

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/CHIS/AC01/CEAV/008, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio 500-05-2023-4297 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de recursos naturales, la superficie de 4,843-59-73.12 hectáreas de la zona conocida como Peña Colorada, en los municipios de Querétaro y El Marqués, en el estado de Querétaro (Segunda publicación).

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Preliminar del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de película rígida de polímero de cloruro de vinilo originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de marzo de 2023.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, a las entidades federativas, municipios, entes públicos de unas y otros, así como a las alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Fumyca, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Aviso mediante el cual se informa de la publicación de disposición normativa en la Normateca Interna del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz (Normas y Bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz).

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California, para verificar el cumplimiento de la Ley General de Turismo, su Reglamento, la Ley de Infraestructura de la Calidad y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Acuerdo Núm. A/009/2023 por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica el Acuerdo A/037/2016, por el que se expiden los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo y se establecen los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo en materia de hidrocarburos.

Acuerdo Núm. A/013/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se establece el criterio para la asignación de Certificados de Energías Limpias disponibles en la cuenta de la Comisión Reguladora de Energía, correspondientes al año de obligación 2021.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR**

Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el

carácter de subsidios para llevar a cabo acciones para el fortalecimiento preferentemente del primer nivel de atención en el ejercicio fiscal 2022, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Chiapas.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo 51.1381.2023 por el que se aprueba modificar los artículos Noveno y Décimo Transitorios del Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado el 6 de enero de 2023.

EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2023 y su Anexo Único.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acuerdo General número 3/2023, de dos de mayo de dos mil veintitrés, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis del problema relativo a la determinación de las cargas probatorias que corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones; relacionado con el diverso 6/2022, de cuatro de julio de dos mil veintidós.

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman los artículos 12 (se modifica el párrafo primero y se adicionan los párrafos del segundo al cuarto), 67 (se modifican las fracciones II y XVIII, y se adicionan las diversas XXX y XXXI recorriéndose, en consecuencia, la numeración de la última fracción), 68 (se modifica la fracción VIII), 76 (se modifica la fracción VII) y 105 (se modifica el párrafo primero), del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 9/2022.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acuerdo mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, da a conocer el Manual de Organización del Órgano Interno de Control de este Organismo Nacional.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Anexo Técnico de los Lineamientos L/001/2022 de operación del Banco Nacional de Datos Forenses.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Acuerdo mediante el cual se aprueban diversas medidas de carácter temporal para garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, al no poder sesionar válidamente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por la falta de quorum que prevé el artículo 33 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la falta de conclusión de los procesos constitucionales para el nombramiento de tres personas que deberán ocupar tres vacantes de Comisionados o Comisionadas del Instituto.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**AVISOS**

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/CHIS/AC01/CEAV/008, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA “CONAVIM”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS, ASISTIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ; EL SECRETARIO DE HACIENDA, JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Y LA DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, ALEJANDRA ELENA ROVELO CRUZ; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL “GOBIERNO DEL ESTADO”; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece en su Título II. “Modalidades de la Violencia”, Capítulo V. “De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, que la alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la LGAMVLV, corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa de que se trate, con la finalidad de detenerla y erradicarla a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por “GOBERNACIÓN” en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

Que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023), publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2022, se derivan los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM), así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, los cuales ascienden a \$110,998,792.50 (Ciento diez millones novecientos noventa y ocho mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberán, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Aunado a lo anterior, los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), disponen que los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso; de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del Ejercicio Fiscal de que se trate, no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará los recursos previstos en el PEF 2023, para que se otorguen y apliquen en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México en las que se haya decretado la DAVGM, así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; para atender las acciones descritas, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2023 (LINEAMIENTOS) publicados en el DOF el 03 de febrero de 2023.

Por lo anterior, y dada la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, así como coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con el Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 20 de enero de 2023, suscrito por Alejandra Elena Rovelo Cruz en su carácter de Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas del "GOBIERNO DEL ESTADO", solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/CHIS/AC01/CEAV/008.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los LINEAMIENTOS, el Comité de Evaluación de Proyectos (COMITÉ), determinó viable el proyecto presentado, por lo que se autorizó la cantidad de \$1,909,877.64 (Un millón novecientos nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 64/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/CHIS/AC01/CEAV/008. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio CONAVIM/CAAEVF/228/2023 de fecha 02 de febrero de 2023.

Así, "LAS PARTES" manifiestan su interés de formalizar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1.** Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN); 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2.** El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3.** La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4.** La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5.** Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00006.
- I.6.** Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. El “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

- II.1.** Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN; 1, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2.** El Gobernador del Estado de Chiapas, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 51 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- II.3.** La Secretaria General de Gobierno, Victoria Cecilia Flores Pérez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas; 2, fracción I, 11, 21, 28, fracción I y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 2, 12, 13, fracción I y 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.4.** El Secretario de Hacienda, Javier Jiménez Jiménez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, fracción I, 11, 21, 28, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 2, 12, 13, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.5.** La Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, Alejandra Elena Rovelo Cruz, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18 y 28 de la Ley de Entidades Para Estatales del Estado de Chiapas; 19 y 22 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; 1, 8 fracción II, 20 y 21 fracciones I y IX del Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas; 1, 2, 7 fracción I, 12 y 14 fracción II del Reglamento interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.
- II.6.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos en numerario para el cumplimiento de su coparticipación establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.
- II.7.** Para los efectos del presente instrumento jurídico, tiene como su domicilio el ubicado en Boulevard Andrés Serra Rojas número 1090, Piso 14, Colonia Paso Limón, Código Postal 29049, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acción para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, la Acción de Coadyuvancia siguiente: 1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres y las niñas y las adolescentes, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las niñas y la protección de las víctimas.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto: AVGM/CHIS/AC01/CEAV/008, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2023; y que se encuadra en la siguiente Acción de coadyuvancia:

Acción coadyuvante
1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres y las niñas y las adolescentes, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las niñas y la protección de las víctimas.

Dicho Proyecto de Acción de Coadyuvancia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, en términos del numeral Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$1,909,877.64 [Un millón novecientos nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 64/100 M.N.), para el Proyecto: AVGM/CHIS/AC01/CEAV/008, aprobado por el COMITÉ en la Instalación y Primera Sesión Ordinaria mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/021/01022023.

Los recursos federales se radicarán al "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), y la que se identifica con los siguientes datos:

Nombre del Beneficiario:	Gobierno del Estado de Chiapas
Nombre del Proyecto:	AVGM/CHIS/AC01/CEAV/008
Nombre de la Institución Financiera:	Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos:	072 100 01216143053 2
Número de Cuenta Bancaria:	1216143053
Tipo de Cuenta:	Productiva
Tipo de Moneda:	Nacional
Número de Sucursal:	3123.- Tuxtla Granda
Número de Plaza:	08001.- Tuxtla Gutiérrez
Fecha de apertura de la Cuenta:	07 de febrero de 2023

Es un requisito indispensable para la transferencia de dichos recursos, que el "GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en términos de lo establecido en el numeral Vigésimo sexto de los LINEAMIENTOS.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la LGCG. Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, así como rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos de acuerdo al PEF 2023, por lo que “GOBERNACIÓN” no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos asignados, derivado de las disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a “GOBERNACIÓN”. El COMITÉ, comunicará oportunamente al “GOBIERNO DEL ESTADO” cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

“GOBERNACIÓN” será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el “GOBIERNO DEL ESTADO” para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éste se compromete a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a “GOBERNACIÓN” y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

En términos del numeral Décimo tercero de los LINEAMIENTOS, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, aportará la cantidad de \$378,560.08 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 08/100 M.N.).

TERCERA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los LINEAMIENTOS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del Proyecto, en términos del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.
- c. Apegarse a lo establecido en la LGCG, LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, “GOBERNACIÓN”, a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los LINEAMIENTOS.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente instrumento.
- d. Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por el “GOBIERNO DEL ESTADO”; en caso de ser aplicables al Proyecto aprobado.

QUINTA. COMPROMISOS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- a. Destinar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados a través de subsidios exclusivamente destinados para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ.
- b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Proyecto en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- d. Realizar por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su respectivo Reglamento, así como en la demás normatividad local aplicable en la materia.

- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, licencias, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento jurídico.
- f. Garantizar que el Proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del Proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el Proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de Proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente, por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del Proyecto, validada por la Secretaría de Hacienda, con su debido soporte documental. Dichos informes deberán entregarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS, con la leyenda "Operado con recursos E015 promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres".
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 15 de enero de 2024, un Acta de cierre del Proyecto, firmada por la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas y por el Secretario de Hacienda, en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del Proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre "LAS PARTES", y el reporte de las acciones administrativas que la Entidad Federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2023 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso j) del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del Proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo, con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, de resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones previstas en la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2023, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Convenio de Coordinación y Adhesión; y Anexo Técnico correspondiente.
- ñ. Llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos que emita la CONAVIM a través del COMITÉ.

SEXTA. ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las acciones del Proyecto, que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de sus Anexos Técnicos, "LAS PARTES" designan como Enlaces a los siguientes servidores públicos:

POR "GOBERNACIÓN"

Nombre:	Susana Vanessa Otero González.
Cargo:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
Dirección:	Dr. José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial, Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
Teléfono institucional:	52098800 extensión 30367
Correo electrónico Institucional:	sotero@segob.gob.mx

POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO”

Nombre: Rosalía Vázquez Corzo
Cargo: Delegada Administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.
Dirección: Boulevard Andrés Serra Rojas número 1090, Piso 16, Colonia Paso Limón, Código Postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.
Teléfono institucional: 961 69 123 00 Extensión 67801
Correo electrónico Institucional: da@ceeav.chiapas.gob.mx

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los suplan en sus ausencias.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en las DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que “LAS PARTES” efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 (diez) días de anticipación.

OCTAVA. INFORME DE RESULTADOS. El “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas informará a “GOBERNACIÓN” a través de la CONAVIM, los avances de la ejecución del Proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y; en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con el presente instrumento, y el inciso h) del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS; con su debido soporte documental, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

NOVENA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al “GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, no perderán su carácter de federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta específica, con característica de productiva, a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023 deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo dispone el numeral Quincuagésimo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro de los recursos a la TESOFE se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del “GOBIERNO DEL ESTADO” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a la Entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM original de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, el “GOBIERNO DEL ESTADO” estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto “LAS PARTES” se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que “GOBERNACIÓN” detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS, procederá a la cancelación del Proyecto aprobado y; en consecuencia, dará por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará al “GOBIERNO DEL ESTADO” la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores competentes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá adicionarse o modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre “LAS PARTES”, mediante Convenios Modificatorios los cuales formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción, los cuales deberán ser publicados en el DOF y en el órgano de difusión oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO” en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles a partir de dictaminación por parte de la Unidad General de Asuntos Jurídicos.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Para tales efectos, se levantará una minuta en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023. Lo anterior, no exime al “GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe; por lo que, los conflictos y controversias que llegasen a presentar con motivo de su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre “LAS PARTES” a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA PRIMERA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF y en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su dictaminación por parte de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, y entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del PEF 2023.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de “GOBERNACIÓN”.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 23 del mes de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Chiapas, **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Victoria Cecilia Flores Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.- La Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas e Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Alejandra Elena Rovelo Cruz**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO PARA LA APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión de fecha 23 de marzo de 2023 celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2023 (LINEAMIENTOS), se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**A. DATOS GENERALES****Entidad federativa:**

Estado Libre y Soberano de Chiapas

Nombre del proyecto:

AVGM/CHIS/AC01/CEAV/008

Acción de Coadyuvancia de acceso al Subsidio:

Atención. Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres y las niñas y las adolescentes, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las niñas y la protección de las víctimas.

Fecha en que la Entidad Federativa solicitó el Subsidio:

20 de enero de 2023

Instancia Local Responsable:

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

Instancia Local Receptora:

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

B. MONTO APROBADO**Monto aprobado:**

\$1,909,877.64 (Un millón novecientos nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 64/100 M.N.)

Monto coparticipación:

\$378,560.08 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 08/100 M.N.)

Fecha de inicio del Proyecto:

01 de abril de 2023

Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2023

31 de diciembre de 2023

C. DESIGNACIÓN DE ENLACE

En ese sentido, en cumplimiento al Convenio de Coordinación y Adhesión, he tenido a bien designar como enlace ante CONAVIM a:

Nombre: Rosalía Vázquez Corzo

Cargo: Delegada Administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

Dirección: Boulevard Andrés Serra Rojas número 1090, Piso 16, Colonia Paso Limón, Código Postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

Teléfono institucional: 961 69 123 00 Extensión 67801

Correo electrónico Institucional: da@ceeav.chiapas.gob.mx

D. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**d.1 Justificación**

Medida de Atención	Acción Coadyuvante	Objetivo General
Con base en el artículo 26 de la Ley General de Acceso, se deberá realizar un plan individualizado de reparación integral del daño respecto a los casos de homicidios. Para tales efectos, se deberán de considerar los estándares básicos en materia de reparación del daño, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como lo establecido en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas	Atención. Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres y las niñas y las adolescentes, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las niñas y la protección de las víctimas.	Continuidad en la implementación del plan emergente para la identificación, atención integral y canalización de las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencias en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez y Tonalá, los cuales cuentan con alerta de violencia en nuestro estado, con el propósito de fortalecer la atención inmediata a las víctimas directas e indirectas con personal especializado en las áreas de psicología, trabajo social y asesoría jurídica que brinden el acompañamiento victimal y el acceso a justicia pronta, expedita e imparcial

d.2 Metodología

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
1.- Identificar, analizar y determinar los casos de mujeres, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas de violencias en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez y Tonalá, conforme a los criterios de elegibilidad	1.1.- Realizar seis mesas de trabajo en coordinación con las fiscalías de distrito competentes en los municipios que se continuarán con la implementación del plan emergente con el objetivo de identificar los expedientes que contengan casos de violencias que puedan ser susceptibles de intervención.	(Número de reuniones realizadas / Total de reuniones programadas) (Número de casos determinados para su atención integral / Total de casos identificados para su atención integral)	- Minuta de trabajo o acuerdos realizados. - Informe que contenga los casos identificados y determinados para continuar con la implementación del plan emergente. - Contrato del personal eventual por honorarios, con perspectiva de género y con

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
especificados en el plan emergente para la atención integral, con el personal contratado para tal fin.	1.2.- Con el equipo multidisciplinario se analizará y determinará los casos de violencias conforme a los criterios de elegibilidad especificados en el plan emergente para su atención integral.		enfoque de derechos humanos, de acuerdo a los perfiles requeridos.
2.- Dar continuidad a la implementación del plan emergente en los casos de violencias determinados con el equipo de especialistas en derecho, psicología, medicina general, especialista en perspectiva de género y trabajo social, quienes brindaran la atención integral a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas de violencias en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez y Tonalá.	2.1.- Realizar las visitas domiciliarias para el acercamiento con las víctimas e iniciar el procedimiento marcado en el plan emergente para el acompañamiento integral. 2.2.- Apertura e integración de los expedientes de Registro Único de Atención (RUA). 2.3.- Emisión del dictamen de determinación de ayudas y/o asistencias requeridas (medicas, psicológicas, medicamentos, hospitalización, alimentación, alojamiento, albergue, traslados, etc), según aplique para cada caso. 2.4.- Canalización y seguimiento de las víctimas según aplique para cada caso, ante las autoridades competentes que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, en apego a lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.	(Número de visitas domiciliarias realizadas / Total de expedientes determinados para su atención integral) (Número de expedientes integrados / Total de expedientes determinados para su atención integral) (Número de ayudas otorgadas a las víctimas con dictamen de determinación de ayudas y/o asistencias / Total de expedientes determinados para su atención integral) (Número de atención especializada jurídica otorgada / Total de personal jurídico contratado) (Número de asistencia psicológica otorgada / Total de personal de psicología contratado) (Número de víctimas valoradas en medicina general otorgada / Total de personal en medicina general contratado)	- Registros únicos de atención (RUA) generados por las visitas In situ. - Dictámenes de determinación de ayudas o asistencias. - Oficios de canalización a las instancias competentes según sea el caso y/o informes del seguimiento en la atención de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas de violencias.

d.2.1 Pasos a desarrollar

El proyecto tiene un costo total de \$2,288,437.72 (Dos millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 72/100 M.N.), de los cuales se presenta ante la CONAVIM la solicitud de Subsidio Federal por la Cantidad de \$1,909,877.64 (Un millón novecientos nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 64/100 M.N.), de los cuales el gobierno del estado asumirá una aportación de coparticipación de recursos estatales de \$378,560.08 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 08/100 M.N.), contemplando en el objetivo del proyecto el desarrollo de acciones de coadyuvancia que contribuyan a la medida de Justicia y Reparación apartado III, numeral 7 de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Chiapas.

Por ello, a través de este apartado se informa que la distribución del recurso con la coparticipación Federal – Estatal, quedaría de la Siguiente manera:

Concepto de Gasto	Monto Total (\$)	Subsidio Federal (\$)	Aportación Estatal (\$)
Contratación del grupo especializado (6 abogados, 2 trabajadoras sociales, 3 psicólogas, 1 especialista en perspectiva de género y un médico) un total de 13 prestadores de servicios profesionales por honorarios.	1,909,877.64	1,909,877.64	
Gastos operativos (adquisición de combustibles, gastos de traslado y alimentación del personal que se trasladara a los 06 municipios contemplados en la AVGM, para el desarrollo de los trabajos de campo.	234,404.20	0.00	234,404.20
Realizar la contratación de servicios profesionales (un abogado), que complementará el grupo interdisciplinario que atenderá a las víctimas directas e indirectas.	144,155.88	0.00	144,155.88
Total	2,288,437.72	1,909,877.64	378,560.08

PASO	Identificación y Determinación de casos para su atención
1	Se llevarán a cabo seis mesas de trabajo con la Fiscalía General del Estado, particularmente con las fiscalías de distrito en competencia con los municipios determinados para la atención, con el objetivo de identificar los casos, conforme a lo establecido en los criterios de elegibilidad del plan emergente, y así estar en condiciones de determinar el número de expedientes que se le brindará la atención integral a las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencias en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez y Tonalá; esto a través de las y los prestadores de servicios profesionales contratados.
	Continuidad en la implementación del Plan Emergente
2	Una vez analizados y determinados los casos, se procederá a la continuidad en la implementación del plan emergente elaborado en el año 2021, conforme a las estrategias y líneas de acción ahí establecidas, todo ello, a cargo del personal especializado contratado quienes brindarán el acompañamiento jurídico, psicológico y trabajo social a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas de violencias en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez y Tonalá, que cuentan con alerta de violencias, a fin de brindar atención integral y aportar los elementos para una reparación integral y acceso a la justicia pronta y expedita.

d.3 Cobertura geográfica y población beneficiaria

TIPO DE POBLACIÓN QUE SE ATIENDE		GRUPO ETARIO	
☒	Población de mujeres	☒	0 a 6 años
☐	Población de hombres	☒	7 a 11 años
☐	Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos	☒	12 a 17 años
☒	Niñas y adolescentes	☒	18 a 30 años
☐	Adultas mayores	☒	30 a 59 años
☒	Indígenas	☐	60 años en adelante

☐	Migrantes y/o refugiadas		COBERTURA DEMOGRÁFICA / NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS		
☐	Afromexicanas	1	Tuxtla Gutiérrez	11	
☐	Desplazadas internas	2	Chiapa de Corzo	12	
☐	Con discapacidad	3	Tapachula	13	
☐	LBTI+	4	San Cristóbal de las Casas	14	
☒	Madres jefas de familia	5	Comitán de Domínguez	15	
☐	En situación de calle	6	Tonalá	16	
☒	Víctimas Secundarias	7		17	
☒	Víctimas indirectas	8		18	
☐	Privadas de la libertad	9		19	
☐	Usuaris de drogas	10		20	
☒	Otras (especifique) Víctimas de violencia y Familiares de Víctimas				

d.4 Actores estratégicos

No.	ACTOR	TIPO DE PARTICIPACIÓN
1.	Fiscalía General del Estado	Revisión de expedientes jurídicos con fiscalías de distrito. Desarrollo de mesas de trabajo con fiscalías de distrito del Estado, para identificar y determinar casos de atención coordinada.
2.	DIF Chiapas	Gestión de apoyos inmediatos para la víctima en atención en el DIF Chiapas.
3.	Secretaría de Igualdad de Género y Refugios,	Albergue temporal para víctimas en Refugios establecidos, en caso de requerirse. Gestión de Apoyos de programas sociales para las víctimas en atención.
4.	Secretaría de Salud	Gestión de atención médica (urgencias y hospitalarias) con el Sector Salud en caso de requerirse.
5.	Autoridades Municipales entre otros.	Apoyos de autoridades municipales en caso de requerirse de apoyos para traslado o resguardo de víctimas en caso de requerirse.

d.5 Identificación de riesgos y cómo afrontarlos

RIESGO	MEDIDAS DE AFRONTAMIENTO
Que las mujeres, niñas y adolescentes identificadas y determinadas no acepten la intervención para su atención integral de acuerdo al plan emergente implementado.	Sensibilización a las víctimas a través de la orientación por parte de las trabajadoras sociales y/o atención psicológica.

d.6 Cronograma de actividades y gasto

Actividades	Concepto de Gasto	Mes									Monto
		Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
1.- Realizar seis mesas de trabajo en coordinación con las fiscalías de distrito competentes en los municipios que se continuará con la implementación del plan emergente con el objetivo de identificar los expedientes que contengan casos de violencias que puedan ser susceptibles de intervención.	Contratación de servicios profesionales (6 abogados, 2 trabajadoras sociales, 3 psicólogas, 1 especialista en perspectiva de género y 1 médico general)	\$212,208.60	\$212,208.60	\$212,208.60	\$212,208.60	\$212,208.60	\$212,208.60	\$212,208.60	\$212,208.60	\$212,208.60	\$1,909,877.40
2.-. Con el equipo multidisciplinario se analizará los casos conforme a los criterios de elegibilidad especificados en el plan emergente para su atención integral.											
3.- Realizar las visitas domiciliarias para el acercamiento con las víctimas directas e iniciar el procedimiento marcado en el plan emergente para el acompañamiento integral.											
4.- Apertura e integración de los expedientes de Registro Único de Atención (RUA)											
5.-Emisión del dictamen de determinación de ayudas y/o asistencias requeridas (medicas, psicológicas, medicamentos, hospitalización alimentaria, alojamiento, albergue, traslados, etc), según aplique para cada caso.											
6. Canalización y seguimiento de las víctimas según aplique para cada caso, ante las autoridades competentes que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, en apego a lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.											
7.- Informe final de resultados obtenidos.											
Monto Total con Letra	Un millón novecientos nueve mil ochocientos setenta y siete mil pesos 64/100 M.N.										\$1,909,877.64

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar la o las personas físicas o morales que realizarán el proyecto, distintas a aquellas que sean servidoras públicas, así como sus antecedentes respecto a la elaboración de otros proyectos en otras entidades federativas

Tipo de perfil requerido:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Ciencias Jurídicas	1 año	Licenciatura	6
Ciencias de la salud	1 año	Licenciatura	1
Psicología	1 año	Licenciatura	3
Trabajo Social	1 año	Licenciatura	2
Otro	1 año	Licenciatura	1

Otro tipo de perfil requerido:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar las personas morales que realizarán el proyecto.

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN	ESPECIFIQUE EL GRADO O NIVEL	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
No aplica				

Esquema de Contratación:

MARQUE LA CASILLA CORRECTA	SERÁ
☐	Prestadora de Servicios Profesionales
☐	Servicios integrales
☒	Honorarios Asimilados
☐	Otro
Si seleccionó "Otro", Especifique a continuación:	

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal firman el Anexo Técnico en cuatro ejemplares, en términos del numeral Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, para la realización del Proyecto AVGM/CHIS/AC01/CEAV/008, en la Ciudad de México el día 23 de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Chiapas, **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Victoria Cecilia Flores Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.- La Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas e Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Alejandra Elena Rovelo Cruz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2023-4297 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2023-4297

Asunto: Se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades ya referidas ubicaron a los contribuyentes en el supuesto de presunción previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que en tal sentido les notificaron a cada uno de ellos el oficio individual de presunción, en el cual se pormenorizó los hechos particulares por los cuales se consideró procedente la referida presunción.

En razón de lo anterior, y en apoyo a las autoridades emisoras de los oficios de presunción ya señalados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal que les notificó el oficio individual lo que a su derecho convenga y aportar, ante dichas autoridades, la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en correlación al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que presenten directamente ante las oficinas de las autoridades emisoras del oficio individual señaladas en el Anexo 1 del presente oficio, escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se les apercibe que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 03 de abril de 2023.- Administrador Central de Fiscalización Estratégica, C.P. **José Alfredo Pérez Astorga**.- Rúbrica.

Asunto: Anexo 1 del oficio número **500-05-2023-4297 de fecha 03 de abril de 2023** emitido por el C.P. José Alfredo Pérez Astorga en su carácter de Administrador Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, se notifica a los contribuyentes mencionados en el presente anexo que se ubican en el supuesto de presunción previsto en el párrafo primero del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, en la siguiente tabla se enlistan los contribuyentes a los que hace referencia el oficio número **500-05-2023-4297 de fecha 03 de abril de 2023**, indicando la fecha en que fue notificado el oficio individual de presunción.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ACL190528E81	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES, LIZKAR, S.A. DE C.V.	500-51-00-01-01-2023-12873 de fecha 9 de marzo de 2023	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					9 de marzo de 2023	10 de marzo de 2023
2	CCC141017D12	CAXI COMERCIALIZADORA Y CONSULTORIA, S.A. DE C.V.	500-19-00-03-00-2023-2495 de fecha 21 de marzo de 2023	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"					27 de marzo de 2023	28 de marzo de 2023
3	GCC120706MPA	GRUPO CHER COMERCIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2023-4184 de fecha 13 de marzo de 2023	Administración Central de Fiscalización Estratégica					21 de marzo de 2023	22 de marzo de 2023
4	PMC150213EZ6	PROPAGACION EN MEDIOS CENTRALES ARMENCAM, S.A. DE C.V. // En cumplimiento a la Sentencia de fecha 19 de abril de 2022, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad número 13991/21-17-06-9	500-74-04-01-03-2022-14226 de fecha 13 de diciembre de 2022	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					2 de enero de 2023	3 de enero de 2023

Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	ACL190528E81	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES, LIZKAR, S.A. DE C.V.	Culliacán, Sinaloa	Construcción de vivienda unifamiliar	Ausencia de activos, Ausencia de Personal, Sin capacidad material
2	CCC141017D12	CAXI COMERCIALIZADORA Y CONSULTORIA, S.A. DE C.V.	Nuevo Laredo, Tamaulipas	Agentes y representantes de artistas, deportistas y similares	Ausencia de activos, Ausencia de Personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material
3	GCC120706MPA	GRUPO CHER COMERCIAL, S.A. DE C.V.	Coyoacán, Ciudad de México	Comercio al por mayor de ropa	Ausencia de activos, Ausencia de Personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material
4	PMC150213EZ6	PROPAGACION EN MEDIOS CENTRALES ARMENCAM, S.A. DE C.V.	Cuauhtémoc, Ciudad de México	Otros Servicios de publicidad	Ausencia de activos, Ausencia de Personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de recursos naturales, la superficie de 4,843-59-73.12 hectáreas de la zona conocida como Peña Colorada, en los municipios de Querétaro y El Marqués, en el estado de Querétaro (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, fracción VI, segundo, penúltimo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 53, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o. de la Ley General de Vida Silvestre; 5o. y 88 de la Ley Agraria; 13, 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (...) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, que cada parte contratante “Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por México el 16 de abril de 1996, publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. Asimismo, “Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que en la Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de las cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del referido pacto del que México es parte, en los numerales 20 y 23 se establece que, “Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir”, en la que la “obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua”;

Que el artículo 7 del Acuerdo de París ratificado por México el 17 de septiembre de 2016, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé que “las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible...”;

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó, al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. En el principio 2 señala que “Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir;

Que, de conformidad con el artículo 1o., fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), esta tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas”. Asimismo, el artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de dicha ley dispone que, la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y por protección el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro”;

Que, en términos del artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA, se considera de utilidad pública “El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica”;

Que el artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA refiere que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esa ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará, entre otros principios, que “La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos”;

Que, de conformidad con el artículo 53 de la LGEEPA, “las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal...”;

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a garantizar la disponibilidad de agua, su gestión sostenible y el saneamiento, para todos combatir el cambio climático y sus efectos, así como luchar contra la desertificación, detener la degradación de tierras y la pérdida de la biodiversidad, lo que contribuye a alcanzar los objetivos 6, 13 y 15 del desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el DOF, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado el 7 de julio de 2020 en el DOF, en su numeral “7.- Estrategias prioritarias y acciones puntuales” considera como acción puntual 1.1.1 “consolidar y promover las áreas naturales protegidas (...) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que el establecimiento de áreas naturales protegidas se considera de utilidad pública y constituye una acción fundamental para la defensa y conservación de los elementos naturales susceptibles de explotación, para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo, al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que se ha considerado que el establecimiento de áreas naturales protegidas es una de las medidas más efectivas para la conservación biológica;

Que de conformidad con el estudio previo justificativo realizado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), publicado en el DOF el 25 de julio de 2014, la región conocida como Peña Colorada en el estado de Querétaro, ubicada en la provincia fisiográfica del Eje Neovolcánico y en la subprovincia de las Llanuras y Sierras de Querétaro e Hidalgo, se caracteriza por tener un relieve mixto de naturaleza volcánica conformado por sierras y lomeríos, que albergan diversos ecosistemas entre los que destacan por su extensión y valor ecológico el bosque tropical caducifolio, el matorral xerófilo y el pastizal natural, considerados como frágiles y altamente vulnerables ante el efecto del crecimiento de la mancha urbana;

Que la conservación de Peña Colorada es primordial para el estado de Querétaro, ya que al encontrarse inmersa en la mancha urbana de los municipios de Querétaro y El Marqués, provee importantes servicios ambientales como captura de bióxido de carbono, generación de oxígeno, infiltración de agua para la recarga de acuíferos, preservación y control de la erosión del suelo y regulación del clima local, que brinda a casi un millón de pobladores de la región, los cuales disfrutan de sus paisajes que proporcionan satisfactores estéticos, materiales, espirituales y culturales, y cuya belleza escénica fomenta una relación e identidad territorial;

Que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; debido a la escasez de fuentes superficiales de agua, el recurso hídrico subterráneo constituye la principal fuente de abastecimiento para el estado de Querétaro, por lo que con la protección de Peña Colorada, donde confluyen tres de los cinco acuíferos presentes en la ciudad de Querétaro, es decir, el del Valle de Querétaro, el del Valle de Amazcala y el del Valle de Buenavista, se aseguran los servicios hídricos y las cuencas, a favor del abastecimiento de agua y recarga de acuíferos subterráneos, de tal manera se prolonga la vida útil de la infraestructura hidráulica; asimismo, se previene y mitiga las afectaciones causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos, en beneficio de alrededor de un millón de personas, que representan más del 50% de la población total del estado;

Que la zona de Peña Colorada posee una amplia diversidad biológica, que aunada a sus condiciones físicas y climatológicas, conforma una zona de relevancia ecológica donde se han registrado alrededor de 250 especies vegetales y más de 170 especies de fauna, de las cuales 10 se enlistan en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2010, y en la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019, (NOM-059-SEMARNAT-2010), además de cinco especies endémicas de acuerdo a dicha norma;

Que entre las especies presentes en Peña Colorada, incluidas en la citada norma, se encuentran cactáceas en peligro de extinción como la biznaga de La Cañada (*Mammillaria mathildae*) y sujetas a protección especial, como la biznaga barril de acitrón, huamiche (*Ferocactus histrix*); así como especies de fauna como la rana del río grande, rana Leopardo (*Lithobates berlandieri*) y la lagartija escamosa de mezquite (*Sceloporus grammicus*), sujetas a protección especial; y la culebra listonada del sur mexicano (*Thamnophis eques*) y el tlalcoyote (*Taxidea taxus*), ambas especies amenazadas de acuerdo a la referida norma;

Que en Peña Colorada están registrados, entre otros, los sitios arqueológicos Peña de los Cuervos, San Vicente Ferrer Oeste, NE del Cerro Rueda Panales y Bordo de la Noria, consistentes en edificaciones y concentraciones de cerámica y lítica, conforme al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dicho patrimonio arqueológico resulta indispensable para comprender el desarrollo cultural de la región y cuyas principales amenazas son la agricultura intensiva y el crecimiento acelerado de la zona urbana, por lo que se requieren mecanismos y estrategias adecuadas que permitan su preservación, protección, investigación y difusión para la recreación, la cultura e identidad nacional;

Que el aumento de la población en la zona metropolitana de la ciudad de Querétaro, las tendencias de crecimiento demográfico y el cambio de uso de suelo de terrenos de vocación forestal a uso urbano, hacen necesario tomar medidas preventivas para garantizar la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad presentes en Peña Colorada, así como la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para, promover la investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas, la educación ambiental, la generación, rescate y divulgación de conocimientos tradicionales y la implementación de tecnologías que permitan el uso múltiple y el aprovechamiento sustentable de los recursos del área;

Que el no emprender acciones preventivas de restauración y protección respecto a la superficie señalada, implica, poner en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en el artículo 15, fracciones V y VI, de la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con una visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que una de las principales medidas de adaptación al cambio climático, consiste en mantener la funcionalidad de los ecosistemas por medio de su conservación y restauración, por lo que la identificación de áreas importantes para conservar la biodiversidad son las estrategias de conservación, cuya importancia se ve reflejada en los objetivos 6, 13 y 15 del desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los compromisos internacionales señalados en la Convención Marco de las Naciones Unidas y en el Acuerdo de París, entre otros;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) por medio de la Conanp en coordinación con el Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la LGEEPA, realizaron el estudio previo justificativo del que se concluye que Peña Colorada, reúne los requisitos necesarios para ser declarada como área natural protegida con la categoría de área de protección de recursos naturales, el cual se puso a disposición del público en general mediante aviso publicado en el DOF;

Que el 26, 27 y 28 de abril de 2022 se realizó la publicación de edictos en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, mediante los que se notificó y puso a disposición, de los "representantes de los núcleos agrarios: Jurica, San José Buenavista, El Salitre, San Pablo, San Pedrito El Alto, San José el Alto y Santa Rosa Jáuregui, ubicados en el municipio de Querétaro; Tierra Blanca, Chichimequillas y San Vicente Ferrer, ubicados en el municipio de El Marqués; y demás propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en la zona conocida como Peña Colorada, en el estado de Querétaro", el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, el plano de localización y el proyecto de instrumento jurídico por el que se propone su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de recursos naturales, con el fin de que en el plazo de diez días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera y ofrecieran las pruebas pertinentes, con lo que se les otorgó la garantía de audiencia de conformidad con los artículos 35, fracción III, y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Que, en el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, se consideró la totalidad de la superficie como zona de amortiguamiento. Sin embargo, durante el periodo en que dicho estudio estuvo a disposición del público en general, el Fideicomiso Queretano para la Conservación del Medio Ambiente (FIQMA) solicitó a la Conanp que el predio del fideicomiso fuera considerado como zona núcleo, con el fin de preservar los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo. Por lo que, a partir del análisis técnico se determinó viable establecer como zona núcleo el predio de 4-99-98.40 hectáreas propiedad del FIQMA;

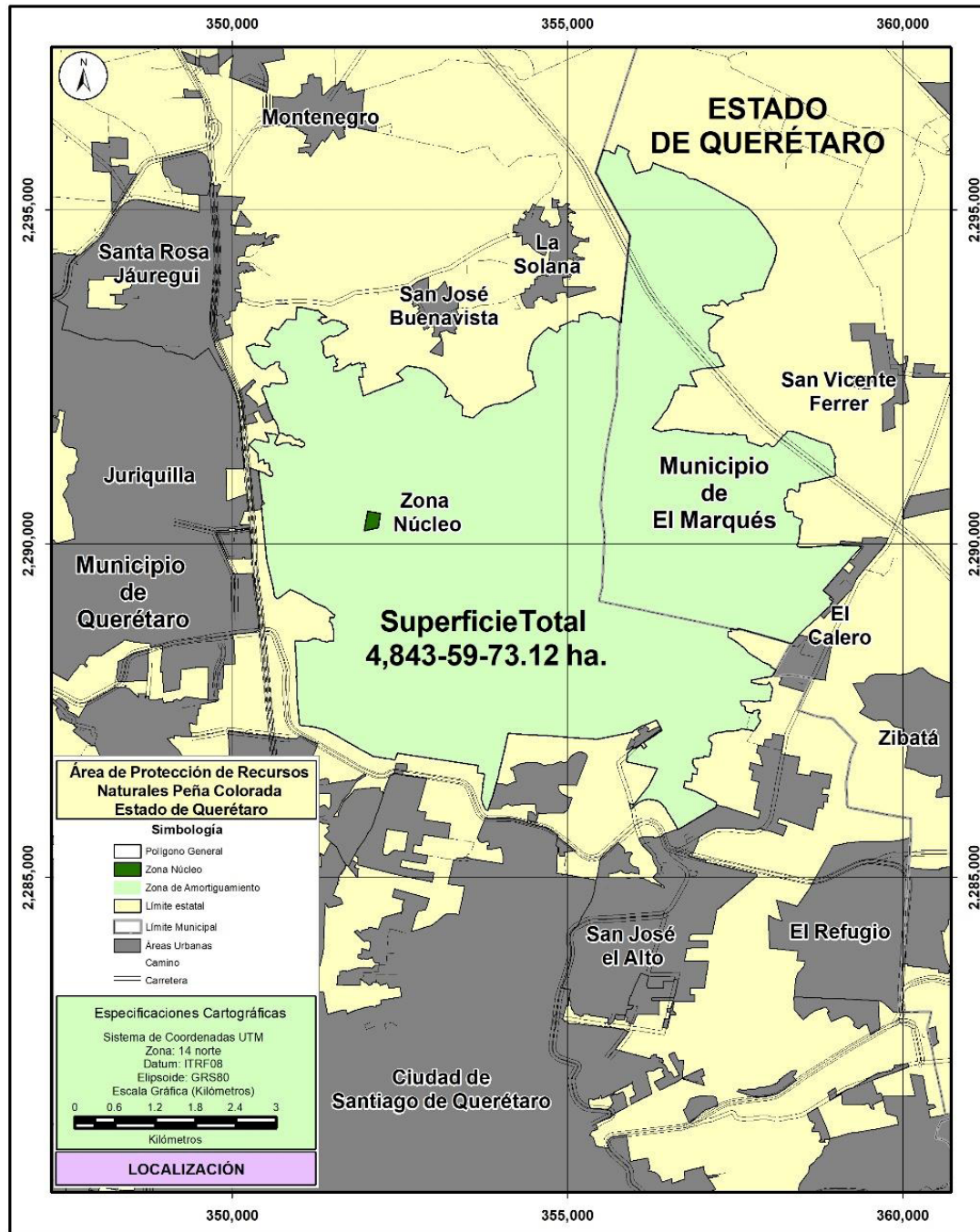
Que en el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, se propuso una superficie de 4,983-97-96.12 hectáreas. Sin embargo, del análisis de la información obtenida durante el plazo otorgado para manifestaciones, se identificó que 140-38-23 hectáreas de la propuesta del área natural protegida se ubican en una zona de política urbana, de acuerdo con la actualización del Programa Ecológico Regional del estado de Querétaro, publicado el 5 de septiembre de 2022 en La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Gobierno del estado de Querétaro, por lo que, toda vez que dicha superficie no es acorde a los objetivos de conservación de la propuesta de área natural protegida, se determinó su exclusión, y

Que con el fin de proteger la zona conocida como Peña Colorada bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de recursos naturales, la superficie de 4,843-59-73.12 hectáreas (cuatro mil ochocientas cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y tres punto doce centiáreas) de la zona conocida como Peña Colorada, de acuerdo con el Marco Geoestadístico diciembre de 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ubicada en los municipios de Querétaro y El Marqués en el estado de Querétaro. Con la zona núcleo de 4-99-98.40 hectáreas (cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho punto cuarenta centiáreas) y la zona de amortiguamiento de 4,838-59-74.72 hectáreas (cuatro mil ochocientas treinta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cuatro punto setenta y dos centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general que conforma el área de protección de recursos naturales Peña Colorada, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) zona 14 norte, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.



El plano oficial del área de protección de recursos naturales Peña Colorada que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en Ciudad de México y en las oficinas de la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico ubicadas en avenida Universidad, número 5, colonia Santa María Ahuacatitlán, Código Postal 62100, Cuernavaca, en el estado de Morelos y en la oficina de representación de la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ubicada en calle Ignacio Pérez, número 50, colonia Centro, Código Postal 76000, Santiago de Querétaro, en el estado de Querétaro.

Polígono General
(Superficie 4,843-59-73.12 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice no.	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	355,917.255000	2,295,883.770000
1 - 2	19°27'18"SW	60.89	2	355,896.975000	2,295,826.358000
2 - 3	23°28'06"SE	104.70	3	355,938.672000	2,295,730.317100
3 - 4	23°28'06"SE	83.74	4	355,972.020500	2,295,653.505100
4 - 5	23°28'06"SE	82.13	5	356,004.728100	2,295,578.169500
5 - 6	23°28'06"SE	36.70	6	356,019.342000	2,295,544.509000
6 - 7	75°23'21"NE	74.34	7	356,091.277400	2,295,563.261100
7 - 8	75°23'21"NE	129.50	8	356,216.587000	2,295,595.926900
8 - 9	75°23'20"NE	23.08	9	356,238.921000	2,295,601.749000
9 - 10	19°32'17"NE	49.96	10	356,255.630700	2,295,648.836300
10 - 11	19°32'16"NE	52.85	11	356,273.305000	2,295,698.642000
11 - 12	27°10'49"NE	8.37	12	356,277.128000	2,295,706.087000
12 - 13	66°31'31"SE	84.92	13	356,355.019600	2,295,672.259900
13 - 14	66°31'31"SE	70.45	14	356,419.640600	2,295,644.196000
14 - 15	66°31'31"SE	46.67	15	356,462.449000	2,295,625.605000
15 - 16	76°38'45"SE	5.60	16	356,467.900000	2,295,624.311000
16 - 17	71°32'48"SE	116.21	17	356,578.133900	2,295,587.527600
17 - 18	71°32'49"SE	30.94	18	356,607.480300	2,295,577.735200
18 - 19	71°32'49"SE	52.97	19	356,657.726600	2,295,560.968800
19 - 20	71°32'49"SE	20.01	20	356,676.711000	2,295,554.634000
20 - 21	82°46'13"SE	52.07	21	356,728.368000	2,295,548.081000
21 - 22	48°39'16"SE	106.68	22	356,808.455200	2,295,477.610000
22 - 23	48°39'16"SE	22.72	23	356,825.510000	2,295,462.603000
23 - 24	85°43'36"SE	33.65	24	356,859.068800	2,295,460.095500
24 - 25	85°43'36"SE	58.70	25	356,917.609100	2,295,455.721400
25 - 26	62°43'06"SE	66.07	26	356,976.326200	2,295,425.439100
26 - 27	62°43'06"SE	87.91	27	357,054.458300	2,295,385.143900
27 - 28	62°43'06"SE	82.65	28	357,127.914600	2,295,347.260100
28 - 29	62°43'06"SE	80.60	29	357,199.545000	2,295,310.318000
29 - 30	60°48'07"SE	557.13	30	357,685.889000	2,295,038.532000
30 - 31	53°27'54"SE	24.60	31	357,705.654000	2,295,023.888000
31 - 32	41°25'04"SE	204.24	32	357,840.771300	2,294,870.724700
32 - 33	41°24'48"SE	7.79	33	357,845.923000	2,294,864.884000
33 - 34	35°55'14"SE	213.50	34	357,971.176000	2,294,691.985000
34 - 35	32°02'10"SE	203.07	35	358,078.898000	2,294,519.836000
35 - 36	29°20'48"SE	25.87	36	358,091.579000	2,294,497.282000
36 - 37	29°20'47"SE	38.42	37	358,110.408000	2,294,463.793000
37 - 38	07°54'42"SE	30.15	38	358,114.558600	2,294,433.926500
38 - 39	07°54'41"SE	28.02	39	358,118.415000	2,294,406.176000
39 - 40	08°32'27"SW	35.61	40	358,113.126400	2,294,370.961300
40 - 41	08°32'27"SW	71.33	41	358,102.532000	2,294,300.418000
41 - 42	17°58'59"SW	7.94	42	358,100.080000	2,294,292.864000
42 - 43	10°51'05"SW	47.54	43	358,091.130000	2,294,246.175000
43 - 44	21°30'26"SW	36.17	44	358,077.870100	2,294,212.525400

44 - 45	21°30'26"SW	37.76	45	358,064.027000	2,294,177.396000
45 - 46	24°44'12"SW	137.86	46	358,006.340000	2,294,052.188000
46 - 47	20°21'23"SW	53.32	47	357,987.793600	2,294,002.202100
47 - 48	20°21'23"SW	97.33	48	357,953.935300	2,293,910.947900
48 - 49	20°21'23"SW	88.41	49	357,923.180600	2,293,828.058500
49 - 50	20°21'24"SW	22.37	50	357,915.399000	2,293,807.086000
50 - 51	78°44'42"SW	48.00	51	357,868.323400	2,293,797.718000
51 - 52	78°44'42"SW	18.04	52	357,850.635000	2,293,794.198000
52 - 53	89°58'56"SW	6.45	53	357,844.187000	2,293,794.196000
53 - 54	76°52'17"SW	117.59	54	357,729.668600	2,293,767.486800
54 - 55	76°52'25"SW	1.75	55	357,727.967000	2,293,767.090000
55 - 56	79°48'33"SW	22.16	56	357,706.159000	2,293,763.169800
56 - 57	79°48'33"SW	62.07	57	357,645.067000	2,293,752.188000
57 - 58	71°26'34"SW	57.97	58	357,590.114000	2,293,733.740000
58 - 59	44°59'25"SW	4.29	59	357,587.082000	2,293,730.707000
59 - 60	34°12'37"SE	37.28	60	357,608.039700	2,293,699.880600
60 - 61	34°12'36"SE	29.71	61	357,624.742600	2,293,675.312500
61 - 62	66°02'14"SW	97.10	62	357,536.008100	2,293,635.874900
62 - 63	66°02'15"SW	7.93	63	357,528.758300	2,293,632.652800
63 - 64	86°25'25"NW	26.62	64	357,502.188100	2,293,634.313400
64 - 65	80°32'16"SW	40.41	65	357,462.332600	2,293,627.670900
65 - 66	45°00'00"SW	30.53	66	357,440.744200	2,293,606.082500
66 - 67	72°53'50"SW	45.17	67	357,397.567500	2,293,592.797400
67 - 68	06°42'35"SW	28.43	68	357,394.246200	2,293,564.566400
68 - 69	42°34'49"NW	48.97	69	357,361.109900	2,293,600.626500
69 - 70	42°34'49"NW	34.47	70	357,337.784400	2,293,626.010200
70 - 71	64°37'25"NW	45.52	71	357,296.657000	2,293,645.518000
71 - 72	51°35'55"SW	46.69	72	357,260.063500	2,293,616.513000
72 - 73	06°34'54"SE	40.59	73	357,264.716000	2,293,576.190900
73 - 74	77°28'16"SW	45.93	74	357,219.878700	2,293,566.227100
74 - 75	72°45'30"NW	46.77	75	357,175.213900	2,293,580.088600
75 - 76	67°51'16"SW	26.11	76	357,151.027000	2,293,570.245000
76 - 77	80°24'10"SW	43.00	77	357,108.628000	2,293,563.076000
77 - 78	71°45'18"NW	36.52	78	357,073.946000	2,293,574.509000
78 - 79	75°46'49"SW	34.48	79	357,040.523100	2,293,566.039500
79 - 80	75°46'49"SW	25.91	80	357,015.403000	2,293,559.674000
80 - 81	08°46'14"SE	86.37	81	357,028.572000	2,293,474.318000
81 - 82	74°49'02"SE	61.90	82	357,088.316000	2,293,458.105500
82 - 83	74°49'03"SE	61.64	83	357,147.801000	2,293,441.963300
83 - 84	74°49'03"SE	61.56	84	357,207.213000	2,293,425.841000
84 - 85	74°49'03"SE	30.62	85	357,236.763200	2,293,417.822100
85 - 86	74°49'03"SE	95.03	86	357,328.475500	2,293,392.934500
86 - 87	60°28'07"SW	71.00	87	357,266.701500	2,293,357.940100
87 - 88	60°28'07"SW	41.65	88	357,230.466000	2,293,337.413000
88 - 89	03°04'16"SW	17.86	89	357,229.509000	2,293,319.577000
89 - 90	46°55'32"SW	41.29	90	357,199.349600	2,293,291.379700
90 - 91	46°55'33"SW	110.72	91	357,118.475200	2,293,215.767200
91 - 92	46°55'32"SW	19.63	92	357,104.135000	2,293,202.360000
92 - 93	07°42'17"SE	62.83	93	357,112.558500	2,293,140.098000

93 - 94	07°42'17"SE	73.56	94	357,122.420700	2,293,067.201000
94 - 95	07°42'04"SE	1.23	95	357,122.585000	2,293,065.986000
95 - 96	10°14'34"SW	36.17	96	357,116.153000	2,293,030.391000
96 - 97	21°49'17"SW	8.94	97	357,112.828000	2,293,022.087000
97 - 98	42°20'23"SW	16.90	98	357,101.448000	2,293,009.598000
98 - 99	09°41'09"SE	68.89	99	357,113.039200	2,292,941.686600
99 - 100	09°41'09"SE	30.80	100	357,118.222000	2,292,911.321000
100 - 101	19°40'55"SE	9.69	101	357,121.486000	2,292,902.196000
101 - 102	49°46'31"SE	59.25	102	357,166.727000	2,292,863.931000
102 - 103	78°35'47"SE	49.81	103	357,215.557000	2,292,854.082000
103 - 104	85°35'27"SE	13.23	104	357,228.747000	2,292,853.065000
104 - 105	30°24'09"SE	46.52	105	357,252.287100	2,292,812.945900
105 - 106	30°24'08"SE	107.96	106	357,306.924800	2,292,719.827400
106 - 107	30°24'08"SE	63.46	107	357,339.038000	2,292,665.097000
107 - 108	79°44'12"SW	136.88	108	357,204.346000	2,292,640.709000
108 - 109	85°58'39"SW	87.60	109	357,116.958000	2,292,634.564000
109 - 110	84°06'39"SW	99.79	110	357,017.693000	2,292,624.325000
110 - 111	75°25'23"SW	164.58	111	356,858.409000	2,292,582.903700
111 - 112	75°25'23"SW	34.19	112	356,825.316000	2,292,574.298000
112 - 113	22°38'05"SE	28.13	113	356,836.143700	2,292,548.330700
113 - 114	22°38'05"SE	74.26	114	356,864.725200	2,292,479.786000
114 - 115	22°38'05"SE	16.67	115	356,871.142000	2,292,464.397000
115 - 116	28°15'30"SE	58.86	116	356,899.007700	2,292,412.554500
116 - 117	28°15'30"SE	70.14	117	356,932.213000	2,292,350.778000
117 - 118	84°01'51"NW	173.25	118	356,759.902000	2,292,368.794200
118 - 119	84°01'51"NW	35.50	119	356,724.599200	2,292,372.485300
119 - 120	84°01'51"NW	61.37	120	356,663.563100	2,292,378.867000
120 - 121	09°14'46"SW	34.02	121	356,658.097000	2,292,345.289700
121 - 122	09°14'45"SW	38.33	122	356,651.938600	2,292,307.459400
122 - 123	70°38'38"SW	16.40	123	356,636.469400	2,292,302.025200
123 - 124	70°38'37"SW	39.54	124	356,599.164000	2,292,288.920000
124 - 125	16°45'43"SW	72.89	125	356,578.143000	2,292,219.128000
125 - 126	14°30'00"SW	23.91	126	356,572.157000	2,292,195.982000
126 - 127	26°57'01"SW	48.26	127	356,550.283000	2,292,152.960000
127 - 128	10°15'56"SW	6.39	128	356,549.144000	2,292,146.671000
128 - 129	24°40'15"SW	21.87	129	356,540.013700	2,292,126.793800
129 - 130	24°40'15"SW	101.38	130	356,497.696200	2,292,034.666000
130 - 131	24°40'16"SW	28.79	131	356,485.679000	2,292,008.504000
131 - 132	43°24'42"SW	45.35	132	356,454.511000	2,291,975.558300
132 - 133	43°24'42"SW	38.97	133	356,427.732000	2,291,947.252000
133 - 134	24°13'38"SW	45.95	134	356,408.877000	2,291,905.351000
134 - 135	39°31'05"SW	79.80	135	356,358.099900	2,291,843.793400
135 - 136	39°31'05"SW	95.82	136	356,297.126300	2,291,769.874500
136 - 137	39°31'05"SW	53.33	137	356,263.189000	2,291,728.732000
137 - 138	67°14'27"SE	66.76	138	356,324.750400	2,291,702.905800
138 - 139	67°14'27"SE	68.48	139	356,387.896300	2,291,676.414900
139 - 140	80°16'19"NE	150.40	140	356,536.130600	2,291,701.827400
140 - 141	80°16'19"NE	102.16	141	356,636.819000	2,291,719.089000
141 - 142	79°34'39"SE	106.14	142	356,741.205600	2,291,699.888200

142 - 143	79°34'39"SE	127.73	143	356,866.824000	2,291,676.782000
143 - 144	83°21'09"SE	42.68	144	356,909.219800	2,291,671.841200
144 - 145	83°21'09"SE	150.34	145	357,058.553000	2,291,654.438000
145 - 146	84°04'07"SE	69.07	146	357,127.251000	2,291,647.301000
146 - 147	86°03'38"SE	98.61	147	357,225.627500	2,291,640.526500
147 - 148	86°03'39"SE	19.75	148	357,245.327000	2,291,639.170000
148 - 149	86°36'18"NE	39.60	149	357,284.857000	2,291,641.515000
149 - 150	81°01'22"NE	27.31	150	357,311.836000	2,291,645.777000
150 - 151	54°19'16"NE	6.28	151	357,316.939000	2,291,649.441000
151 - 152	69°35'39"SE	55.86	152	357,369.290000	2,291,629.966000
152 - 153	86°05'48"NE	44.67	153	357,413.859000	2,291,633.007000
153 - 154	80°47'59"SE	22.48	154	357,436.049000	2,291,629.413000
154 - 155	72°34'06"NE	38.70	155	357,472.974000	2,291,641.007000
155 - 156	09°06'29"NW	20.53	156	357,469.724000	2,291,661.279000
156 - 157	67°37'12"SE	82.39	157	357,545.909000	2,291,629.909000
157 - 158	88°26'28"SE	47.43	158	357,593.326000	2,291,628.618700
158 - 159	88°26'29"SE	67.86	159	357,661.161000	2,291,626.773000
159 - 160	24°01'30"SE	29.74	160	357,673.269000	2,291,599.610000
160 - 161	07°57'42"SE	71.68	161	357,683.198200	2,291,528.617600
161 - 162	71°09'24"SE	178.78	162	357,852.400500	2,291,470.874000
162 - 163	71°09'24"SE	42.31	163	357,892.439300	2,291,457.209900
163 - 164	56°55'45"NE	85.21	164	357,963.846900	2,291,503.708000
164 - 165	73°25'54"SE	47.32	165	358,009.207000	2,291,490.213000
165 - 166	46°20'54"SE	52.89	166	358,047.474000	2,291,453.706000
166 - 167	86°50'52"NE	29.95	167	358,077.382000	2,291,455.353000
167 - 168	43°01'17"NE	103.08	168	358,147.707700	2,291,530.711500
168 - 169	43°01'17"NE	27.96	169	358,166.784000	2,291,551.153000
169 - 170	38°15'32"NE	65.22	170	358,207.170000	2,291,602.366000
170 - 171	45°00'04"NE	59.11	171	358,248.968000	2,291,644.162000
171 - 172	34°35'22"NE	51.55	172	358,278.232000	2,291,686.599000
172 - 173	89°47'27"SE	37.57	173	358,315.804000	2,291,686.462000
173 - 174	88°28'03"SE	6.48	174	358,322.281700	2,291,686.288700
174 - 175	88°28'04"SE	9.23	175	358,331.505000	2,291,686.042000
175 - 176	67°02'20"SE	20.38	176	358,350.272000	2,291,678.091000
176 - 177	88°30'29"SE	16.82	177	358,367.090000	2,291,677.653000
177 - 178	77°02'31"SE	64.07	178	358,429.525000	2,291,663.287000
178 - 179	64°38'15"SE	21.48	179	358,448.931000	2,291,654.088000
179 - 180	67°42'12"SE	24.07	180	358,471.201000	2,291,644.956000
180 - 181	66°43'17"SE	8.08	181	358,478.624100	2,291,641.762400
181 - 182	66°43'18"SE	26.01	182	358,502.513000	2,291,631.485000
182 - 183	63°54'28"SE	85.18	183	358,579.015000	2,291,594.020000
183 - 184	70°54'08"SE	48.40	184	358,624.747000	2,291,578.186000
184 - 185	72°11'50"SE	49.94	185	358,672.294700	2,291,562.917800
185 - 186	72°11'51"SE	17.73	186	358,689.173000	2,291,557.498000
186 - 187	69°49'46"SE	97.78	187	358,780.959100	2,291,523.780900
187 - 188	69°49'46"SE	33.52	188	358,812.428000	2,291,512.221000
188 - 189	70°08'02"SE	53.67	189	358,862.901400	2,291,493.983800
189 - 190	70°08'02"SE	59.35	190	358,918.716900	2,291,473.816400
190 - 191	22°51'49"SE	91.98	191	358,954.456400	2,291,389.059700

191 - 192	22°51'49"SE	74.97	192	358,983.586900	2,291,319.976600
192 - 193	22°51'51"SE	3.47	193	358,984.934000	2,291,316.782000
193 - 194	20°38'15"SE	12.74	194	358,989.423000	2,291,304.863000
194 - 195	81°07'06"SE	7.62	195	358,996.955000	2,291,303.686000
195 - 196	17°46'37"SE	10.55	196	359,000.175000	2,291,293.643000
196 - 197	15°49'09"SW	11.16	197	358,997.132000	2,291,282.903000
197 - 198	85°08'06"SW	15.46	198	358,981.729000	2,291,281.592000
198 - 199	03°33'23"SE	248.01	199	358,997.114000	2,291,034.056000
199 - 200	25°38'01"SW	26.20	200	358,985.781000	2,291,010.438000
200 - 201	80°04'34"SW	100.74	201	358,886.551000	2,290,993.077000
201 - 202	74°06'45"SW	95.69	202	358,794.515900	2,290,966.882300
202 - 203	74°06'46"SW	60.05	203	358,736.763000	2,290,950.445000
203 - 204	83°25'50"NW	5.03	204	358,731.770000	2,290,951.020000
204 - 205	78°44'41"SW	133.72	205	358,600.617600	2,290,924.920100
205 - 206	78°44'42"SW	136.86	206	358,466.388000	2,290,898.208000
206 - 207	89°24'21"SW	4.34	207	358,462.048000	2,290,898.163000
207 - 208	08°11'51"SE	15.37	208	358,464.239000	2,290,882.954000
208 - 209	89°25'00"NE	9.92	209	358,474.162000	2,290,883.055000
209 - 210	14°19'47"SW	97.82	210	358,449.951200	2,290,788.278600
210 - 211	14°19'48"SW	10.65	211	358,447.316000	2,290,777.963000
211 - 212	84°11'25"NW	30.72	212	358,416.750000	2,290,781.073000
212 - 213	63°30'26"NW	30.78	213	358,389.201000	2,290,794.804000
213 - 214	62°20'49"NW	15.15	214	358,375.785700	2,290,801.833100
214 - 215	62°29'16"NW	0.01	215	358,375.780900	2,290,801.835600
215 - 216	62°20'49"NW	38.02	216	358,342.104000	2,290,819.481000
216 - 217	70°34'29"SW	54.99	217	358,290.245000	2,290,801.193000
217 - 218	10°13'31"SW	73.46	218	358,277.205000	2,290,728.903000
218 - 219	03°45'28"SW	24.31	219	358,275.612000	2,290,704.650000
219 - 220	50°54'28"SW	30.34	220	358,252.066000	2,290,685.520000
220 - 221	45°28'40"SW	33.48	221	358,228.192000	2,290,662.041000
221 - 222	15°22'44"SE	31.44	222	358,236.530000	2,290,631.727000
222 - 223	27°00'54"SE	4.16	223	358,238.418000	2,290,628.024000
223 - 224	07°29'51"SE	56.47	224	358,245.786100	2,290,572.039600
224 - 225	07°29'51"SE	71.84	225	358,255.159900	2,290,500.815200
225 - 226	07°29'50"SE	16.37	226	358,257.296000	2,290,484.584000
226 - 227	81°05'10"SE	42.70	227	358,299.485000	2,290,477.967000
227 - 228	81°38'34"NE	56.56	228	358,355.448000	2,290,486.188000
228 - 229	40°56'08"SE	25.02	229	358,371.842000	2,290,467.286000
229 - 230	01°03'38"SW	16.58	230	358,371.535000	2,290,450.706000
230 - 231	06°45'25"SW	33.85	231	358,367.552000	2,290,417.089000
231 - 232	56°38'13"SE	37.57	232	358,398.928700	2,290,396.429000
232 - 233	56°38'17"SE	3.03	233	358,401.459000	2,290,394.763000
233 - 234	67°50'14"SE	34.57	234	358,433.472000	2,290,381.723000
234 - 235	69°38'53"SE	31.72	235	358,463.210000	2,290,370.692000
235 - 236	82°51'38"SE	31.47	236	358,494.435000	2,290,366.781000
236 - 237	23°16'21"SE	26.20	237	358,504.785000	2,290,342.717000
237 - 238	07°49'32"SW	37.04	238	358,499.742000	2,290,306.024000
238 - 239	37°38'26"SW	52.30	239	358,467.802300	2,290,264.610500
239 - 240	37°38'31"SW	3.75	240	358,465.512000	2,290,261.641000

240 - 241	01°24'35"SW	76.86	241	358,463.620900	2,290,184.804300
241 - 242	01°24'36"SW	31.04	242	358,462.857000	2,290,153.771000
242 - 243	08°53'33"SW	120.45	243	358,444.238100	2,290,034.771800
243 - 244	08°53'32"SW	24.10	244	358,440.512000	2,290,010.957000
244 - 245	56°17'37"SW	21.51	245	358,422.622000	2,289,999.023000
245 - 246	11°03'38"SE	25.24	246	358,427.464000	2,289,974.253000
246 - 247	39°27'43"SE	23.94	247	358,442.678000	2,289,955.772000
247 - 248	74°10'02"SE	37.60	248	358,478.847000	2,289,945.515000
248 - 249	88°27'27"NE	129.74	249	358,608.541000	2,289,949.007000
249 - 250	84°37'02"NE	139.94	250	358,747.859700	2,289,962.134000
250 - 251	84°37'02"NE	55.66	251	358,803.271000	2,289,967.355000
251 - 252	76°20'33"SE	5.10	252	358,808.226000	2,289,966.151000
252 - 253	87°08'33"NE	266.53	253	359,074.419900	2,289,979.436700
253 - 254	87°08'29"NE	1.55	254	359,075.968000	2,289,979.514000
254 - 255	86°16'05"SE	75.10	255	359,150.910600	2,289,974.626000
255 - 256	86°16'05"SE	181.62	256	359,332.146400	2,289,962.805400
256 - 257	86°16'05"SE	52.03	257	359,384.064000	2,289,959.419200
257 - 258	86°16'04"SE	9.01	258	359,393.052000	2,289,958.832900
258 - 259	42°37'44"SW	231.45	259	359,236.303500	2,289,788.543300
259 - 260	42°37'44"SW	15.91	260	359,225.529000	2,289,776.838000
260 - 261	40°18'54"SW	239.47	261	359,070.592000	2,289,594.240000
261 - 262	40°59'11"SW	203.53	262	358,937.099100	2,289,440.601000
262 - 263	40°59'12"SW	9.14	263	358,931.102100	2,289,433.699000
263 - 264	40°59'11"SW	98.26	264	358,866.655500	2,289,359.526200
264 - 265	40°59'11"SW	75.76	265	358,816.966100	2,289,302.338000
265 - 266	47°38'17"SE	146.88	266	358,925.499000	2,289,203.366900
266 - 267	44°49'14"SW	6.95	267	358,920.596600	2,289,198.433700
267 - 268	44°49'13"SW	11.50	268	358,912.491300	2,289,190.277400
268 - 269	44°49'12"SW	11.55	269	358,904.352100	2,289,182.086900
269 - 270	47°25'45"SE	70.00	270	358,955.903000	2,289,134.731900
270 - 271	39°28'39"SW	6.10	271	358,952.026100	2,289,130.025100
271 - 272	39°28'40"SW	16.29	272	358,941.666200	2,289,117.447700
272 - 273	39°28'38"SW	3.97	273	358,939.140400	2,289,114.381200
273 - 274	39°28'39"SW	23.81	274	358,924.000100	2,289,095.999900
274 - 275	38°39'34"SE	17.05	275	358,934.652700	2,289,082.684100
275 - 276	47°31'20"SW	161.85	276	358,815.284800	2,288,973.389700
276 - 277	47°31'20"SW	74.20	277	358,760.555600	2,288,923.279100
277 - 278	47°31'20"SW	116.26	278	358,674.812100	2,288,844.771500
278 - 279	47°31'21"SW	118.80	279	358,587.189500	2,288,764.543500
279 - 280	47°31'20"SW	70.35	280	358,535.301000	2,288,717.033900
280 - 281	45°49'24"SW	120.09	281	358,449.172100	2,288,633.346000
281 - 282	81°37'05"SE	7.43	282	358,456.525600	2,288,632.262500
282 - 283	81°37'05"SE	2.76	283	358,459.258000	2,288,631.859900
283 - 284	42°00'06"SW	161.93	284	358,350.900900	2,288,511.524900
284 - 285	42°00'05"SW	8.83	285	358,344.994000	2,288,504.965000
285 - 286	68°14'41"NW	11.26	286	358,334.532000	2,288,509.140000
286 - 287	74°20'49"NW	759.41	287	357,603.285900	2,288,714.036100
287 - 288	74°20'48"NW	64.49	288	357,541.185000	2,288,731.437000
288 - 289	12°57'19"SW	25.09	289	357,535.560300	2,288,706.987200

289 - 290	78°08'25"NW	114.42	290	357,423.581900	2,288,730.502000
290 - 291	27°26'06"SE	5.21	291	357,425.983600	2,288,725.875600
291 - 292	27°25'58"SE	4.92	292	357,428.248300	2,288,721.512700
292 - 293	27°25'58"SE	38.91	293	357,446.173000	2,288,686.980900
293 - 294	88°22'16"SW	49.01	294	357,397.185000	2,288,685.588000
294 - 295	04°30'07"SW	20.56	295	357,395.570900	2,288,665.089000
295 - 296	04°30'07"SW	63.98	296	357,390.549000	2,288,601.310900
296 - 297	67°49'31"SE	59.06	297	357,445.243000	2,288,579.018900
297 - 298	58°12'23"SE	62.14	298	357,498.062000	2,288,546.277900
298 - 299	52°38'18"SE	14.25	299	357,509.390300	2,288,537.628800
299 - 300	52°38'18"SE	55.46	300	357,553.474500	2,288,503.970700
300 - 301	52°38'18"SE	57.01	301	357,598.790400	2,288,469.372200
301 - 302	52°38'18"SE	40.78	302	357,631.205700	2,288,444.623200
302 - 303	52°38'19"SE	7.14	303	357,636.884000	2,288,440.287900
303 - 304	38°26'55"SE	38.04	304	357,660.535200	2,288,410.499500
304 - 305	38°26'55"SE	49.93	305	357,691.584000	2,288,371.393900
305 - 306	57°46'43"SE	41.78	306	357,726.927500	2,288,349.118600
306 - 307	57°46'43"SE	39.64	307	357,760.465600	2,288,327.981100
307 - 308	57°46'44"SE	16.79	308	357,774.667800	2,288,319.030200
308 - 309	57°46'43"SE	41.43	309	357,809.720300	2,288,296.938200
309 - 310	57°46'45"SE	1.86	310	357,811.291300	2,288,295.948100
310 - 311	57°46'43"SE	137.63	311	357,927.729400	2,288,222.562800
311 - 312	57°46'36"SE	3.74	312	357,930.896000	2,288,220.566900
312 - 313	64°46'35"SE	110.84	313	358,031.171000	2,288,173.331000
313 - 314	19°46'22"SW	14.02	314	358,026.429000	2,288,160.140000
314 - 315	57°15'41"SE	90.46	315	358,102.521600	2,288,111.217200
315 - 316	57°15'40"SE	6.74	316	358,108.187100	2,288,107.574600
316 - 317	57°13'53"SE	0.01	317	358,108.195800	2,288,107.569000
317 - 318	29°24'24"SW	85.53	318	358,066.200000	2,288,033.059000
318 - 319	53°31'30"SW	33.90	319	358,038.941000	2,288,012.907000
319 - 320	79°14'22"SW	120.88	320	357,920.183500	2,287,990.337900
320 - 321	79°14'22"SW	182.00	321	357,741.388000	2,287,956.358900
321 - 322	06°06'48"SE	32.19	322	357,744.816000	2,287,924.353900
322 - 323	76°47'06"SE	115.29	323	357,857.051000	2,287,897.998900
323 - 324	86°43'24"SE	127.57	324	357,984.413000	2,287,890.707900
324 - 325	34°32'41"NE	42.44	325	358,008.480000	2,287,925.667000
325 - 326	27°37'33"SE	104.76	326	358,057.056000	2,287,832.851900
326 - 327	10°52'05"SW	71.08	327	358,043.653000	2,287,763.042800
327 - 328	10°50'25"SW	0.01	328	358,043.651200	2,287,763.033400
328 - 329	10°52'05"SW	62.69	329	358,031.831000	2,287,701.468000
329 - 330	09°42'53"SW	59.83	330	358,021.735600	2,287,642.500300
330 - 331	88°04'02"SW	5.82	331	358,015.920900	2,287,642.304100
331 - 332	88°04'02"SW	4.21	332	358,011.710000	2,287,642.162000
332 - 333	88°04'00"SW	139.78	333	357,872.011000	2,287,637.446900
333 - 334	56°38'39"NW	19.82	334	357,855.454000	2,287,648.345900
334 - 335	57°48'25"SW	35.83	335	357,825.133000	2,287,629.256900
335 - 336	79°11'24"NW	10.67	336	357,814.651700	2,287,631.258200
336 - 337	79°11'24"NW	60.45	337	357,755.278000	2,287,642.594900
337 - 338	89°12'40"SW	177.33	338	357,577.962000	2,287,640.154000

338 - 339	21°42'16"SE	70.94	339	357,604.196000	2,287,574.245900
339 - 340	89°33'55"SE	29.41	340	357,633.601000	2,287,574.022900
340 - 341	44°38'59"SE	18.98	341	357,646.938000	2,287,560.521900
341 - 342	05°23'20"SE	65.03	342	357,653.045000	2,287,495.782900
342 - 343	66°46'59"SE	38.55	343	357,688.469000	2,287,480.587900
343 - 344	74°21'59"SE	72.17	344	357,757.967000	2,287,461.139900
344 - 345	28°05'44"NE	31.83	345	357,772.956000	2,287,489.216900
345 - 346	58°22'50"NE	13.07	346	357,784.087000	2,287,496.069900
346 - 347	76°27'51"NE	73.71	347	357,855.754000	2,287,513.322900
347 - 348	30°48'06"SE	22.71	348	357,867.381000	2,287,493.819900
348 - 349	02°56'14"SW	34.54	349	357,865.611000	2,287,459.325900
349 - 350	80°44'57"NW	18.53	350	357,847.320000	2,287,462.305000
350 - 351	08°20'09"SW	51.82	351	357,839.807000	2,287,411.030900
351 - 352	35°19'18"SE	46.69	352	357,866.800000	2,287,372.938000
352 - 353	35°19'17"SE	29.51	353	357,883.863700	2,287,348.857300
353 - 354	32°21'42"SW	45.09	354	357,859.727100	2,287,310.768000
354 - 355	32°21'42"SW	134.05	355	357,787.973000	2,287,197.535000
355 - 356	88°08'34"NW	13.08	356	357,774.897000	2,287,197.959000
356 - 357	80°24'25"NW	113.95	357	357,662.541400	2,287,216.948500
357 - 358	80°24'25"NW	73.49	358	357,590.077000	2,287,229.195900
358 - 359	49°13'26"SW	28.81	359	357,568.259000	2,287,210.379000
359 - 360	80°25'16"SW	71.81	360	357,497.446000	2,287,198.428900
360 - 361	85°18'27"SW	41.92	361	357,455.671000	2,287,194.999900
361 - 362	86°34'04"SW	56.87	362	357,398.901700	2,287,191.595200
362 - 363	86°34'04"SW	31.91	363	357,367.051000	2,287,189.685000
363 - 364	75°38'11"SW	47.29	364	357,321.244000	2,287,177.954900
364 - 365	85°48'28"SW	37.80	365	357,283.548000	2,287,175.191900
365 - 366	87°25'43"SW	28.53	366	357,255.044000	2,287,173.911900
366 - 367	75°22'10"SW	67.25	367	357,189.971000	2,287,156.924900
367 - 368	59°46'22"SW	53.00	368	357,144.180000	2,287,130.244900
368 - 369	73°17'06"SW	19.67	369	357,125.342000	2,287,124.587900
369 - 370	37°27'19"SW	41.79	370	357,099.927000	2,287,091.412900
370 - 371	17°43'51"SE	49.74	371	357,115.074000	2,287,044.039900
371 - 372	57°58'30"SE	44.31	372	357,152.644000	2,287,020.540900
372 - 373	05°06'06"SW	37.89	373	357,149.274300	2,286,982.797600
373 - 374	05°06'06"SW	51.83	374	357,144.665000	2,286,931.168900
374 - 375	13°20'16"SW	119.44	375	357,117.112000	2,286,814.953900
375 - 376	45°03'31"SW	7.66	376	357,111.688000	2,286,809.541000
376 - 377	81°28'26"NW	78.44	377	357,034.118000	2,286,821.169900
377 - 378	08°02'10"SW	20.22	378	357,031.291000	2,286,801.146900
378 - 379	81°58'30"SW	145.17	379	356,887.547400	2,286,780.881500
379 - 380	81°58'31"SW	12.30	380	356,875.371000	2,286,779.164900
380 - 381	08°28'17"SW	66.84	381	356,865.524000	2,286,713.051900
381 - 382	32°34'52"SE	53.66	382	356,894.418000	2,286,667.838900
382 - 383	05°47'06"SE	14.36	383	356,895.865000	2,286,653.556900
383 - 384	53°37'37"SE	28.61	384	356,918.900000	2,286,636.590900
384 - 385	79°52'38"SE	16.81	385	356,935.446000	2,286,633.636900
385 - 386	02°25'48"SW	87.79	386	356,931.723500	2,286,545.923100
386 - 387	82°15'27"NW	66.90	387	356,865.433000	2,286,554.936000

387 - 388	08°57'13"SW	96.62	388	356,850.395800	2,286,459.496200
388 - 389	08°57'13"SW	27.29	389	356,846.148000	2,286,432.535900
389 - 390	82°10'22"NW	95.75	390	356,751.294000	2,286,445.574900
390 - 391	10°54'14"SW	98.23	391	356,732.712000	2,286,349.115900
391 - 392	71°21'11"SE	189.32	392	356,912.096000	2,286,288.582900
392 - 393	83°18'39"SE	8.72	393	356,920.759000	2,286,287.566900
393 - 394	62°12'06"SE	274.92	394	357,163.948000	2,286,159.357800
394 - 395	62°12'06"SE	64.00	395	357,220.562000	2,286,129.511000
395 - 396	02°11'53"SW	25.00	396	357,219.603100	2,286,104.529000
396 - 397	02°11'53"SW	45.63	397	357,217.852800	2,286,058.931800
397 - 398	59°04'42"SW	23.88	398	357,197.367000	2,286,046.660900
398 - 399	59°04'42"SW	66.16	399	357,140.610900	2,286,012.664100
399 - 400	59°04'42"SW	557.42	400	356,662.417000	2,285,726.227000
400 - 401	72°08'13"SW	18.11	401	356,645.177900	2,285,720.671200
401 - 402	20°24'34"NW	7.30	402	356,642.630600	2,285,727.517200
402 - 403	27°33'12"NW	8.26	403	356,638.809900	2,285,734.840000
403 - 404	27°33'09"NW	31.86	404	356,624.073800	2,285,763.084400
404 - 405	27°33'10"NW	21.08	405	356,614.320900	2,285,781.777400
405 - 406	27°33'10"NW	14.41	406	356,607.654800	2,285,794.554100
406 - 407	27°33'07"NW	3.47	407	356,606.050400	2,285,797.629300
407 - 408	29°28'33"NW	16.07	408	356,598.142600	2,285,811.619900
408 - 409	29°28'33"NW	21.64	409	356,587.494100	2,285,830.459500
409 - 410	29°28'32"NW	11.45	410	356,581.860200	2,285,840.427200
410 - 411	29°28'32"NW	11.28	411	356,576.309100	2,285,850.248400
411 - 412	29°28'33"NW	8.33	412	356,572.209700	2,285,857.501200
412 - 413	29°28'32"NW	11.76	413	356,566.421800	2,285,867.741400
413 - 414	33°06'41"NW	23.34	414	356,553.671000	2,285,887.292500
414 - 415	33°06'40"NW	15.71	415	356,545.087100	2,285,900.454500
415 - 416	33°06'40"NW	17.26	416	356,535.660000	2,285,914.909400
416 - 417	33°06'41"NW	16.07	417	356,526.881900	2,285,928.369100
417 - 418	33°06'39"NW	11.32	418	356,520.696500	2,285,937.853500
418 - 419	32°16'32"NW	7.18	419	356,516.863500	2,285,943.922400
419 - 420	32°28'16"NW	0.01	420	356,516.858600	2,285,943.930100
420 - 421	32°16'32"NW	16.68	421	356,507.952300	2,285,958.031700
421 - 422	32°16'32"NW	13.87	422	356,500.543500	2,285,969.762300
422 - 423	32°16'32"NW	24.62	423	356,487.397100	2,285,990.577500
423 - 424	32°16'30"NW	6.14	424	356,484.116300	2,285,995.772200
424 - 425	30°34'49"NW	1.92	425	356,483.139300	2,285,997.425500
425 - 426	30°34'43"NW	7.32	426	356,479.413200	2,286,003.731300
426 - 427	30°34'45"NW	29.70	427	356,464.302000	2,286,029.304100
427 - 428	37°52'41"NW	1.44	428	356,463.417800	2,286,030.440800
428 - 429	37°52'29"NW	30.60	429	356,444.633400	2,286,054.592200
429 - 430	37°52'25"NW	2.72	430	356,442.963500	2,286,056.739300
430 - 431	38°39'35"NW	39.04	431	356,418.576700	2,286,087.222800
431 - 432	43°36'12"NW	7.20	432	356,413.608300	2,286,092.439500
432 - 433	43°36'08"NW	7.67	433	356,408.315800	2,286,097.996700
433 - 434	43°36'10"NW	5.83	434	356,404.297400	2,286,102.216000
434 - 435	43°36'09"NW	23.50	435	356,388.093200	2,286,119.230500
435 - 436	61°04'25"NW	66.17	436	356,330.174400	2,286,151.238200

436 - 437	76°54'29"NW	34.17	437	356,296.895200	2,286,158.977500
437 - 438	76°54'24"NW	1.96	438	356,294.984900	2,286,159.421800
438 - 439	76°54'29"NW	15.91	439	356,279.485100	2,286,163.026400
439 - 440	76°54'28"NW	4.87	440	356,274.742300	2,286,164.129400
440 - 441	76°54'28"NW	10.38	441	356,264.634800	2,286,166.480000
441 - 442	85°21'53"NW	9.81	442	356,254.855100	2,286,167.272900
442 - 443	85°21'52"NW	21.14	443	356,233.782300	2,286,168.981500
443 - 444	85°21'52"NW	25.63	444	356,208.240300	2,286,171.052500
444 - 445	83°12'46"SW	57.33	445	356,151.312200	2,286,164.277300
445 - 446	68°04'38"SW	63.50	446	356,092.402900	2,286,140.569000
446 - 447	60°26'50"SW	1.28	447	356,091.287700	2,286,139.936700
447 - 448	60°26'45"SW	2.42	448	356,089.183000	2,286,138.743300
448 - 449	60°26'49"SW	29.03	449	356,063.927900	2,286,124.423800
449 - 450	60°26'48"SW	12.98	450	356,052.632300	2,286,118.019200
450 - 451	60°26'49"SW	18.84	451	356,036.244600	2,286,108.727500
451 - 452	45°44'14"SW	20.75	452	356,021.387000	2,286,094.247500
452 - 453	45°44'14"SW	22.54	453	356,005.242300	2,286,078.513100
453 - 454	45°44'14"SW	9.67	454	355,998.315900	2,286,071.762700
454 - 455	45°44'15"SW	7.01	455	355,993.292500	2,286,066.867000
455 - 456	45°47'52"SW	0.03	456	355,993.274300	2,286,066.849300
456 - 457	45°44'14"SW	27.59	457	355,973.517100	2,286,047.594200
457 - 458	46°32'50"SW	5.62	458	355,969.439500	2,286,043.731100
458 - 459	46°32'53"SW	21.95	459	355,953.506200	2,286,028.636400
459 - 460	46°32'54"SW	9.91	460	355,946.314100	2,286,021.822900
460 - 461	16°06'22"NW	96.46	461	355,919.555500	2,286,114.492000
461 - 462	70°13'58"SE	0.07	462	355,919.619500	2,286,114.469000
462 - 463	16°04'26"NW	0.35	463	355,919.523000	2,286,114.803900
463 - 464	70°02'06"SE	69.61	464	355,984.945200	2,286,091.037500
464 - 465	70°01'39"SE	0.27	465	355,985.200000	2,286,090.944900
465 - 466	37°57'53"NE	376.92	466	356,217.070000	2,286,388.101900
466 - 467	26°46'17"NE	274.67	467	356,340.789000	2,286,633.327900
467 - 468	77°21'36"NW	474.71	468	355,877.581000	2,286,737.204900
468 - 469	09°40'58"NE	26.26	469	355,881.997400	2,286,763.088000
469 - 470	09°40'59"NE	89.69	470	355,897.083000	2,286,851.498900
470 - 471	20°19'22"NE	2.96	471	355,898.111400	2,286,854.275600
471 - 472	20°19'23"NE	6.02	472	355,900.203000	2,286,859.922900
472 - 473	38°35'30"NE	20.68	473	355,913.103700	2,286,876.088000
473 - 474	45°22'08"NE	80.30	474	355,970.250400	2,286,932.503400
474 - 475	84°14'05"NE	6.01	475	355,976.229000	2,286,933.107000
475 - 476	74°57'34"NE	54.34	476	356,028.703000	2,286,947.207000
476 - 477	57°17'31"NE	42.17	477	356,064.187600	2,286,969.994700
477 - 478	57°17'31"NE	26.77	478	356,086.711300	2,286,984.459100
478 - 479	57°17'29"NE	10.47	479	356,095.520000	2,286,990.116000
479 - 480	34°25'55"SE	71.65	480	356,136.031000	2,286,931.022000
480 - 481	51°17'21"NE	54.27	481	356,178.380000	2,286,964.963000
481 - 482	41°23'50"NW	72.76	482	356,130.264200	2,287,019.544600
482 - 483	41°23'44"NW	0.51	483	356,129.928000	2,287,019.926000
483 - 484	56°42'18"NE	99.93	484	356,213.458400	2,287,074.784500
484 - 485	56°42'18"NE	69.33	485	356,271.412000	2,287,112.845600

485 - 486	56°42'18"NE	57.21	486	356,319.230000	2,287,144.250000
486 - 487	56°42'23"NE	19.47	487	356,335.506200	2,287,154.938800
487 - 488	56°42'23"NE	88.20	488	356,409.228000	2,287,203.353000
488 - 489	27°48'01"NW	17.19	489	356,401.209200	2,287,218.561700
489 - 490	27°48'04"NW	80.87	490	356,363.489600	2,287,290.099800
490 - 491	27°48'06"NW	73.43	491	356,329.242000	2,287,355.051000
491 - 492	84°52'21"SW	0.08	492	356,329.165100	2,287,355.044100
492 - 493	69°17'36"SW	113.11	493	356,223.360000	2,287,315.050000
493 - 494	69°15'22"SW	126.19	494	356,105.354000	2,287,270.356000
494 - 495	58°54'06"SW	147.69	495	355,978.892200	2,287,194.075000
495 - 496	13°55'24"SW	8.08	496	355,976.948400	2,287,186.234300
496 - 497	13°55'17"SW	4.53	497	355,975.858800	2,287,181.838500
497 - 498	78°26'36"SW	548.25	498	355,438.723900	2,287,072.004500
498 - 499	85°46'48"NW	174.10	499	355,265.093400	2,287,084.815900
499 - 500	86°44'33"NW	35.68	500	355,229.467800	2,287,086.843400
500 - 501	86°44'36"NW	1.65	501	355,227.815700	2,287,086.937400
501 - 502	85°50'01"NW	11.98	502	355,215.862900	2,287,087.808100
502 - 503	85°50'00"NW	241.69	503	354,974.810300	2,287,105.368300
503 - 504	85°50'00"NW	152.33	504	354,822.878500	2,287,116.436200
504 - 505	86°28'53"NW	159.80	505	354,663.383200	2,287,126.242900
505 - 506	86°35'27"NW	204.80	506	354,458.949200	2,287,138.421100
506 - 507	86°21'10"NW	181.85	507	354,277.466700	2,287,149.989000
507 - 508	86°37'03"NW	159.78	508	354,117.960600	2,287,159.416000
508 - 509	86°52'42"NW	2.00	509	354,115.960000	2,287,159.525100
509 - 510	12°38'07"SW	0.61	510	354,115.827400	2,287,158.933600
510 - 511	13°24'16"SW	38.57	511	354,106.884800	2,287,121.409900
511 - 512	13°24'06"SW	0.85	512	354,106.687800	2,287,120.583100
512 - 513	13°24'16"SW	262.14	513	354,045.915900	2,286,865.579700
513 - 514	13°24'16"SW	78.37	514	354,027.747900	2,286,789.345300
514 - 515	13°24'16"SW	164.09	515	353,989.708300	2,286,629.728000
515 - 516	12°01'02"SW	41.97	516	353,980.969800	2,286,588.677500
516 - 517	06°05'35"SW	32.29	517	353,977.542000	2,286,556.567000
517 - 518	15°32'38"SW	95.10	518	353,952.056200	2,286,464.941900
518 - 519	15°32'38"SW	21.38	519	353,946.326700	2,286,444.343500
519 - 520	15°32'38"SW	37.62	520	353,936.245600	2,286,408.100700
520 - 521	15°32'38"SW	55.09	521	353,921.481500	2,286,355.021600
521 - 522	15°32'38"SW	63.06	522	353,904.582700	2,286,294.268100
522 - 523	15°32'38"SW	33.76	523	353,895.535600	2,286,261.742500
523 - 524	15°32'38"SW	67.49	524	353,877.449000	2,286,196.718900
524 - 525	21°44'19"SW	12.68	525	353,872.754300	2,286,184.944800
525 - 526	21°44'18"SW	71.61	526	353,846.231000	2,286,118.424900
526 - 527	21°44'19"SW	10.65	527	353,842.286000	2,286,108.531000
527 - 528	17°33'24"SW	16.28	528	353,837.374900	2,286,093.008600
528 - 529	17°33'24"SW	43.62	529	353,824.216000	2,286,051.418000
529 - 530	17°20'48"SW	9.13	530	353,821.494300	2,286,042.704700
530 - 531	17°20'49"SW	46.61	531	353,807.596300	2,285,998.212200
531 - 532	58°05'07"NW	33.54	532	353,779.123400	2,286,015.945000
532 - 533	34°47'17"NW	18.05	533	353,768.824600	2,286,030.769600
533 - 534	25°46'30"NW	1.37	534	353,768.228000	2,286,032.005100

534 - 535	25°46'32"N	13.12	535	353,762.522600	2,286,043.820100
535 - 536	21°26'14"N	30.55	536	353,751.357200	2,286,072.256400
536 - 537	21°26'13"N	32.99	537	353,739.300000	2,286,102.964400
537 - 538	21°26'13"N	31.62	538	353,727.744100	2,286,132.395300
538 - 539	21°26'14"N	29.33	539	353,717.024800	2,286,159.695500
539 - 540	21°26'13"N	20.22	540	353,709.635800	2,286,178.514200
540 - 541	08°38'08"E	91.07	541	353,723.310000	2,286,268.550000
541 - 542	08°47'29"E	95.47	542	353,737.902000	2,286,362.901000
542 - 543	81°31'22"N	4.92	543	353,733.039600	2,286,363.625700
543 - 544	09°14'17"E	0.02	544	353,733.042300	2,286,363.642300
544 - 545	08°37'37"E	184.09	545	353,760.656100	2,286,545.645500
545 - 546	08°37'12"E	0.38	546	353,760.713600	2,286,546.024800
546 - 547	08°37'22"E	1.84	547	353,760.989000	2,286,547.840900
547 - 548	08°37'34"E	0.45	548	353,761.056600	2,286,548.286500
548 - 549	78°24'06"N	3.82	549	353,757.315100	2,286,549.054400
549 - 550	78°23'59"N	28.34	550	353,729.550800	2,286,554.753600
550 - 551	78°23'59"N	15.08	551	353,714.783700	2,286,557.784900
551 - 552	78°24'00"N	17.48	552	353,697.661900	2,286,561.299500
552 - 553	78°23'59"N	12.57	553	353,685.353300	2,286,563.826100
553 - 554	78°23'59"N	32.92	554	353,653.106600	2,286,570.445500
554 - 555	08°37'53"E	111.18	555	353,669.792000	2,286,680.365000
555 - 556	81°22'48"N	1,224.90	556	352,458.728300	2,286,863.952800
556 - 557	19°09'06"S	105.96	557	352,423.965600	2,286,763.856800
557 - 558	80°46'52"N	86.69	558	352,338.393700	2,286,777.745000
558 - 559	80°46'52"N	28.23	559	352,310.528600	2,286,782.267500
559 - 560	80°46'53"N	69.19	560	352,242.231300	2,286,793.352000
560 - 561	80°46'53"N	34.81	561	352,207.868800	2,286,798.928900
561 - 562	80°46'52"N	82.98	562	352,125.957300	2,286,812.223000
562 - 563	84°52'10"S	21.90	563	352,104.147800	2,286,810.264900
563 - 564	60°25'06"N	100.00	564	352,017.182400	2,286,859.631000
564 - 565	60°25'06"N	100.00	565	351,930.217000	2,286,908.997200
565 - 566	60°25'06"N	100.00	566	351,843.251600	2,286,958.363300
566 - 567	60°25'06"N	100.00	567	351,756.286200	2,287,007.729500
567 - 568	60°25'07"N	14.00	568	351,744.111000	2,287,014.640700
568 - 569	60°25'06"N	100.00	569	351,657.145600	2,287,064.006900
569 - 570	60°25'06"N	100.00	570	351,570.180200	2,287,113.373000
570 - 571	60°25'06"N	100.00	571	351,483.214800	2,287,162.739200
571 - 572	60°25'06"N	100.00	572	351,396.249300	2,287,212.105300
572 - 573	76°33'38"N	216.04	573	351,186.126000	2,287,262.316300
573 - 574	76°33'38"N	12.80	574	351,173.680700	2,287,265.290200
574 - 575	85°15'24"N	171.52	575	351,002.745900	2,287,279.473000
575 - 576	05°18'45"N	423.98	576	350,963.490000	2,287,701.628000
576 - 577	00°37'55"N	212.66	577	350,961.144300	2,287,914.274800
577 - 578	00°38'04"N	0.39	578	350,961.140000	2,287,914.663000
578 - 579	06°02'23"N	103.13	579	350,950.288400	2,288,017.224800
579 - 580	67°17'14"E	15.18	580	350,964.289200	2,288,011.364500
580 - 581	77°54'18"E	0.00	581	350,964.292000	2,288,011.363900
581 - 582	04°04'17"N	0.63	582	350,964.247100	2,288,011.994700
582 - 583	03°47'46"N	532.32	583	350,929.002400	2,288,543.144600

583 - 584	88°50'46"SE	8.96	584	350,937.960400	2,288,542.964200
584 - 585	88°50'46"SE	7.32	585	350,945.283800	2,288,542.816700
585 - 586	88°51'16"SE	0.32	586	350,945.603900	2,288,542.810300
586 - 587	88°50'48"SE	13.84	587	350,959.437500	2,288,542.531800
587 - 588	88°50'47"SE	17.83	588	350,977.265400	2,288,542.172800
588 - 589	88°50'45"SE	7.45	589	350,984.712100	2,288,542.022800
589 - 590	88°50'46"SE	126.19	590	351,110.880000	2,288,539.482000
590 - 591	67°49'54"NE	64.32	591	351,170.450000	2,288,563.753600
591 - 592	67°49'54"NE	15.25	592	351,184.576800	2,288,569.509500
592 - 593	67°49'54"NE	28.42	593	351,210.900500	2,288,580.235000
593 - 594	67°49'47"NE	1.03	594	351,211.851700	2,288,580.622600
594 - 595	67°49'57"NE	0.85	595	351,212.643000	2,288,580.945000
595 - 596	77°22'33"SE	61.05	596	351,272.217200	2,288,567.602400
596 - 597	77°22'33"SE	33.00	597	351,304.416000	2,288,560.391000
597 - 598	60°20'04"SE	40.99	598	351,340.033000	2,288,540.104000
598 - 599	88°45'40"NE	32.43	599	351,372.453000	2,288,540.805000
599 - 600	70°59'13"SE	0.65	600	351,373.066500	2,288,540.593600
600 - 601	70°59'28"SE	5.47	601	351,378.235200	2,288,538.813000
601 - 602	70°59'29"SE	34.32	602	351,410.683000	2,288,527.635000
602 - 603	68°50'54"NE	39.19	603	351,447.230000	2,288,541.775000
603 - 604	89°35'54"NE	60.42	604	351,507.648900	2,288,542.198300
604 - 605	01°28'10"NE	151.81	605	351,511.542300	2,288,693.961100
605 - 606	12°31'43"NW	115.96	606	351,486.387500	2,288,807.157200
606 - 607	53°07'48"NW	48.37	607	351,447.687900	2,288,836.181800
607 - 608	11°18'36"NE	54.39	608	351,458.355300	2,288,889.518100
608 - 609	11°18'35"NE	4.57	609	351,459.251700	2,288,894.000100
609 - 610	89°59'26"NE	15.43	610	351,474.684000	2,288,894.002600
610 - 611	89°59'26"NE	40.43	611	351,515.115500	2,288,894.009200
611 - 612	18°18'09"NE	41.00	612	351,527.989500	2,288,932.930700
612 - 613	59°19'07"NW	32.58	613	351,499.974300	2,288,949.552600
613 - 614	50°12'40"NW	148.01	614	351,386.240500	2,289,044.274200
614 - 615	65°57'56"NW	193.45	615	351,209.563900	2,289,123.062500
615 - 616	57°31'43"NW	217.91	616	351,025.724900	2,289,240.051000
616 - 617	66°11'38"NW	177.45	617	350,863.373500	2,289,311.676600
617 - 618	53°35'29"SW	167.55	618	350,728.526700	2,289,212.228000
618 - 619	53°35'29"SW	67.68	619	350,674.053500	2,289,172.054400
619 - 620	50°36'57"NW	63.58	620	350,624.915300	2,289,212.394000
620 - 621	07°38'51"NW	130.14	621	350,607.595900	2,289,341.380800
621 - 622	13°30'54"NW	415.44	622	350,510.508200	2,289,745.311800
622 - 623	05°41'05"NW	828.29	623	350,428.462600	2,290,569.523300
623 - 624	53°07'48"NE	66.45	624	350,481.618800	2,290,609.390400
624 - 625	51°58'51"NW	41.10	625	350,449.238500	2,290,634.706000
625 - 626	09°24'34"NW	124.62	626	350,428.865300	2,290,757.644400
626 - 627	07°30'52"NW	335.95	627	350,384.930000	2,291,090.705000
627 - 628	71°55'52"SE	108.77	628	350,488.332200	2,291,056.970400
628 - 629	29°28'56"SE	11.64	629	350,494.062500	2,291,046.834800
629 - 630	61°55'39"SE	79.50	630	350,564.213400	2,291,009.421000
630 - 631	78°41'24"NE	35.77	631	350,599.288900	2,291,016.436100
631 - 632	03°00'45"NE	44.49	632	350,601.627200	2,291,060.865000

632 - 633	47°36'09"NW	72.83	633	350,547.844900	2,291,109.970600
633 - 634	51°20'24"NE	14.97	634	350,559.536700	2,291,119.324100
634 - 635	07°41'45"NW	87.31	635	350,547.844900	2,291,205.843500
635 - 636	88°17'40"NW	38.80	636	350,509.061000	2,291,206.998200
636 - 637	88°18'35"NW	0.06	637	350,509.000000	2,291,207.000000
637 - 638	71°51'56"SW	10.74	638	350,498.796400	2,291,203.658200
638 - 639	71°51'56"SW	5.94	639	350,493.154500	2,291,201.810400
639 - 640	71°51'58"SW	8.30	640	350,485.263000	2,291,199.225900
640 - 641	71°52'14"SW	0.53	641	350,484.761500	2,291,199.061700
641 - 642	71°51'57"SW	5.61	642	350,479.427000	2,291,197.314600
642 - 643	71°51'56"SW	4.54	643	350,475.114200	2,291,195.902100
643 - 644	07°51'11"NW	66.69	644	350,466.002200	2,291,261.964200
644 - 645	77°44'06"SW	55.04	645	350,412.219900	2,291,250.272400
645 - 646	33°41'23"SW	40.96	646	350,389.496700	2,291,216.187500
646 - 647	04°53'25"NW	40.09	647	350,386.078900	2,291,256.132800
647 - 648	04°53'25"NW	101.51	648	350,377.425600	2,291,357.268500
648 - 649	47°27'15"NW	0.40	649	350,377.132400	2,291,357.537600
649 - 650	47°29'23"NW	177.07	650	350,246.607000	2,291,477.185000
650 - 651	44°54'46"NE	127.89	651	350,336.901000	2,291,567.754100
651 - 652	71°13'40"SE	42.83	652	350,377.450000	2,291,553.972100
652 - 653	80°15'20"SE	56.49	653	350,433.125000	2,291,544.411000
653 - 654	64°04'26"SE	46.56	654	350,474.996100	2,291,524.056100
654 - 655	87°54'36"SE	67.79	655	350,542.743100	2,291,521.584000
655 - 656	09°20'10"NW	80.34	656	350,529.709000	2,291,600.864100
656 - 657	74°31'13"SW	7.78	657	350,522.216000	2,291,598.789000
657 - 658	22°30'23"NW	25.67	658	350,512.390100	2,291,622.503100
658 - 659	32°41'59"NW	49.13	659	350,485.846000	2,291,663.850100
659 - 660	74°01'29"SE	38.14	660	350,522.517000	2,291,653.352100
660 - 661	57°38'32"NE	5.95	661	350,527.539100	2,291,656.534000
661 - 662	79°10'52"SE	91.71	662	350,617.617000	2,291,639.320100
662 - 663	89°02'49"NE	14.07	663	350,631.680100	2,291,639.554000
663 - 664	66°16'15"SE	33.03	664	350,661.914000	2,291,626.264000
664 - 665	77°55'42"SE	16.34	665	350,677.890500	2,291,622.847200
665 - 666	77°55'43"SE	8.45	666	350,686.154000	2,291,621.080000
666 - 667	69°11'54"SW	10.38	667	350,676.454800	2,291,617.395300
667 - 668	22°22'48"SW	85.98	668	350,643.717700	2,291,537.890900
668 - 669	26°43'13"SW	36.19	669	350,627.444300	2,291,505.563700
669 - 670	51°09'32"SE	52.31	670	350,668.190200	2,291,472.755300
670 - 671	66°42'50"NE	91.02	671	350,751.798700	2,291,508.738700
671 - 672	84°10'51"NE	83.51	672	350,834.878100	2,291,517.205400
672 - 673	73°23'44"SE	43.67	673	350,876.722500	2,291,504.727600
673 - 674	24°26'38"SW	14.94	674	350,870.538900	2,291,491.123700
674 - 675	48°00'45"SE	31.46	675	350,893.922500	2,291,470.078400
675 - 676	83°59'27"NE	44.67	676	350,938.351400	2,291,474.755100
676 - 677	81°28'09"SE	35.55	677	350,973.504300	2,291,469.482200
677 - 678	64°00'46"SE	59.25	678	351,026.767500	2,291,443.518800
678 - 679	61°49'31"NE	58.98	679	351,078.758300	2,291,471.366200
679 - 680	00°33'22"NW	34.07	680	351,078.427500	2,291,505.431400
680 - 681	46°23'49"NW	38.36	681	351,050.646200	2,291,531.889800

681 - 682	85°30'10"NW	29.53	682	351,021.211300	2,291,534.204900
682 - 683	05°31'39"NE	10.30	683	351,022.203500	2,291,544.457500
683 - 684	43°15'52"NW	15.44	684	351,011.620100	2,291,555.702300
684 - 685	31°25'46"NW	13.95	685	351,004.344000	2,291,567.608600
685 - 686	88°05'27"NW	9.93	686	350,994.422200	2,291,567.939300
686 - 687	02°51'46"SW	6.62	687	350,994.091400	2,291,561.324700
687 - 688	55°00'29"SW	12.11	688	350,984.169500	2,291,554.379400
688 - 689	82°24'19"NW	10.01	689	350,974.247600	2,291,555.702300
689 - 690	78°21'43"NW	26.67	690	350,948.129700	2,291,561.081500
690 - 691	65°33'22"NW	12.43	691	350,936.816900	2,291,566.223600
691 - 692	45°52'22"NW	40.47	692	350,907.770900	2,291,594.397700
692 - 693	57°31'43"NW	34.50	693	350,878.666700	2,291,612.918600
693 - 694	69°11'35"NW	17.69	694	350,862.130200	2,291,619.202500
694 - 695	83°22'03"NW	14.32	695	350,847.908800	2,291,620.856100
695 - 696	85°30'55"SW	16.92	696	350,831.041600	2,291,619.533200
696 - 697	76°24'49"SW	27.75	697	350,804.066800	2,291,613.014100
697 - 698	51°42'35"NW	52.36	698	350,762.974200	2,291,645.455600
698 - 699	77°28'16"NW	64.68	699	350,699.838400	2,291,659.485800
699 - 700	14°04'23"SW	21.07	700	350,694.715000	2,291,639.048100
700 - 701	10°37'40"NW	133.91	701	350,670.017100	2,291,770.665100
701 - 702	25°15'26"NW	94.08	702	350,629.873000	2,291,855.754100
702 - 703	71°48'17"NW	19.05	703	350,611.777100	2,291,861.702000
703 - 704	22°23'59"NW	33.83	704	350,598.884000	2,291,892.983100
704 - 705	08°53'30"NW	18.19	705	350,596.073100	2,291,910.950100
705 - 706	26°12'40"NW	119.54	706	350,543.276100	2,292,018.195000
706 - 707	15°04'58"NW	50.72	707	350,530.079000	2,292,067.164000
707 - 708	20°39'48"NW	6.04	708	350,527.947000	2,292,072.817100
708 - 709	03°43'19"NE	16.04	709	350,528.988000	2,292,088.819000
709 - 710	21°07'51"NW	246.44	710	350,440.145000	2,292,318.692000
710 - 711	32°35'34"NE	0.32	711	350,440.318200	2,292,318.962900
711 - 712	32°35'53"NE	28.11	712	350,455.463000	2,292,342.645900
712 - 713	32°35'51"NE	26.92	713	350,469.965000	2,292,365.324000
713 - 714	78°12'54"SE	33.51	714	350,502.770800	2,292,358.479500
714 - 715	78°12'54"SE	29.20	715	350,531.353800	2,292,352.516100
715 - 716	78°12'55"SE	22.11	716	350,553.000000	2,292,348.000000
716 - 717	23°45'40"NE	0.23	717	350,553.093200	2,292,348.211700
717 - 718	23°46'55"NE	64.24	718	350,579.000000	2,292,407.000000
718 - 719	84°57'58"SE	15.90	719	350,594.839800	2,292,405.604800
719 - 720	84°57'58"SE	27.53	720	350,622.265900	2,292,403.189000
720 - 721	84°57'58"SE	44.99	721	350,667.079900	2,292,399.241600
721 - 722	84°57'58"SE	45.63	722	350,712.537800	2,292,395.237600
722 - 723	84°57'58"SE	59.69	723	350,772.000000	2,292,390.000000
723 - 724	58°23'32"NE	61.06	724	350,824.000000	2,292,422.000000
724 - 725	14°50'12"NW	0.05	725	350,823.988000	2,292,422.045300
725 - 726	14°51'31"NW	152.04	726	350,785.000000	2,292,569.000000
726 - 727	68°44'26"NW	62.48	727	350,726.776000	2,292,591.653000
727 - 728	32°30'49"NW	72.31	728	350,687.908100	2,292,652.631100
728 - 729	24°01'19"NE	41.06	729	350,704.625000	2,292,690.139100
729 - 730	05°21'33"NW	30.57	730	350,701.770100	2,292,720.571000

730 - 731	89°13'46"NW	61.15	731	350,640.624000	2,292,721.393100
731 - 732	33°11'42"SW	36.52	732	350,620.631000	2,292,690.835000
732 - 733	64°04'58"SW	18.19	733	350,604.269100	2,292,682.884100
733 - 734	87°11'18"NW	33.13	734	350,571.179000	2,292,684.509100
734 - 735	02°14'39"SW	15.29	735	350,570.580100	2,292,669.227000
735 - 736	76°19'09"SW	22.75	736	350,548.474000	2,292,663.846000
736 - 737	56°19'41"SW	21.85	737	350,530.292000	2,292,651.733000
737 - 738	43°11'05"SW	50.70	738	350,495.598000	2,292,614.768100
738 - 739	55°08'19"NW	21.24	739	350,478.172000	2,292,626.907100
739 - 740	69°30'15"SW	21.99	740	350,457.575000	2,292,619.208000
740 - 741	79°50'21"NW	29.28	741	350,428.750000	2,292,624.374000
741 - 742	51°23'04"NW	78.07	742	350,367.753100	2,292,673.094100
742 - 743	59°53'59"NW	16.74	743	350,353.271000	2,292,681.489100
743 - 744	33°54'14"NW	24.35	744	350,339.687000	2,292,701.701100
744 - 745	85°09'11"SW	11.03	745	350,328.694900	2,292,700.769000
745 - 746	38°50'52"NW	48.66	746	350,298.175000	2,292,738.663100
746 - 747	19°16'17"NW	37.43	747	350,285.822000	2,292,773.994000
747 - 748	32°32'35"NW	19.97	748	350,275.081000	2,292,790.826000
748 - 749	15°02'11"NW	36.68	749	350,265.566000	2,292,826.246100
749 - 750	30°14'18"NW	108.61	750	350,210.871100	2,292,920.076000
750 - 751	09°33'49"NW	31.46	751	350,205.643700	2,292,951.102000
751 - 752	80°47'02"NE	30.26	752	350,235.512000	2,292,955.948100
752 - 753	67°50'08"NE	107.40	753	350,334.976000	2,292,996.466100
753 - 754	31°29'07"SE	30.48	754	350,350.896000	2,292,970.472100
754 - 755	65°10'20"SE	13.80	755	350,363.424000	2,292,964.676000
755 - 756	45°01'38"NE	16.27	756	350,374.937000	2,292,976.178000
756 - 757	81°29'14"SE	180.61	757	350,553.557000	2,292,949.443100
757 - 758	18°39'42"NE	39.00	758	350,566.035100	2,292,986.389100
758 - 759	50°40'30"NW	110.61	759	350,480.469000	2,293,056.486100
759 - 760	31°23'59"NE	163.59	760	350,565.701000	2,293,196.119000
760 - 761	84°03'00"SE	14.54	761	350,580.161100	2,293,194.612000
761 - 762	01°18'14"NE	44.07	762	350,581.164000	2,293,238.668100
762 - 763	46°54'44"NE	6.44	763	350,585.870100	2,293,243.070100
763 - 764	67°06'59"SE	104.54	764	350,682.187000	2,293,202.417000
764 - 765	39°07'35"NE	205.71	765	350,812.000000	2,293,362.000100
765 - 766	86°20'51"SE	141.29	766	350,953.000000	2,293,353.000100
766 - 767	00°37'09"NE	185.01	767	350,955.000000	2,293,538.000100
767 - 768	89°15'56"NE	19.07	768	350,974.067700	2,293,538.244500
768 - 769	89°15'55"NE	58.94	769	351,033.000000	2,293,539.000000
769 - 770	77°36'07"SE	237.54	770	351,265.000000	2,293,488.000100
770 - 771	40°14'10"NE	17.03	771	351,276.000000	2,293,501.000100
771 - 772	35°40'34"SE	48.01	772	351,304.000000	2,293,462.000000
772 - 773	56°21'40"SE	127.01	773	351,409.744000	2,293,391.641000
773 - 774	88°40'10"NW	89.08	774	351,320.686100	2,293,393.709400
774 - 775	88°40'59"NW	0.03	775	351,320.660000	2,293,393.710000
775 - 776	02°26'35"SE	32.45	776	351,322.043100	2,293,361.294100
776 - 777	78°05'10"SW	46.79	777	351,276.262000	2,293,351.635100
777 - 778	28°57'11"SE	10.58	778	351,281.386100	2,293,342.373100
778 - 779	66°16'30"SE	47.75	779	351,325.105100	2,293,323.159100

779 - 780	19°29'42"SE	33.32	780	351,336.224000	2,293,291.752000
780 - 781	80°09'09"SE	17.03	781	351,353.000000	2,293,288.840000
781 - 782	66°28'52"NE	61.93	782	351,409.781400	2,293,313.551200
782 - 783	66°28'53"NE	34.43	783	351,441.354300	2,293,327.291600
783 - 784	66°28'52"NE	12.77	784	351,453.065000	2,293,332.388100
784 - 785	38°47'32"NE	0.38	785	351,453.301800	2,293,332.682700
785 - 786	38°47'36"NE	18.86	786	351,465.116000	2,293,347.380000
786 - 787	87°39'05"NE	42.49	787	351,507.568100	2,293,349.121100
787 - 788	76°42'40"SE	125.61	788	351,629.816100	2,293,320.248100
788 - 789	21°32'22"SW	16.35	789	351,623.813000	2,293,305.039100
789 - 790	69°45'05"SE	97.78	790	351,715.553100	2,293,271.197100
790 - 791	34°10'56"SW	27.05	791	351,700.353000	2,293,248.816100
791 - 792	31°44'21"SE	42.00	792	351,722.448000	2,293,213.096000
792 - 793	57°02'52"SW	117.05	793	351,624.228100	2,293,149.428000
793 - 794	44°13'23"SW	32.60	794	351,601.493100	2,293,126.068000
794 - 795	74°32'49"SW	102.84	795	351,502.368100	2,293,098.666100
795 - 796	76°40'11"NW	54.36	796	351,449.474000	2,293,111.199100
796 - 797	53°58'30"SW	150.65	797	351,327.638000	2,293,022.599100
797 - 798	27°53'46"SE	66.20	798	351,358.612000	2,292,964.090100
798 - 799	01°21'55"SW	95.60	799	351,356.334100	2,292,868.513100
799 - 800	13°44'06"SE	37.18	800	351,365.161000	2,292,832.400100
800 - 801	37°27'04"SE	60.00	801	351,401.649000	2,292,784.764000
801 - 802	71°33'54"NE	0.00	802	351,401.652000	2,292,784.765000
802 - 803	71°32'01"NE	117.35	803	351,512.958800	2,292,821.934700
803 - 804	72°14'06"NE	0.01	804	351,512.969100	2,292,821.938000
804 - 805	29°56'17"SE	63.35	805	351,544.584000	2,292,767.043000
805 - 806	80°32'02"NE	31.25	806	351,575.406900	2,292,772.182200
806 - 807	34°56'18"SW	54.37	807	351,544.268600	2,292,727.610400
807 - 808	17°26'49"SE	31.86	808	351,553.822400	2,292,697.211700
808 - 809	64°58'59"SE	14.38	809	351,566.850400	2,292,691.132000
809 - 810	07°41'46"SW	32.43	810	351,562.507700	2,292,658.996300
810 - 811	78°41'24"SW	53.55	811	351,509.994900	2,292,648.493800
811 - 812	02°19'32"SE	54.49	812	351,512.205900	2,292,594.052900
812 - 813	00°45'22"SE	12.49	813	351,512.370700	2,292,581.567500
813 - 814	82°13'56"NE	90.92	814	351,602.460200	2,292,593.856300
814 - 815	57°42'07"NE	197.85	815	351,769.699800	2,292,699.572500
815 - 816	13°49'02"SE	27.44	816	351,776.254300	2,292,672.922000
816 - 817	77°27'53"SE	7.46	817	351,783.541000	2,292,671.301900
817 - 818	71°00'54"NE	125.42	818	351,902.137200	2,292,712.102600
818 - 819	19°58'58"SE	27.86	819	351,911.657800	2,292,685.920800
819 - 820	78°23'18"NE	64.73	820	351,975.060700	2,292,698.948800
820 - 821	13°39'20"SE	65.17	821	351,990.446000	2,292,635.622900
821 - 822	89°25'27"NW	57.14	822	351,933.313000	2,292,636.197100
822 - 823	05°06'07"SE	142.82	823	351,946.013900	2,292,493.947500
823 - 824	88°57'52"NW	61.84	824	351,884.187000	2,292,495.064900
824 - 825	07°32'22"SE	3.83	825	351,884.689000	2,292,491.272100
825 - 826	14°17'15"SE	161.52	826	351,924.550100	2,292,334.751100
826 - 827	06°26'00"SE	3.73	827	351,924.968100	2,292,331.044100
827 - 828	13°21'13"SE	122.12	828	351,953.174000	2,292,212.223000

828 - 829	67°28'49"NE	139.24	829	352,081.800100	2,292,265.553100
829 - 830	50°00'38"NE	3.93	830	352,084.809100	2,292,268.077000
830 - 831	69°08'51"NE	131.06	831	352,207.287100	2,292,314.730000
831 - 832	74°22'30"NE	3.33	832	352,210.498000	2,292,315.628000
832 - 833	68°06'28"NE	360.29	833	352,544.807000	2,292,449.966100
833 - 834	62°20'49"NE	5.84	834	352,549.981000	2,292,452.677100
834 - 835	47°23'23"NW	131.12	835	352,453.481000	2,292,541.445000
835 - 836	78°16'30"NW	4.36	836	352,449.212000	2,292,542.331000
836 - 837	28°45'51"NW	5.47	837	352,446.582000	2,292,547.122000
837 - 838	61°42'21"NE	14.88	838	352,459.686000	2,292,554.176000
838 - 839	25°00'11"SE	5.75	839	352,462.118100	2,292,548.961100
839 - 840	51°33'09"NE	161.23	840	352,588.391100	2,292,649.214000
840 - 841	68°51'46"NE	35.06	841	352,621.091000	2,292,661.856100
841 - 842	82°01'47"SE	62.87	842	352,683.351000	2,292,653.139000
842 - 843	81°30'34"SE	131.72	843	352,813.624000	2,292,633.692100
843 - 844	73°51'50"SE	80.32	844	352,890.779100	2,292,611.370100
844 - 845	58°08'38"SE	108.87	845	352,983.252000	2,292,553.909100
845 - 846	55°30'32"SE	74.62	846	353,044.751000	2,292,511.656200
846 - 847	42°01'22"SE	119.90	847	353,125.014000	2,292,422.587000
847 - 848	41°35'22"SE	131.89	848	353,212.561000	2,292,323.944000
848 - 849	17°21'00"SW	134.52	849	353,172.445000	2,292,195.543000
849 - 850	73°08'04"NE	94.76	850	353,263.127400	2,292,223.034500
850 - 851	36°18'11"SE	75.38	851	353,307.754300	2,292,162.289500
851 - 852	52°58'10"SE	155.60	852	353,431.976000	2,292,068.578400
852 - 853	03°02'29"SW	149.75	853	353,424.030600	2,291,919.044000
853 - 854	77°18'01"SE	170.19	854	353,590.054400	2,291,881.630200
854 - 855	49°05'08"NE	232.08	855	353,765.431600	2,292,033.623800
855 - 856	70°28'51"NE	150.27	856	353,907.069600	2,292,083.833700
856 - 857	81°47'34"NE	229.00	857	354,133.719700	2,292,116.523600
857 - 858	58°59'20"NE	452.61	858	354,521.640100	2,292,349.711700
858 - 859	16°55'39"NW	104.79	859	354,491.129500	2,292,449.960800
859 - 860	08°40'23"NW	130.07	860	354,471.515600	2,292,578.541200
860 - 861	72°45'30"NW	66.17	861	354,408.315100	2,292,598.155200
861 - 862	03°28'05"NW	72.05	862	354,403.956400	2,292,670.073000
862 - 863	07°07'30"NE	52.71	863	354,410.494400	2,292,722.376900
863 - 864	09°51'56"NE	50.88	864	354,419.211700	2,292,772.501400
864 - 865	03°10'47"NE	39.29	865	354,421.391000	2,292,811.729300
865 - 866	15°56'43"NE	174.52	866	354,469.336300	2,292,979.537600
866 - 867	24°26'38"NE	79.00	867	354,502.026200	2,293,051.455400
867 - 868	48°30'40"NE	287.85	868	354,717.648900	2,293,242.146700
868 - 869	56°46'05"SE	145.07	869	354,838.993900	2,293,162.644800
869 - 870	44°15'21"NE	75.95	870	354,891.995200	2,293,217.040800
870 - 871	21°10'06"NW	37.39	871	354,878.492100	2,293,251.910600
871 - 872	66°17'50"NE	209.41	872	355,070.237800	2,293,336.091600
872 - 873	82°03'23"SE	101.52	873	355,170.787400	2,293,322.061500
873 - 874	00°40'08"NW	105.60	874	355,169.554400	2,293,427.651100
874 - 875	75°07'54"NE	163.07	875	355,327.163500	2,293,469.494200
875 - 876	78°19'52"SE	131.03	876	355,455.482300	2,293,442.993600
876 - 877	39°09'11"SE	83.79	877	355,508.387800	2,293,378.017000

877 - 878	80°35'20"NE	141.48	878	355,647.960600	2,293,401.150500
878 - 879	58°15'39"SE	159.08	879	355,783.253300	2,293,317.464300
879 - 880	77°26'13"SE	1.44	880	355,784.654700	2,293,317.152000
880 - 881	77°26'05"SE	0.29	881	355,784.939600	2,293,317.088500
881 - 882	77°26'10"SE	16.10	882	355,800.653000	2,293,313.586600
882 - 883	04°55'36"NE	294.50	883	355,825.944600	2,293,606.994700
883 - 884	04°55'35"NE	288.70	884	355,850.738200	2,293,894.626500
884 - 885	04°55'36"NE	23.66	885	355,852.770000	2,293,918.197000
885 - 886	08°55'33"NE	15.42	886	355,855.162700	2,293,933.431400
886 - 887	08°55'17"NE	0.59	887	355,855.254000	2,293,934.013000
887 - 888	06°34'36"NE	31.81	888	355,858.897500	2,293,965.614300
888 - 889	06°34'36"NE	126.53	889	355,873.390100	2,294,091.316000
889 - 890	06°34'36"NE	201.87	890	355,896.511400	2,294,291.855000
890 - 891	07°35'40"NE	0.01	891	355,896.513000	2,294,291.867000
891 - 892	06°34'35"NE	124.84	892	355,910.811100	2,294,415.885000
892 - 893	06°42'35"NE	0.02	893	355,910.813100	2,294,415.902000
893 - 894	06°34'36"NE	194.80	894	355,933.125000	2,294,609.421000
894 - 895	28°22'04"NW	599.52	895	355,648.276400	2,295,136.944100
895 - 896	28°22'04"NW	118.49	896	355,591.976000	2,295,241.209000
896 - 897	28°22'04"NW	165.25	897	355,513.461100	2,295,386.613100
897 - 898	28°22'04"NW	147.99	898	355,443.146100	2,295,516.832100
898 - 899	28°22'04"NW	48.42	899	355,420.141000	2,295,559.436000
899 - 900	17°57'49"NE	0.03	900	355,420.149300	2,295,559.461600
900 - 901	17°59'14"NE	346.26	901	355,527.076300	2,295,888.794700
901 - 902	17°59'15"NE	7.31	902	355,529.333200	2,295,895.745800
902 - 903	77°39'02"SE	0.02	903	355,529.350100	2,295,895.742100
903 - 904	77°32'04"SE	113.25	904	355,639.926000	2,295,871.298000
904 - 905	02°33'40"SE	11.61	905	355,640.445000	2,295,859.696000
905 - 906	71°26'58"SE	65.01	906	355,702.077000	2,295,839.014000
906 - 907	18°53'45"NE	53.76	907	355,719.486900	2,295,889.875500
907 - 908	18°53'45"NE	83.69	908	355,746.588700	2,295,969.051100
908 - 909	63°26'56"SE	157.51	909	355,887.483500	2,295,898.646600
909 - 1	63°26'56"SE	33.28	1		

Polígono Zona núcleo
(Superficie 4-99-98.40 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	352,016.250000	2,290,485.410000
1 - 2	81°27'23"SE	193.33	2	352,207.430000	2,290,456.690000
2 - 3	08°58'21"SW	220.69	3	352,173.010000	2,290,238.700000
3 - 4	77°04'37"SW	181.86	4	351,995.760000	2,290,198.030000
4 - 5	77°08'48"SW	27.02	5	351,969.420000	2,290,192.020000
5 - 6	09°14'04"NE	253.99	6	352,010.180000	2,290,442.720000
6 - 1	08°05'33"NE	43.12	1		

Zona de Amortiguamiento

La zona de amortiguamiento corresponde al polígono general, exceptuando la zona núcleo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono del área de protección de recursos naturales Peña Colorada se integra por la zona núcleo y la zona de amortiguamiento que se subzonificarán en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, pueden realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo ambiental;
- IV. Educación ambiental;
- V. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VI. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;
- VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- IX. Construcción de infraestructura para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;
- X. Mantenimiento de la infraestructura fija existente, y
- XI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada deben sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;
- II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;
- III. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre debe ser de bajo impacto ambiental y que no altere el hábitat o la viabilidad de las especies de la vida silvestre;
- IV. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;
- V. La restauración de los ecosistemas se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- VI. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

- VII.** La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, con ejemplares de las mismas especies o subespecies según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- VIII.** La construcción, mantenimiento de infraestructura existente se debe realizar de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y
- IX.** Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En la zona núcleo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada queda prohibido:

- I.** Verter o descargar contaminantes, como el glifosato, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II.** Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III.** Realizar actividades cinegéticas, o de explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestre, salvo las relacionadas con la colecta científica;
- IV.** Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;
- V.** Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;
- VI.** Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- VII.** Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- VIII.** Cambiar el uso del suelo;
- IX.** Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras y extracción de material pétreo;
- X.** Usar explosivos, y
- XI.** Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I.** Investigación y colecta científicas;
- II.** Monitoreo ambiental;
- III.** Educación ambiental;
- IV.** Turismo de bajo impacto ambiental;
- V.** Aprovechamiento forestal;
- VI.** Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- VII.** Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VIII.** Agrícolas y ganaderas;
- IX.** Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;
- X.** Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- XI.** Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada; y
- XII.** Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y deben sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;
- II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;
- III. El aprovechamiento forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;
- IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia;
- V. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- VI. En los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se deben mantener los procesos ecológicos esenciales y ayudar a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- VII. Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;
- VIII. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;
- IX. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- X. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- XI. El mantenimiento o construcción de infraestructura se deben realizar de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;
- XII. Las obras de infraestructura se deben realizar con la aplicación de ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, para evitar la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente decreto;
- XIII. Las obras que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo; y
- XIV. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, queda prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los ríos y arroyos, entre otros;
- III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;
- IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;
- VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;
- VII. Acosar, molestar, dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;
- VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- X. Realizar obras o actividades de exploración y explotación minera;
- XI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos y arqueológicos;
- XII. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, al partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y
- XIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el área de protección recursos naturales Peña Colorada no se autorizará la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de recursos naturales Peña Colorada debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Peña Colorada están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Querétaro, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Querétaro y El

Marqués; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente decreto y en el programa de manejo respectivo, así como a lo establecido en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, en el que promoverá la participación que corresponda a los titulares de derechos de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del estado de Querétaro y a los municipios de Querétaro y El Marqués, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del área de protección de recursos naturales Peña Colorada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha Área Natural Protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La inspección y vigilancia en el área de protección de recursos naturales Peña Colorada queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo, en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área propuesta, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres o domicilios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para la realización de actividades dentro del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, deben continuar surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 28 de abril de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de película rígida de polímero de cloruro de vinilo originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PELÍCULA RÍGIDA DE POLÍMERO DE CLORURO DE VINILO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 01/22 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la Secretaría), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 31 de enero de 2022 Industrias Plásticas Internacionales, S.A. de C.V., y Plami, S.A. de C.V. ("IPISA" y "Plami", respectivamente, o en conjunto, las "Solicitantes") solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de película rígida de polímero de cloruro de vinilo (PVC rígido), incluidas las definitivas y temporales, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 12 de agosto de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación se define como película rígida de polímero de cloruro de vinilo con otros monómeros, monocapa, con un contenido de plastificantes menor al 6%, en forma de rollo, láminas, hojas y tiras, independientemente del color, que puede ser transparente, también conocido como cristal, o de colores, y sin impresión alguna. El nombre genérico y comercial del producto objeto de investigación es película rígida de PVC o PVC rígido.

2. Características

4. La composición del PVC rígido normalmente es de entre 81% y 89% de resina de PVC, menos de 1 miligramo/kilogramo de monómero residual, y con un contenido de plastificantes menor al 6% en peso. Puede ser de colores o transparente, también conocido como cristal, y en diversas presentaciones, ya sea rollo, lámina, hoja y tira.

5. El producto objeto de investigación es una película rígida que normalmente tiene un calibre (grosor o espesor) de hasta 1.27 milímetros (mm) (0.050 pulgadas) y el ancho normalmente es de hasta 160 centímetros (cm). Las medidas pueden variar dependiendo de la solicitud y necesidades del cliente.

6. En la etapa de inicio de la investigación, las Solicitantes presentaron información de diversos productores chinos, en la cual se aprecian especificaciones técnicas del producto objeto de investigación.

3. Tratamiento arancelario

7. Durante el periodo analizado el producto objeto de investigación ingresó al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 3920.49.01 y 3920.49.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), salvo alguna otra precisión, al señalarse "TIGIE", se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones, conforme a la evolución que se describe a continuación. Sin embargo, de conformidad con el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1 de julio de 2020, se suprimió la fracción arancelaria 3920.49.01 a partir del 28 de diciembre de 2020.

8. El 18 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020" (el "Acuerdo de correlación"), donde se indica que la fracción arancelaria 3920.49.01, vigente hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponde a la fracción arancelaria 3920.49.99, vigente a partir del 28 de diciembre de 2020.

9. El 7 de junio de 2022 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" (LIGIE) (el "Decreto"), vigente a partir del 12 de diciembre de 2022, conforme a la "Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022" (la "Cuarta Resolución"), publicada en el DOF el 5 de diciembre de 2022, en la que se indica que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar, en relación con el Transitorio Primero de la LIGIE. En dicho Decreto, la fracción arancelaria 3920.49.99 de la TIGIE no sufrió ningún cambio.

10. El 22 de agosto de 2022 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación" (el "Acuerdo NICO"), en virtud del cual se crearon tres NICO para la fracción arancelaria 3920.49.99, siendo relevantes para el producto objeto de investigación el 01 y 99, vigentes a partir del 12 de diciembre de 2022, conforme a la Cuarta Resolución.

11. De acuerdo con lo anterior, el producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 3920.49.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.
Partida 3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.
Subpartida 3920.49	-- Las demás.
Fracción 3920.49.99	Las demás.
	- De polímeros acrílicos:
NICO 01	Placas, láminas, hojas y tiras, rígidas.
NICO 99	Las demás.

Fuente: El Acuerdo de correlación, el Decreto, y el Acuerdo NICO, publicados en el DOF el 18 de noviembre de 2020, el 7 de junio de 2022, y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

12. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

13. De acuerdo con el Decreto, publicado en el DOF el 7 de junio de 2022, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 3920.49.99 de la TIGIE, se encuentran exentas del pago de arancel, independientemente de su origen.

4. Proceso productivo

14. Al tratarse de un commodity, los insumos para la producción de PVC rígido son similares en todo el mundo, al igual que su proceso productivo. La materia prima principal del PVC rígido es la resina de PVC, o PVC suspensión, además de aditivos, como estabilizadores, lubricantes y pigmentos.

15. El proceso productivo de PVC rígido en China consta de las siguientes etapas:

- en la primera etapa se reciben, inspeccionan y pesan las materias primas, que básicamente son la resina de PVC, o PVC suspensión, así como otros aditivos de fórmula requerida, como estabilizadores, ayudas de proceso, lubricantes, y pigmentos. Los aditivos le dan su peculiar propiedad al PVC rígido, debido a que carece de plastificantes, o lleva muy poco, lo cual le impide ser flexible, y le otorga propiedades para ser usado como empaque rígido;
- a continuación, se llenan las tolvas en las que se mezcla la resina, así como los aditivos mencionados, que se encuentran en estado sólido;
- posteriormente, se enfría la mezcla, y comienza la extrusión de material para generar un compuesto fundido por medio de calor (mezcla homogénea fundida);
- la mezcla o masa fundida se lleva a una precalandria, para complementar la homogeneización. De manera posterior, continúa el calandrado del compuesto fundido, donde el material pasa por rodillos contrarrotantes que ejercen temperatura y presión a una velocidad específica para convertir el material de una masa a una película;

- e. la película resultante se enfría para estabilizar sus dimensiones, propiedades mecánicas y de apariencia, a través de un sistema de rodillos enfriadores;
- f. se efectúa el corte del producto de acuerdo con las especificaciones del cliente, y se procede al embobinado de la película de PVC rígido en rollos de producto terminado;
- g. se realiza una inspección adicional por control de calidad antes del empaque y embalaje del producto terminado, y
- h. finalmente, se empacan y embalan los rollos y tarimas de producto terminado.

16. Para sustentar lo anterior, tal y como se señaló en el punto 18 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes presentaron información de la página de Internet de la empresa productora china Suzhou Ocan Polymer Material Co., Ltd. ("Suzhou Ocan"), y videos del proceso productivo de la misma, así como de la empresa china Guangdong Jinbang Plastic Packaging Co., Ltd.

5. Normas

17. No existe una norma obligatoria que aplique al PVC rígido; sin embargo, la norma mexicana NMX-E-272-NYCE-2020 "Industria del plástico – Película y lámina rígida de poli (cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para uso general – Especificaciones y métodos de prueba" puede ser aplicable, en razón de que se refiere a la película y lámina de PVC rígido para uso general, y establece referencias de especificaciones físicas, químicas y métodos de prueba de dicho producto.

6. Usos y funciones

18. El producto objeto de investigación se utiliza normalmente para termoformado en diferentes industrias. El proceso transforma el PVC rígido aplicando calor para que tome la forma que es requerida, la cual corresponde a las necesidades del cliente. Se utiliza como empaque de diferentes productos terminados para conservar y proteger a los mismos, o bien, como empaques de uso general, clamshells y charolas, entre otros.

19. El PVC rígido es usado como insumo en distintas industrias o mercados, como empaques para fármacos, alimentos, uso industrial, papelería e impresión, como se describe a continuación:

- a. farmacéutico: se termoforma para hacer la base donde se alojan las medicinas, el cual se sella en la parte superior con aluminio;
- b. alimentario: después del termoformado, se coloca el producto para su protección y se sella la parte superior, como en los empaques de los chicles o dulces; o bien, se usa como charola protectora para la transportación de dulces, pasteles o frutas en los supermercados;
- c. industrial en general: se utiliza para termoformar charolas de transporte o protección de piezas;
- d. papelería: se lamina con pegamento y papel para hacer mica transfer, o también puede ser utilizado para separadores, plantillas y protectores, y
- e. manufactura en general: se empacan diversos productos de consumo para protección y exposición al consumidor final:
 - i. blíster pack: es un tipo de empaque con una cavidad donde se aloja el producto, el cual se cubre o tapa con una pieza diferente, por ejemplo, los empaques de cepillos de dientes y pastillas de uso farmacéutico;
 - ii. clamshell: es un empaque que se puede cerrar por sí solo, es decir, se compone de una parte inferior y una superior, o tapa, la cual se pliega para cerrarse por medio de un broche o resistencia integrado en el mismo diseño, por ejemplo, los empaques de ciertas frutas, como las fresas, y
 - iii. charola: es un empaque que solo tiene una parte inferior, ya que la parte superior o tapa es una pieza independiente.

20. Los consumidores del producto objeto de investigación son las empresas que lo utilizan como insumo para fabricar los productos señalados en el punto anterior a lo largo de la República Mexicana.

D. Convocatoria y notificaciones

21. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

22. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a las Solicitantes, a las importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes**1. Solicitantes**

Industrias Plásticas Internacionales, S.A. de C.V.
Plami, S.A de C.V.
Av. Revolución No. 1267, piso 19, oficina A, Torreo IZA BC
Col. Los Alpes
C.P. 01010, Ciudad de México

2. Importadoras

Bioresearch de México, S.A. de C.V.
Av. Paseo de la Reforma No. 115, piso 19
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Fantasías Miguel, S.A. de C.V.
Bosque de Radiatas No. 22, int. 602 A
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

Janel, S.A. de C.V.
Bosque de Radiatas No. 22, int. 602 A
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

Laboratorios Alpharma, S.A. de C.V.
Neolpharma, S.A. de C.V.
Psicofarma, S.A. de C.V.
Av. División del Norte No. 3377
Col. El Rosario
C.P. 04380, Ciudad de México

Novaprint, S. de R.L. de C.V.
Av. 16 de septiembre No. 300
Col. Barrio Xaltocan
C.P. 16090, Ciudad de México

Puertas y Diseños de Madera, S.A. de C.V.
Norte Tres No. 18
Nuevo Parque Industrial
C.P. 76806, San Juan del Río, Querétaro

F. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

23. La Secretaría otorgó, a solicitud de las partes, prórrogas de quince días para All Wood Cabinetry, LLC. ("All Wood"), Antiestática de México, S.A. de C.V. ("Antiestática de México"), Fantasías Miguel, S.A. de C.V. ("Fantasías Miguel"), Janel, S.A. de C.V. ("Janel"), Polymershapes México, S. de R.L. de C.V. ("Polymershapes México"), Rock Wood, S.A. de C.V. ("Rock Wood"), y Sedería la Nueva, S.A. de C.V. ("Sedería la Nueva"), para que presentaran su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y las pruebas que a su derecho conviniera en la presente investigación.

24. El 13 de octubre de 2022 Polymershapes México solicitó una prórroga adicional de quince días a la concedida, de acuerdo con el punto anterior de la presente Resolución; no obstante, mediante oficio UPCI.416.22.1718 del 14 de octubre de 2022, se le notificó la determinación de no otorgar dicha prórroga adicional, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

25. El 22 de septiembre de 2022 Bioresearch de México, S.A. de C.V. ("Bioresearch de México"), GMS Logistics, S.A. de C.V. (GMS Logistics), Laboratorios Alpharma, S.A. de C.V. ("Laboratorios Alpharma"), Neolpharma, S.A. de C.V. ("Neolpharma"), Novaprint, S. de R.L. de C.V. ("Novaprint"), Psicofarma, S.A. de C.V. ("Psicofarma"), y Puertas y Diseños de Madera, S.A. de C.V. ("Puertas y Diseños de Madera"), y el 13 de octubre de 2022 Fantasías Miguel, Janel, Polymershapes México y Sedería la Nueva, presentaron su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

26. A solicitud de Antiestática de México y Polymershapes México, se otorgaron cinco y quince días adicionales de prórroga, respectivamente, únicamente para presentar los documentos que acreditaran la personalidad jurídica de su representante legal.

27. Si bien GMS Logistics, Polymershapes México y Sedería la Nueva presentaron los argumentos y las pruebas que a su derecho convino en la presente investigación, no fueron tomados en cuenta, de conformidad con lo señalado en los puntos 57 y 58 de la presente Resolución.

G. Réplicas

28. La Secretaría otorgó prórroga de cinco días a solicitud de las Solicitantes, para presentar sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por sus contrapartes.

29. El 7, 10, 11 y 13 de octubre y 1 de noviembre de 2022, las Solicitantes presentaron sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por sus contrapartes en el presente procedimiento, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

H. Requerimientos de información

1. Prórrogas

30. La Secretaría otorgó a solicitud de las partes, una prórroga de diez días a Bioresearch de México, Fantasías Miguel, Janel, Laboratorios Alpharma, Neolpharma, Novaprint, Psicofarma, y a las Solicitantes, para presentar su respuesta a diversos requerimientos de información formulados por la Secretaría. Asimismo, otorgó prórrogas adicionales de cinco días a Laboratorios Alpharma, Neolpharma, y Psicofarma, únicamente para presentar la traducción al idioma español de cierta información. Los plazos vencieron el 1, 8 y 15 de diciembre de 2022, y 5 de enero de 2023, respectivamente.

2. Partes interesadas

a. Solicitantes

31. El 15 de diciembre de 2022, IPISA y Plami respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 16 de noviembre de 2022, para que, entre otras cosas, indicaran y justificaran si los productos “rollos de película termoencogible (cloruro de polivinilo)” y PVC utilizado exclusivamente para termolaminado de muebles en general, también denominado “RTF” (Rigid Thermofoil), son producto objeto de investigación; indicaran si durante el periodo analizado registraron rechazos y/o devoluciones, así como entregas tardías o problemas de volúmenes solicitados de película de PVC similar al producto objeto de investigación por parte de sus clientes, y de ser el caso, explicaran los motivos de dichos eventos y cómo resolvieron los mismos; indicaran si durante el periodo analizado hubo escasez de materias primas para producir el PVC rígido, y de ser el caso, el efecto sobre su precio; indicaran si fabrican PVC rígido con resina de PVC reciclada, y el efecto sobre su precio; explicaran el comportamiento del autoconsumo y de las exportaciones sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de PVC rígido, en términos del artículo 3.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el “Acuerdo Antidumping”); presentaran el total de ventas al mercado interno a cada uno de sus clientes durante el periodo analizado; proporcionaran el estado de costos, ventas y utilidades unitario correspondiente a las ventas destinadas al mercado total, y presentaran de forma separada la parte fija y variable de los rubros de costo de ventas y gastos de operación, para el periodo analizado.

32. Adicionalmente, IPISA respondió, el requerimiento de mérito, para que revisara y, de ser el caso, corrigiera el inventario inicial de materia prima reportado en el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar, orientado al mercado interno, en cada uno de los periodos que comprende el periodo analizado, y proporcionara el estado de costos, ventas y utilidades correspondiente al total de sus ventas de exportación de la mercancía similar durante el periodo analizado.

b. Importadoras

33. El 29 de septiembre de 2022, Puertas y Diseños de Madera respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 26 de septiembre de 2022, para que corrigiera diversos aspectos de forma. Asimismo, el 16 de noviembre de 2022, se le requirió para que, entre otras cosas, proporcionara las características, la composición y especificaciones técnicas de diversas operaciones de importación de producto originario de China, en específico, el contenido de plastificantes y el contenido de resina, así como los usos y funciones de dichos productos. El plazo venció el 1 de diciembre de 2022, sin que presentara su respuesta.

34. El 27 y 28 de septiembre y 1 de diciembre de 2022, Novaprint respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló el 23 de septiembre y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; proporcionara diversos pedimentos de

importación con su documentación anexa, de las operaciones de importación del producto originario de China a México durante el periodo investigado, así como la metodología y el soporte documental para llevar los precios ahí consignados a nivel ex fábrica; proporcionara las especificaciones técnicas del "PETG", así como sus usos y funciones; indicara si durante el periodo analizado tuvo rechazos del producto nacional y/o del originario de China, y de ser el caso, explicara las razones de dichos rechazos, así como las características y especificaciones técnicas de estos productos; describiera la calidad, así como los servicios y especificaciones técnicas que requiere del PVC rígido, y que el producto originario de China y el de producción nacional le ofrecen; proporcionara el soporte documental que sustentara su dicho respecto de que el producto nacional no cumple con la calidad, así como con las especificaciones técnicas del producto importado, y proporcionara sus operaciones de importación de PVC rígido originarias de China y de otros países, para el periodo analizado, así como las operaciones de importación de PVC rígido originarias de otros países distintos a China durante el periodo investigado.

35. El 28 de septiembre y 15 de diciembre de 2022, Bioresearch de México respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló el 23 de septiembre y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma, y proporcionara la metodología, así como el soporte documental, para llevar los precios de cada una de sus operaciones de importación a nivel ex fábrica.

36. El 19 de octubre y 15 de diciembre de 2022, Fantasías Miguel respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló el 14 de octubre y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; proporcionara la metodología, así como el soporte documental, para llevar los precios de cada una de sus operaciones de importación a nivel ex fábrica; proporcionara el soporte documental que permitiera identificar en cada una de sus operaciones de importación el producto fabricado con resina de PVC reciclada en más del 60% como materia prima; describiera detalladamente la calidad, servicios y especificaciones que requiere del producto, y que el producto originario de China y el de producción nacional le ofrecen; acreditara su dicho relativo a su manifestación respecto a que el producto nacional no cumple con la calidad, así como con las especificaciones del producto originario de China, y acreditara su manifestación respecto a que la producción nacional no entrega el producto similar al que es objeto de investigación en las fechas pactadas.

37. El 15 de diciembre de 2022, Janel respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 16 de noviembre de 2022, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; proporcionara el soporte documental, así como la metodología de cálculo del ajuste por concepto de flete interno, que propuso para el cálculo del precio de exportación; proporcionara diversa información relativa a sus operaciones de importación respecto de un proveedor, así como el soporte documental que permitiera llevar el precio de este proveedor a nivel ex fábrica; proporcionara el soporte documental que permitiera identificar en cada una de sus operaciones de importación el producto fabricado con resina de PVC reciclada en más del 60% como materia prima; describiera detalladamente la calidad, servicios y especificaciones que requiere del producto, y que el producto originario de China y el de producción nacional le ofrecen; acreditara su dicho relativo a su manifestación respecto a que el producto nacional no cumple con la calidad, así como con las especificaciones del producto originario de China, y acreditara su manifestación respecto a que la producción nacional no entrega el producto similar al que es objeto de investigación en las fechas pactadas.

38. El 29 de septiembre y 15 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023, Laboratorios Alpharma respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló el 26 de septiembre y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; explicara por qué efectuó compras de producto nacional e importado, de acuerdo a la disponibilidad del producto, así como las necesidades y especificaciones técnicas requeridas del producto.

39. El 29 de septiembre y 15 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023, Neolpharma respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló el 26 de septiembre y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; proporcionara la metodología, así como el soporte documental que permitiera llevar el precio reportado en una operación de importación a nivel ex fábrica; explicara por qué efectuó compra de producto nacional e importado, de acuerdo a la disponibilidad del producto, así como las necesidades y especificaciones técnicas requeridas del producto.

40. El 29 de septiembre y 15 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023, Psicofarma respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló el 26 de septiembre y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; proporcionara la metodología, así como el soporte documental que permitiera llevar el precio reportado en una operación de importación a nivel ex fábrica; explicara por qué efectuó compras de producto nacional e importado, de acuerdo a la disponibilidad del producto, así como las necesidades y especificaciones técnicas requeridas del producto, y señalara las razones de los rechazos del producto fabricado por IPISA y Plami, y proporcionara el soporte documental respectivo.

3. No partes

41. El 21 y 26 de septiembre y 16 de noviembre de 2022, la Secretaría requirió a Home N'more, S.A. de C.V. ("Home N'more"), para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma, y proporcionara las características, la composición y especificaciones técnicas del producto originario de China que importó a México durante el periodo analizado, en específico, el contenido de plastificantes y el contenido de resina, así como los usos y funciones de dichos productos. Presentó sus respuestas el 26 y 29 de septiembre y el 1 de noviembre de 2022, respectivamente.

42. El 6 y 24 de octubre de 2022, la Secretaría requirió a sesenta y ocho agentes aduanales y a una empresa importadora, para que presentaran diversos pedimentos de importación con su documentación anexa. Los plazos vencieron el 20 de octubre y 8 de noviembre de 2022, respectivamente, y respondieron sesenta agentes aduanales, así como la empresa importadora.

43. El 14 de octubre y 16 de noviembre de 2022, la Secretaría requirió a Antiestática de México, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; acreditara que el producto que exportó a México originario de China, durante el periodo investigado, se trata de PVC distinto al que es objeto de investigación, y proporcionara las características, la composición y especificaciones técnicas de diversas operaciones de importación, en específico, el contenido de plastificantes y el contenido de resina, así como los usos y funciones de dichos productos. Presentó sus respuestas el 26 de octubre y 8 de diciembre de 2022, respectivamente.

44. El 16 de noviembre de 2022, la Secretaría requirió a All Wood, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; acreditara su manifestación relativa a que el producto que exportó a México originario de China, durante el periodo investigado, difiere del producto objeto de investigación; explicara por qué presentó una ficha técnica con las características del producto fabricado por una empresa distinta a la que refirió fabrica el producto que exportó a México, durante el periodo investigado, y proporcionara las características, la composición y especificaciones técnicas del producto originario de China que exportó a México, durante el periodo analizado, en específico, el contenido de plastificantes y el contenido de resina, así como los usos y funciones de dichos productos. Presentó su respuesta el 15 de diciembre de 2022.

45. El 16 de noviembre de 2022, la Secretaría requirió a Rock Wood para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; acreditara su manifestación relativa a que el producto que importó a México originario de China, durante el periodo investigado, difiere del producto objeto de investigación; proporcionara la metodología, así como el soporte documental, que permitiera llevar el precio reportado en diversas operaciones de importación a nivel ex fábrica; proporcionara la documentación anexa de un pedimento de importación; proporcionara las características, la composición y especificaciones técnicas del producto originario de China que importó a México, durante el periodo investigado, señalando el contenido de plastificantes y de resina, así como los usos y funciones de dichos productos, y proporcionara sus operaciones de importación PVC rígido originarias de otros países, distintos a China, durante el periodo analizado. Presentó su respuesta el 15 de diciembre de 2022.

46. El 16 de noviembre de 2022, la Secretaría requirió a las empresas Agropecuaria Nuevo Siglo, S.A. de C.V. ("Agropecuaria Nuevo Siglo"), EMSUR México, S.A. de C.V. ("EMSUR México"), Grafovynil, S.A. de C.V. ("Grafovynil"), Grupo Refriacondicionamiento, S.A. de C.V. ("Grupo Refriacondicionamiento"), Grupo Umma, S.A. de C.V. ("Grupo Umma"), Imágenes y Soluciones, S.A. de C.V. ("Imágenes y Soluciones"), Impresión y Diseño de México, S.A. de C.V. ("Impresión y Diseño de México"), Industrias Danpex, S.A. de C.V. ("Industrias Danpex"), Institucionales de la Bahía, S.A. de C.V. ("Institucionales de la Bahía"), Italli Innovación, S.A. de C.V. ("Italli Innovación"), La Distribuidora de Casimires, S.A. de C.V. ("La Distribuidora de Casimires"), Nidec Mobility México, S. de R.L. de C.V. ("Nidec Mobility México"), Shelter Services de Sonora, S.A. de C.V. ("Shelter Services de Sonora"), Sistemas Automáticos de Identificación, S.A. de C.V. ("Sistemas Automáticos de Identificación"), Sutsa Print de México, S.A. de C.V. ("Sutsa Print de México"), Tian Hao, S.A. de C.V. ("Tian Hao"), y Membranas Plásticas Internacionales, S.A. de C.V. ("Membranas Plásticas Internacionales"), para que proporcionaran las características, así como la composición y especificaciones técnicas del producto originario de China que importaron a México, y dentro de las especificaciones señalaran el contenido de plastificantes y resinas, así como los usos y funciones de dicho producto, y adicionalmente, a esta última empresa se le requirió para que presentara copia de un pedimento de importación con su documentación anexa, así como la metodología y soporte documental para llevar el precio ahí consignado a nivel ex fábrica, y acreditara su manifestación relativa a que el producto que importó, difiere del que es objeto de investigación. Al respecto, presentaron sus respuestas 18, 29 y 30 de noviembre, así como el 1, 8 y 12 de diciembre de 2022, y 5 de enero de 2023.

I. Otras comparecencias

47. El 17, 24, 26 y 29 de agosto de 2022, y el 5, 9, 20, 21 y 22 de septiembre de 2022, comparecieron las empresas True Blue Manufacturing, S. de R.L. de C.V., El Triunfo de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Panasonic de México, S.A. de C.V., Fábricas Elena, S. de R.L. de C.V., Glass Tools Supplier, S.A. de C.V., Lexmark Internacional, S.A. de C.V., Maquinaria Frontera, S.A. de C.V., Dufry México, S.A. de C.V., y Puertas y Vidrios de Matamoros, S.A. de C.V., para manifestar su decisión de no participar en la presente investigación; y las empresas Cerraco Mex, S.A. de C.V., Onilog Industrial, S.A. de C.V., Refripuertas, S.A. de C.V., Davol Surgical Innovations, S.A. de C.V., Grupo Vemaf México, S.A. de C.V., Intermuebles Modulares, S.A. de C.V., Henkel Capital, S.A. de C.V., así como la C. Luz María Elvira Soria Olayo, manifestaron que realizaron operaciones de importación del producto objeto de investigación en volúmenes no significativos, por lo tanto, tampoco participarán en la presente investigación.

48. El 18, 24, 25, 26 y 29 de agosto de 2022, y el 9, 12, 19, 20, 21, 22, y 23 de septiembre de 2022, comparecieron las empresas Industrial Acura, S.A. de C.V., Vinil y Papeles Lyco, S.A. de C.V., Lab Maver, S.A. de C.V., y MCR Internacional, S.A. de C.V., para manifestar que no cuentan con operaciones de importación de China, mientras que las empresas Sistemas Automáticos de Identificación, Grupo Refriacondicionamiento, Nidec Mobility México, Grafovnyl, Grupo Umma, Industrias Danpex, Tian Hao, La Distribuidora de Casimires, Agropecuaria Nuevo Siglo, Impresión y Diseño de México, Imágenes y Soluciones, Veteran Promotions, S. de R.L. de C.V., Shelter Services de Sonora, Sutsa Print de México, Institucionales de la Bahía, Italli Innovación, Membranas Plásticas Internacionales, AR2 Materiales y Suministros de México, S.A. de C.V., Economía en Materiales Publicitarios, S.A. de C.V., Importadora Maderera Imperial, S.A. de C.V., y EMSUR México, manifestaron que los productos que importaron son distintos al producto investigado, por lo tanto, no participarán en la presente investigación.

49. El 20 y 21 de septiembre de 2022, Home N'more y Furoseal, S.A. de C.V. ("Furoseal"), respectivamente, y el 13 de octubre 2022 Antiestática de México, así como All Wood, y Rock Wood comparecieron para manifestar que el producto objeto de sus operaciones difiere del producto objeto de investigación, de acuerdo con lo descrito en los puntos 163, 173, 160 y 155, respectivamente, de la presente Resolución.

50. El 22 de septiembre de 2022, Adercopits compareció para presentar información y argumentos respecto del primer periodo de ofrecimiento de pruebas; sin embargo, sus operaciones no fueron consideradas, de conformidad con lo señalado en el punto 176 de la presente Resolución.

51. El 22 de septiembre de 2022, GMS Logistics compareció para presentar información y argumentos respecto del primer periodo de ofrecimiento de pruebas; sin embargo, los mismos no fueron tomados en cuenta, de conformidad con lo señalado en el punto 57 de la presente Resolución.

52. El 13 de octubre de 2022, Polymershapes México y Sedería la Nueva comparecieron para presentar información y argumentos respecto del primer periodo de ofrecimiento de pruebas; sin embargo, los mismos no fueron tomados en cuenta, de conformidad con lo señalado en el punto 58 de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

53. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 7.5, 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5o., fracción VII y 57, fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 82, fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

54. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), estos dos últimos de aplicación supletoria, así como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), aplicada de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA.

C. Protección de la información confidencial

55. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

56. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

57. Mediante oficio UPCI.416.22.1561 del 28 de septiembre de 2022, se le notificó a GMS Logistics, la determinación de tener por no presentada su comparecencia, por carecer de firma autógrafa de la promovente, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

58. Mediante oficios JU.416.23.0237 y JU.416.23.0238 del 10 de abril de 2023, se le notificó a Polymershapes México y Sedería la Nueva, respectivamente, la determinación de tener por no presentadas sus comparecencias, toda vez que no acreditaron la personalidad jurídica de sus representantes legales, oficios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Aspectos generales****a. Periodo investigado y analizado**

59. En esta etapa de la investigación, las empresas Fantasías Miguel y Janel manifestaron su inconformidad con la determinación del periodo investigado y analizado que la Secretaría estableció en el punto 221 de la Resolución de Inicio.

60. Manifestaron que, contrario a lo señalado en el punto 31 de la Resolución de Inicio, el periodo investigado no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE y la Recomendación G/ADP/6 del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC), por lo que la Secretaría no cumple con dicha normatividad, lo que deviene en un acto indebidamente fundado y motivado. Argumentaron que el periodo analizado debe ser lo más cercano al inicio de la investigación, lo cual no ocurrió en el presente procedimiento, puesto que la diferencia temporal entre la fecha de terminación del periodo investigado y el inicio de la investigación antidumping es de once meses.

61. Señalaron que si bien ni el RLCE ni la recomendación G/ADP/6 del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC precisan el concepto de la fecha más cercana, por analogía no puede sostenerse que la fecha de inicio de la investigación sea una fecha cercana al término del periodo investigado, en razón de que prácticamente abarca un periodo investigado. En este sentido, la Secretaría fundamentó, pero no motivó su acto, lo cual deviene en un acto inconstitucional, y por tanto no hay manera de sustentar que once meses sea un periodo breve.

62. Al respecto, agregaron que la Secretaría realizó un análisis económico incongruente de los aspectos de dumping y de daño a la rama de producción nacional, en virtud de que se analizará la existencia de una supuesta práctica desleal de comercio internacional de hace más de un año de antigüedad en relación con el inicio de la investigación, y en caso de imponer una medida correctiva del mercado a más de dos años de dicha práctica, esta no estaría dada sobre una realidad fáctica razonable.

63. Por su parte, IPISA y Plami argumentaron que sus contrapartes carecen de razón, en virtud de que la determinación de la Secretaría respecto al periodo investigado y el periodo analizado cumplen con lo previsto en el artículo 76 del RLCE y la Recomendación G/ADP/6 del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, lo que engloba la garantía de legalidad, y que se traduce en la fundamentación y motivación de la Resolución de Inicio.

64. Añadieron que el citado artículo 76 del RLCE únicamente se refiere a la presentación de la solicitud de investigación, mas no al inicio de la misma; por su parte, el Acuerdo Antidumping no contiene normas específicas al respecto, y únicamente existe una Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, en la cual la Secretaría fundó y motivó su determinación, la cual es clara en cuanto a no poner un límite temporal a la fecha de fin del periodo de recopilación de datos y al inicio de la investigación, como lo reconocieron sus contrapartes, al establecer que el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de doce meses, y en ningún caso de menos de seis meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación. En ese sentido, destacaron que no puede existir la violación alegada, ya que ni el RLCE ni el Acuerdo Antidumping establecen qué debe entenderse por la fecha más cercana, y por tanto no es necesario justificar por qué la determinación del periodo investigado se apega a la norma cuando no se ha demostrado una violación a la misma.

65. Al respecto, la Secretaría precisa que para fijar el periodo investigado y de análisis de daño, evalúa si los propuestos por las empresas solicitantes cumplen con la normatividad en la materia en lo relativo a los periodos de recopilación de datos para determinar la existencia de daño y de prácticas de discriminación de precios en las investigaciones antidumping, considerando las particularidades propias de cada investigación. En este sentido, la obligación de considerar la fecha más cercana posible atiende a una cuestión de factibilidad, en el entendido de que las partes no están obligadas a lo imposible, por ello, la Secretaría tomó en cuenta, para la fijación del periodo investigado, entre otros puntos, cuestiones materiales y de accesibilidad, como la disponibilidad de la información al momento de presentar la solicitud, el tipo de industria de que se

trata, así como la calidad y cantidad de información, ya que estos factores pueden determinar mayor o menor tiempo para procesarla. En este sentido, el periodo investigado incluye, en la medida de lo posible, la información más reciente que IPISA y Plami tuvieron a su alcance para sustentar la práctica desleal y el daño a la industria nacional.

66. En consecuencia, la Secretaría considera que, contrario a lo que sostienen Fantasías Miguel y Janel, los periodos fijados cumplen con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE y la Recomendación contenida en el documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000, por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, considerando que ninguna de estas disposiciones precisa un número determinado de meses entre el fin del periodo investigado y la presentación de la solicitud, o directrices para cumplir con dicho requisito. En este sentido, el periodo analizado cubre tres años e incluye al investigado, el cual está constituido por doce meses y termina en la fecha más cercana posible a la publicación de la Resolución de Inicio.

67. Con base en lo señalado anteriormente, la Secretaría reitera que el periodo investigado y analizado, que fijó en la presente investigación, cumplen con lo que el artículo 76 del RLCE y la Recomendación de la OMC (documento G/ADP/6) disponen, toda vez que el periodo analizado cubre tres años e incluye al investigado, el cual está constituido por doce meses y termina en la fecha más cercana posible a la publicación de la Resolución de Inicio, tomando en cuenta las limitaciones temporales para la recopilación de datos y el análisis que la autoridad investigadora debe realizar. En consecuencia, dichos periodos permiten realizar, de forma razonable, una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas y mediante un examen objetivo, en los términos que el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping prevé. Por lo anterior, carece de sustento alguno el argumento de Fantasías Miguel y de Janel en el sentido de que los periodos que se fijaron en la Resolución de Inicio no cumplen con la normatividad establecida en relación con su determinación.

G. Análisis de discriminación de precios

68. En el presente procedimiento no comparecieron empresas productoras-exportadoras del producto objeto de investigación, únicamente proporcionaron información empresas importadoras; sin embargo, no presentaron argumentos en contra del análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en el inicio de la investigación. En consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como 54, segundo párrafo y 64, último párrafo de la LCE, los cuales corresponden esencialmente a la información y pruebas proporcionadas por las Solicitantes en el inicio de la investigación, a la información aportada por las empresas importadoras sobre sus propias transacciones, así como a la información de que se allegó la Secretaría.

1. Precio de exportación

69. En la etapa de inicio de la investigación, las Solicitantes propusieron calcular el precio de exportación a partir de los precios implícitos de importación de las bases de datos oficiales de comercio exterior del Servicio de Administración Tributaria (SAT) como aproximación de dicho precio. Añadieron que dicha fuente no permite identificar si los precios son netos de descuentos y reembolsos al importador, y destacaron que las estadísticas de importación les fueron proporcionadas por el SAT, a través de la Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A.C. ("ANIPAC").

70. Agregaron que, en virtud de que a través de las fracciones arancelarias 3920.49.01 y 3920.49.99 de la TIGIE no ingresó únicamente PVC rígido, realizaron una depuración del listado de importaciones con objeto de identificar dicho producto, excluyendo las siguientes operaciones:

- a. las que corresponden a régimen no considerado, es decir, las correspondientes a las claves de documento A4; F2; F9; G9, y V1 de las importaciones;
- b. películas plásticas de PVC con un contenido superior al 6% de plastificantes, y playera;
- c. las muestras;
- d. productos distintos a PVC rígido, tales como: PVC no rígido; PVC flexible; PVC semiflexible; productos de materiales distintos a PVC, así como PVC con acabado tipo piel, cuero o madera;
- e. productos de PVC impreso; PVC para imprimir o serigrafía, y PVC con aditamentos;
- f. productos de PVC para trabajos distintos al termoformado, tales como: termoencogibles; termolaminado; termocontraible; termotransferible; transferencia de calor; de transferencia; termotráctil; termorretráctil; encogible extrusión; retráctil; termoplástico; termoplástica; transferencia térmica; transferencia, y transferible;
- g. PVC con otros usos, tales como: PVC para cortinas y persianas; PVC para plomería, electricidad y ferretería; PVC para uso automotriz, y PVC para sellar, impermeabilizar o aislar;

- h. productos finales para el consumo, y no hojas, láminas y tiras para termoformar;
- i. PVC en otras presentaciones, tales como: placa; panel; banda; barra; ribete; plaquita; ángulo; cinta, y cintilla;
- j. PVC distinto al PVC rígido para termoformado: calzado; para retrabajo, y para guitarra, y
- k. operaciones de importaciones cuya descripción únicamente indicaba que se trataba de productos plásticos, y no era posible identificar si se trataba, o no, de producto objeto de investigación.

71. En este sentido, fueron consideradas como producto objeto de investigación las siguientes operaciones:

- a. aquellas cuya descripción contenía las palabras: blíster; acetato; vacoplast ampollas; termoformado; termoformar; inserto; mica; hoja; tira; lámina; película; film; bobina; PVC rígido; rollos; vinil, y policloruro de vinilo;
- b. importaciones de empresas que fabrican blisters y credenciales;
- c. de un importador que fue cliente de las Solicitantes, y
- d. de una empresa que comercializa PVC para termoformar, y otra que comercializa película de PVC.

72. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones originarias de China que ingresaron a México a través de las fracciones arancelarias 3920.49.01 y 3920.49.99 de la TIGIE, durante el periodo investigado, que obtuvo del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M). Con la información que proporcionaron las Solicitantes, cotejó la descripción de los productos, el valor en dólares de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") (dólares) y el volumen, entre otros datos, encontrando diferencias en cuanto al número de operaciones y, por lo tanto, en el valor y volumen.

73. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas de importaciones que reporta el SIC-M, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra, misma que es revisada por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible.

74. Al respecto, con base en la metodología propuesta por las Solicitantes, se identificaron las importaciones correspondientes al producto objeto de investigación, metodología que fue aceptada por la Secretaría, en virtud de que a través de la misma fue depurado el listado de las importaciones del cual se excluyó la mercancía que no cumplía con las características del producto objeto de investigación.

75. Adicionalmente, en esta etapa de la investigación, la Secretaría contó con la información de pedimentos de importación y facturas que proporcionaron las empresas importadoras comparecientes, así como con los pedimentos de importación, con su documentación anexa, que solicitó a diversos agentes aduanales, tal y como se señala en el punto 42 de la presente Resolución.

76. Asimismo, tal y como se señaló en los puntos 41, y 43 a 46 de la presente Resolución, la Secretaría requirió información a las empresas comparecientes para que demostraran si el producto que introdujeron a México, originario de China, cumplía o no con las características del producto objeto de investigación, así como para que proporcionaran las explicaciones y los soportes documentales necesarios para llevar el precio del producto a nivel ex fábrica.

77. Derivado de la revisión de la información aportada por las partes comparecientes y de la que se allegó la propia Secretaría, se depuró la base de datos del SIC-M y, con fundamento en el artículo 40 del RLCE, se calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el PVC rígido originario de China, durante el periodo investigado.

a. Ajustes al precio de exportación

78. En la etapa de inicio de la investigación, las Solicitantes manifestaron que el valor en aduana de la mercancía, expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera, incluye, además del valor factura, los gastos de embalaje tanto de mano de obra como de materiales, así como los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, por lo que el precio reportado en las bases de aduanas corresponde a un precio a nivel Costo, Seguro y Flete ("CIF", por las siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight) de la mercancía, por lo cual se requiere realizar los ajustes correspondientes a flete terrestre, así como por flete y seguro marítimos. Añadieron que la información que proporcionaron es la mejor que tuvieron razonablemente a su alcance, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

i. Flete interno

79. Las Solicitantes indicaron que consultaron diversas páginas de Internet que proporcionan cotizaciones de fletes internos en China, y encontraron una consultora internacional que se dedica a apoyar a las empresas que precisen comprar, fabricar o vender en el mercado chino, llamada SedeenChina, la cual, señalaron, cuenta con más de quince años de experiencia, y se dedica a ofrecer servicios para la compra y venta en China, misma que publicó un artículo en julio de 2017 acerca del costo del transporte en el interior de dicho país.

80. Para estimar el costo, en dicho artículo se aprecia una tabla donde se divide el país en seis sectores, partiendo de la distancia a donde se envía el producto, estipulando el costo por el primer kilogramo que se envía y por los kilogramos subsecuentes.

81. Para calcular el flete aplicado al PVC rígido, las Solicitantes consideraron los costos del transporte interno en la región de Shanghai y las provincias limítrofes (región 1), para contenedores de 20 y 40 pies que, conforme a la información publicada en la página de Internet www.icontainers.com, corresponden a 28 y 29 toneladas, respectivamente. Posteriormente, dividieron este costo entre los kilogramos totales para obtener el precio en renminbi por kilogramo.

82. Como se mencionó en el punto 43 de la Resolución de Inicio, la Secretaría previno a las Solicitantes para que explicaran por qué consideraron únicamente el sector 1 (municipio de Shanghai y provincias limítrofes de Zhejiang y Jiangsu), referido en el artículo publicado por la consultora SedeenChina, y no incluyeron los otros cinco sectores ahí señalados. En respuesta, indicaron que las empresas de las que tuvieron conocimiento se ubicaron en el sector 1, por lo que consideraron razonable utilizar solo esta zona como un escenario conservador, y no los otros cinco sectores, con la intención de evitar sesgos que podrían generarse al sobreestimar el flete interno.

83. Asimismo, la Secretaría les solicitó que justificaran el uso de contenedores de 20 y 40 pies para el traslado del producto objeto de investigación. En respuesta, señalaron que presentaron impresiones de pantalla de la página de Internet alibaba.com, con información de compañías que comercializan a través de dicho portal, y que exportan a Norteamérica, utilizando contenedores de 20 pies para sus operaciones. Agregaron que, con el fin de presentar un soporte del tamaño del contenedor en el que se comercializa el producto objeto de investigación, exhibieron documentos de sus ventas, en los que se observa que estas fueron realizadas en contenedores de 40 pies. Señalaron que el tamaño del contenedor para transportar el PVC rígido depende de las necesidades del comprador y vendedor, por lo que consideraron ambos tamaños.

84. Las Solicitantes señalaron que, dado que la publicación corresponde a tarifas de flete vigentes en 2017, consideraron la inflación en China de 2017 a 2021 para llevar dichas tarifas al periodo investigado, y deflactaron los precios sumando los índices de inflación anual de 2018, 2019 y 2020.

85. Al respecto, y como se indicó en el punto 46 de la Resolución de Inicio, la Secretaría previno a las Solicitantes para que conciliaran su propuesta de emplear tarifas correspondientes a 2017, ajustadas por inflación, con la sugerencia de la publicación de la consultora SedeenChina, la cual recomienda consultar los precios en el momento del transporte, ya que pueden variar considerablemente.

86. En respuesta, indicaron que realizaron nuevas búsquedas de tarifas de fletes vigentes en el periodo investigado, y obtuvieron información de otras dos empresas consultoras de comercio en China, Yiwu-Market-Guide y China Importal. Agregaron que dichas tarifas son similares a las de 2017, ajustadas por inflación, para contenedores de 20 y 40 pies.

87. Señalaron que la empresa China Importal publicó el artículo "Costos de envío al importar desde China: una guía completa", en julio de 2021, en el cual se realiza un análisis del costo del transporte de la fábrica al puerto, donde se especificó que el costo para transportar un contenedor de 20 pies es de 3,000 renminbis (alrededor de \$480 dólares), destacando que, si bien este costo puede variar dependiendo de la distancia entre la fábrica y el puerto, la mayoría de los fabricantes orientados a la exportación tienen su base en la costa.

88. Asimismo, señalaron que la empresa Yiwu-Market-Guide, en su artículo "Cargo de flete interior de Yiwu a FOB Ningbo", consultado el 23 de febrero de 2022, precisó que los costos del flete interno en China para contenedores de 20 y 40 pies son de \$600 y \$900 dólares, respectivamente, para estos dos puntos, aclarando que, aun cuando el artículo es referente a una zona específica de China, consideraron razonable asumir que estos precios son similares en otras regiones.

89. Las Solicitantes indicaron que, a partir de la información de las tres empresas consultoras de comercio en China, estimaron un costo promedio por flete interno en el periodo investigado en dólares por kilogramo, considerando las capacidades en kilogramos y metros cúbicos para contenedores de 20 y 40 pies.

90. En esta etapa de la investigación, derivado de la información aportada por las empresas importadoras en respuesta a los requerimientos de información, la Secretaría obtuvo información de la tarifa por concepto de flete interno, la cual se refiere al costo de transacciones reales por transportar el producto objeto de investigación, y se ubican dentro del periodo investigado.

ii. Flete y seguro marítimos

91. En la etapa de inicio de la investigación, las Solicitantes señalaron que, para el cálculo del ajuste por concepto de flete y seguro marítimos, seleccionaron como puertos de salida los principales para el comercio en China, de acuerdo con el artículo "Ranking: Los 10 puertos más importantes de China", obtenido de la página de Internet www.icontainers.com, consultada el 18 de enero de 2022. Sin embargo, el cotizador consultado, Hapag-Lloyd, solo reportó información disponible para seis puertos.

92. Agregaron que la empresa Hapag-Lloyd es una compañía especializada en realizar fletes marítimos alrededor de todo el mundo, y destacaron que seleccionaron Manzanillo como puerto de llegada, por ser el principal puerto de entrada del producto objeto de investigación en México.

93. Explicaron que, para solicitar la cotización, se debe llenar un formulario, donde seleccionaron el puerto de salida y el puerto de llegada del flete que se desea cotizar; una vez llenado el formulario, el cotizador arroja una tarifa del flete marítimo para tres opciones de contenedor (20'STD, 40'STD, y 40'HC). Al respecto, seleccionaron los contenedores de 20'STD y 40'STD. Asimismo, señalaron que la cotización contempla el gasto del flete marítimo y gastos por recargos a la exportación, e incluye una tarifa de seguridad del transportista.

94. Indicaron que, una vez que se tuvieron todos los gastos para los contenedores seleccionados en dólares, de cada uno de los seis puertos, se sumaron y se dividieron entre las 28 y 29 toneladas de la capacidad de los contenedores, respectivamente, y se obtuvo un promedio para cada uno de ellos. Posteriormente, se promediaron ambos costos para obtener un costo del flete marítimo de China a México en dólares por tonelada.

95. Señalaron que las cotizaciones fueron realizadas en diciembre de 2021, y consideraron pertinente deflactar los precios para llevarlos al periodo investigado, tomando en cuenta la inflación acumulada de octubre a diciembre de 2021 en los Estados Unidos. Al respecto, la Secretaría observó que las tarifas de flete corresponden a diciembre de 2020, por lo que previno a las Solicitantes para que explicaran la razón de aplicar la inflación de octubre a diciembre de 2021 a las mismas. En respuesta, se limitaron a señalar que en virtud de que las cotizaciones fueron realizadas en diciembre, sin importar que haya sido en los primeros días, consideraban pertinente aplicar la inflación de octubre a diciembre de 2021 para deflactar los precios al periodo investigado, es decir, al mes de septiembre.

96. Como se indicó en el punto 56 de la Resolución de Inicio, la Secretaría previno a las Solicitantes para que demostraran que los puertos de salida utilizados fueron los más importantes en la exportación del producto objeto de investigación. En respuesta, señalaron que revisaron la página de Internet alibaba.com, y encontraron empresas que se dedican a exportar el producto a América, observando que los principales puertos son Shanghai, Ningbo y Qingdao, que son tres de los puertos presentados para el cálculo del precio del flete marítimo a México.

97. En esta etapa de la investigación, la Secretaría contó con información de flete y seguro marítimos correspondientes a transacciones reales, la cual se obtuvo de las facturas y pedimentos de importación aportados por las empresas importadoras comparecientes, así como de la información de la que se allegó la Secretaría.

b. Determinación

98. En el caso del flete interno, en la etapa de inicio de la investigación, la Secretaría consideró la información de la publicación de la empresa China Importal de 2021, y observó que dicha fuente reporta un rango de precios, por lo que determinó utilizar el flete promedio de dicho rango. No obstante, en esta etapa de la investigación, consideró como mejor información disponible la que se describe en el punto 90 de la presente Resolución, por tratarse de información puntual del costo de transporte del producto objeto de investigación durante el periodo investigado. A partir de dicha información, calculó un costo promedio en dólares por kilogramo para el ajuste por concepto de flete interno.

99. En relación con el cálculo del flete y seguro marítimos, la Secretaría utilizó la información que se describe en el punto 97 de la presente Resolución, por tratarse de información correspondiente al producto objeto de investigación, la cual procede de transacciones reales realizadas durante el periodo investigado. A partir de dicha información, la Secretaría calculó un costo promedio en dólares por kilogramo para el ajuste por conceptos de flete y seguro marítimos promedio en dólares por kilogramo.

100. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete interno, y flete y seguro marítimos, con base en la información y metodología de cálculo descritas en los puntos anteriores de la presente Resolución.

2. Valor normal

101. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con información adicional a la proporcionada por las Solicitantes en la etapa previa, respecto del cálculo de valor normal, por lo que, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 y 64, último párrafo de la LCE, se reitera el análisis realizado en la etapa de inicio de la investigación, el cual se describe a continuación.

102. Las Solicitantes señalaron que, con la finalidad de obtener el valor normal, realizaron una búsqueda de precios en el mercado chino de PVC rígido, durante el periodo investigado, en la página de Internet de la empresa china Alibaba, la cual, destacaron, es una de las más importantes en el comercio electrónico. Indicaron que buscaron diversas compañías en China que vendieran el producto; posteriormente, depuraron esta búsqueda para considerar únicamente aquellas que son productoras, y descartaron a las empresas que solo son comercializadoras.

103. Agregaron que revisaron el porcentaje de ventas realizadas al mercado interno de China y a la exportación en el perfil de las empresas, y únicamente consideraron aquellas cuyo porcentaje de ventas al mercado interno fuera superior al 50%, y añadieron que, con lo anterior, se aseguraron que los precios reportados reflejan precios destinados al mercado interno y no se trata de precios de exportación. Señalaron que, tras esta depuración, de más de diez empresas que encontraron, solamente las empresas Jiangxi Chunguang New Materials Technology Co., Ltd. ("Jiangxi Chunguang New Materials") y Suzhou Ocan cumplían con las características descritas para asegurar la información pertinente de precios.

104. Con base en la información de estos dos productores, buscaron cotizaciones disponibles del producto objeto de investigación, e indicaron que encontraron veintiséis cotizaciones dentro del periodo investigado. Al respecto, presentaron el perfil de ambas empresas, así como información para cada cotización, referente al modelo, la marca, el material, la dureza, el espesor, el ancho, el peso, y el precio, así como la liga de consulta y sus correspondientes capturas de pantalla. Añadieron que los precios se encuentran reportados a nivel Libre a Bordo ("FOB", por las siglas en inglés de Free On Board), y en dólares por kilogramo.

105. Argumentaron que las referencias de precios presentadas para acreditar el valor normal son razonables, ya que es la información que estuvo razonablemente a su alcance, debido a que: i) Alibaba es una empresa china, importante en el comercio en línea; ii) corresponden a precios del producto objeto de investigación, y iii) corresponden a productores chinos, cuyas ventas en el mercado interno representan más del 50% de sus ventas totales.

106. Al respecto, la Secretaría ingresó a la página de Internet de Alibaba, y corroboró que tanto Jiangxi Chunguang New Materials como Suzhou Ocan son empresas que fabrican el producto objeto de investigación en China, así como que destinan entre el 53% y el 60% de sus ventas al mercado interno. Asimismo, revisó las cotizaciones de precios que aportaron las Solicitantes, y observó que corresponden a ambas empresas.

107. Como se describió en el punto 65 de la Resolución de Inicio, la Secretaría previno a las Solicitantes para que proporcionaran ciertos elementos, tales como el soporte documental que acreditara la búsqueda de los precios en el mercado interno chino en la página de Internet alibaba.com, así como de los resultados que obtuvieron, de tal manera que demostraran cada uno de los pasos que siguieron en la recopilación de las cotizaciones, incluyendo los criterios de búsqueda y depuración en los que se apreciara a las empresas que fueron descartadas, y justificaran el motivo de su exclusión.

108. Asimismo, les previno para que demostraran que los precios consignados en las cotizaciones corresponden a mercancía destinada al consumo interno en China, ya que identificó que dichos precios se encuentran reportados a nivel FOB Shanghai, y en caso de ser necesario, aportaran información de precios que indudablemente correspondieran a mercancía producida en China y destinada al consumo en dicho país.

109. En respuesta, presentaron el paso a paso de la metodología de búsqueda para obtener los precios internos en China; explicaron que ingresaron a la página de Internet de Alibaba, y posteriormente, en la barra del buscador, colocaron la descripción "PVC rígido". Una vez que se obtuvieron los resultados, filtraron la información para corroborar que el producto fuera de origen chino, para lo cual, en el apartado "Todos los países y regiones", seleccionaron China. Las Solicitantes revisaron cada uno de los resultados obtenidos, con el fin de identificar a aquellos productores que tuvieran el 40% o más de ventas al mercado interno. Para lo anterior, revisaron los perfiles del productor que se encuentran en la referida página de Internet de Alibaba; señalaron que en la página principal del perfil de Suzhou Ocan se encuentra la información e historia de dicha empresa productora, lo que permitió corroborar que es una empresa china, y que fabrica PVC rígido, así como el porcentaje de ventas que destina al mercado interno. Indicaron que el mismo procedimiento se siguió para Jiangxi Chunguang New Materials. Reiteraron que, en las cotizaciones utilizadas para estimar los precios, al considerar solamente a los productores que en su perfil de empresa reportan que destinan más del 50% de sus ventas al mercado interno, se sustenta razonablemente que las cotizaciones reflejan la representatividad de sus precios.

110. Presentaron datos relacionados a la actividad principal de la empresa, capacidad de producción, capacidad de I+D, capacidad comercial que las mismas empresas que operan en Alibaba registran en dicho portal, y proporcionaron capturas de pantalla de los campos de información obtenidos en Alibaba.

111. Destacaron que los criterios utilizados para el descarte de las empresas identificadas en el mercado interno de China son los siguientes: i) si cumplen con la característica de ser productores, y ii) si la mayoría de sus ventas se realizan a la exportación, y no al mercado interno.

112. Asimismo, aportaron cotizaciones y el perfil de la empresa china Zibo Tianheng New Nanomaterials Technology Co., Ltd. ("Zibo Tianheng"). Señalaron que la búsqueda del perfil de esta empresa lo realizaron en la página de Internet de Made in China; explicaron que dicho portal, al igual que Alibaba, es un sitio de origen chino, dedicado al comercio electrónico en Internet, además, es uno de los sitios de Internet más importantes de venta de productos a precios de fábrica. También presentaron la capacidad comercial de Zibo Tianheng, e indicaron que, a través de su perfil, corroboraron que es una empresa fabricante de PVC rígido, y posteriormente, revisaron su participación en el mercado interno, donde observaron que las ventas al mercado interno son del 50% aproximadamente. Asimismo, revisaron el catálogo de productos de la empresa, donde constataron que entre sus productos se encuentran las hojas y películas de PVC rígido, por lo tanto, lo consideraron un productor apropiado para realizar búsqueda de precios. Las cotizaciones que aportaron de esta empresa, también fueron obtenidas de la página de Internet alibaba.com.

113. En cuanto al destino al que están orientados los precios por su reporte a nivel FOB Shanghai, explicaron que consideraron a los productores con un perfil de ventas al mercado interno de más del 50%, con lo que razonablemente concluyeron que los precios reflejan el comportamiento en el mercado interno de China. Agregaron que en la página de Internet de Alibaba se reporta un precio a nivel FOB, lo cual solo significa que es un producto también disponible para venderse en el extranjero.

114. Adicionalmente, señalaron que revisaron nuevamente las cotizaciones presentadas, y dejaron únicamente aquellas que corresponden al producto que cumple con las características del producto similar al investigado de venta al mercado interno, y excluyeron algunas cotizaciones que, a pesar de que incluyen el producto similar al investigado, en la misma cotización se incluían otros productos, destacando que de esta forma buscaron evitar sesgos en la información.

115. La Secretaría revisó la información aportada por las Solicitantes. Como se señaló en el punto 106 de la presente Resolución, se confirmó que las empresas Jiangxi Chunguang New Materials y Suzhou Ocan cumplen con el perfil indicado, es decir, se trata de empresas productoras situadas en China; cada una de estas empresas productoras destina, por lo menos, el 50% de sus ventas al mercado interno, y en su catálogo de productos se encuentra el PVC rígido, con las características que corresponden al producto investigado. Asimismo, revisó que la empresa Zibo Tianheng también cumpliera con dichos criterios de selección.

116. Cabe señalar que, al analizar el paso a paso de la metodología de búsqueda para obtener los precios, en el primer paso proporcionado por las Solicitantes, la Secretaría observó que en la captura de pantalla que adjuntaron para ilustrar el ingreso al buscador de los precios en Alibaba, colocaron la descripción del producto "PVC rígido", y se apreció que el precio se reportaría en dólares; asimismo, se detectó una posible condición de envío a México. No obstante, en el seguimiento de su exposición metodológica, la Secretaría también identificó que, en un paso posterior a este, las Solicitantes señalaron que para corroborar que el producto fuera de origen chino, filtraron los resultados por "Todos los países y regiones", seleccionando para su pesquisa la opción "China". En la captura de pantalla anexa, la Secretaría observó que, al realizar este filtro, se accede a las primeras referencias que cumplen con el criterio de corresponder a PVC rígido de China y para el mercado interno de ese país.

117. Con el fin de allegarse de mayores elementos, la Secretaría replicó en la etapa de inicio de la investigación la metodología descrita por las Solicitantes, para los casos en que aún estaba disponible la información, los cuales representan más del 70% del total, seleccionando a China como el destino final del producto, y pudo verificar que los precios coinciden con los reportados por las Solicitantes. Adicionalmente, como resultado de la aplicación del paso a paso de la metodología, observó que las operaciones realizadas por las tres empresas durante el periodo investigado tuvieron el siguiente comportamiento:

- a. la Secretaría identificó que la página de Internet de Alibaba permite observar la interacción de las empresas con los clientes, y apreció que, en el periodo investigado, la empresa Jiangxi Chunguang New Materials, en el listado más detallado de transacciones, reporta ventas en China, con lo que, además del porcentaje de ventas que destina al mercado interno señalado en el perfil de la empresa, dichas transacciones sustentan la presunción planteada por las Solicitantes;
- b. respecto de la empresa Suzhou Ocan, la Secretaría observó, también en la página de Internet de Alibaba, que solo el 3% de las ventas totales se destinaron a la región de América del Norte, mientras que el 50% de las ventas se orientaron al mercado interno chino, reduciendo considerablemente el escenario de que los precios correspondan a exportaciones a México, y

- c. por cuanto hace a la empresa Zibo Tianheng, la Secretaría ingresó a la página de Internet de Made in China, y se percató de que la capacidad de comercio reportada por esta empresa, fue la siguiente: i) el porcentaje de ventas destinado al mercado interno representan aproximadamente el 60%, y ii) el porcentaje restante corresponde a otras regiones de exportación, entre las cuales se encuentra Norteamérica, para el cual, no se encontró un dato específico.

118. Derivado de lo anterior, la Secretaría confirmó que los precios que aportaron las Solicitantes corresponden a producto objeto de investigación; de empresas productoras chinas, y que las ventas de dicho producto se destinan principalmente al mercado chino, por lo que, de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo, a partir de las referencias de precios aportadas por las Solicitantes.

a. Ajustes a los precios internos

i. Flete interno

119. En la etapa de inicio de la investigación, las Solicitantes señalaron que los precios reportados se encuentran a nivel FOB, por lo que procede ajustarlos por flete interno, para lo cual propusieron realizar el ajuste considerando el flete interno calculado para ajustar el precio de exportación.

120. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó la información proporcionada y ajustó los precios internos en China por concepto de flete interno, conforme a lo descrito en el punto 98 de la presente Resolución.

b. Operaciones comerciales normales

121. En la etapa de inicio de la investigación, las Solicitantes argumentaron que los precios en el mercado interno de China no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, toda vez que no cubren los costos totales de producción del producto objeto de investigación, por lo que presentaron información de costos de producción del PVC rígido.

122. Partieron del costo del PVC suspensión en el mercado interno, reportado por la empresa S&P Global Platts, la cual, señalaron, es un proveedor líder independiente de información, precios de referencia y análisis de los mercados de la energía y las materias primas con más de cien años de experiencia. Añadieron que dicha empresa está en comunicación diaria con clientes, participantes del mercado, organizaciones y autoridades industriales, a través de foros, cursos y reuniones personales, con el fin de desarrollar metodologías que satisfagan las necesidades de los mercados, y en específico para el mercado del PVC en Asia, realiza evaluaciones internas semanales de China para el PVC suspensión.

123. Agregaron que S&P Global Platts hace una publicación semanal, excepto las últimas dos semanas del año, donde publica evaluaciones de precios spot de polímeros asiáticos, específicamente publica precios domésticos del PVC suspensión en China. A partir de dichas publicaciones semanales correspondientes a los meses de octubre de 2020 a septiembre de 2021, las Solicitantes estimaron un precio promedio para el periodo investigado.

124. Añadieron que no les fue posible obtener los costos de los otros insumos en el mercado interno de China, por lo que utilizaron su propia información promedio respecto de la participación en el costo de los insumos necesarios para la fabricación de PVC rígido.

125. Para obtener el costo total de producción, al costo total de la materia prima le sumaron la mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación. Mencionaron que, dado que no contaron con esta información para los productores en China, y en virtud de que los procesos productivos en China y en México son similares, asumieron que los costos también lo son, por lo que utilizaron su información para estimar estos costos.

126. Agregaron que, para estimar los gastos generales, revisaron quiénes eran las principales empresas productoras de PVC en China, y aclararon que, si bien no son exclusivas de PVC rígido, fue la mejor información de que pudieron disponer. Al respecto, proporcionaron el "Análisis y pronóstico de la industria del cloruro de polivinilo (PVC) de China, 2015-2018 y 2018-2022", obtenido de la página de Internet www.prnewswire.com/, publicado el 2 de noviembre de 2018, en la cual se menciona a los diez principales productores en China.

127. Las Solicitantes realizaron una búsqueda de los estados financieros trimestrales de las empresas referidas en el punto anterior, los cuales son públicos, y construyeron un estado financiero del periodo investigado, al sumar los estados financieros de los trimestres terminados en los meses diciembre de 2020; marzo de 2021; junio de 2021, y septiembre de 2021.

128. A partir de esta información, estimaron el porcentaje que representan los gastos generales en relación con el costo de ventas como promedio ponderado respecto de los ingresos totales de estas diez empresas.

129. Finalmente, sumaron los gastos de administración y venta de los diez principales productores al costo de producción de PVC rígido, para compararlos con los precios de venta al mercado interno en China. Agregaron que, toda vez que los precios de alibaba.com están a nivel FOB Shanghai, y los costos a nivel ex fábrica, aplicaron el ajuste por concepto de flete interno a los precios al mercado interno para hacerlos comparables.

130. Las Solicitantes señalaron que, al comparar los costos de producción más gastos generales con el precio, confirmaron que existen ventas por debajo de costos del producto similar al que es objeto de investigación en el mercado interno de China y, por lo tanto, es posible afirmar que las ventas internas en China del producto objeto de investigación no se realizan en condiciones de operaciones comerciales normales, por lo que es procedente calcular el valor normal con la metodología de valor reconstruido.

131. La Secretaría revisó cada una de las fuentes empleadas en la obtención de los costos y gastos de producción, replicó la metodología descrita por las Solicitantes, y encontró diferencias en algunos casos, por lo que decidió utilizar los cálculos efectuados por la propia Secretaría. En particular, no consideró la información de la empresa Hongda Xingye Co., Ltd., toda vez que no reportó los datos correspondientes al periodo investigado, mientras que para la empresa Inner Mongolia Junzheng Energy & Chemical Group Co., Ltd., reportaron gastos financieros negativos, por lo que la Secretaría determinó no utilizarlos, toda vez que el emplear esta cifra negativa implicaría que, al usar el excedente de ingresos sobre gastos financieros como una especie de crédito, este tendría el efecto de absorber otros gastos y costos efectivamente erogados por la empresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del RLCE.

132. Finalmente, la Secretaría observó que los precios ajustados, en el mercado interno de China, no cubren los costos más gastos generales de producción, por lo que se presume que no están dados en el curso de operaciones comerciales normales.

133. Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE, la Secretaría determina que es procedente utilizar la metodología del valor reconstruido en el cálculo del valor normal.

c. Valor reconstruido

134. Para el cálculo del valor reconstruido, al costo de producción más gastos generales, las Solicitantes agregaron la utilidad obtenida de la información financiera de las empresas referidas en el punto 126 de la presente Resolución, durante el periodo investigado.

135. La Secretaría observó que las Solicitantes calcularon el margen de utilidad a partir del dato de la utilidad antes de su afectación por impuestos, dividido entre las ventas; sin embargo, la Secretaría realizó el cálculo dividiendo la utilidad entre el costo de ventas, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, fracción XI del RLCE. El resultado lo aplicó al costo de producción y lo agregó a los costos más gastos para obtener el valor reconstruido en dólares por kilogramo.

3. Margen de discriminación de precios

136. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 y 64, último párrafo de la LCE, y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y calculó un margen de discriminación de precios de 57.63% a las importaciones de PVC rígido originarias de China.

H. Análisis de daño y causalidad

137. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas aportadas por las partes comparecientes, además de la información que ella misma se allegó, a fin de determinar si las importaciones de PVC rígido originario de China efectuadas en condiciones de discriminación de precios causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación, entre otros elementos, comprende un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar, y
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

138. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que las Solicitantes proporcionaron, toda vez que representan más del 90% de la producción nacional de PVC rígido similar al que es objeto de investigación, tal como se determinó en los puntos 191 y 193 de la presente Resolución. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021, que constituye el periodo analizado e incluye el periodo investigado. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analizan con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

139. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas existentes en el expediente administrativo del caso para determinar si el PVC rígido de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

140. En los puntos 99 a 120 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que existen elementos suficientes para considerar que el PVC rígido de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, ya que ambos cuentan con características físicas y composición química semejantes, tienen los mismos usos y funciones, utilizan los mismos insumos y el mismo proceso de producción, además de que atienden a los mismos canales de comercialización y mercado geográfico, y son comercialmente intercambiables, al ser adquiridos por clientes similares.

141. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y una empresa exportadora señalaron que el producto objeto de sus operaciones debe estar excluido de la cobertura del producto objeto de investigación, conforme a lo señalado en el punto 33 de la Resolución de Inicio.

a. Características

142. De acuerdo con lo descrito en los puntos 101 a 107 de la Resolución de Inicio, la Secretaría consideró que el PVC rígido originario de China y el de producción nacional tienen características similares, conforme a lo siguiente:

- a. el PVC rígido es una película rígida de polímero de cloruro de vinilo con otros monómeros;
- b. la composición normalmente es de entre 85% y 87% de resina de PVC, de menos de 1 miligramo/kilogramo de monómero residual, y con un contenido de plastificantes menor al 6% en peso;
- c. puede ser de colores o transparente, también referido como cristal, así como en diversas presentaciones, ya sea rollo, láminas, hojas y tiras;
- d. es una película monocapa, es decir, cuenta con una sola capa de un polímero, y
- e. es una película rígida que normalmente tiene un calibre (grosor o espesor) de hasta 1.27 mm (0.050 pulgadas), aunque pudiera ser mayor, dependiendo de la solicitud y necesidades del cliente, y respecto al ancho, puede ser a solicitud del cliente, y normalmente hasta 150 cm.

143. El contenido de plastificantes es una característica que distingue al PVC rígido objeto de investigación del PVC flexible; mientras que la película rígida no contiene plastificantes, o contiene muy pocos, la película flexible sí contiene plastificantes que la hacen, precisamente, flexible. Al respecto, el umbral de contenido de plastificante del 6% viene directamente de la nomenclatura de la subpartida de la TIGIE, y por exclusión el producto objeto de investigación ingresa a través de la subpartida que no contiene más del 6% de plastificantes, es decir, con contenido de plastificantes menor al 6%.

144. De acuerdo con lo señalado en los puntos anteriores, así como con los catálogos de productos; reportes de información técnica y tablas comparativas de las características y composición del producto tanto de origen chino como de producción nacional, proporcionados por las partes comparecientes, así como con la nomenclatura de la TIGIE, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que el producto objeto de investigación y el de producción nacional presentan características y composición semejantes, conforme a lo siguiente:

- a. ambos productos son una película rígida de polímero de cloruro de vinilo con otros monómeros, normalmente con una composición de resina de PVC del 80% o superior, con menos de 1 miligramo/kilogramo de monómero residual;
- b. el contenido de plastificantes es menor al 6% en peso, conforme a la nomenclatura de la TIGIE;
- c. los umbrales máximos y mínimos de calibre (grosor o espesor) y ancho de la película de PVC rígido son semejantes y se ajustan a las necesidades del cliente, y
- d. tanto el producto chino como el de fabricación nacional se presentan en colores o transparente, también denominado cristal, los cuales, de igual manera, se pueden ajustar a las necesidades del cliente.

b. Proceso productivo

145. En los puntos 108 a 111 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que el producto objeto de investigación y el producto de fabricación nacional, en general, tienen procesos productivos similares, ya que utilizan insumos semejantes y constan de las mismas etapas; etapas que se describen a continuación:

- a. recepción: se recibe la materia prima, y se pesa la resina y aditivos;
- b. mezclado: se lleva a cabo su homogeneización (mezclado) en estado sólido. Esta mezcla está compuesta principalmente por resina, estabilizadores, ayudas de proceso, lubricantes, aditivos y pigmentos;
- c. extrusión y calandrado: la mezcla en estado sólido es alimentada a un husillo, en donde el material se comienza a plastificar por medio de calor. La masa fundida es transportada a la pre-calandria para complementar la plastificación y homogeneización, para después ser alimentada a la calandria, en donde el vinilo se hace pasar por diferentes rodillos contrarrotantes, los cuales trabajan a temperatura, presión y velocidad de rotación específicas para obtener las propiedades deseadas del producto. Una vez calandrado el material, pasa por rodillos enfriadores, y así es como se obtiene la película de PVC;
- d. corte y embobinado: el jumbo maestro es transformado en bobinas individuales, las cuales son cortadas de acuerdo con las especificaciones del cliente, y
- e. embalaje: las bobinas u hojas son empacadas y acondicionadas conforme a la solicitud del cliente.

146. En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes comparecientes aportó información o argumentos que contravinieran la determinación de la Secretaría. Por lo tanto, la Secretaría no contó con elementos que desvirtúen lo señalado en el punto 111 de la Resolución de Inicio, en el sentido de que la mercancía investigada y la de fabricación nacional se producen a partir de los mismos insumos y procesos productivos similares.

c. Normas

147. En los puntos 112 y 113 de la Resolución de Inicio, así como 17 de la presente Resolución, la Secretaría señaló que la norma que le podría aplicar tanto al producto objeto de investigación como al de fabricación nacional es la NMX-E-272-NYCE-2020 "Industria del plástico película y lámina rígida de poli (cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para uso general Especificaciones y métodos de prueba". En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes comparecientes aportó información al respecto.

148. En esta etapa de la investigación, la Secretaría observó que una de las empresas importadoras aplicó como métodos de prueba las normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales ("ASTM", por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials), en particular, conforme a las especificaciones de las normas ASTM-D2457 (brillo) y ASTM-D1003 (opacidad). En la siguiente etapa, la Secretaría se allegará de mayor información sobre estos métodos de prueba.

d. Usos y funciones

149. En los puntos 114 a 116 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional tienen los mismos usos y funciones, ya que normalmente se utilizan como empaque de una amplia gama de productos, atendiendo diversos mercados, como el farmacéutico, alimentario, industrial, papelería y manufactura en general.

150. La información disponible en el expediente administrativo demuestra que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional tienen los mismos usos y funciones, en virtud de que se destinan principalmente al empaque y protección de diversos productos.

e. Consumidores y canales de distribución

151. En los puntos 117 a 119 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que el PVC rígido originario de China y el de fabricación nacional atienden los mismos consumidores y canales de distribución, y concurren al mismo mercado geográfico.

152. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Neolpharma, Laboratorios Alpharma y Bioresearch señalaron que utilizan indistintamente producto investigado y de fabricación nacional en sus actividades productivas y/o comerciales. Con base en lo anterior, la Secretaría confirma su determinación.

f. Determinación

153. A partir de lo descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que el PVC rígido de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE, ya que cuentan con características físicas y composición química semejantes, tienen los mismos usos y funciones, utilizan los mismos insumos y el mismo proceso de producción, además de que atienden a los mismos canales de comercialización y mercado geográfico, y son comercialmente intercambiables, al ser adquiridos por los mismos clientes.

g. Cobertura del producto

154. En esta etapa de la investigación, algunas comparecientes manifestaron que la película de PVC que importan no forma parte de la cobertura del producto investigado.

155. La importadora Rock Wood y la exportadora All Wood señalaron que la película rígida de PVC objeto de sus operaciones, denominada "RTF" (Rigid Thermofoil), está excluida de la cobertura del producto objeto de investigación, porque se utiliza exclusivamente para el termolaminado de muebles en general, incluidos cajones, gabinetes, gavetas, puertas, muebles para cocina, closets, entre otros.

156. Por su parte, las Solicitantes indicaron que si el producto objeto de las operaciones de Rock Wood y All Wood cumple con las características esenciales del producto objeto de investigación descrito en la Resolución de Inicio, debe estar dentro de la cobertura del producto investigado.

157. Al respecto, la Secretaría requirió a Rock Wood y a All Wood para que proporcionaran las características, composición y especificaciones técnicas del producto objeto de sus operaciones, para identificar si correspondía o no al producto objeto de investigación. En respuesta, manifestaron que el producto objeto de investigación es el PVC rígido para termoformar productos para empaque, por lo tanto, el PVC rígido que es usado para termolaminar es un producto que no se considera producto objeto de investigación. Para acreditar sus afirmaciones, proporcionaron las especificaciones técnicas del producto.

158. Asimismo, la Secretaría también requirió a las Solicitantes para que indicaran si la película rígida de PVC "RTF", utilizada exclusivamente para termolaminado de muebles en general, forma parte de la cobertura del producto investigado, y en su caso, proporcionaran una descripción detallada del producto, así como el soporte documental que acreditara que dicho producto cumple con las características técnicas del producto objeto de investigación. En respuesta, indicaron que sí se consideraría producto objeto de investigación, en tanto que se trata de un PVC rígido que se moldea con calor; sin embargo, puede llevar otros procesos como impresión, laminación y grabado, como parte de la decoración del diseño. Para sustentar lo señalado, presentaron las especificaciones técnicas del producto que fabrica Plami, respecto de las cuales la Secretaría observó que no precisan el contenido de plastificante, aunado a que las operaciones de importación correspondientes a cintas, bandas y PVC para envolver fueron excluidas por las Solicitantes en su metodología de depuración.

159. En este sentido, la Secretaría observó que la información sobre especificaciones técnicas del producto importado por Rock Wood y exportado por All Wood muestra variaciones con respecto a las especificaciones descritas en la Resolución de Inicio. Dentro de las variaciones observadas, se identificó que el contenido de plastificante es superior al 6%, lo cual puede considerarse una diferencia esencial conforme a lo descrito en los puntos 105 de la Resolución de Inicio y 143 de la presente Resolución, ya que el contenido de plastificante es una característica que distingue al PVC rígido objeto de investigación del PVC flexible, situación que también se define en la subpartida de la TIGIE a través de la cual ingresa el producto, tal como puede observarse en el punto 11 de la presente Resolución. Asimismo, es de destacar que esta situación es congruente con la exclusión en la base de importaciones que realizaron las Solicitantes respecto a los productos para termolaminar, cintas, bandas y PVC para envolver, por lo cual, la Secretaría determina que no forman parte de la cobertura de producto investigado.

160. Por otro lado, la empresa Antiestática de México indicó que el producto que importó y comercializó en territorio nacional tiene especificaciones técnicas y usos diferentes al producto objeto de investigación, ya que se usa en guardas, divisores de áreas, magazines, maquinaria y para evitar contaminación en los productos por partículas suspendidas en el aire. Añadió que la cortina de PVC ESD es usada para imprimir tinta conductiva negra en una película de PVC transparente suave con un efecto antiestático, para que tenga una mejor conductividad, y se utiliza principalmente para cortinas de puertas, particiones, en fábricas electrónicas; salas limpias, o aplicaciones antiestáticas. Para acreditar sus afirmaciones, presentó fichas técnicas del producto importado.

161. Al respecto, las Solicitantes indicaron que si el producto que importa Antiestática de México cumple con las características esenciales del producto investigado descrito en la Resolución de Inicio, debe considerarse dentro de la cobertura del producto investigado.

162. La Secretaría observó que las especificaciones técnicas del producto importado por Antiestática de México muestran variaciones con respecto a las especificaciones descritas en la Resolución de Inicio. Dentro de estas variaciones, se identificó que el contenido de plastificante es superior al 6%, lo cual puede considerarse una diferencia esencial, conforme a lo descrito en los puntos 105 de la Resolución de Inicio y 143 de la presente Resolución. Además de que también cumple con lo descrito en el punto 159 de la presente Resolución, referente a la descripción de la subpartida, por lo cual, se considera que no forman parte de la cobertura de producto investigado.

163. Asimismo, la empresa Home N'more indicó que el producto que importa son manteles de PVC con diversos estampados, para cubrir mesas de comedor o cubrir superficies de interiores; por su composición, son lavables, impermeables y resistentes a las manchas. Indicó que no realiza algún proceso de transformación, solamente comercializa el producto y no es competencia del producto objeto de investigación.

164. Al respecto, la Secretaría le requirió para que proporcionara las características, la composición y especificaciones técnicas del producto originario de China que importó a México durante el periodo analizado, en específico, el contenido de plastificantes y el contenido de resina, así como los usos y funciones de dichos productos. En respuesta, presentó las especificaciones para tejidos, en virtud de las cuales, la Secretaría observó que existen diferencias que indican que el producto que importa no forma parte de la cobertura del producto objeto de investigación. Lo anterior, es congruente con lo señalado por las Solicitantes en su escrito de réplicas, ya que manifestaron que los productos que Home N'more importa no forman parte de la cobertura del producto investigado, por lo que la Secretaría confirma dicha aseveración a partir del análisis descrito.

165. Por su parte, la empresa Novaprint indicó que no existe suficiente oferta nacional con las calidades, secuencias en el abasto y servicios requeridos para atender la demanda de dichos insumos en el país. Al respecto, la Secretaría le requirió para que indicara si durante el periodo analizado tuvo rechazos del producto nacional y/u originario de China, así como las características y especificaciones técnicas de los productos en cuestión.

166. En respuesta, Novaprint únicamente presentó una evaluación del desempeño de calidad de sus proveedores, la cual se encuentra fuera del periodo analizado. En este sentido, la información proporcionada por Novaprint, así como por las Solicitantes, la Secretaría confirmó que Novaprint no adquirió producto de fabricación nacional durante el periodo analizado.

167. De la misma manera, en respuesta a los requerimientos de información a que se refiere el punto 46 de la presente Resolución, las empresas Impresión y Diseño de México y EMSUR México manifestaron que en el periodo analizado realizaron importaciones de etiqueta o manga termoencogible; PVC shrink que se usa como etiqueta termoencogible, y PVC flexible en rollo shrink film utilizado para la elaboración de etiqueta impresa termoencogible, respectivamente. Como sustento de sus afirmaciones presentaron, entre otros, pedimentos con sus facturas, fichas técnicas y fotografías. Al respecto, las Solicitantes indicaron que el producto denominado "rollos de película termoencogible (cloruro de polivinilo)" no es producto objeto de investigación, ya que este material normalmente es flexible, no rígido, retractable y no termoformable.

168. Por otra parte, en respuesta a los requerimientos de información, las empresas Imágenes y Soluciones, Industrias Danpex y Grupo Umma indicaron que en el periodo analizado importaron etiqueta o manga termoencogible, producto para carpetas y artículos de oficina, así como banda para borde en muebles, gabinetes y puertas, respectivamente, mientras que Sutsa Print de México y La Distribuidora de Casimires, importaron manteles para decorar mesas, y Membranas Plásticas Internacionales importó película de PVC flexible para la fabricación de cubiertas, ventanas, cortinas, entre otros. Como sustento, presentaron fichas técnicas de los productos importados, en las cuales la Secretaría observó que el contenido de plastificante de dichos productos va del 7% al 30%, por lo que no forman parte de la cobertura de producto, conforme a lo descrito en el punto 143 de la presente Resolución.

169. Asimismo, en respuesta a dicho requerimiento de información, la empresa Sistemas Automáticos de Identificación manifestó que en el periodo analizado importó lámina y hoja de PVC para inyección de tinta utilizada para la impresión de credenciales de identificación; la empresa Tian Hao mencionó que el producto que importó es rollo de plástico, mantel y cortina de baño, cuya composición es polipropileno 100%, y la empresa Institucionales de la Bahía indicó que el producto internado al territorio nacional corresponde a rollo de PVC flexible, utilizado para envolver alimentos, su composición es PVC 100%, como sustento de sus afirmaciones presentaron pedimentos con sus facturas, así como fotografías.

170. De igual manera, en respuesta al requerimiento de información, la empresa Grupo Refriacocondicionamiento señaló que el producto que importó en el periodo analizado corresponde a rollo de policloruro de vinilo que se utiliza para fabricar "cortinas hawaianas" utilizadas en el rubro de refrigeración industrial y comercial para mantener la temperatura, protección contra el sonido, anti-insectos y protección contra el deslumbramiento UV de soldadura, cuyo contenido de plastificante es superior al 6%.

171. Por su parte, en respuesta al requerimiento de información, la empresa Agropecuaria Nuevo Siglo señaló que en el periodo analizado importó lámina de PVC, cuya composición es resina de cloruro de polivinilo como material principal, calcio, mezcla de agentes anti-UV, agente de protección antioxidante y otros ingredientes químicos resistentes a la intemperie, y lo usa como techo en granjas porcinas. Al respecto, proporcionó la ficha técnica del producto y facturas de compra.

172. Asimismo, en respuesta al requerimiento de información la empresa Italli Innovación señaló que importó tiras de silicona y policarbonato que se utiliza como difusor de luz, integrada en un perfil metálico de aluminio donde se inserta tira de LED. Proporcionó como sustento el pedimento de importación con su factura, ficha técnica y fotografías.

173. Cabe destacar que la empresa Furoseal compareció para manifestar que importó PVC flexible utilizado como aislamiento eléctrico, sellado completo de alfombras, decoración de trenes, vehículos y reemplazo de lámina de hule; como sustento, proporcionó la ficha técnica del producto importado.

174. Por otro lado, las empresas Laboratorios Alpharma, Neolpharma y Psicofarma argumentaron que efectuaron compras de producto importado y, especialmente del nacional, cuyo principal factor de compra fue la disponibilidad del producto, de acuerdo con las necesidades y especificaciones requeridas.

175. Derivado del análisis de las características y composición señaladas en los puntos 167 a 169 de la presente Resolución, la Secretaría observó que están consideradas por las Solicitantes en su metodología de depuración como producto no investigado, por lo cual, la Secretaría considera que no forman parte de la cobertura del producto investigado. Las características, usos y funciones de los productos que importaron las empresas señaladas en los puntos 170 a 173 de la presente Resolución están excluidos de la cobertura de producto investigado, ello, con base en la depuración propuesta por las Solicitantes, y aceptada por la Secretaría, respecto de la cual no se formularon argumentos en contra por las comparecientes.

176. Por lo que respecta a la empresa Puertas y Diseños y de Madera, la Secretaría le requirió la información señalada en el punto 33 de la presente Resolución; sin embargo, como se señaló en dicho punto, no presentó su respuesta, por lo cual la Secretaría no contó esta etapa de la investigación con información para pronunciarse respecto de sus importaciones. En relación con las operaciones de la empresa Adercopits, la Secretaría aclara que dichas operaciones no fueron consideradas desde la etapa de inicio de la presente investigación, toda vez que Adercopits efectuó importaciones con clave de documento A4, las cuales fueron excluidas, conforme a lo señalado en el punto 33 inciso a) de la Resolución de inicio.

177. Asimismo, en esta etapa de la investigación, las empresas Nidec Mobility México, Grafovynil, y Shelter Services de Sonora, manifestaron que no tenían interés de participar en la presente investigación, en razón de que los productos que importaron no correspondían al producto objeto de investigación. En virtud de lo anterior, la Secretaría les requirió para que proporcionaran la información señalada en el punto 46 de la presente Resolución. En respuesta, la empresa Shelter Services de Sonora proporcionó información técnica y fotografías del producto importado, de las cuales la Secretaría observó que corresponde al producto objeto de investigación. Por otro lado, la empresa Nidec Mobility reiteró que sus importaciones deben excluirse, por tratarse de muestras; sin embargo, la información técnica que proporcionó no permitió identificar si se trata o no del producto objeto de investigación, por lo cual la Secretaría las consideró dentro de las importaciones del producto objeto de investigación. Por lo que respecta a la empresa Grafovynil, con base en información de la composición química y fotografías que proporcionó en su respuesta al requerimiento de información, la Secretaría consideró que no corresponden al producto objeto de investigación.

178. Por otro lado, en sus respuestas al formulario oficial, las empresas Fantasías Miguel y Janel indicaron que están de acuerdo en que el PVC rígido de producción nacional y el importado de China son similares, en particular las películas transparentes (cristal). Asimismo, indicaron que existen algunos tipos de películas (gama de colores y metalizados) que no producen las Solicitantes, por lo que requieren del producto importado, por ejemplo, las películas en diferentes tonos de verde utilizadas para la fabricación de árboles de navidad y guías, ya que las Solicitantes solo producen películas transparentes, así como en color blanco y negro.

179. Añadieron que el PVC rígido de producción nacional ha presentado problemas de calidad, ya que no es constante y no cumplen con los requisitos necesarios para producir algunos de los productos que elaboran con este producto; por ejemplo, mencionaron que el producto nacional tiene líneas de flujo y pequeños puntos, o pin holes, que, al metalizar la película, los defectos se notan más y los clientes ya no compran la película metálica; además, la tensión en el rollo al fabricarlo no es constante, lo que hace que el material se pandee en el centro, y ello ocasiona que el material toque las orillas del horno donde se pinta la película echando a perder todo el material.

180. Janel señaló que adquirió PVC rígido de material reciclado porque el producto nacional no tiene el grado de transparencia requerido, debido a que la maquinaria que utilizan no es de última tecnología, y al no limpiar la calandria de manera exhaustiva, el material que se obtiene es opaco.

181. Al respecto, las Solicitantes manifestaron que sí hay producción nacional de PVC rígido de diversos colores, incluyendo metalizados; además de que pueden fabricar producto similar del color que desee el cliente, con base en la muestra que le presente el propio cliente. Para acreditar sus afirmaciones, presentaron facturas de venta. Al respecto, la Secretaría observó que, en el periodo analizado, las productoras nacionales

comercializaron PVC rígido de distintos colores, además de blanco, negro y transparente (cristal), entre los que se encuentran el azul, atóxico azul, verde, gris oscuro, verde para metalizar, morado, ámbar, amarillo translucido, rojo y amarillo. A partir de dicha información, la Secretaría confirmó que sí forman parte de la cobertura del producto investigado.

182. En respuesta al requerimiento de información a que se refiere el punto 36 de la presente Resolución, Fantasías Miguel señaló que el producto chino cumple con las especificaciones y características mínimas que necesita en su proceso productivo, tales como: espesor constante, tensión constante, centro de cartón de 6 pulgadas, rollo de 1.41 cm de ancho, brillo específico y mínima opacidad; sin embargo, no presentó pruebas de sus afirmaciones.

183. Por lo que se refiere al producto nacional, Fantasías Miguel indicó que no satisface sus necesidades productivas y de sus clientes, por presentar fallas como: falta de espesor constante, grumos dispersos a lo largo y ancho, líneas de flujo no deseadas, descalibrado, ligeramente rayado, tensión inconstante, falta de transparencia, opacidad elevada, marcas blancas en el suajado y no apto para laca. Como sustento, presentó dos reportes técnicos de evaluación de película de PVC de una de las productoras nacionales, en los que se observa lo siguiente:

- a. la primera evaluación de la película de PVC transparente de 200 micras describe que el producto no se puede usar porque se raya y se cueлга por falta de espesor y tensión estable en los rollos;
- b. la segunda evaluación de la película de PVC transparente de 300 micras describe que el producto no se puede usar para cajas porque el producto no luce transparente, está opaco y el doblez blanco es notorio. También se menciona que se puede rescatar para termoformado, donde no afecta el brillo y lo opaco se cubre con una calcomanía, y
- c. señaló que no importa PVC con material reciclado, y que solo tiene conocimiento de que diversos fabricantes chinos utilizan PVC con material reciclado.

184. No obstante lo descrito en el punto anterior, la Secretaría consideró que no dispone de suficiente información sobre los parámetros de las especificaciones técnicas del producto que permitieron llegar a la conclusión de las evaluaciones y cómo se relacionan con los métodos de prueba ASTM-D2457 y ASTM-D1003 o alguna otra, así como la información correspondiente al producto chino.

185. Por su parte, en respuesta al requerimiento de información a que se refiere el punto 37 de la presente Resolución, Janel proporcionó correos electrónicos con especificaciones de dos proveedores chinos que, a su decir, le abastecen película de PVC fabricado con material reciclado. Asimismo, proporcionó un comparativo de las especificaciones de PVC transparente y de colores que requiere tanto del producto nacional como del chino, así como las especificaciones físicas, químicas y mecánicas. Al respecto, destacó lo siguiente:

- a. por lo que se refiere a la película de PVC transparente, indicó que, además de las especificaciones que señaló en el comparativo, requiere que cuando el material se doble, no se ponga blanco; que cuando se metalice mantenga el acabado brillante tipo espejo, que tenga excelente adhesión a adhesivos y printabilidad, y
- b. por cuanto hace a la película de PVC de colores, aclaró que, además de las especificaciones que señaló en el comparativo, requiere que:
 - i. los colores sean opacos, y que el material contenga como mínimo 70% de material reciclado;
 - ii. contengan un alto soporte al rasgado;
 - iii. cuente con un espesor de 0.07 mm y 0.09 mm, razón por la que prefiere el producto chino, y
 - iv. para la fabricación de algunos productos no requiere alta especialidad, por lo que la película de PVC de resina virgen estaría excedida en especificaciones, razón por la que también prefiere el producto chino.

186. Al respecto, en relación con los aspectos referentes a la película de PVC rígido fabricada con resina reciclada, la Secretaría no contó con información objetiva, positiva y congruente que indique que la preferencia de producto chino sobre el nacional sea por las especificaciones técnicas, conforme a lo siguiente:

- a. las fichas técnicas de dos proveedores chinos de Janel, muestran un contenido de resina reciclada de 0%, y aunque en la comunicación electrónica de uno de ellos menciona que lo que está declarado en la Hoja técnica como PVC grado A es material nuevo o virgen y que el grado B es PVC reciclado, en las hojas técnicas no se indica dicha situación;
- b. en el comparativo de especificaciones técnicas proporcionado por Janel, reconoce que el producto nacional estaría excedido en especificaciones para la fabricación de algunos de sus productos con respecto al producto chino fabricado con resinas recicladas, y

- c. Janel no presentó la información de sus operaciones de importación en la que se identificara las importaciones que correspondían a producto chino fabricado con resina de PVC reciclada, tal como se le solicitó en el requerimiento de información referido en el punto 37 de la presente Resolución. Además, en los pedimentos y facturas proporcionados, tampoco se identificaron operaciones de película de PVC rígido fabricado con resina reciclada.

187. Asimismo, Janel proporcionó una carta de ensayos de producto nacional e importado del 5 de diciembre de 2022, en el que concluye que el producto nacional contiene aditivos que, al someterse al calor, emigran a la superficie y merman las propiedades del adhesivo. Asimismo, presentó resultados de una prueba de defectos de doblez, rigidez y metalizado de la misma fecha, donde se muestran defectos del producto nacional; sin embargo, indicó que no fueron reportados a la productora nacional. Janel también proporcionó el reporte "Identificación de componentes principales en tres muestras de PVC", del cual no se identificó relación con sus argumentaciones y tampoco fueron expuestas por la empresa.

188. De lo anterior, la Secretaría consideró que la información proporcionada por Janel no permite analizar ni valorar sus argumentaciones en esta etapa de la investigación, principalmente, por lo siguiente: i) no se identificaron claramente las especificaciones técnicas requeridas por Janel, salvo por el espesor que, en cualquier caso, ni el producto nacional ni el de origen chino lo cumplen; ii) presentó reportes que corresponden a un periodo fuera del analizado, y iii) proporcionó información sin explicar cómo se vincula con sus argumentaciones. En virtud de ello, la Secretaría se allegará de mayor información en la siguiente etapa de la investigación.

189. Con base en lo descrito en los puntos 154 a 188 de la presente Resolución, la Secretaría determina que, en esta etapa de la investigación, no existen elementos objetivos que indiquen la pertinencia de modificar la cobertura del producto objeto de investigación.

2. Rama de producción nacional y representatividad

190. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado, como una proporción importante de la producción nacional total de PVC rígido, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

191. De acuerdo con lo descrito en los puntos 121 a 127 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que las Solicitantes constituyan la rama de producción nacional de PVC rígido similar al investigado, toda vez que produjeron más del 90% de la producción nacional total, lo cual fue confirmado a partir de la información proporcionada por las Solicitantes, la ANIPAC y la empresa productora Sintoplast, S.A. de C.V. ("Sintoplast").

192. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indicaran que las Solicitantes y ninguna de sus empresas relacionadas hubieran realizado importaciones o se encontraran vinculadas con algún importador o exportador del producto objeto de investigación.

193. En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes cuestionó la representatividad de las Solicitantes, por lo tanto, la Secretaría confirma que la investigación se encuentra apoyada por el 100% de la producción nacional de PVC rígido, y que IPISA y Plami constituyen la rama de producción nacional, al producir más del 90% de la producción nacional total de PVC rígido, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no identificó importaciones de PVC rígido de las Solicitantes y no contó con elementos que indiquen que se encuentran vinculadas con algún importador o exportador del producto objeto de investigación.

3. Mercado Internacional

194. Las Solicitantes indicaron que no tuvieron a su alcance los datos de los principales países productores de PVC rígido; sin embargo, presentaron datos de los principales países exportadores de la subpartida 3920.49, obtenidos del Centro de Comercio Internacional ("ITC", por las siglas en inglés de International Trade Centre), por donde se comercializa el PVC rígido, por lo que, señalaron, es razonable asumir que dichos países exportadores son también los principales productores.

195. Manifestaron que en el periodo analizado China se mantuvo como el principal exportador de PVC rígido en el mercado internacional. El PVC rígido de China representó casi el 40% de la proveeduría internacional, le siguen, con poco más del 6%, los Estados Unidos, Italia y Corea, cifras que muestran la magnitud del PVC rígido de origen chino en el mundo, ya que, destacaron, ningún otro país alcanzó una participación de dos dígitos como China.

196. También indicaron que las exportaciones de PVC rígido de China tuvieron un crecimiento significativo del 35.85%, a pesar de que la mayoría de los países exportadores tuvieron caídas en sus exportaciones mundiales, y los que tuvieron crecimiento, este fue inferior al registrado por China, lo que evidencia el contrastante comportamiento de China con respecto al resto de los países exportadores; mientras que China tuvo un comportamiento positivo durante todo el periodo analizado, el resto de los países exportadores, en su conjunto, registraron tasas negativas, al reportar una caída del 7.4%, en el mismo periodo.

197. Asimismo, manifestaron que China ha ido ganando participación en el mercado mundial; mientras que durante el periodo analizado los nueve principales proveedores que le seguían a China, en términos de participación en la oferta exportable de PVC rígido, perdieron participación, al pasar del 47% al 43%, China ganó puntos en la participación mundial, al pasar de representar al inicio del periodo analizado el 29%, al final de este representó el 38%. Destacaron que este avance de China en el mercado internacional lo ha logrado por sus precios excesivamente bajos. Indicaron que el avance en incrementar su participación de mercado también se registró en México; durante el periodo investigado, China ocupó el segundo lugar del origen de las importaciones de PVC rígido importado en el mercado nacional.

198. Con base en información del ITC, la Secretaría observó que en el periodo investigado China ocupó un lugar significativo en el comercio internacional de PVC rígido, al participar con el 38% de las exportaciones mundiales, seguido por los Estados Unidos (6.9%); Italia (6.5%); Corea (6.2%); Taipéi Chino (5.6%); Tailandia (4.1%); Suiza (3.8%); Luxemburgo (3.6%); Hungría (3.5%), y Polonia (3.1%).

199. Las Solicitantes indicaron que no tuvieron a su alcance los datos de los principales países consumidores de PVC rígido; sin embargo, presentaron datos de los principales países importadores de la subpartida 3920.49 por donde se comercializa el PVC rígido, obtenidos del ITC, por lo que consideraron razonable asumir que dichos países importadores son también los principales consumidores.

200. En esta etapa de la investigación, Novaprint, con base en información de la página de Internet statista.com, indicó que los principales países productores de PVC son China; los Estados Unidos; Alemania; Francia; Italia; Japón; República Checa, y Polonia, entre otros. Asimismo, manifestó que los principales países consumidores son China; los Estados Unidos; Japón; Alemania; Francia; Italia; India, y México, entre otros.

201. Al respecto, con base en la información referida en el punto 199 de la presente Resolución, la Secretaría observó que Rusia fue el principal país importador, al representar el 8.3% en el periodo investigado, seguido por China (6.8%); Polonia (6.7%); los Estados Unidos (6.3%); Francia (5.9%); Alemania (5.1%); Reino Unido (4.8%); Suiza (4.0%), Chile (3.7%), e Italia (3.7%).

202. Las Solicitantes añadieron que, de acuerdo con la información de Trade Map, los principales países exportadores en 2021 de los productos que se comercializan a través de la subpartida 3920.49, fueron China; Alemania; los Estados Unidos; Italia, y Suiza, entre otros. Con base en la misma fuente, agregaron que los principales países importadores en 2021 fueron los Estados Unidos; Vietnam; Alemania; Rusia, y México, entre otros.

4. Mercado nacional

203. La industria nacional de PVC rígido está constituida por las empresas Plami, IPISA y Sintoplast. Asimismo, el PVC rígido importado y el de fabricación nacional se destinan a diversas industrias a lo largo de la República Mexicana.

204. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en la información contenida en el expediente administrativo, que incluye las cifras de producción nacional, ventas al mercado interno y exportaciones presentadas por IPISA y Plami, así como las cifras de las que se allegó la Secretaría relativas a la información de Sintoplast, y las importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 3920.49.01 y 3920.49.99, esta última con los NICO 3920.49.99.01 y NICO 3920.49.99.99 de la TIGIE, obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado. Al respecto, se destaca que las Solicitantes destinan parte de su producción para autoconsumo, a fin de fabricar otros productos a partir del PVC rígido.

205. Con base en la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional total, más las importaciones, menos las exportaciones, disminuyó 4% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y creció 9% en el periodo investigado, de forma que acumuló un aumento del 5% en el periodo analizado. El desempeño de cada componente del CNA de PVC rígido fue el siguiente:

- a. el volumen total importado decreció 6% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y aumentó 26% en el periodo investigado, por lo que acumuló un incremento del 19% en el periodo analizado. Durante este periodo, las importaciones totales se efectuaron de 49 países, en particular, durante el periodo investigado, los principales proveedores fueron los Estados Unidos y China que, en conjunto, representaron el 85% del volumen total importado;

- b. la producción nacional registró una caída del 21% en el periodo analizado: disminuyó 2% y 19% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente, y
- c. las exportaciones disminuyeron 4% y 30% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente, por lo que acumularon una disminución del 33% en el periodo analizado.

206. El decremento del mercado nacional, en mayor medida, se explica por las ventas internas, ya que en promedio durante el periodo analizado las ventas de exportación representaron el 21% del total de las ventas nacionales de PVC rígido.

207. Como se indicó en el punto 204 de la presente Resolución, las Solicitantes destinan una parte de su producción al autoconsumo y otra a la venta en el mercado interno, donde compite de manera directa con las importaciones de PVC rígido. Por ello, la Secretaría también calculó el consumo interno de este producto, medido como la suma de las ventas internas y las importaciones totales, el cual acumuló un incremento del 7% en el periodo analizado, derivado de una reducción del 3% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y un crecimiento del 11% en el periodo investigado.

208. Por su parte, la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI), calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, acumuló una caída del 18% en el periodo analizado, debido a que disminuyó 2% y 16% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

5. Análisis de las importaciones

209. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41, fracción I de la LCE, y 64, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones del producto objeto de investigación efectuadas durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

210. En la etapa de inicio de la investigación, las Solicitantes indicaron que las importaciones del producto objeto de investigación ingresaron a través de las fracciones arancelarias 3920.49.01 y 3920.49.99, esta última con los NICO 3920.49.99.01 y NICO 3920.49.99.99 de la TIGIE, y que por estas ingresaron productos distintos al investigado; por ello, presentaron una metodología para identificar las importaciones de PVC rígido, originarias de China y de otros países, a partir del listado de pedimentos de importación del SAT, por lo que la Secretaría replicó dicha metodología con algunas precisiones, conforme lo descrito en los puntos 142 a 144 de la Resolución de Inicio.

211. En esta etapa de la investigación, si bien, las partes comparecientes no cuestionaron la metodología de depuración de las importaciones, la Secretaría realizó requerimientos de información a empresas importadoras y a diversos agentes aduanales, para que proporcionaran pedimentos de importación, con sus facturas de venta, listas de empaque y especificaciones técnicas, correspondientes a operaciones durante el periodo analizado, con la finalidad de verificar las manifestaciones de las empresas importadoras y, en su caso, confirmar las importaciones obtenidas en la etapa de inicio de la presente investigación. De esta manera, a la metodología utilizada en la etapa previa de la presente investigación, descrita en los puntos 142 a 144 de la Resolución de Inicio, se amplió el análisis conforme a lo siguiente:

- a. se analizaron las operaciones de importación realizadas por las empresas que, a su decir, no realizaron importaciones del producto objeto de investigación, y
- b. se analizaron pedimentos, facturas y listas de empaque de las operaciones de importación, cuya descripción de la operación no era específica al producto.

212. En este sentido, la Secretaría contó con información objetiva para confirmar la depuración de las operaciones de importación del producto objeto de investigación del periodo analizado. El análisis de esta información permitió realizar ajustes y mostró que del 92% al 97% de las operaciones revisadas correspondían al producto objeto de investigación.

213. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Fantasías Miguel y Janel aludieron una violación procesal que no está en función de la metodología que se siguió para realizar la depuración de las operaciones de importación, sino por no hacer públicos los resultados de dicha depuración. Indicaron que, si bien la información que sirvió de base para el análisis de las importaciones involucradas en la investigación es evidentemente confidencial, los volúmenes totales de importación resultantes son datos agregados que deberían ser públicos, por lo cual no tuvieron un derecho de réplica respecto del comportamiento de las importaciones, y se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la LFPCA.

214. Añadieron que la Secretaría no puede aseverar que el desempeño de las importaciones totales se explica por el comportamiento de las importaciones investigadas, sin considerar que en el periodo investigado las importaciones de otros países representaron el 59% de las importaciones totales, y mostraron un crecimiento del 18% respecto del periodo previo. Dado que no tienen acceso al volumen de las importaciones estimadas por la Secretaría que fueron consideradas para el análisis de estas, es su derecho cuestionar a la Secretaría.

215. Por su parte, las Solicitantes manifestaron que con la solicitud de inicio de la presente investigación se presentó un resumen público que muestra los volúmenes totales, valores y precios por país, de todo el periodo analizado, resultado de la depuración de la base de importaciones que realizó. Por lo tanto, a su decir, no se mermó el derecho de defensa de las contrapartes, como ellas alegan.

216. Al respecto, la Secretaría considera que las cifras obtenidas corresponden a información compartida entre autoridades, por lo que, conforme a los artículos 80 de la LCE y 154 del RLCE, ninguna de las partes tiene acceso a esta información; no obstante, como se indicó en el punto 144 de la Resolución de Inicio, la Secretaría llegó a resultados similares a los de las Solicitantes, y solo realizó ciertas precisiones sobre la metodología que fue aplicada para identificar las importaciones de PVC rígido. Por lo tanto, las empresas importadoras tuvieron la oportunidad de estimar las cifras a partir de la información proporcionada por las Solicitantes con su solicitud de inicio, lo cual hace improcedentes sus manifestaciones relativas a que no tuvieron un derecho de réplica respecto del comportamiento de las importaciones, y menos aún que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 51 de la LFPCA.

217. Por otro lado, las Solicitantes argumentaron que las importaciones totales de PVC rígido en México durante el periodo investigado registraron un aumento del 10.2% con respecto al inicio del periodo analizado. Este aumento se explicó por el incremento de las importaciones originarias de China, las cuales registraron una tasa de crecimiento del 60.5% en el mismo periodo, mientras que las importaciones de PVC rígido en México de otros países registraron una caída del 8.9%.

218. Indicaron que durante el periodo investigado el PVC rígido de origen chino representó el 40% de las importaciones totales, participación que creció en forma significativa desde el inicio del periodo analizado, como lo confirma la evolución de su participación en el mercado mexicano, la cual pasó del 27.5% al inicio del periodo analizado, al 40.1% solo en dos años. La participación de China en el volumen total importado ha ido en aumento, mientras que la participación de los Estados Unidos, hasta ahora el principal proveedor de PVC rígido del mundo, se ha reducido.

219. Agregaron que el crecimiento de las importaciones de PVC rígido de China no solo ha sido en términos relativos, sino también ha sido importante en términos absolutos.

220. Además, indicaron que las importaciones de todos los orígenes sufrieron una caída, así como las del principal país de origen, los Estados Unidos, mientras las importaciones de PVC rígido de origen chino no dejaron de aumentar en el mercado mexicano durante el periodo analizado.

221. Con base en el listado de operaciones de importación del SIC-M y lo descrito en los puntos 210 a 212 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales de PVC rígido decrecieron 6% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y aumentaron 26% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado del 19% en el periodo analizado.

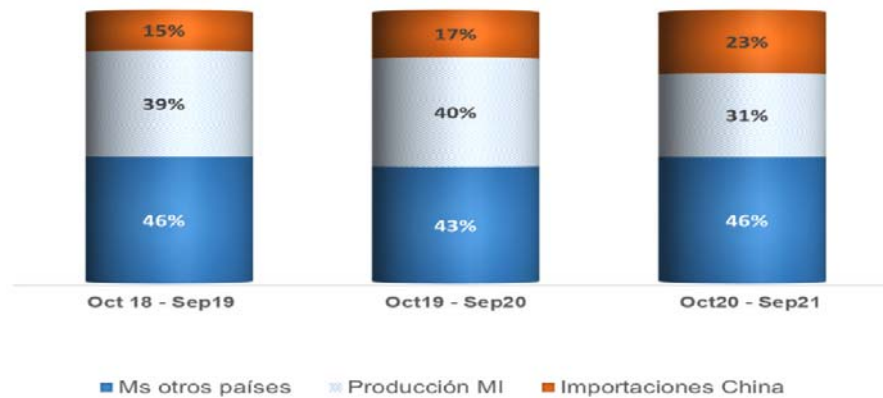
222. El crecimiento de las importaciones totales durante el periodo analizado se explicó, principalmente, por el desempeño de las importaciones originarias de China, las cuales registraron un incremento del 13% y 45% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente, con lo cual acumularon un incremento del 63% en el periodo analizado. Asimismo, las importaciones chinas aumentaron su participación 9 puntos porcentuales en el volumen total en el periodo analizado, al pasar de una participación del 24% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 al 29% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y 33% en el periodo investigado.

223. Por su parte, las importaciones de otros orígenes registraron un incremento del 4% en el periodo analizado: disminuyeron 12% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y crecieron 18% en el periodo investigado. En este sentido, dichas importaciones disminuyeron su participación respecto a las importaciones totales a lo largo del periodo analizado en 9 puntos porcentuales, al pasar de una contribución del 76% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, al 67% en el periodo investigado. Al respecto, es de destacar que los 9 puntos porcentuales perdidos por las importaciones de otros orígenes, fueron ganados por las importaciones chinas.

224. Al respecto, y en relación con lo descrito en el punto 214 de la presente Resolución, la Secretaría consideró que el incremento de las importaciones totales del 19% y 26% en el periodo analizado e investigado, respectivamente, se explicó por el comportamiento de las importaciones chinas, ya que dichos incrementos fueron cubiertos principalmente por las importaciones del producto objeto de investigación en 82% y 51% en el periodo analizado e investigado, respectivamente.

225. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones investigadas incrementaron su participación en relación con el CNA y la producción nacional en el periodo analizado. En relación con el CNA, las importaciones de PVC rígido originarias de China aumentaron su participación en 8 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al pasar de representar el 15% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019; 17% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y 23% en el periodo investigado, tal como se observa en la siguiente gráfica.

Mercado nacional de PVC rígido



Fuente: Información proporcionada por las Solicitantes y la obtenida del SIC-M.

226. Las importaciones de otros países en relación con el CNA prácticamente se mantuvieron constantes en el periodo analizado, disminuyó su participación en 0.1 puntos porcentuales, al pasar de una participación del 46% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, al 43% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y 46% en el periodo investigado.

227. Por otra parte, respecto a la producción nacional, las importaciones objeto de investigación representaron el 38% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019; 43% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y 75% en el periodo investigado, por lo que de manera acumulada registraron un incremento de 37 puntos porcentuales en el periodo analizado.

228. La pérdida de mercado de la rama de producción nacional en el periodo analizado es atribuible principalmente a las importaciones originarias de China en condiciones de dumping, ya que, mientras las importaciones originarias de China aumentaron 8.3 puntos porcentuales, las originarias de otros países prácticamente mantuvieron su participación, es decir, -0.1 puntos porcentuales.

229. Con base en los resultados del análisis de importaciones descrito anteriormente, la Secretaría determinó preliminarmente que en el periodo investigado con respecto al periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 se registró un incremento de las importaciones investigadas, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional, mientras que la rama de producción nacional perdió participación en el CNA, atribuible principalmente al incremento de las importaciones del producto objeto de investigación.

6. Efectos sobre los precios

230. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41, fracción II de la LCE, y 64, fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones de PVC rígido originarias de China concurrieron al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto similar de fabricación nacional, o bien, si el efecto de estas importaciones fue el de hacer bajar los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

231. De acuerdo con lo descrito en los puntos 158 a 162 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes manifestaron lo siguiente:

- a. los precios de las importaciones de PVC rígido de origen chino fueron significativamente más bajos que los precios de otros orígenes, así como de los precios de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, con lo cual se registró una creciente subvaloración, lo que explicó el aumento significativo del volumen de importaciones, así como el desplazamiento de la producción nacional, lo que impactó negativa e inevitablemente a la rama de producción nacional;
- b. los precios de los diez principales países de origen del PVC rígido importado se ubicaron por arriba del precio del producto chino;

- c. los niveles bajos de precios del PVC rígido de China observados durante el periodo investigado, fueron posibles por prácticas de dumping, mediante las cuales China ha podido mejorar su posición tanto en el mercado mundial como en el mercado mexicano;
- d. el incremento de las importaciones de PVC rígido originario de China se explica por el bajo nivel de sus precios en el mercado nacional, el cual se logra mediante los altos márgenes de dumping en los que incurre China al exportar PVC rígido a México, por lo que estas importaciones a precios dumping y subvalorados son la causa del daño importante que sufrió la rama de producción nacional durante el periodo investigado, y
- e. tanto en México como en el mundo el precio del PVC rígido aumentó durante el periodo investigado, en virtud de los incrementos en el costo de la materia prima principal, que es el PVC suspensión. Lo anterior, explica la tendencia al alza registrada en los precios internos e internacionales del PVC rígido; sin embargo, por la distorsión que causan los precios dumping del PVC rígido de origen chino en México, la rama de producción nacional ha sufrido diversos impactos negativos, y uno de ellos se da en los precios. Al respecto, la presencia de China en el mercado mexicano de PVC rígido impide que la rama de producción nacional pueda incrementar sus precios a niveles tales que pueda recuperar en forma completa el aumento de costos que registró la materia prima principal.

232. Con base en la información descrita en los puntos 210 a 212 de la presente Resolución, la Secretaría calculó los precios implícitos de las importaciones. Al respecto, observó que el precio promedio del producto objeto de investigación incrementó 6% en el periodo analizado: creció 1% y 5% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente. Por su parte, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes aumentó 8% en el periodo analizado: subió 5% y 2% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

233. La Secretaría observó que el precio promedio de las ventas internas del PVC rígido fabricado por la rama de producción nacional, medido en dólares, registró incrementos del 2% y del 25% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente, lo que derivó en un crecimiento acumulado del 28% en el periodo analizado.

234. En esta etapa de la investigación, Fantasías Miguel y Janel indicaron que la Secretaría le restó importancia al comportamiento del precio promedio del producto investigado; en el periodo investigado, este reportó un mayor crecimiento que el observado en las importaciones de otros orígenes, 9% y 3%, respectivamente, asimismo, escapó del análisis de la Secretaría que en ese mismo periodo se reportó un aumento del 25% en precio promedio de la rama de producción nacional.

235. Agregaron que el aumento del precio de la rama de producción nacional es el que no encuentra explicación por razones propias del mercado, razones tales como las que refirió la propia Secretaría respecto a que tanto en México como en el mundo el precio del PVC rígido aumentó durante el periodo investigado, en virtud de los incrementos en el costo de la materia prima principal, que es el PVC suspensión. En virtud de ese aumento en el precio del insumo, es que las importaciones totales reportaron un aumento en su precio.

236. Añadieron que las Solicitantes realizaron incrementos constantes a los precios de sus ventas del producto similar a lo largo del periodo investigado, incrementos que continuaron en 2022, y que no se explica que la rama de producción pueda hacer estos incrementos cuando argumentaron que las importaciones investigadas a precios dumping no las dejaron reflejar en sus precios de venta el incremento del costo de la materia prima.

237. Señalaron que respecto al margen de subvaloración que tuvieron las importaciones investigadas en relación con el precio promedio de la producción nacional y las importaciones de otros orígenes, no solamente se encuentra una explicación por condiciones de dumping, y que una explicación diversa, que las Solicitantes no refirieron, sería en relación con las diferencias en los insumos en la fabricación del producto investigado y el de fabricación nacional. Añadieron que las Solicitantes refirieron que los insumos para la producción de PVC rígido son similares en todo el mundo, al igual que su proceso productivo, pero similar no significa idéntico. Agregaron que China utiliza como insumo, para la fabricación de PVC rígido, resina de PVC reciclada en más del 60%, insumo que resulta más económico que la resina virgen, lo cual disminuye el costo de producción y explica que el precio promedio de las importaciones investigadas sea más bajo que los precios de la mercancía similar y de otros orígenes.

238. Asimismo, argumentaron que el precio de la materia prima que emplearon las Solicitantes reportó un crecimiento del 37.2% en el periodo investigado y del 50.5% en el periodo analizado, lo cual explica el aumento del 25% y del 28% de su precio promedio en los mismos periodos, y que también explica que, debido a la materia prima que utiliza China, es decir, resina reciclada, el aumento en sus precios fue menor, lo cual puede explicar en parte los márgenes de subvaloración a los que llegó la Secretaría.

239. Al respecto, IPISA y Plami manifestaron que Fantasías Miguel y Janel no presentaron pruebas que sustenten sus aseveraciones, respecto a que el producto chino tiene un menor precio, no por condiciones de dumping, sino porque se utiliza como materia prima la resina de PVC reciclada en más del 60%, el cual resulta más económico que la resina virgen, y que con ello se disminuya el costo de producción. En este sentido, afirmaron que sus argumentos se tratan de meras conjeturas sin sustento, y que carecen de eficacia probatoria, ya que en ningún momento demostraron con pruebas objetivas, pertinentes y positivas que el producto chino utilice la materia prima señalada, o que siquiera exista, ni que esta tenga un precio menor a la que la que utiliza el producto de fabricación nacional y los productos de otros orígenes, así como el posible impacto en los costos de producción al utilizar una u otra, por lo que reiteró que sus argumentos deben ser desestimados en su totalidad.

240. Asimismo, la Secretaría aclara que no le restó importancia al comportamiento de los precios del PVC rígido de China, de otros países y de la rama de producción nacional. Ello, toda vez que, si bien, todos registraron un comportamiento creciente, el precio del producto objeto de investigación se ubicó en niveles inferiores al precio del PVC rígido de producción nacional y del de otros orígenes, y en el caso de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

241. De igual manera, se destaca que la Secretaría observó que aún con los incrementos del precio de la rama de producción nacional, este no ha sido suficiente para recuperar sus costos, tal como se describió en el punto 269 de la presente Resolución; lo anterior, como consecuencia de los precios en condiciones de dumping al que ingresan las importaciones en un nivel considerablemente por debajo del precio nacional, ya que ni siquiera ha alcanzado el nivel de los precios al que ingresan las importaciones de otros orígenes.

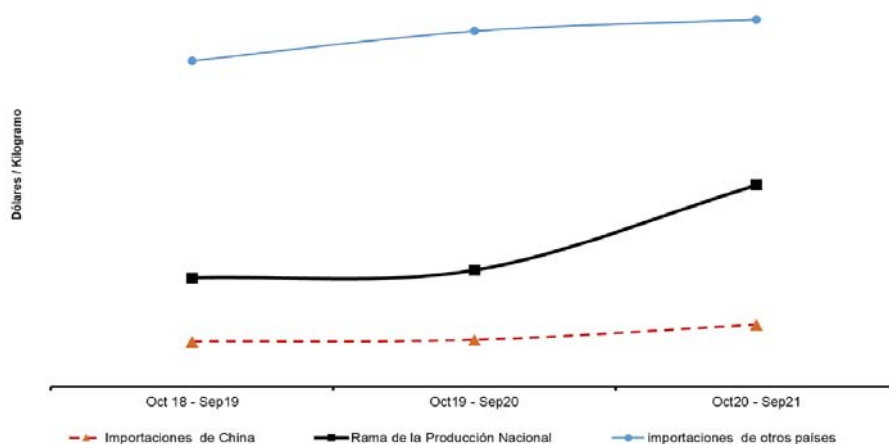
242. Con base en lo descrito en el punto 186 de la presente Resolución, así como con la información proporcionada por Janel, la Secretaría determina que no contó con pruebas objetivas y positivas para identificar las operaciones de importación de película de PVC fabricada con resinas recicladas. No obstante, las importaciones se realizaron con un significativo margen de dumping, lo que explicaría el nivel tan bajo de su precio, tal como se indica en el punto 136 de la presente Resolución.

243. Asimismo, de acuerdo con lo descrito en los puntos 241 y 269 de la presente Resolución, la Secretaría considera que los costos de operación unitarios registraron una tendencia creciente en el periodo analizado, en específico, la materia prima, en tanto que el precio, en moneda nacional, si bien presentó una tendencia creciente en el mismo periodo, fue inferior al incremento que registró el costo de la materia prima.

244. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio puesto en planta de las ventas al mercado interno del producto de fabricación nacional con el precio de las importaciones de PVC rígido descrito en el punto 232 de la presente Resolución. En virtud de lo anterior, para analizar los precios de las importaciones al mismo nivel de competencia, incluyó los derechos de trámite aduanero.

245. De la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones de PVC rígido originarias de China se ubicó consistentemente por debajo del precio nacional a lo largo del periodo analizado, al registrar márgenes de subvaloración del 19% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019; 20% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y 33% en el periodo investigado.

Precios en el mercado mexicano de PVC rígido



Fuente: Información proporcionada por la Solicitantes, y la obtenida del SIC-M.

246. Asimismo, la Secretaría observó que el precio del producto objeto de investigación también se ubicó por debajo del precio de las importaciones de otros países, al registrar los siguientes niveles de subvaloración: 51%; 53% y 52% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019; octubre de 2019-septiembre de 2020, y en el periodo investigado, respectivamente.

247. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría observó que, durante todo el periodo analizado, las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios, a pesar de que se realizaron a precios crecientes, se observaron niveles significativos de subvaloración con respecto al precio de venta al mercado interno del producto de fabricación nacional, así como en relación con los precios de las importaciones de otros países. Asimismo, existen elementos suficientes que indican que el bajo nivel de precios de las importaciones del producto objeto de investigación está asociado con volúmenes crecientes de las mismas y una mayor participación en el mercado nacional en el periodo analizado, en detrimento de la rama de producción nacional de PVC rígido.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

248. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41, fracción III de la LCE, y 64, fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de PVC rígido originarias de China sobre los indicadores económicos y financieros relativos a la rama de producción nacional del producto similar.

249. De acuerdo con lo descrito en los puntos 171 a 177 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes argumentaron lo siguiente:

- a. el aumento de las importaciones de PVC rígido originarias de China en condiciones de dumping, durante el periodo investigado, causaron un daño importante a la rama de producción nacional de PVC rígido, cuyos efectos se reflejaron más durante el periodo investigado, y existe un elevado riesgo de que el daño se agrave de no establecer cuotas compensatorias;
- b. las importaciones de PVC rígido de origen chino aumentaron significativamente, y la rama de producción nacional registró caídas significativas en sus indicadores, así como pérdida de participación de mercado;
- c. la penetración de China en el mercado mexicano fue la causa de que las ventas de las Solicitantes al mercado interno se desplomaran en el periodo investigado, ya que durante ese periodo el CNA registró un crecimiento de casi 10% y, en contraste, el volumen importado originario de China creció alrededor del 60% en el mismo periodo, lo que afectó gravemente las ventas de la rama de producción nacional. Asimismo, las importaciones del producto objeto de investigación también incrementaron en relación con la producción nacional;
- d. como resultado de la pérdida de ventas y el aumento constante de las ventas del producto originario de China en el mercado mexicano, la producción de PVC rígido de las Solicitantes se desplomó durante el periodo analizado, incluso durante el periodo investigado, que fue cuando el CNA se recuperó hasta alcanzar sus niveles previos a la crisis generada por la COVID-19;
- e. el incremento de la producción al inicio del periodo analizado, tuvo como resultado un ligero aumento en el número de trabajadores de la rama de producción nacional; sin embargo, durante el periodo investigado, que fue cuando aumentaron las importaciones del producto objeto de investigación y cayeron la producción y las ventas, también se redujo el número de trabajadores. Por su parte, los salarios, tanto de obreros como de empleados, registraron una disminución del 5.22% durante el periodo investigado con respecto al periodo anterior comparable, y
- f. la productividad ha sido afectada negativamente, ya que a pesar de que en el periodo investigado inició la recuperación, la productividad continúa decreciendo. Los inventarios aumentaron casi 6% en el periodo investigado, como resultado de la reducción de ventas; la capacidad utilizada también resultó afectada por la creciente participación del PVC rígido de origen chino en el mercado nacional, ya que esta pasó del 38.8% al inicio del periodo analizado, al 30% durante el periodo investigado.

250. Con base en la información proporcionada por IPISA y Plami referente a sus indicadores económicos en el periodo analizado, la Secretaría observó que el volumen de producción nacional de PVC rígido disminuyó 20% en el periodo analizado, derivado de una caída del 5% y 16% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente. El desempeño de este indicador se explica principalmente por la producción destinada para venta:

- a. la producción que la rama de producción nacional destinó para autoconsumo registró una caída acumulada del 14% en el periodo analizado, al disminuir 8% y 7% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente. El autoconsumo representó en promedio el 12% de la producción realizada por la rama de producción nacional en el periodo analizado, y

- b. la producción para venta se redujo 4% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y 17% en el periodo investigado, de manera que acumuló un descenso del 21% en el periodo analizado.

251. Asimismo, el volumen de la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional acumuló una caída del 17% en el periodo analizado, al disminuir 5% y 13% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

252. La caída de la producción orientada al mercado interno se reflejó en la pérdida de participación de mercado de la rama de producción nacional, al disminuir su contribución en el CNA en el periodo analizado en 8 puntos porcentuales, al pasar de representar el 39% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, al 31% en el periodo investigado, pérdida atribuible principalmente a las importaciones en condiciones de discriminación de precios, ya que las importaciones de otros países prácticamente mantuvieron su participación en el CNA.

253. Por su parte, las ventas al mercado interno del PVC rígido fabricado por la rama de producción nacional observaron una caída acumulada del 18% en el periodo analizado, al disminuir 3% y 16% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente; mientras que las ventas destinadas al mercado de exportación disminuyeron 33% en el periodo analizado, al disminuir 4% y 30% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

254. Las Solicitantes indicaron que algunos de sus clientes compran PVC rígido originario de China, lo que demuestra que el producto objeto de investigación ha desplazado al producto nacional, ya que importan a precios más bajos, mientras disminuyen sus compras nacionales.

255. Al respecto, a partir de las cifras de PVC rígido fabricado por las Solicitantes, vendido a sus principales clientes, y las cifras del listado de operaciones de importación del SIC-M, la Secretaría identificó que diecisiete de los principales clientes de IPISA y Plami, además de comprar mercancía nacional, también importaron volúmenes significativos y crecientes de PVC rígido originario de China en el periodo analizado.

256. Lo descrito en el punto anterior, muestra que el volumen de adquisición de importaciones del producto objeto de investigación incrementó en 47% y 21% en el periodo analizado y en el periodo investigado, respectivamente, mientras que las compras del producto nacional disminuyeron 21% y 20% en los mismos periodos, respectivamente, lo que muestra que los volúmenes de las importaciones investigadas sustituyeron las compras del producto similar de fabricación nacional, debido a los precios de dichas importaciones en condiciones de discriminación de precios.

257. Asimismo, la Secretaría observó que el comportamiento de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional se tradujo en una pérdida de participación en el consumo interno, al disminuir su participación en 7 puntos porcentuales en el periodo analizado, atribuibles de manera principal a las importaciones del producto objeto de investigación, ya que las importaciones de otros países redujeron su participación en 1 punto porcentual, en tanto que las importaciones de China incrementaron su participación en 8 puntos porcentuales.

258. En relación con los inventarios de la rama de producción nacional, la Secretaría advirtió una disminución acumulada del 39% en el periodo analizado, al disminuir 14% y 29% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

259. Las Solicitantes estimaron el empleo y los salarios que habrían utilizado para la producción de PVC rígido destinado a las ventas y al autoconsumo. Al respecto, la Secretaría observó que el empleo que la rama de producción nacional destinó para la producción para las ventas disminuyó 2% en el periodo analizado, al registrar una caída del 1% tanto en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, como en el periodo investigado. Por lo que se refiere al empleo destinado a la producción para el autoconsumo, registró un descenso del 16% en el periodo analizado, resultado de una caída del 5% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y del 11% en el periodo investigado.

260. En cuanto a la masa salarial vinculada con la producción de PVC rígido que la rama de producción nacional habría destinado a la venta, la Secretaría observó que disminuyó 5% en el periodo analizado, al registrar una caída del 3% tanto en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, como en el periodo investigado. Por lo que se refiere a la masa salarial de la producción para autoconsumo, registró un descenso del 9% en el periodo analizado, al disminuir 2% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y 7% en el periodo investigado.

261. El desempeño de la producción y del empleo de la rama de producción nacional se reflejó en el descenso de la productividad, medida como el cociente de estos indicadores, del 17% en el periodo analizado, al caer 3% y 15% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

262. En relación con la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de PVC rígido, la Secretaría observó que se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado; sin embargo, el porcentaje de utilización de la misma disminuyó 10 puntos porcentuales en el periodo analizado, influenciado por el comportamiento a la baja de la producción, al pasar del 46% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, al 36% en el periodo investigado.

263. La Secretaría examinó la situación financiera de la rama de producción nacional de PVC rígido para los años 2018, 2019 y 2020, y contó con los estados financieros dictaminados de IPISA y Plami.

264. En lo que se refiere al análisis de beneficios operativos del producto similar al investigado, IPISA y Plami proporcionaron sus estados de costos, ventas y utilidades del producto similar al producto objeto de investigación destinado al mercado interno, así como los unitarios del mencionado mercado; mientras que Plami presentó el correspondiente al autoconsumo y su unitario. En todos los casos, el estado de costos, ventas y utilidades refiere a los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019; octubre de 2019-septiembre de 2020 y octubre de 2020-septiembre de 2021. La información financiera proporcionada por IPISA y Plami fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el índice nacional de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

265. Al respecto, en respuesta al requerimiento señalado en el punto 32 de la presente Resolución, IPISA corrigió diversos aspectos del inventario inicial de materia prima reportado en el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar, orientado al mercado interno.

266. La Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar de fabricación nacional destinado exclusivamente al mercado nacional, y observó que los ingresos por estas ventas acumularon una disminución del 0.4% en el periodo analizado: crecieron 4.4% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y disminuyeron 4.6% en el periodo investigado. Por su parte, los costos de operación que resultaron de las ventas al mercado interno acumularon un crecimiento del 3.2% durante el periodo analizado: crecieron 2.9% y 0.3% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

267. El comportamiento de los ingresos y de los costos operativos se tradujo en un desempeño negativo de los beneficios operativos, al acumular una caída del 44.1% durante el periodo analizado, derivado de un crecimiento del 22.9% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y una disminución del 54.6% en el periodo investigado.

268. En lo que se refiere al comportamiento del margen operativo, este indicador pasó del 7.6% al 4.3% a lo largo del periodo analizado, lo que significó una caída de 3.3 puntos porcentuales durante dicho periodo: creció 1.3 puntos porcentuales en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, al pasar del 7.6% al 8.9%, y disminuyó 4.7 puntos porcentuales en el periodo investigado, para finalizar en 4.3%.

269. En relación con lo descrito en los puntos 235 y 236 de la presente Resolución, relativo al argumento de que los precios de las Solicitantes no pudieron recuperar el aumento del costo de la principal materia prima, la Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades unitario del producto de fabricación nacional similar al investigado, destinado al mercado interno, y observó que el rubro de materia prima en el periodo analizado, contó con una participación de más del 40% respecto al ingreso unitario en moneda nacional. Los costos de operación unitarios registraron una tendencia creciente del 39.3% en el periodo analizado, y en específico, la materia prima reportó un crecimiento del 9.7% el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020; 37.2% en el periodo investigado, y 50.5% en el periodo analizado; en tanto el precio en moneda nacional, actualizado mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el índice nacional de precios al consumidor determinado por el INEGI, reportó un aumento del 7.3%, en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, en tanto que en el periodo investigado incrementó 12.9% y en el periodo analizado presentó una tendencia creciente en 21.1%. Lo anterior, sustenta el argumento de las Solicitantes respecto a que sus precios no pudieron recuperar el aumento del costo de la materia prima.

270. Plami incurrió en autoconsumo del producto de fabricación nacional similar al que es objeto de investigación, y señaló que lo destinó como un subcomponente para laminados plásticos que les agregan otros polímeros como polietilenos, PVDC y PET, entre otros, por lo que asigna como precio el costo en el que incurrió para su fabricación. Al respecto, la Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades del producto de fabricación nacional similar al que es objeto de investigación que destinó al autoconsumo, y observó que no obtuvo beneficios operativos y reportó una tendencia creciente en ingresos y costos operativos del 32.2% en el periodo analizado.

271. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó los indicadores financieros de Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de "Return of the Investment in Assets"), flujo de caja y capacidad de reunir capital, considerando la información de la producción del grupo o gama de productos más restringida que incluyen al producto similar al que es objeto de investigación.

272. En lo referente al rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional de PVC rígido, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que dicho rendimiento presentó un incremento de 2 puntos porcentuales en el periodo de 2018 a 2020, como se muestra en el siguiente cuadro:

Rendimiento de las inversiones

Índice	2018	2019	2020
Rendimiento sobre los activos	5.6%	7.2%	7.6%

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

273. A partir del estado de flujo de efectivo, incluido en los estados financieros dictaminados de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de PVC rígido, la Secretaría analizó el flujo de caja a nivel operativo para los años 2018 a 2020, y observó que fue positivo en todos los años, con tendencia decreciente en 90.8%, debido a la baja en partidas no erogadas.

274. La capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva. La Secretaría regularmente analiza dicha capacidad, a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda.

275. La Secretaría considera que la solvencia y la liquidez son adecuadas, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. En el caso de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de PVC rígido, la razón de circulante es aceptable, así como la prueba de ácido, excepto para 2018, al reportar los siguientes índices:

Índices de solvencia

Índices	2018	2019	2020
Razón de circulante	1.43	1.77	1.75
Prueba de ácido	0.97	1.15	1.05

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

276. En lo referente al nivel de apalancamiento, normalmente se considera manejable que la proporción de pasivo total con respecto al capital contable sea inferior a 1 vez, lo que equivale a porcentajes inferiores al 100%. La rama de producción nacional reportó niveles adecuados en todos los años, al ser menores a 1 vez. Respecto al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, en los mismos periodos fueron manejables:

Índices de apalancamiento y deuda

Índices	2018	2019	2020
Pasivo total a capital contable	87%	79%	76%
Pasivo total a activo total	47%	44%	43%

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

277. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional descritos anteriormente, la Secretaría determinó que, tanto en el periodo analizado como en el periodo investigado, la concurrencia de las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, producción, producción orientada al mercado interno, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por dichas ventas, empleo, salarios, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo. Aunado a ello, la rama de producción nacional no pudo compensar en su precio de venta al mercado interno el incremento que registró el costo de la materia prima durante el periodo analizado, ambos expresados en pesos constantes. La afectación en estas variables por la concurrencia de las importaciones del producto objeto de investigación contribuyó a no permitir a la rama de producción nacional registrar un crecimiento, en un contexto creciente del mercado, en donde las importaciones originarias China aumentaron en términos absolutos y relativos, a lo largo del periodo analizado.

8. Otros factores de daño

278. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39, último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional de PVC rígido.

279. De acuerdo con lo descrito en los puntos 206 a 210 de la Resolución de Inicio, IPISA y Plami señalaron que no existen factores de daño distintos a las importaciones de PVC rígido originarias de China. Asimismo, manifestaron lo siguiente:

- a. las importaciones de PVC rígido originarias de países distintos a China se redujeron, y los precios a los que ingresaron al mercado nacional fueron consistentemente superiores a los registrados por las importaciones originarias de China a lo largo del periodo analizado;
- b. el comportamiento del mercado nacional de PVC rígido y su demanda, medido a través del CNA, no fue un factor de daño, ya que, si bien se registró una disminución del CNA en el periodo previo al investigado, influenciada en buena medida por la crisis causada por la COVID-19, el sector se recuperó rápidamente, y dicha recuperación se reflejó en el periodo investigado, periodo en el que el CNA se incrementó hasta prácticamente llegar al nivel que tuvo al principio del periodo analizado. No obstante, destacaron, una parte importante de la recuperación observada en el CNA en el periodo fue absorbida por las importaciones del producto objeto de investigación, las cuales, debido a sus precios bajos en condiciones de dumping, crecieron de manera importante y desplazaron tanto a las ventas como a la producción de la rama de producción nacional;
- c. el comportamiento de las exportaciones y de la productividad de la rama de producción nacional tampoco podrían considerarse como la causa del daño, ya que, aunque las exportaciones disminuyeron, el volumen no es tan importante en las ventas totales, esto es el 20%, y la productividad, si bien tuvo un comportamiento a la baja a lo largo del periodo analizado, dicho comportamiento estuvo directamente influenciado en mayor medida por el comportamiento ocurrido en la producción, la cual tuvo disminuciones en el mismo periodo, aunque la mayor de ellas se dio en el periodo investigado, y
- d. no se observaron variaciones en las estructuras del consumo, prácticas comerciales restrictivas o efectos de la evolución de la tecnología en el mercado mexicano del PVC rígido que pudieran considerarse como factores adicionales de daño.

280. Conforme a lo descrito en los puntos 211 a 217 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que no contó con elementos para considerar la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional de PVC rígido durante el periodo analizado, conforme a lo siguiente:

- a. el crecimiento del mercado, medido por el CNA o el consumo interno, no se identifica como la causa del daño alegado, ya que el CNA y el consumo interno crecieron 6% y 8% en el periodo analizado, respectivamente;
- b. las importaciones de otros orígenes distintos a China decrecieron 1% en el periodo analizado, por lo que perdieron 3 puntos porcentuales de participación en el CNA en el periodo analizado. Asimismo, los precios de las importaciones del producto objeto de investigación se ubicaron por debajo de los precios de las importaciones de otros orígenes durante el periodo analizado;
- c. si bien las exportaciones de PVC rígido de producción nacional disminuyeron 33% en el periodo analizado, representaron en promedio el 21% del volumen de las ventas totales, lo que refleja que la rama de producción nacional se orienta en mayor medida al mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de discriminación de precios;
- d. la productividad de las Solicitantes calculada como el cociente de su producción y empleo, no pudo causar daño a la industria nacional, pues si bien este indicador acumuló una caída del 17% durante el periodo analizado, también es cierto que el desempeño de este indicador es resultado de la caída de la producción de la rama de producción nacional y el empleo, como consecuencia del incremento de las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de dumping, y
- e. no se identificó que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

281. En esta etapa de la investigación, y en relación con el comportamiento de las investigaciones, Fantasías Miguel y Janel manifestaron que disienten respecto de lo afirmado por las Solicitantes, y argumentaron que el comportamiento porcentual que se observa en la Resolución de Inicio no es un análisis objetivo como lo establece el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, toda vez que en el periodo investigado puede observarse que el consumo nacional aumenta como lo hacen las importaciones totales, investigadas y no investigadas; no obstante, no pueden identificar que la Secretaría hubiera realizado el análisis de no atribución a que se refieren los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 39 de la LCE. Añadieron que la producción nacional disminuyó 19%, pero en un escenario donde no solo las importaciones investigadas aumentaron, sino que también lo hicieron las de otros orígenes, 42% y 18%, respectivamente.

282. Indicaron que el análisis de no atribución también es aplicable a la participación que tuvieron los indicadores del CNA. Al respecto, señalaron que en el periodo investigado la producción nacional perdió 9 puntos de participación respecto al periodo anterior, y si bien las importaciones investigadas ganaron 6 puntos de participación, las importaciones no investigadas ganaron 3 puntos, consecuentemente, hay una atribución de esa pérdida de participación de la rama a las importaciones de otros orígenes que la Secretaría no analizó.

283. Al respecto, IPISA y Plami replicaron que la Secretaría, en la Resolución de Inicio, confirmó que el desempeño de las importaciones investigadas explica el comportamiento de las importaciones totales, así como que la pérdida de mercado de la rama de producción nacional en el periodo analizado es atribuible de manera principal a las importaciones originarias de China en condiciones de dumping, ya que las originarias de otros países registraron un decremento de 3 puntos porcentuales; lo cual confirmaría que en el periodo analizado solo creció la participación de las importaciones de origen chino, mientras que la de la producción nacional y las importaciones de otros orígenes disminuyó, y que no tuvo elementos que indicaran que las importaciones de otros orígenes pudieran contribuir al daño a la industria nacional.

284. De lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría reitera que las importaciones originarias de países distintos a China no se consideraron la causa del daño alegado por las Solicitantes, ello, ya que, si bien incrementaron 4 puntos porcentuales su participación en el CNA en el periodo investigado, al comparar con respecto al periodo octubre de 2019 – septiembre de 2020, la participación prácticamente se mantuvo constante, disminuyó 0.1%. Además, en el periodo investigado, el mercado nacional de PVC rígido, medido a través del CNA, creció 9%; las importaciones crecieron 26%, y la producción nacional cayó 16%, lo que significa que el crecimiento del CNA fue absorbido por las importaciones, donde las importaciones de China ganaron más del 50% de ese incremento en el periodo investigado y analizado.

285. Aunado a lo anterior, Fantasías Miguel y Janel no consideraron que las importaciones originarias de China se efectuaron en condiciones de dumping a precios con márgenes de subvaloración significativos por debajo del precio de las importaciones de otros países.

286. Por otra parte, Fantasías Miguel y Janel manifestaron que, si bien están de acuerdo en que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional son similares, la producción de China ofrece una gama de colores de película rígida de PVC que no produce la rama de producción nacional, como es el caso del color verde, que se usa en la producción de productos navideños, razón por la cual argumentaron que las Solicitantes no solo enfrentaron una pérdida de ventas en el mercado interno a lo largo del periodo analizado, sino también en el mercado de exportación, y este último no guarda relación alguna con las mercancías investigadas.

287. En réplica, las Solicitantes manifestaron que sí hay producción nacional de película de PVC rígido de diversos colores, incluidos los metalizados. Al respecto, con base en lo señalado en el punto 181 de la presente Resolución, la Secretaría considera que las facturas presentadas por las Solicitantes desvirtúan el argumento de Fantasías Miguel y Janel descrito en el punto anterior, en virtud de que las Solicitantes comercializaron PVC rígido de distintos colores, tales como: blanco, negro, transparente (cristal), azul, atóxico azul, verde, gris oscuro, verde para metalizar, morado, ámbar, amarillo translúcido, rojo y amarillo.

288. Asimismo, Fantasías Miguel y Janel añadieron que no debe desestimarse el efecto de la disminución de las ventas de exportación, puesto que tienen una participación significativa en las ventas totales de la Solicitantes, ya que representaron, en promedio durante el periodo analizado, el 21% del total de las ventas nacionales de PVC rígido. Agregaron que, si bien la Secretaría realizó el análisis de los ingresos por ventas por lo que se refiere exclusivamente a la mercancía destinada al mercado interno, la disminución en las ventas de exportación, sin dejar de lado la caída en autoconsumo, podría revelar un problema generalizado en la producción.

289. Al respecto, IPISA y Plami señalaron que Fantasías Miguel y Janel se equivocan en relación con el autoconsumo, ya que en la Resolución de Inicio se señaló claramente que la caída en la producción de la rama de producción nacional se debió principalmente a la destinada para venta y no al autoconsumo. Agregaron que, en relación con el desempeño exportador de la rama de producción nacional, en la Resolución de Inicio la Secretaría determinó que este no pudo contribuir de manera fundamental en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, ya que la rama de producción nacional se orienta en mayor medida al mercado interno.

290. Adicionalmente, en respuesta al requerimiento de información referido en el punto 31 de la presente Resolución, las Solicitantes argumentaron que el efecto del comportamiento de las exportaciones y del autoconsumo sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de PVC rígido fue considerablemente menor que el efecto de las importaciones en condiciones de dumping, y agregaron que la afectación por la disminución en el autoconsumo y las exportaciones no desvirtúa el efecto negativo que tuvieron las importaciones investigadas en los indicadores de la rama de producción nacional; por el contrario, en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39, último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, no se prevé que las importaciones en condiciones de dumping deban ser la única causa de daño a la rama de producción nacional.

291. La Secretaría aclara que, desde el inicio de la investigación, se reconoció la disminución en el autoconsumo y en las exportaciones de la rama de producción nacional de PVC rígido; no obstante, reitera que la disminución en la producción se explica principalmente por la producción destinada a la venta y, en particular, por la venta orientada al mercado interno, dada la contribución de estos indicadores en la actividad económica y financiera de la rama de producción nacional:

- a. de la disminución en el volumen de producción en el periodo investigado y analizado, el consumo contribuyó con el 5% y 9%, respectivamente, y
- b. de la caída en el volumen de las ventas totales en el periodo investigado y analizado, las ventas de exportación contribuyeron con el 36%.

292. Por cuanto hace al comportamiento de los inventarios de la rama de producción nacional, Fantasías Miguel y Janel indicaron que en el punto 186 de la Resolución de Inicio se señaló que la Secretaría advirtió una disminución acumulada del 39% en el periodo analizado, al disminuir 14% y 29% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente, señalando que, destacaron, puede ser otro de los elementos que podrían explicar la disminución de la producción nacional. Agregaron que las Solicitantes, para reducir un inventario alto del producto similar al investigado, resultado posiblemente de la caída en la demanda por efecto de la pandemia generada por la COVID-19, decidieron disminuir su producción y sacar el inventario del producto, y que la Secretaría debe indagar sobre este supuesto.

293. En relación con dichas manifestaciones, IPISA y Plami replicaron que tuvieron que reducir los inventarios porque ya no tenía sentido producir en la misma magnitud si estaban perdiendo clientes por los precios dumping del producto chino, clientes que empezaron a sustituir sus compras nacionales por importaciones de origen chino.

294. Al respecto, se reitera lo señalado en el punto 256 de la presente Resolución, relativo a que la Secretaría observó que los clientes de IPISA y Plami que disminuyeron sus compras de producto nacional en 20%, aumentaron en 21% sus volúmenes de importación en el periodo investigado.

295. Asimismo, Fantasías Miguel y Janel indicaron que, con el análisis de ventas por cliente descrito en la Resolución de Inicio, se presume una sustitución de producto similar de fabricación nacional por el investigado; no obstante, resaltaron que dicha aseveración implicaría que los clientes comunes a los que se alude, no han dejado de adquirir mercancía similar a la investigada, y han recurrido a la compra de mercancía importada porque la rama de producción nacional incurre en retrasos en sus ventas. Al respecto, las Solicitantes replicaron que Fantasías Miguel y Janel no acreditaron su dicho, por lo que son meras afirmaciones carentes de valor probatorio.

296. En respuesta al requerimiento de información, Fantasías Miguel presentó diversas comunicaciones electrónicas de noviembre de 2021, así como mayo y junio de 2022, para demostrar que su proveedor nacional difícilmente cumple con sus requerimientos de tiempos y calidad solicitados, ya sea por falta de insumos o fallas mecánicas, y Janel proporcionó un reporte de análisis de entrega de PVC para el periodo analizado, elaborado por parte de su gerencia de compras, con base en información del historial de compras del 2018, 2019, 2020, y 2021.

297. Por su parte, también en respuesta al requerimiento de información, las Solicitantes manifestaron que se trata de una violación al principio de equidad procesal el transmitir la carga procesal de probar las afirmaciones de sus contrapartes respecto a entregas tardías o retrasos; no obstante, proporcionaron sus tiempos de entrega y aclararon que los atrasos que pudiera tener IPISA fuera de esos rangos son de uno o

dos días, lo que no se considera relevante al tener como motivo circunstancias ajenas a la producción, mientras que Plami aclaró que no tiene reportes de retrasos imputables a la empresa dentro del periodo analizado.

298. Del análisis de la información descrita en los puntos anteriores, la Secretaría observó que los correos presentados por Fantasías Miguel corresponden a meses fuera del periodo analizado, en específico, al primer semestre de 2022, y muestran comunicaciones electrónicas mediante las cuales recorren la fecha de entrega y sugieren utilizar otro aditivo; la información proporcionada por Janel reporta entregas adelantadas y retrasadas. No obstante, la Secretaría se allegará de mayor información sobre dicha situación a partir de información que proporcionen las partes comparecientes, así como mayor explicación y justificación de la información proporcionada en esta etapa de la investigación.

299. Por su parte, en respuesta a los requerimientos de información referidos en los puntos 38, 39 y 40 de la presente Resolución, respectivamente, Laboratorios Alpharma, Neolpharma, y Psicofarma, manifestaron que dadas las complicaciones ocasionadas por la emergencia sanitaria generada por la COVID-19 adquirieron producto importado, aunque sus principales compras fueron de producto nacional. Señalaron que el precio fue un factor importante para adquirir producto importado; sin embargo, la mayoría de sus compras son de producto de fabricación nacional.

300. Adicionalmente, Psicofarma señaló que tuvo rechazos de producto de las empresas Solicitantes. En respuesta al requerimiento de información sobre dicha situación, respondió que la misma no está disponible.

301. En esta etapa de la investigación, Novaprint indicó que no existe suficiente oferta nacional con las calidades, secuencias en el abasto y servicios requeridos para atender la demanda de dichos insumos en el país. Indicó que una de las Solicitantes fue su proveedora, pero no fue posible mantener la relación comercial debido a que dicha empresa no se adaptó a los requerimientos de calidad y servicios demandados por Novaprint.

302. Las Solicitantes manifestaron que Novaprint no presentó prueba alguna de sus argumentos, y por ese hecho sus afirmaciones son meras conjeturas sin valor probatorio y deben ser desestimadas, aunado a que los argumentos que realizó sobre calidad de producto se refieren a hechos fuera del periodo analizado. Destacaron que, desde 2018, Novaprint no ha vuelto a adquirir producto nacional y manifestó que no realizó compras nacionales durante el periodo analizado ni en el periodo investigado, por lo que es falso el supuesto abasto limitado de la producción nacional, lo que evidencia que solo adquiere producto importado de China por los precios bajos, como ella misma reconoce, precios que está demostrado son en condiciones de dumping que dañan a la rama de producción nacional de PVC rígido.

303. Al respecto, la Secretaría observó que la información proporcionada por Novaprint corresponde a un periodo fuera del analizado, por lo que la Secretaría no la consideró.

304. Por su parte, la importadora Bioresearch de México indicó que durante el 2020 y aún a la fecha, existe una emergencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo cual derivó en diversas acciones extraordinarias que generó no solo un aumento en el precio del PVC rígido, sino también una escasez en la comercialización del producto; en el periodo investigado, la industria del plástico enfrentó una escasez en los insumos, lo que generó una afectación en los procesos de producción y retrasos en la entrega de pedidos, aunado a que los precios de las materias primas se elevaron más del 30%. Lo anterior, destacó, fue reconocido por diversas cámaras de comercio, e incluso el periódico "El Economista", publicó la nota "Sector Plástico enfrenta escasez de materias primas: Canacintra Puebla" del 15 de septiembre de 2021.

305. En virtud de lo anterior, Bioresearch de México tomó la decisión de cambiar de proveedor de PVC rígido, decisión que no solo atendió a intereses de la empresa, ya que, al dedicarse a la fabricación de medicamentos, entre ellos los necesarios para atender la crisis sanitaria, resultó necesario conseguir un precio aceptable para no incrementar el precio de los medicamentos necesarios para los consumidores finales, en este caso, los ciudadanos mexicanos.

306. Al respecto, las Solicitantes manifestaron que Bioresearch de México pretende sustentar su dicho en una nota de prensa de El Economista que se refiere a la industria del plástico en general y, en particular, a la industria del polipropileno, y no al PVC rígido objeto de investigación, por lo que no es pertinente como medio de prueba. Asimismo, añadieron que Bioresearch de México manifestó que hubo un supuesto cambio en las condiciones de compra por parte de los productores nacionales y afirmó que no contó con información para demostrar este hecho, por lo que solicitaron desestimar dichos argumentos, en virtud de que no se encuentran acompañados de las pruebas correspondientes y tratarse de meras conjeturas sin valor probatorio.

307. Las Solicitantes argumentaron que han demostrado que, si bien la pandemia causada por la COVID-19 tuvo efectos en el mercado nacional, en concreto, una disminución del CNA, el sector se recuperó en el periodo investigado, periodo en que el CNA se incrementó hasta prácticamente llegar al nivel que tuvo a principio del periodo analizado.

308. Por lo anterior, concluyeron, no hay pruebas de que la pandemia haya tenido efectos directos en la comercialización del PVC rígido, y en todo caso la pandemia no impidió que China siguiera cometiendo prácticas desleales y siguiera desplazando a la rama de producción nacional del mercado, debido a los precios bajos. Por otro lado, respecto al aumento de costos de la principal materia prima, las Solicitantes reiteraron que efectivamente existió un aumento de precios a nivel global de la principal materia prima del PVC rígido durante el periodo investigado; sin embargo, la distorsión que causaron los precios dumping del PVC rígido de origen chino en México, tuvo diversos impactos negativos en la rama de producción nacional.

309. Agregaron que el alza de precios que refiere Bioresearch de México responde a un aumento mundial del precio de la principal materia prima, el PVC suspensión, y la presencia de China en el mercado mexicano de PVC rígido impidió que la rama de producción nacional pudiera repercutir el aumento de ese costo en el precio para recuperar en forma completa dicho aumento, perdiendo con ello utilidades.

310. De lo descrito en los párrafos anteriores, la Secretaría determinó que los efectos generados por la pandemia causada por la COVID-19 es un hecho notorio, pero no desvirtúa los efectos causados por las importaciones en condiciones de dumping sobre la rama de producción nacional de PVC rígido y que fueron ampliamente descritos en la presente Resolución. Además, como algunas de las empresas importadoras reconocen, el precio también representó un factor importante para su preferencia por el producto importado.

311. Con base en lo descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría considera que la información que consta en el expediente administrativo muestra que las importaciones en condiciones de dumping son la causa principal del daño a la rama de producción nacional de PVC rígido. Además, destaca y es clara la sustitución del producto nacional por el importado en condiciones de dumping a precios por debajo del nacional y del de las importaciones de otros orígenes.

312. Asimismo, es de destacar que la Secretaría no descarta la posibilidad de que puedan existir elementos o circunstancias de mercado ajenas a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran afectar la situación de la rama de producción nacional, como lo han señalado diversas partes involucradas en la presente investigación. No obstante, del análisis expuesto a lo largo de la presente Resolución, se sustenta que existe una relación causal sustancial y genuina entre las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios, y el daño sufrido por la rama de producción nacional de PVC rígido.

313. En este sentido, el Órgano de Apelación de la OMC, en la controversia Unión Europea – medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán, WT/DS486/AB/R, señaló en su informe lo siguiente:

6.14. "...hemos afirmado que no es apropiado que una autoridad investigadora examine si los otros factores de que tenga conocimiento "rompen" la relación causal en el sentido de que los efectos perjudiciales de cada factor de no atribución son tan significativos que eliminan la relación entre las importaciones subvencionadas y el daño. Esto se debe a que el criterio de causalidad correcto exige en cambio un examen de si, a la luz de la importancia de los efectos perjudiciales de los otros factores de que se tenga conocimiento, cabe considerar que las importaciones subvencionadas son una causa "auténtica y sustancial" del daño."

314. En consecuencia, de acuerdo con los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó preliminarmente que no existen elementos que indiquen la concurrencia de otros factores distintos a las importaciones originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, que pudieran romper el nexo causal entre las importaciones del producto objeto de discriminación de precios y el daño material a la rama de producción nacional.

I. Conclusiones

315. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que existen elementos suficientes que sustentan que durante el periodo investigado las importaciones de PVC rígido originarias de China se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios del 57.63%. En el periodo investigado, las importaciones originarias de China representaron el 33% de las totales.
- b. Las importaciones del producto objeto de investigación se incrementaron en términos absolutos y relativos; durante el periodo analizado, registraron un crecimiento del 63% y aumentaron su participación en el CNA en 8 puntos porcentuales (6 puntos porcentuales en el periodo investigado).
- c. Los precios de las importaciones investigadas se situaron por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado, con márgenes de subvaloración del 19% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, 20% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y 33% en el periodo investigado. Lo anterior, considerando que el bajo nivel de precios de las importaciones del producto objeto de investigación observado en el periodo analizado está asociado con volúmenes crecientes de las mismas, una mayor participación en el mercado nacional y el desplazamiento de ventas de mercancía fabricada por IPISA y Plami.
- d. La concurrencia de las importaciones de PVC rígido originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, tanto en el periodo analizado como en el periodo investigado, entre ellos: producción, producción orientada al mercado interno, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por dichas ventas, empleo, salarios, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo.
- e. La rama de producción nacional no pudo compensar en su precio de venta al mercado interno el incremento que registró el costo de la materia prima durante el periodo analizado, ambos expresados en pesos constantes.
- f. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones de PVC rígido originarias de China en condiciones de discriminación de precios que pudieran romper el nexo causal entre las importaciones objeto de discriminación de precios y el daño material a la rama de producción nacional.

J. Cuota compensatoria

316. Las Solicitantes manifestaron que las importaciones de PVC rígido originarias de China ingresaron a México cada vez con mayores volúmenes y a precios bajos en condiciones de dumping, lo que causó daño importante a la producción nacional, por lo que solicitaron la imposición de cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de PVC rígido originario de China.

317. En razón de la determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y del daño a la rama de producción nacional de PVC rígido, y tomando en cuenta la vulnerabilidad de la industria nacional ante la concurrencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría determinó procedente la imposición de una cuota compensatoria provisional para impedir que se siga causando daño a la rama de producción nacional durante la investigación, conforme a lo dispuesto en los artículos 7.1 y 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 de la LCE.

318. A partir de la información existente en el expediente administrativo del caso, la Secretaría evaluó la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria menor a los márgenes de discriminación de precios determinados, siempre y cuando esta sea suficiente para corregir la distorsión de precios causada por las importaciones investigadas y eliminar el daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

319. Los resultados del análisis de daño y causalidad indican que la rama de producción nacional enfrenta una condición de vulnerabilidad, al grado que, en el periodo investigado, perdió mercado y se vio orillada a disminuir sus ventas al mercado interno, afectando su utilidad operativa, a fin de enfrentar las condiciones de discriminación de precios de las importaciones investigadas. Asimismo, se observó que dados los bajos precios a que concurrieron las importaciones de PVC rígido de China en el periodo investigado, aplicando la cuota compensatoria en su totalidad solo sería suficiente para corregir la subvaloración con respecto a los precios de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, cuyo bajo nivel impidió a las Solicitantes recuperar sus costos, por lo que la industria nacional continuaría en una condición vulnerable.

320. Adicionalmente, la Secretaría calculó el precio de punto de equilibrio de la rama de producción nacional para el periodo investigado, punto donde el ingreso total es igual a los costos totales (fijos y variables), considerando la información financiera de la industria nacional en dicho periodo, donde la utilidad razonable se determinó a partir de las ventas en el mercado interno del producto similar al investigado a través de los estados financieros y la información de las operaciones de las Solicitantes durante el periodo

analizado con el tipo de cambio promedio anual de pesos por dólar. De ello, se observó que el precio de equilibrio se ubicó por arriba del precio de venta registrado en el periodo investigado por la rama de producción nacional y del precio de importación de China más el margen de dumping, por lo que no existen elementos fácticos que sustenten la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de dumping específico calculado para esta etapa de la investigación.

321. Derivado de lo anterior, la Secretaría determinó que no sería procedente la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios calculado en esta etapa de la investigación, debido a que la aplicación del monto total de la cuota compensatoria específica apenas permitiría corregir la subvaloración observada en el periodo investigado, pero el precio resultante continuaría ubicándose por debajo del precio de equilibrio calculado para la rama de producción nacional.

322. En consecuencia, y en uso de su facultad prevista en los artículos 7.1 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, así como 62, párrafo primero de la LCE, la Secretaría determinó aplicar una cuota compensatoria provisional a las importaciones de PVC rígido originarias de China, equivalente al margen de discriminación de precios calculado en esta etapa del procedimiento.

323. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, 57, fracción I y 62, párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

324. Continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota provisional de 57.63% a las importaciones de PVC rígido, incluidas las definitivas y temporales, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 3920.49.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

325. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria que se señala en la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

326. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan, en alguna de las formas previstas en el CFF.

327. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias provisionales, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008, 16 de octubre de 2008 y 4 de febrero de 2022.

328. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, o bien, a las 18:00 horas, si se presenta vía electrónica, conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021.

329. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que estas los reciban el mismo día que la Secretaría.

330. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México para los efectos legales correspondientes.

331. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

332. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.-**
Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AVISO por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de marzo de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

LEOBIGILDO CÓRDOVA TÉLLEZ, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y MARCO ANTONIO TORRES CARBAJAL, Titular del Registro Nacional Agropecuario, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 1, 12, 13 y 14 de su Reglamento; 1, 2, 3, 9, y 10 fracciones VIII, IX, X del Acuerdo por el que se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2001 y el Acuerdo que lo modifica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012; 2 Apartado A fracción III, Apartado B fracción IV, 9 fracciones IX, X y XII, 52, 56 fracciones I, IX, XI y, 57 del Reglamento Interior de esta Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del 2021.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que esta Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los medios que considere idóneos las inscripciones que se realicen en el Registro Nacional de Variedades Vegetales, las solicitudes de Título de Obtentor y cualquier información que se considere de interés sobre la materia de la citada Ley;

Que durante el mes de marzo del presente año se presentaron diversos actos de significación jurídica en materia de variedades vegetales que es importante considerar para su divulgación en términos de la Ley Federal de Variedades Vegetales;

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A SOLICITUDES DE TÍTULOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2023

PRIMERO.- Durante el mes de marzo del 2023, se recibieron 15 solicitudes de Título Obtentor de las cuales tres reivindican derecho de prioridad las cuales se mencionan a continuación:

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS (15)

EXP.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
						NACIONAL	EXTRANJERO
3823	JITOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	SOCORRO	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	3/MAR/23	7/JUN/22	NO
3824	PEPINO	<i>Cucumis sativus</i> L.	SADIR	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	3/MAR/23	30/AGO/22	NO
3825	JITOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	ARKOI	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	3/MAR/23	17/AGO/22	14/OCT/22
3826	JITOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	PONZA	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	3/MAR/23	28/NOV/22	28/JUL/22
3827	FRIJOL	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	TIBESTI	SYNGENTA CROP PROTECTION AG	14/MAR/23	19/MAR/22	4/ABR/19
3828	LIMONIUM	<i>Limonium perezii</i> (Stapf) F. T. Hubb. x <i>L. sinuatum</i> (L.) Mill	SINZII LILAC	THE NEW ZEALAND INSTITUTE FOR PLANT AND FOOD RESEARCH LIMITED	16/MAR/23	NO	NO
3829	LIMONIUM	<i>Limonium perezii</i> (Stapf) F. T. Hubb. x <i>L. sinuatum</i> (L.) Mill	Sinzii White	THE NEW ZEALAND INSTITUTE FOR PLANT AND FOOD RESEARCH LIMITED	16/MAR/23	NO	NO
3830	TOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	BUFFALOPINK	HM. CLAUSE	17/MAR/23	25/MAR/22	9/OCT/20
3831	PEPINO	<i>Cucumis sativus</i> L.	ESLORA	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	22/MAR/23	NO	10/AGO/21
3832	LECHUGA	<i>Lactuca sativa</i> L.	ELEMENTAL	NUNHEMS B.V.	24/MAR/23	NO	12/ABR/19
3833	LECHUGA	<i>Lactuca sativa</i> L.	MULTIGREEN 148	NUNHEMS B.V.	24/MAR/23	NO	1/FEB/22
3834	LECHUGA	<i>Lactuca sativa</i> L.	MULTIGREEN 153	NUNHEMS B.V.	24/MAR/23	NO	NO
3835	CHILE MANZANO	<i>Capsicum pubescens</i> Ruiz & Pav	REYNOLITO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO	31/MAR/23	NO	NO
3836	NOCHEBUENA	<i>Euphorbia pulcherrima</i> Willd. ex Klotzsch.	LUPITA	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO	31/MAR/23	NO	NO
3837	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	620 W	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO	31/MAR/23	NO	NO

SEGUNDO.- Tres solicitudes reivindican derecho de prioridad, las cuales se mencionan a continuación.

EXP.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE PRIORIDAD SOLICITADA	LUGAR PRIMERA SOLICITUD
3823	JITOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	SOCORRO	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	10/MAY/22	PAISES BAJOS
3825	JITOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	ARKOI	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	10/MAY/22	PAISES BAJOS
3826	JITOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	PONZA	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	20/ABR/22	PAISES BAJOS

TERCERO.- Anotación registral por cambio de denominación o razón social en los Títulos de Obtentor:

TÍTULO DE OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	NOMBRE COMÚN	DENOMINACIÓN	OBTENTOR A QUIEN SE LE EXPIDIÓ	OBTENTOR POR CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL	FECHA DE CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL
492	28/10/2009	MAÍZ	2B150	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
786	24/07/2012	MAÍZ	ZPJ50	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
787	24/07/2012	MAÍZ	MN4154W	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
887	22/11/2012	MAÍZ	BS112	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
888	22/11/2012	MAÍZ	MN7224	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
889	22/11/2012	MAÍZ	TST49	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
890	22/11/2012	MAÍZ	TCI16	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
891	22/11/2012	MAÍZ	CTJ23	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
892	22/11/2012	MAÍZ	TZJ20	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
893	22/11/2012	MAÍZ	SLB28	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
894	22/11/2012	MAÍZ	CA0131W	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
895	22/11/2012	MAÍZ	7SH382	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
896	22/11/2012	MAÍZ	BS315	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
897	22/11/2012	MAÍZ	MV8735	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
898	22/11/2012	MAÍZ	TST61	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
899	22/11/2012	MAÍZ	DDM01	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1199	23/09/2014	MAÍZ	TCI80	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1200	23/09/2014	MAÍZ	SLB06	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1201	23/09/2014	MAÍZ	MU22	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1202	23/09/2014	MAÍZ	SLB05	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1203	23/09/2014	MAÍZ	1203	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1310	12/03/2015	MAÍZ	1310	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1311	12/03/2015	MAÍZ	1311	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1312	12/03/2015	MAÍZ	1312	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1313	12/03/2015	MAÍZ	1313	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1417	25/11/2015	MAÍZ	1417	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1595	28/11/2016	MAÍZ	1595	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1596	28/11/2016	MAÍZ	1596	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1597	28/11/2016	MAÍZ	1597	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1598	28/11/2016	MAÍZ	1598	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1599	28/11/2016	MAÍZ	1599	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
1737	12/09/2017	MAÍZ	1737	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
2031	07/11/2018	MAÍZ	2031	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
2032	07/11/2018	MAÍZ	2032	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
2033	07/11/2018	MAÍZ	2033	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
2034	07/11/2018	MAÍZ	2034	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
2035	07/11/2018	MAÍZ	2035	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
2036	07/11/2018	MAÍZ	2036	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22
2560	01/10/2020	MAÍZ	2560	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	CORTEVA MX S.A. DE C.V.	19/11/22

Anotación registral realizada el 27 de marzo de 2023 en el Registro Nacional de Variedades Vegetales.

TRANSITORIO

Único.- El presente aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los 12 días del mes de abril de dos mil veintitrés.- El Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Leobigildo Córdova Téllez**.- Rúbrica.- El Titular del Registro Nacional Agropecuario, **Marco Antonio Torres Carbajal**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, a las entidades federativas, municipios, entes públicos de unas y otros, así como a las alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Fumyca, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Área de Responsabilidades.- FUMYCA, S.A. de C.V.- Expediente: PA-0001/2023.

CIRCULAR No. OIC/AR/002/2023

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, ASÍ COMO A LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA **FUMYCA, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 21, párrafo cuarto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafos primero y segundo, 2o., fracción I, 18, 26, décimo cuarto párrafo, y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 6, fracción III, literal B, numeral 3, 38, fracción III, numeral 12 y 19, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, primer párrafo, 2, 8 y 9, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción II, 59, primer párrafo, 60, fracción IV y párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como 111 de su Reglamento; en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive **SEGUNDO** de la resolución de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, que se dictó en el expediente número **PA-0001/2023**, mediante la cual, se resolvió el procedimiento administrativo de sanción a Licitantes, Proveedores y/o Contratistas incoado a la empresa **FUMYCA, S.A. de C.V.**, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a la fecha en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **03 (TRES) MESES**.

Lo anterior, en el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la moral **FUMYCA, S.A. de C.V.**, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las Entidades Federativas, Municipios, los entes públicos de unas y otros, así como las Alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, salvo los casos exceptuados por las leyes de contrataciones públicas.

En caso de que, al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada persona moral no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, antes precisada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 60, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La presente circular se emite en la Ciudad de México, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, Licenciado **Eric Raúl Carrillo Rivas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

AVISO mediante el cual se informa de la publicación de disposición normativa en la Normateca Interna del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz (Normas y Bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz".- Subdirección de Recursos Financieros.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DE DISPOSICIÓN NORMATIVA EN LA NORMATECA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PSIQUIATRÍA RAMÓN DE LA FUENTE MUÑIZ (NORMAS Y BASES PARA CANCELAR ADEUDOS A CARGO DE TERCEROS Y A FAVOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE PSIQUIATRÍA RAMÓN DE LA FUENTE MUÑIZ).

DENOMINACIÓN DE LA NORMA: Normas y Bases para Cancelar Adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz.

EMISOR: Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz.

FECHA DE EMISIÓN: 26 de agosto de 2022.

MATERIA CORRESPONDIENTE: Recursos Financieros.

LUGAR DE PUBLICACIÓN: Normateca Interna del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA RESPECTIVA: NORMATIVIDAD INTERNA

https://inprf.gob.mx/normateca/archivos/SRF-normas_cancelar_adeudos_terceros_2022.pdf

www.dof.gob.mx/2023/SALUD/SRF-normas_cancelar_adeudos_terceros_2022.pdf

FUNDAMENTO JURÍDICO POR EL QUE SE PUBLICA LA NORMA: "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de agosto de 2010; "ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 10 de agosto de 2010", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2012.

Ciudad de México, a 3 de mayo de 2023.- Subdirectora de Recursos Financieros, C.P. **Liliana Temporal Chávez**.- Rúbrica.

(R.- 535803)

SECRETARÍA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California, para verificar el cumplimiento de la Ley General de Turismo, su Reglamento, la Ley de Infraestructura de la Calidad y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- TURISMO.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO FEDERAL, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. MIGUEL TOMÁS TORRUCO MARQUÉS, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE TURISMO, MTRO. HUMBERTO HERNÁNDEZ HADDAD Y EL DIRECTOR GENERAL DE NORMALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN, LIC. CÉSAR GARIZURIETA VEGA, Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO "EL EJECUTIVO ESTATAL" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADORA CONSTITUCIONAL, MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, CON LA COMPARECENCIA DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, MTRO. MIGUEL AGUIÑIGA RODRÍGUEZ, ASISTIDO POR EL LIC. HECTOR JAVIER DEL AGUILA ACUÑA, DIRECTOR DE ASISTENCIA AL TURISMO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ DE MANERA CONJUNTA COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25, señala que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general; y que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, social y privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo.

II. La Ley General de Turismo en su artículo 4, fracción III, señala que "LA SECRETARÍA" tiene entre sus atribuciones coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país.

III. Igualmente, el artículo 5 de la ley antes citada, estipula que "LA SECRETARÍA", podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en la realización de acciones operativas que complementen los fines de la Ley General de Turismo.

IV. Asimismo, el artículo 66 de la ley antes citada señala que, corresponde a "LA SECRETARÍA" verificar el cumplimiento de dicho dispositivo legal, su reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de turismo. "LA SECRETARÍA" por sí o a través de los gobiernos estatales, municipales y la Ciudad de México, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar y que las visitas de verificación que efectúe se regirán por esta ley, su reglamento, así como por lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a "LA SECRETARÍA" para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

V. En el mismo orden de ideas, el artículo 109 del Reglamento de la Ley General de Turismo, dispone que las visitas de verificación podrán ser realizadas por "LA SECRETARÍA" o por los estados, municipios o la Ciudad de México, de conformidad con los convenios de coordinación previstos en la ley y su reglamento.

VI. El 3 de julio de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Programa Sectorial de Turismo 2020-2024 el cual establece, dentro de sus objetivos prioritarios posicionar a México como una potencia turística competitiva y de vanguardia, para ser un pilar del desarrollo equitativo, justo y equilibrado entre comunidades y regiones del país.

VII. "LAS PARTES" manifiestan que el objeto de este convenio de coordinación es dotar de facultades al personal de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California y sus municipios para que puedan llevar a cabo verificaciones, en el marco de la Ley General de Turismo, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

VIII. Dado que para la "LA SECRETARÍA" y "EL EJECUTIVO ESTATAL" es un imperativo fortalecer la vigilancia de la normatividad turística para evitar que se ponga en riesgo la seguridad, los derechos del turista, las acciones de verificación contribuirán a arraigar una cultura de confianza para generar servicios seguros y de calidad, por lo que este convenio de coordinación es el mecanismo idóneo por medio del cual se planearán y ejecutarán las visitas de verificación para constatar el cumplimiento de los ordenamientos normativos en materia turística.

IX. La Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de mayo de 2022, específicamente en el componente 7.7.4 denominado "Turismo como Pilar de Desarrollo", prevé como un objetivo de la actual administración estatal, posicionar a Baja California como un destino turístico sostenible, competitivo y de vanguardia de acuerdo a las nuevas tendencias y objetivos globales que conlleve al incremento en el gasto promedio, la estadía y satisfacción de los visitantes, bajo un modelo para la integración regional y la inclusión de las comunidades en la actividad turística.

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA SECRETARÍA" QUE:

- I.1. De conformidad con los artículos 1º, 2º, fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Federal con las atribuciones que le confiere el artículo 42 de dicho ordenamiento, así como 1, 2, 4, 5 y 66 de la Ley General de Turismo y las demás disposiciones legales aplicables.
- I.2. En términos del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional, regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores social y privado.
- I.3. El Lic. Miguel Tomás Torruco Marqués, fue designado Secretario de Turismo, mediante nombramiento de 1º de diciembre de 2018, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y cuenta con facultades para suscribir el presente convenio de coordinación de conformidad con los artículos 5 del Reglamento de la Ley General de Turismo, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.4. El Mtro. Humberto Hernández Haddad, fue designado Subsecretario de Turismo, el 17 de diciembre de 2021, por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento de conformidad con los artículos 8, fracciones VIII y XXXII, así como 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.5. El Lic. César Garizurieta Vega, fue designado como Director General de Normalización y Verificación el 10 de enero de 2022, por lo que cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, de conformidad con los artículos 8 fracción VIII y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.6. Para todos los efectos legales relacionados con este convenio de coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Presidente Masaryk 172, colonia Bosques de Chapultepec, código postal 11580, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

II. DECLARA "EL EJECUTIVO ESTATAL" QUE:

- II.1. El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

- II.2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en la Gobernadora del Estado, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, quién está facultada para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo convenir para la realización de cualquier propósito en beneficio colectivo, de conformidad a los artículos 40 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente convenio.
- II.3.** De acuerdo a lo establecido en los artículos 30, fracción XIII y 43, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Secretaría de Turismo del Estado es la dependencia del Estado responsable de diseñar y coordinar, la política pública para planificar, fomentar, desarrollar y promover el turismo en el Estado.
- II.4.** El Mtro. Miguel Aguiñiga Rodríguez, Secretario de Turismo, comparece a la firma del presente instrumento, de conformidad con los artículos 8 y 9, fracción XIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California.
- II.5.** El Secretario de Turismo acredita su personalidad mediante nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, con fecha 1 de Enero de 2022.
- II.6.** El Lic. Héctor Javier del Águila Acuña, Director de Asistencia al Turismo, le corresponde dirigir y supervisar la regulación, clasificación, verificación y control de los servidores turísticos según la legislación y disposiciones aplicables en la materia, de conformidad con el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California.
- II.7.** El Director de Asistencia al Turismo acredita su personalidad mediante nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, con fecha 17 de Enero de 2022.
- II.8.** La Secretaría de Turismo del Estado tiene entre sus funciones previa suscripción de los acuerdos de coordinación con la instancia federal que corresponda, ejecutar las órdenes de verificación del cumplimiento de la Ley General de Turismo, su reglamento y las normas oficiales mexicanas en esta materia, de conformidad con el artículo 4, fracción XX, de la Ley de Turismo del Estado de Baja California.
- II.9.** De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal o con los Gobiernos Municipales para que coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y estatal; y para que las acciones a realizarse por la Federación, el Estado y los Municipios se planeen e instrumenten de manera conjunta.
- II.10.** Para todos los efectos legales relacionados con este convenio de coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Calzada Independencia 994, tercer piso del Edificio del Poder Ejecutivo, Centro Cívico y Comercial, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

III. DECLARAN "LAS PARTES" QUE:

- III.1.** Es su voluntad celebrar el presente convenio de coordinación en materia de verificación, sujetándose a las disposiciones legales aplicables en la materia.
- III.2.** Se reconocen mutuamente la personalidad jurídica y la capacidad que ostentan para celebrar el presente instrumento jurídico.

En virtud de lo expuesto "LAS PARTES" celebran el presente convenio de coordinación en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente convenio de coordinación tiene por objeto facultar a "EL EJECUTIVO ESTATAL", para verificar, por conducto del personal de su Secretaría de Turismo, el cumplimiento de la Ley General de Turismo, su reglamento, la Ley de infraestructura de la Calidad y las normas oficiales mexicanas

en la materia, así como establecer las bases y los mecanismos entre "LAS PARTES", para el desarrollo de estrategias, instrumentos y acciones que les permitan el fortalecimiento de las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, en el procedimiento de verificación de los prestadores de servicios turísticos dentro del territorio de la entidad federativa.

Para cumplir con tal objeto, las partes convienen ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Turismo, su reglamento, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el *Manual para la verificación de los prestadores de servicios turísticos*, el cual se adjunta como anexo único, del presente convenio de coordinación y demás leyes y ordenamientos aplicables a la materia.

SEGUNDA. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Para la consecución del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES", realizarán de manera enunciativa más no limitativa los siguientes objetivos específicos:

- a) Dotar a "EL EJECUTIVO ESTATAL" de las facultades necesarias para llevar a cabo verificaciones por conducto del personal de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, para el cumplimiento de las normas invocadas en el objeto de este convenio y *Manual para la verificación de los prestadores de servicios turísticos*.
- b) Proporcionar e intercambiar información en materia de verificación y sobre la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio de "EL EJECUTIVO ESTATAL".
- c) Establecer la coordinación para llevar a cabo visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos que operan en el territorio de "EL EJECUTIVO ESTATAL" a fin de evitar duplicidad de funciones.
- d) Informar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las funciones de verificación de los prestadores de servicios turísticos.
- e) Proponer y establecer las medidas necesarias para promover el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de turismo.
- f) Los demás necesarios que se acuerden para el adecuado cumplimiento del objeto de este convenio de coordinación.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA"

"LA SECRETARÍA" se compromete de manera enunciativa, más no limitativa a:

- a) Continuar el procedimiento administrativo de infracción hasta su resolución, a partir del expediente de verificación, que le haga llegar "EL EJECUTIVO ESTATAL".
- b) Evaluar las actividades realizadas por "EL EJECUTIVO ESTATAL" en la consecución del objeto de este convenio de coordinación.
- c) Dar seguimiento a las visitas de verificación realizadas por "EL EJECUTIVO ESTATAL", cuidando que se cumplan con las disposiciones previstas en las normas invocadas en el objeto de este convenio.
- d) Llevar a cabo las acciones previstas en las disposiciones legales concernientes al procedimiento de verificación de los prestadores de servicios turísticos, como lo es emitir los oficios-credencial de los verificadores, entre otros.
- e) Actuar como instancia supervisora sobre las funciones que realice "EL EJECUTIVO ESTATAL" en materia de verificación de los prestadores de servicios turísticos que operan en el territorio de éste.
- f) Dar a conocer al público en general, los resultados de las acciones de verificación y sanción que se realicen anualmente.
- g) Resolver las dudas y consultas que le formule "EL EJECUTIVO ESTATAL" en materia de verificación.
- h) Todas aquellas que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables.

CUARTA. COMPROMISOS DE "EL EJECUTIVO ESTATAL". Para cumplir con el objeto de este convenio de coordinación, "EL EJECUTIVO ESTATAL", de manera enunciativa, más no limitativa, se compromete a:

- a) Ejecutar dentro de su territorio, por conducto del personal de la Secretaría de Turismo Estatal, con la intervención que corresponda a los municipios, el procedimiento de verificación de la operación de los prestadores de servicios turísticos, conforme a la Ley General de Turismo, su reglamento, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el *Manual para la verificación de los prestadores de servicios turísticos* y demás ordenamientos aplicables a la materia.
- b) Elaborar un informe trimestral a "LA SECRETARÍA" sobre las actividades que realice derivadas de este instrumento.
- c) Realizar un informe estadístico sobre las irregularidades detectadas durante la verificación de los prestadores de servicios turísticos.
- d) Una vez realizadas las verificaciones, enviar a "LA SECRETARÍA" los expedientes para la continuación del procedimiento.

QUINTA. APORTACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que no mediará contraprestación alguna entre ellas, por lo que los gastos que se generen al amparo del presente instrumento jurídico, serán sufragados por cada una de acuerdo a su presupuesto.

SEXTA. ENLACES. "LAS PARTES" acuerdan designar como responsables para la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación del presente convenio de coordinación, en sus respectivos ámbitos de competencia a los servidores públicos siguientes:

Por parte de "LA SECRETARÍA": El Director General de Normalización y Verificación, Lic. César Garizurieta Vega, o quien ocupe el cargo, con correo electrónico cgarizurieta@sectur.gob.mx

Por parte de "EL EJECUTIVO ESTATAL": El Director de Asistencia al Turismo, Lic. Héctor del Águila Acuña, o quien ocupe el cargo, con correo electrónico hdelaguila@baja.gob.mx

"LAS PARTES" notificarán por escrito cualquier cambio en las designaciones anteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes.

FUNCIONES DE LOS ENLACES.

"LAS PARTES" acuerdan que las funciones de sus respectivos enlaces serán las siguientes:

- a) Llevar a cabo acciones de revisión, seguimiento y evaluación de los compromisos estipulados en este instrumento para el debido cumplimiento del objeto materia del presente convenio de coordinación.
- b) Ser el vínculo de comunicación entre "LAS PARTES" para lograr el objetivo del presente convenio de coordinación.
- c) Ser responsables del seguimiento para que se alcance el objeto del presente convenio de coordinación, para lo cual deberán tomar todos los acuerdos y determinaciones necesarios para su cumplimiento;
- d) Resolver de común acuerdo cualquier duda que se suscite durante su ejecución.
- e) Acordar los mecanismos para la transmisión o entrega de la información materia del presente instrumento que se realice por cualquier medio. Se entenderá que dicha información es de acceso exclusivo de los responsables designados, quienes podrán autorizar bajo las medidas de seguridad que estimen necesarias, el acceso a otros servidores públicos cuyas funciones oficiales así lo justifiquen.

SÉPTIMA. SUPERVISIÓN. "LA SECRETARÍA" podrá supervisar en todo tiempo las acciones realizadas con motivo del cumplimiento del objeto del presente instrumento, por lo que "EL EJECUTIVO ESTATAL" permitirá el acceso al personal que designe "LA SECRETARÍA", ya que esta dependencia federal conservará sus facultades originarias en materia de verificación.

Las determinaciones y procedimientos que se tengan que implementar para dar cumplimiento a la presente cláusula, serán acordadas por los enlaces designados en la cláusula sexta. Por ningún motivo "EL EJECUTIVO ESTATAL" podrá negarse a la determinación de la "LA SECRETARÍA", salvo que se encuentre imposibilitada jurídicamente, presupuestalmente o por caso fortuito y de fuerza mayor.

OCTAVA. VIGENCIA. El presente convenio de coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida.

NOVENA. EFECTOS LEGALES. De conformidad con los artículos, 3° del Código Civil Federal y 36 de la Ley de Planeación, y a fin de que este instrumento surta efectos legales contra terceros, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*.

DÉCIMA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" convienen que cualquier modificación o adición que se pretenda realizar a este instrumento se formalizará mediante convenio modificatorio que para tal efecto suscriban, el que podrá celebrarse por conducto de sus enlaces o, en su caso, de aquellos que cuenten con las facultades para ello.

DÉCIMA PRIMERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de "LAS PARTES" podrá dar por terminado este convenio antes de su vencimiento, mediante aviso por escrito a la contraparte, notificándola con treinta días naturales de anticipación. En tal caso, "LAS PARTES" deberán concluir los asuntos que estén pendientes de trámite y tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, por lo que los enlaces designados, deberán acordar lo conducente.

DÉCIMA SEGUNDA. AVISOS Y NOTIFICACIONES. Las comunicaciones referentes a cualquier aspecto del presente convenio de coordinación, deberán dirigirse a los domicilios señalados en el apartado de declaraciones o por correo electrónico a los enlaces designados en la cláusula sexta como responsables.

DÉCIMA TERCERA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" convienen que la información, documentación y demás instrumentos que se generen con motivo del presente convenio de coordinación, se sujetará a lo previsto en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los lineamientos emitidos en materia de acceso a la información o la legislación local, a lo que deberá estarse la difusión a terceros o por mandato de autoridad judicial o administrativa competente.

DÉCIMA CUARTA. RESPONSABILIDAD LABORAL. El personal designado, contratado o comisionado para la realización del objeto de este convenio de estará bajo la dependencia directa de la parte que lo designe, contrate o comisione y se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó, por lo que cada una de ellas asumirá su responsabilidad por esta relación y en ningún caso se considerará a la otra como patrón solidario o sustituto, consecuentemente, no tendrá relación alguna de carácter laboral con dicho personal y quedará liberada de cualquier responsabilidad que pudiera presentarse en materia de trabajo y seguridad social.

Los enlaces deberán acordar los mecanismos para la transmisión o entrega de la información materia del presente instrumento que se realice por cualquier medio. Se entenderá que dicha información es de acceso exclusivo de los responsables designados, quienes podrán autorizar bajo las medidas de seguridad que estimen necesarias, el acceso a otros servidores públicos cuyas funciones oficiales así lo justifiquen.

Los servidores públicos designados por las "LAS PARTES" o personas que tengan acceso a información materia del presente instrumento, no permitirán su divulgación o uso, salvo para los fines y con las restricciones convenidas, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

DÉCIMA QUINTA. PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL. "LAS PARTES" reconocen que en virtud de la celebración de este convenio de coordinación no tienen, ni adquieren derecho alguno sobre la propiedad intelectual e industrial, como son: los diagramas, marcas, insignias, logotipos, emblemas, nombres y avisos comerciales que sean propiedad, se encuentren en proceso de registro o estén registrados a nombre de alguna de "LAS PARTES", y que por virtud de este instrumento se utilicen, por lo que no podrán usarlos en su beneficio, sino exclusivamente para los fines que se establecen en este convenio de coordinación.

En caso de incumplimiento a lo previsto en la presente cláusula y en la que antecede, la parte responsable se obliga a resarcir a la otra cualquier daño o perjuicio que se le ocasione, obligándose en todo caso, a sacar en paz y a salvo a cualquiera de "LAS PARTES" por alguna reclamación que en la vía judicial, extrajudicial o administrativa se intente en contra de alguna de ellas, reservándose la parte afectada el ejercicio de las acciones legales correspondientes.

DÉCIMA SEXTA. SUSPENSIÓN. "LAS PARTES" podrán suspender en todo o en parte el cumplimiento de los efectos de este instrumento, cuando concurren causas justificadas o razones de interés general, sin que para ello implique la terminación definitiva del mismo; y en su caso, harán los ajustes correspondientes que conforme a derecho le corresponda a la fecha en que opere la suspensión.

El presente instrumento podría seguir produciendo todos sus efectos jurídicos de forma inmediata una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

DÉCIMA SÉPTIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retraso e incumplimiento total o parcial al presente convenio de coordinación, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose ello como todo acontecimiento futuro, ya sea fenómeno de la naturaleza o no, que esté fuera del dominio de la voluntad, que no pueda preverse y que aun previéndolo no se pueda evitar, en la inteligencia de que una vez superados estos eventos se reanudarán las actividades en el tiempo, forma y términos que acuerden "LAS PARTES", a menos que dichas circunstancias no permitan cumplir con el objeto del convenio de coordinación.

En el caso de que ocurriera alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito que hiciera imposible el cumplimiento del presente convenio de coordinación, "LAS PARTES" acuerdan revisar el avance de los trabajos realizados a fin de establecer las bases para su finiquito.

DÉCIMA OCTAVA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONVENIO. "LAS PARTES" convienen en que cualquier documentación que se genere para los efectos de la ejecución, seguimiento y cumplimiento del presente convenio de coordinación, será parte integrante del mismo.

DÉCIMA NOVENA. CESIÓN DE DERECHOS. "LAS PARTES" no podrán ceder los derechos y obligaciones del presente instrumento jurídico ni de los que de él deriven en forma parcial o total, sin consentimiento de su contraparte obtenido a través de sus enlaces.

VIGÉSIMA. ENCABEZADO Y DEFINICIONES. Los encabezados y definiciones contenidos en este documento se han utilizado por conveniencia, brevedad y para fácil identificación de cláusulas y términos; en ningún caso se entenderá que dichos encabezados y definiciones limitan o alteran el acuerdo de "LAS PARTES" contenido en el clausulado del presente convenio de coordinación.

VIGÉSIMA PRIMERA. CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que el presente convenio de coordinación y los acuerdos que de él se deriven, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para su debido cumplimiento. En el caso de suscitarse alguna discrepancia, duda o controversia en cuanto a la interpretación y cumplimiento del mismo, así como para todo aquello que no esté estipulado, ésta se resolverá de común acuerdo, a través de los enlaces señalados en la cláusula sexta.

Para el caso de que tales circunstancias subsistan, "LAS PARTES" se someten expresa e irrevocablemente a la jurisdicción de las leyes y tribunales federales competentes en la Ciudad de México renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra causa.

Leído el presente convenio de coordinación por las partes y enteradas éstas de su contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado en la Ciudad de México, el 14 de septiembre de 2022.- La Secretaría: Secretario de Turismo, Lic. **Miguel Tomás Torruco Marqués**.- Rúbrica.- Subsecretario de Turismo, Mtro. **Humberto Hernández Haddad**.- Rúbrica.- Director General de Normalización y Verificación, Lic. **César Garizurieta Vega**.- Rúbrica.- El Ejecutivo Estatal: Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, Mtra. **Marina del Pilar Avila Olmeda**.- Rúbrica.- Secretario de Turismo del Estado de Baja California, Mtro. **Miguel Aguiñiga Rodríguez**.- Rúbrica.- Director de Asistencia al Turismo, Lic. **Hector Javier del Aguila Acuña**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO Núm. A/009/2023 por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica el Acuerdo A/037/2016, por el que se expiden los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo y se establecen los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo en materia de hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/009/2023

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICA EL ACUERDO A/037/2016, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS CRITERIOS Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO Y SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal, con autonomía técnica, operativa y de gestión, con personalidad jurídica y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, tal como lo disponen los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II, 3 y 4 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones II, X, XI y XIII de la LORCME, corresponde a la Comisión, entre otras atribuciones, expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general; otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados con las materias reguladas; solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas; ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, entre las que se encuentran la Ley de Hidrocarburos (LH), Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las Normas Oficiales Mexicanas y Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG).

TERCERO. Que el artículo 41, fracciones I y II de la LORCME establece que la Comisión debe regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, así como el transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 42 de la LORCME, la Comisión debe fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, proporcionar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

QUINTO. Qué con fundamento en el artículo 33 fracciones XIX, XX, XXXVIII y XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), le corresponde a la Unidad de Hidrocarburos proponer al Órgano de Gobierno de la Comisión, el Programa Anual de Visitas de Verificación, previa consulta a las unidades administrativas correspondientes.

SEXTO. Que de acuerdo con el artículo 18 fracción XVI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE) le corresponde al Órgano de Gobierno de la Comisión, aprobar el Programa Anual de Visitas de Verificación Ordinarias.

SÉPTIMO. Que el 11 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo Núm. A/037/2016 por el que la Comisión expide los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo. Dicho Acuerdo se presentó a la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) mediante el Oficio Numero COFEME/16/3375, en el que se solicitó la exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio. La citada Comisión dictaminó que era procedente la solicitud de exención de presentar la MIR, toda vez que se trataba en esencia de una Regulación Interna que no crea cargas Administrativas al Particular, y permite a la Comisión determinar los Permissionarios que serán sujetos a una visita de verificación, además se indicó que el anteproyecto, no obligaba a los particulares a presentar información adicional.

OCTAVO. Que el 18 de mayo de 2018 se publicó en el DOF la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

NOVENO. Que el 13 de julio de 2020, se publicó en el DOF los Lineamientos sobre las buenas prácticas de selección estratégica en materia de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias (los Lineamientos), los cuales tienen por objeto establecer los criterios sobre las buenas prácticas de selección estratégica en materia de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en los ámbitos a que se refiere la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana, sin menoscabo de las disposiciones jurídicas que regulen dichas actividades en lo particular, así como el contenido mínimo de una política de carácter general a cargo de los sujetos obligados de la Administración Pública Federal. Asimismo, con fundamento en los preceptos: numeral Séptimo: Enfoque de riesgo; numeral octavo: Riesgo asociado; numeral noveno: Número de sujetos regulados; numeral décimo: Clasificación subjetiva; numeral décimo primero: Selección estratégica; numeral décimo segundo: Temporalidad y; numeral décimo tercero: Evaluación, cuyo ámbito de aplicación es obligatoria para las dependencias y entidades a que refieren los artículos 2, 3 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

DÉCIMO. Que para el diseño y elaboración del programa anual de visitas de verificación e inspección se debe considerar los Lineamientos referidos en el considerando que antecede. Las visitas de verificación efectuadas por la Comisión deberán realizarse de forma transparente, equitativa, selectiva y estar basadas en un proceso claro e imparcial, así como contar con una visión a largo plazo y ser ejecutadas de forma coordinada, con profesionalismo y apegadas a la ley aplicable a la materia.

DÉCIMO PRIMERO. Que con el objeto de implementar la verificación del cumplimiento de obligaciones de los títulos de permiso para la realización de actividades reguladas y optimizar la disponibilidad de recursos humanos y presupuestales asignados para dichas actividades, la Comisión podrá auxiliarse de unidades de inspección, terceros especialistas y empresas especializadas, elegidas mediante procesos competitivos que garanticen las mejores condiciones, tanto de experiencia como de capacidad técnica y económica.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, le corresponde a la Unidad de Hidrocarburos, realizar las visitas de verificación propuestas por sus propias unidades administrativas.

DÉCIMO TERCERO. Que, a fin de que la Comisión evalúe el cumplimiento de las obligaciones de los permisionarios, la Unidad de Hidrocarburos integrará el proyecto del programa anual de visitas de verificación ordinaria para el mes de noviembre del año inmediato anterior, con el fin de que el Órgano de Gobierno de la Comisión este en posibilidad de aprobarlo en el mes de febrero del año evaluado.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XIII, XXVI y XXVII, 25, fracciones I, VII, X y XI, 27, 41, fracciones I y II, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 4, 13, 16, fracciones VII, IX y X, 57, fracción I y 69, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 65 y 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 2, 81, fracciones I y VI, 83, primer párrafo y 84, fracciones XIV, XV, XX y XXI de la Ley de Hidrocarburos; 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Actividades del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracciones I, III y VII, 8, 16, primer, tercer y cuarto párrafo, 17, 18 fracción IV, V, VIII, XV, XVI, XXIX, XLIV, 27 fracción XVIII, XX, XXI y XLV, 29 fracciones XIII, XXIII, 33 fracción XIX, XX, XXX, XXXII, XXXIII y XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo A/037/2016, por el que se expiden los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo y se establecen los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo en materia de Hidrocarburos, mismos que se encuentran contenidos en anexo único del presente Acuerdo, y que forma parte integrante de éste como si a la letra se insertase.

SEGUNDO. La actualización de los criterios y metodología contenidos en anexo único a que se refiere el presente Acuerdo, se evaluarán por lo menos una vez cada cinco años y en cualquier tiempo cuando la Comisión Reguladora de Energía lo considere conveniente.

TERCERO. La Comisión Reguladora de Energía, a través de la Unidad de Hidrocarburos, determinará anualmente los permisionarios que serán sujetos de una visita de verificación, para lo cual deberá considerar los recursos humanos y el presupuesto disponible de la Comisión Reguladora de Energía, así como los criterios y la metodología contenidos en el anexo único del presente Acuerdo.

CUARTO. Se deja sin efecto la parte relativa a la materia de Hidrocarburos referida en el Acuerdo A/037/2016 por el que la Comisión Regulatoria de Energía expide los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre de 2016.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no exceda tres días hábiles posteriores a su publicación en dicho medio de difusión.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/009/2023**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4, 16, 27, fracción XI y XII y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2023.- Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.- Comisionados: **Norma Leticia Campos Aragón, Hermilo Ceja Lucas, Guadalupe Escalante Benítez, Luis Linares Zapata**.- Rúbricas.

ANEXO ÚNICO

DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Contenido

1. METODOLOGÍA

- I. Número de visitas de verificación.
 - a) Visitas de verificación Ordinarias.
 - b) Visitas de verificación Extraordinarias.
- II. Metodología de seguimiento a los Sujetos Regulados.
 - a) En materia de Petrolíferos.
 - b) En materia de Gas Natural.
 - c) En materia de Gas Licuado de Petróleo.
- III. Ejemplos de aplicación con las metodologías para selección de Permisarios sujetos a visita de verificación ordinaria.
 - a) Ejemplo en materia de Petrolíferos.
 - b) Ejemplo en materia de gas natural.
 - c) Ejemplo en materia de Gas Licuado de Petróleo.

2. DEFINICIONES

1. METODOLOGÍA

- I. Número de visitas de verificación.
 - a) Visitas de verificación Ordinarias.

El número de visitas de verificación ordinarias se obtiene del seguimiento anual de las obligaciones de los Permisarios y con base en el criterio establecido de la Matriz de Cumplimiento por Índices de Verificación.

La calificación obtenida del seguimiento anual de las obligaciones que fueron consideradas de mayor importancia para cada uno de los Permisarios en cada actividad regulada por la Comisión se abordará a detalle en la sección *Metodología de seguimiento a los Permisarios*.

La matriz de cumplimiento por índices de verificación, indica la magnitud del incumplimiento considerando una escala de calificación de 0 (cero) a 10 (diez), en donde:

- A. Calificación de 10 a 7.6 se debe realizar visita de verificación ordinaria al Sujeto Regulado.
- B. Calificación de 7.5 a 5.1 se debe requerir información al Sujeto Regulado,
- C. Calificación de 5 a 2.6 se debe monitorear al Sujeto Regulado y,
- D. Calificación de 2.5 a 0 se debe dar seguimiento rutinario de las obligaciones.

Lo anterior se puede observar en la siguiente Tabla 1:

Tabla 1. Matriz de Cumplimiento por índices de verificación.

<i>Índice</i>	<i>Resultado</i>
0 a 2.5	D
2.6 a 5.0	C
5.1 a 7.5	B
7.6 a 10	A

Con base en los resultados obtenidos para cada Área Sustantiva en la selección de Permisos sujetos a visita de verificación y, cuando no se tenga una muestra estadísticamente representativa de todo el universo de Permisos de la Comisión para visita de verificación ordinaria, la Dirección, podrá solicitar a cada Área Sustantiva que seleccione una muestra aleatoria de Permisos para realizar visitas de verificación rutinarias de conformidad con lo establecido en el numeral DÉCIMO PRIMERO, fracción II, inciso a, de los Lineamientos sobre buenas prácticas de selección estratégica en materia de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Los permisos a elegir podrán tener una calificación en la matriz de "B", "C" o "D".

Es importante señalar que el número de visitas obtenido de la Matriz (Tabla 1) cumple con lo establecido en el numeral DÉCIMO PRIMERO, fracción II, inciso b, de los Lineamientos sobre buenas prácticas de selección estratégica en materia de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.

El número total de visitas de verificación seleccionadas como se indicó anteriormente estará en función de los recursos humanos y presupuesto que tenga disponible la Comisión, así como las condiciones sanitarias que prevalezcan en el país, por lo que, en caso de no concluir el programa anual, las visitas pendientes se integrarán al programa del próximo año. Asimismo, de lo anteriormente expuesto, también se podrá tener un número de visitas de verificación estimado de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$NVV = (D_n - (D_{fs} + D_{in} + D_p)) \times \frac{N_v}{2}$$

En donde:

- NVV: El número de visitas de verificación es el valor obtenido que estima las visitas de verificación ordinarias a realizar durante el año. Asimismo, el valor obtenido está en función del presupuesto asignado para visitas de verificación en el año por la Comisión, cabe mencionar que no se consideran todos los recursos humanos adscritos a la Dirección para realizar visitas de verificación porque realizan actividades diferentes.
- D_n : Número de días naturales en el año en curso.
- D_{fs} : Número de días totales correspondientes a sábados y domingos en año en curso.
- D_{in} : Número de días inhábiles con base en el ACUERDO de la Comisión Reguladora De Energía que establece el calendario anual de labores para el año.
- D_p : Número de días previos desde el primer día hábil del año hasta el momento de la publicación del acuerdo donde se aprueba por el Órgano de Gobierno el Programa Anual de Visitas de Verificación.
- N_v : Número de verificadores: Recursos humanos que realizan visitas de verificación ordinarias y extraordinarias.

Nota: El valor obtenido no considera el análisis de la integración de informes, reportes y documentos previos para realizar una visita de verificación, asimismo, no considera el presupuesto variable de acuerdo con lo autorizado para ejercer por la Comisión para Visitas de Verificación durante el año. La persona servidora pública responsable de autorizar las visitas de verificación podrá habilitar las 24 horas del periodo para la realización.

Cada año, se realizará un reporte trimestral al Órgano de Gobierno mediante el cual se informe de las visitas de verificación ordinarias realizadas en dicho periodo los hallazgos encontrados como los incumplimientos y observaciones detectados con el objeto de dar puntual seguimiento e implementar las medidas a que haya lugar.

b) Visitas de verificación Extraordinarias.

Las Visitas de Verificación Extraordinarias, se realizarán de manera enunciativa mas no limitativa, con base en las siguientes consideraciones:

- A solicitud de cualquiera de las Áreas Sustantivas de la Comisión (Petróíferos, Gas Natural, Gas L. P., o Mercado de Hidrocarburos) cuando se trate de:
 - o Inconsistencias en volúmenes recibidos y entregados, así como diferencias entre los volúmenes de compra y venta.
 - o Inconsistencias en reportes estadísticos sin actividad.
 - o Cuando el permisionario no de aviso a la Comisión por cualquier situación que se tenga considerada en su permiso otorgado por la Comisión.
 - o Cualquier observación, inconsistencia o incumplimiento de alguna obligación por parte del permisionario desde su publicación de permiso y antes de su puesta en operación.
 - o Otros: cualquier inconsistencia que, a criterio de cada Área mencionada anteriormente, considere cualquier tema técnico, regulatorio o económico/financiero.
- A solicitud de cualquier dependencia del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.
- Atención a una denuncia ciudadana.
- Nota en un medio informativo.
- Requerimiento legal específico.
- Cuando se trate de realizar visitas de verificación en conjunto con otras dependencias de gobierno (PROFECO, ASEA, Guardia Nacional, Secretaría de Marina, entre otras).

El número de visitas de verificación extraordinarias no puede ser definido ya que varía de acuerdo a los criterios mencionados anteriormente y depende de los recursos humanos y presupuesto que tenga disponible la Comisión, así como las condiciones sanitarias que prevalezcan en el país, sin embargo, tendrán prioridad con respecto a las visitas de verificación ordinarias. En ese sentido, la Dirección podrá dejar de realizar Visitas de Verificación ordinarias o rutinarias que se encuentren consideradas en el programa anual de visitas de verificación, las cuales, pasarán a formar parte del programa del próximo año, sólo en caso de que continúen con una calificación para realizar visita de verificación.

Cada año, se realizará un reporte trimestral al Órgano de Gobierno mediante el cual se informe de las visitas de verificación extraordinarias realizadas en dicho periodo los hallazgos encontrados como los incumplimientos y observaciones detectados con el objeto de dar puntual seguimiento e implementar las medidas a que haya lugar.

II. Metodología de seguimiento a los Sujetos Regulados.

La actualización de la metodología para cada uno de los mercados (petróíferos, gas natural y gas licuado de petróleo) incluye un seguimiento en las actividades con base en todas las obligaciones y/o determinando sólo las de mayor importancia y/o relevancia.

a) En materia de Petróíferos.

Para la determinación del Índice de Verificación para los permisos de petróleo se calculará conforme a lo siguiente:

I.- Determinación del Factor 1. Cumplimiento de Obligaciones

La información que debe reportarse a la Comisión de manera periódica depende de la actividad permitida e incluye información estadística, económica y documental.

La metodología responde a cuatro rubros principales:

El siguiente cuadro muestra la ponderación asignada a las obligaciones periódicas por actividad regulada a partir de la relevancia de la información requerida en los formularios:

Tabla 2. Ponderación de las obligaciones para cada actividad regulada en materia de Petrolíferos.

Obligación		EXP/ES	EXP/ESA	EXP/AE	DIS/OM	COM	ALM	ALM/EA	TRA
Reporte diario estadístico	365	0.15	0.15	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Reporte semanal estadístico	52	N/A	N/A	0.25	0.25	0.4	0.2	0.25	N/A
Reporte trimestral	1	N/A	N/A	N/A	N/A		N/A	N/A	0.1
	2	N/A	N/A	N/A	N/A		N/A	N/A	0.1
	3	N/A	N/A	N/A	N/A		N/A	N/A	0.1
	4	N/A	N/A	N/A	N/A		N/A	N/A	0.1
Información anual	Póliza Anual	0.07	0.07	0.05	0.05		0.04	0.05	0.04
	Quejas y denuncias	0.07	0.07	0.05	0.05		0.04	0.05	0.04
	Licitud producto	0.07	0.07	0.05	0.05		0.04	0.05	0.04
	Dictamen Operación & Mtto	0.07	0.07	0.05	0.05		0.04	0.05	0.04
	Incidentes o emergencias	0.07	0.07	0.05	0.05		0.04	0.05	0.04
	Dictamen NOM016	0.25	0.25	0.25	0.25		0.2	0.25	0.2
	Pago aprovechamientos	0.25	0.25	0.25	0.25	0.3	0.2	0.25	0.2
	Estructura accionaria	N/A	N/A	N/A	N/A	0.3	0.2	N/A	N/A

Notas: (1) EXP/ES = Expendio en estaciones de servicio al público; (2) EXP/ESA = Expendio en estaciones de autoconsumo; (3) EXP/AE= Expendio en aeródromos; (4) DIS/OM= Distribución por otros medios; (5) COM = Comercialización; (6) ALM = Almacenamiento; (7) ALM/EA = Almacenamiento en aeródromos y; (8) TRA = Transporte por ductos.

La Calificación de cumplimiento (CC) por obligación se determinará como se muestra a continuación:

Tabla 3 Calificación de Cumplimiento (CC) para cada obligación en materia de Petrolíferos.

Variable	Calificación de cumplimiento (CC)
Reporte diario estadístico	Valor = [(Reportado *10) /Esperado]
Reporte semanal estadístico	Valor = [(Reportado* 10) / Esperado]
Reporte trimestral 1	Valor = 0 (cumple en tiempo y forma; 5 (cumple en forma) y; 10 (no cumple)
Reporte trimestral 2	Valor = 0 (cumple en tiempo y forma; 5 (cumple en forma) y; 10 (no cumple)
Reporte trimestral 3	Valor = 0 (cumple en tiempo y forma; 5 (cumple en forma) y; 10 (no cumple)
Reporte trimestral 4	Valor = 0 (cumple en tiempo y forma; 5 (cumple en forma) y; 10 (no cumple)
Documentos anuales	Valor= 0 (cumple en tiempo y forma; 10 (no cumple)
Pago de supervisión anual	Valor = 0 (cumple en tiempo y forma; 5 (cumple en forma) y; 10 (no cumple)
Dictamen calidad de petrolíferos (NOM-016.CRE-2016)	Valor= 0 (cumple en tiempo y forma; 10 (no cumple)
Estructura accionaria	Valor = 0 (cumple en tiempo y forma; 5 (cumple en forma) y; 10 (no cumple)

Cada obligación determinará la calificación final anual para cada permisionario de la siguiente manera:

$$CFAO = \sum_{i=1}^n PI_i * CC_i$$

Donde:

CFAO: Calificación Final Anual de Obligaciones.

PI_i: Ponderación de importancia de la obligación *i*.

CC_i: Calificación de cumplimiento de la obligación *i*.

n: Número obligaciones a los que se dará seguimiento al permisionario con relación a la actividad regulada.

II.- Determinación del Factor 2. Condiciones de Mercado, importancia sistémica

La relevancia que cada permisionario tiene dentro de la actividad que realiza en la industria, de conformidad con los siguientes criterios y considerando las tablas de puntaje asignado de acuerdo con la actividad:

Tabla 4. Criterios para determinar la relevancia del permisionario por actividad

Actividad	Criterios
Almacenamiento	Regiones
Almacenamiento en aeródromos	Capacidad
Distribución por medios distintos a ductos	Capacidad
Expendio en aeródromos	Capacidad
Expendio en estaciones de servicio	Regiones
Expendio en estaciones de servicio de autoconsumo	Regiones
Transporte por medio de buque-tanque	Capacidad
Transporte por ducto	Regiones
Transporte por otros medios distintos a ducto (auto-tanque y semirremolque)	Capacidad
Transporte por otros medios distintos a ducto (carro-tanque)	Número de carro-tanques

A continuación, se muestran las Tablas de calificación del criterio por actividad (CCA).

Tabla 5. Almacenamiento, transporte por ducto y expendio en estaciones de servicio y autoconsumo.

Región	Calificación
Centro-Golfo-Occidente- Noreste	10
Noroeste	8
Norte	6
Sur	4
Sureste	2

Nota: Regionalización basada en la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos publicada el 12 de diciembre de 2017, así como sus modificaciones de fechas 29 de noviembre de 2018 y 6 de diciembre de 2019.

Tabla 6. Almacenamiento y expendio en aeródromos

	Capacidad (miles litros)				Calificación
Rango 1	>	10,000			10
Rango 2	>	2,000	<=	10,000	8
Rango 3	>	800	<=	2,000	6
Rango 4	>	350	<=	800	4
Rango 5	<=	350			2

Tabla 7. Distribución por medios distintos a ducto

	Capacidad (miles litros)				Calificación
Rango 1	>	1,500			10
Rango 2	>	950	<=	1500	8
Rango 3	>	500	<=	950	6
Rango 4	>	150	<=	500	4
Rango 5	<=	150			2

Tabla 8. Transporte por medios distintos a ducto (semirremolque y autotanque)

	Capacidad (litros)				Calificación
Rango 1	>	2,334,000			10
Rango 2	>=	1,400,400	<	2,334,000	8
Rango 3	>=	933,600	<	1,400,400	6
Rango 4	>=	466,800	<	933,600	4
Rango 5	<	466,800			2

Tabla 9. Transporte por medios distintos a ducto (buque-tanque)

	Capacidad (barriles)				Calificación
Rango 1	>	320,961			10
Rango 2	>=	192,576	<	320,961	8
Rango 3	>=	128,384	<	192,576	6
Rango 4	>=	64,192	<	128,384	4
Rango 5	<	64,192			2

Tabla 10. Transporte por medios distintos a ducto (carro-tanque)

	Carro-tanques (número)				Calificación
Rango 1	>	500			10
Rango 2	>=	150	<	500	8
Rango 3	>=	100	<	150	6
Rango 4	>=	10	<	100	4
Rango 5	<	10			2

Se asigna una Calificación del Criterio por Actividad a cada permisionario, de conformidad con las tablas de calificación anteriores, tomando en cuenta que los permisionarios con una mayor capacidad para distribución o en las actividades de aeródromos, o bien, que pertenezca a la región de almacenamiento y transporte por ducto de mayor tamaño, tendrán una mayor relevancia y, por lo tanto, una calificación más elevada que justifique realizar una verificación.

III. Cálculo del Índice de Verificación (IV)

A continuación, se muestra la formula mediante la cual se calcula el Índice de Verificación:

$$IV = ((CFAO) \times (0.80) + (CCA) \times (0.20))$$

Donde:

CFAO: Calificación Final Anual de Obligaciones del permisionario; a este factor se le ha dado un 80% del valor total.

CCA: Calificación del Criterio de la Actividad permitida correspondiente; a este factor se le ha dado un 20% del valor total.

Para la actividad regulada de comercialización, la Calificación Final Anual de Obligaciones tendrá un factor del 100% del valor total.

Una vez identificados los permisionarios con los puntajes más altos, se escogerá una muestra que determinará el número total de permisionarios a ser visitados.

b) En materia de Gas Natural.

Para los permisos en materia de gas natural, la metodología se basa únicamente en el cumplimiento administrativo de las obligaciones de los permisionarios, que se distingue por los periodos en que debe presentarse la información:

I. Variables de Verificación

Para los permisos de las actividades reguladas del área de gas natural y petróleo.

- a) **Variable Mensual (V_M)**: Si el permisionario no entrega toda la información, su resultado es el valor total, para calcularlo, se suma el o los valores individuales de las obligaciones (VI_n) incumplidas. El resultado es igual a la sumatoria de los valores individuales de todos los meses del año incumplidas (V_M).

$$V_M = \sum_{i=a}^n VI_{a1} + \dots + VI_{n12}$$

Donde:

V_M : Variable mensual.

VI: Valor individual de las obligaciones.

a, b, c...etc.: Número de obligaciones mensuales que deben presentar.

- b) **Variable Trimestral (V_{Tri})**: Si los cuatro informes no son entregados, acumulará el valor total de puntos en la calificación, para calcularlo, se suma el o los valores individuales de las obligaciones incumplidas ($VI_{a,b,\dots,n}$). El resultado es igual a la sumatoria de los valores individuales de todos los trimestres del año de las obligaciones incumplidas, (V_{Tri}).

$$V_{Tri} = \sum_{i=a}^n VI_{a1} + \dots + VI_{n4}$$

Donde:

V_{Tri} : Variable trimestral;

VI: Valores individuales de las obligaciones incumplidas.

a, b, c...etc.: Número de obligaciones trimestrales que deben presentar.

- c) **Variable Semestral (V_{sem})**: Si los dos informes no son entregados, acumulará el valor total de puntos en la calificación, para calcularlo, se suma el o los valores individuales de las obligaciones incumplidas ($VI_{a,b,...,z n}$). El resultado es igual a la sumatoria de los valores individuales de todos los semestres del año de las obligaciones incumplidas, (V_{sem}).

$$V_{sem} = \sum_{i=a}^n VI_{a1} + \dots + VI_{n2}$$

Donde:

V_{sem} : Variable Semestral;

VI: Valores individuales de las obligaciones incumplidas.

a, b, c...etc.: Número de obligaciones semestrales que deben presentar.

- d) **Variable Anual (V_{Anual})**: Si los informes no son entregados, acumulará el valor total de puntos en la calificación, para calcularlo, se suma el o los valores individuales de las obligaciones incumplidas ($VI_{a,b,...,n}$). El resultado es igual a la sumatoria de los valores individuales de todo el año de las obligaciones incumplidas, (V_{Anual}).

$$V_{Anual} = \sum_{i=a}^n VI_a + VI_b + \dots + VI_n$$

Donde:

V_{Anual} : Variable anual.

VI: Valores individuales de las obligaciones incumplidas.

a, b, c...etc.: Número de obligaciones anuales que deben presentar.

- e) **Variable Quinquenal (V_{quin})**: Si los informes no son entregados, acumulará el valor total de puntos en la calificación, para calcularlo, se suma el o los valores individuales de las obligaciones incumplidas ($VI_{a,b,...,n}$). El resultado es igual a la sumatoria de los valores individuales del quinquenio de las obligaciones incumplidas, (V_{quin}).

$$V_{quin} = \sum_{i=a}^n VI_a + VI_b + \dots + VI_n$$

Donde:

n: Un quinquenio;

a, b, c...etc.: Número de obligaciones quinquenales que deben presentar.

Con la información anterior, se determina el Índice de Verificación (IV), dado por:

$$IV = V_M + V_{Tri} + V_{sem} + V_{Anual} + V_{quin}$$

Una vez calculado el IV, mediante la matriz de cumplimiento, se determina a los permisionarios a quienes se realizará una visita de verificación en el periodo considerado, que resulta de incumplimientos a las obligaciones.

- II. Tablas con la ponderación asignada de acuerdo con las obligaciones periódicas por actividad regulada

A continuación, se muestran las obligaciones y/o seguimientos, así como su ponderación para cada actividad regulada.

Tabla 11. Almacenamiento de acceso abierto, Transporte por ducto de acceso abierto y Distribución por ducto de acceso abierto de gas natural en materia de gas natural

No	Administrativas	Ponderación para permisos con obligaciones en materia de calidad		Ponderación para permisos sin obligaciones en materia de calidad		Observaciones
		Valor total	Valor individual	Valor total	Valor individual	
Obligaciones y/o seguimiento mensual						
1	Informe de la calidad del gas natural (GN) NOM-001-SECRE-2010 o la que la sustituya	0.4	0.033	No aplica	No aplica	El incumplimiento de cada obligación abona 0.033 y no aplica respectivamente
Obligaciones y/o seguimiento trimestral						
2	Reporte del origen y destino de la energía conducida (prospectiva)	0.1	0.025	0.6	0.15	El incumplimiento de cada obligación abona 0.025 y 0.15 a la calificación, respectivamente
3	Contratos y tarifas convencionales	0.1	0.025	0.6	0.15	El incumplimiento de cada obligación abona 0.025 y 0.15 a la calificación, respectivamente
Obligaciones y/o seguimiento anual						
4	Pago de supervisión anual	2	2	2	2	El incumplimiento de esta obligación equivale a 2 en la calificación de esta variable
5	Dictamen de cumplimiento programa anual de operación y mantenimiento (O&M) y de ampliaciones o modificaciones de los sistemas permisionarios avalado por una Unidad Verificación	2	2	2	2	El incumplimiento de esta obligación equivale a 2 en la calificación de esta variable
6	Póliza vigente de seguro de daños y daños a terceros	1.5	1.5	1.5	1.5	El incumplimiento de esta obligación equivale a 1.5 en la calificación de esta variable
7	Informe anual de operaciones	1	1	1.5	1.5	El incumplimiento de esta obligación abona 1.0 y 1.5 a la calificación, respectivamente
8	Estados financieros dictaminados e información contable	0.1	0.1	0.6	0.6	El incumplimiento de esta obligación abona 0.1 y 0.6 a la calificación, respectivamente
9	Informe anual de fugas	0.1	0.1	0.5	0.5	El incumplimiento de esta obligación abona 0.1 y 0.5 a la calificación, respectivamente
10	Dictamen anual (NOM-001-SECRE-2010)	2	2	No aplica	No aplica	El incumplimiento de esta obligación abona 2 y no aplica a la calificación, respectivamente
11	Medición	0.1	0.1	0.1	0.1	El incumplimiento de esta obligación equivale a 0.1 en la calificación de esta variable
12	Años transcurridos desde la última visita de verificación	0.5	0.125	5	0.125	El incumplimiento de esta obligación equivale a 0.125 por año transcurrido, el 1er año es cero, en la calificación de esta variable.
Obligaciones y/o seguimiento quinquenal						
13	Revisión quinquenal de plan de negocios	0.1	0.1	0.1	0.1	El incumplimiento de esta obligación equivale a 0.1 en la calificación de esta variable
Índice de Verificación		10		10		Suma total de las obligaciones y/o seguimiento

Tabla 12. Compresión, Descompresión, Expendio al Público, Transporte y Distribución por medios distintos a ductos de gas natural

No	Administrativas	Ponderación para permisos con obligaciones para inicio de operaciones	Ponderación para permisos sin considerar inicio de operaciones	Observaciones
		Valor total	Valor total	
1	Aviso de inicio de operaciones	1	0	El incumplimiento de esta obligación abona 1.0 y no aplica respectivamente
2	Aviso relativo a siniestros, hechos o contingencias que afecten salud, seguridad pública o suministro	1	1.5	El incumplimiento de esta obligación abona 1.0 y 1.5 a la calificación, respectivamente
3	Pago supervisión anual	2	2	El incumplimiento de esta obligación abona 2 en la calificación de esta variable
4	Programa anual de Operación y mantenimiento (O&M)	1	1.5	El incumplimiento de esta obligación abona 1.0 y 1.5 a la calificación, respectivamente
5	Dictamen de cumplimiento programa O&M, ampliaciones, o modificaciones de sistemas permisionados	2	2	El incumplimiento de esta obligación abona 2 en la calificación de esta variable
6	Póliza vigente de seguro de daños	1	1	El incumplimiento de esta obligación abona 1 en la calificación de esta variable
7	Póliza vigente de seguro de daños a terceros	1	1	El incumplimiento de esta obligación abona 1 en la calificación de esta variable
8	Años transcurridos desde la última visita de verificación	1	1	El incumplimiento de esta obligación equivale a 0.25 por año transcurrido, el 1er año es cero en la calificación de esta variable
Índice de Verificación		10	10	Suma total de las obligaciones y/o seguimientos

Tabla 13. Licuefacción y Regasificación de gas natural

No	Administrativas	Ponderación para permisos con obligaciones para inicio de operaciones	Ponderación para permisos sin considerar inicio de operaciones	Observaciones
		Valor total	Valor total	
1	Aviso de inicio de operaciones	1.5	0	El incumplimiento de esta obligación abona 1.5 y no aplica respectivamente
2	Aviso relativo a siniestros, hechos o contingencias que afecten salud, seguridad pública o suministro	1.5	2	El incumplimiento de esta obligación abona 1.5 y 2.0 a la calificación, respectivamente

No	Administrativas	Ponderación para permisos con obligaciones para inicio de operaciones	Ponderación para permisos sin considerar inicio de operaciones	Observaciones
		Valor total	Valor total	
3	Pago supervisión anual	2	2	El incumplimiento de esta obligación abona 2 en la calificación de esta variable
4	Póliza vigente de seguro de daños	1.5	2	El incumplimiento de esta obligación abona 1.5 y 2.0 a la calificación, respectivamente
5	Póliza vigente de seguro de daños a terceros	1.5	2	El incumplimiento de esta obligación abona 1.5 y 2.0 a la calificación, respectivamente
6	Años transcurridos desde la última visita de verificación	2	2	El incumplimiento de esta obligación equivale a 0.25 por año transcurrido, el 1er año es cero en la calificación de esta variable
Índice de Verificación		10	10	Suma total de las obligaciones y/o seguimiento

Tabla 14. Almacenamiento de acceso abierto y Transporte por ducto de acceso abierto de petróleo y gas natural sin procesar

No	Administrativas	Valor total	Valor individual	Observaciones
Obligaciones y/o seguimiento trimestral				
1	Estadísticos: Volúmenes, capacidades, procedencia	1	0.25	El incumplimiento de cada obligación abona 0.25 a la calificación
2	Económicos: Tarifas y cargos, ingresos por tarifa	1	0.25	El incumplimiento de cada obligación abona 0.25 a la calificación
Obligaciones y/o seguimiento anual				
3	Pago de supervisión anual	2	2	El incumplimiento de esta obligación equivale a 2 en la calificación de esta variable
4	Programa anual de O&M	1	1	El incumplimiento de esta obligación equivale a 1 en la calificación de esta variable
5	Dictamen O&M	2	2	El incumplimiento de esta obligación equivale a 2.0 en la calificación de esta variable
6	Póliza vigente de seguro de daños y daños a terceros	1	1	El incumplimiento de esta obligación equivale a 1.0 a la calificación de esta variable
7	Estados financieros dictaminados e información contable	1	1	El incumplimiento de esta obligación equivale a 1.0 a la calificación de esta variable
8	Años transcurridos desde la última visita de verificación	1	0.25	El incumplimiento de esta obligación equivale a 0.25 por año transcurrido, el 1er año es cero, en la calificación de esta variable.
Índice de Verificación		10		Suma total de las obligaciones y/o seguimiento

Tabla 15. Gestión de sistemas integrados

No	Administrativas	Valor total	Valor individual	Observaciones
Obligaciones y/o seguimientos mensuales				
1	Interconexiones realizadas en el SISTRANGAS del mes vencido	0.5	0.042	El incumplimiento de cada obligación abona 0.042 a la calificación
2	Capacidad contratada en base firme (BF) y Base interrumpible (BI), capacidad utilizada en BF y capacidad disponible (en MMpcd y GJ por usuario).	0.5	0.042	El incumplimiento de cada obligación abona 0.042 a la calificación
3	Presentar los desbalances por tipo de concepto autorizado en los TCPS del permiso de manera diaria ocurridos en el SISTRANGAS	0.5	0.042	El incumplimiento de cada obligación abona 0.042 a la calificación
4	Reportar los montos derivados del cobro de las penalizaciones derivadas de dichos desbalances	0.5	0.042	El incumplimiento de cada obligación abona 0.042 a la calificación
5	Compras de GN efectuadas para fines de balanceo del SISTRANGAS	0.5	0.042	El incumplimiento de cada obligación abona 0.042 a la calificación
6	Registro de los nuevos contratos de servicio de transporte o almacenamiento	0.5	0.042	El incumplimiento de cada obligación abona 0.042 a la calificación
7	Calidad del GN inyectado por punto de inyección en el SISTRANGAS	0.5	0.042	El incumplimiento de cada obligación abona 0.042 a la calificación
8	Niveles de empaque de GN en el SISTRANGAS	0.5	0.042	El incumplimiento de cada obligación abona 0.042 a la calificación
9	Volúmenes conducidos diariamente de GN	0.5	0.042	El incumplimiento de cada obligación abona 0.042 a la calificación
Obligaciones y/o seguimiento anual				
10	Plan Quinquenal de Expansión del SISTRANGAS	1	1	El incumplimiento de cada obligación abona 1.0 a la calificación
11	Pago de derechos de supervisión anual del Permiso	1.5	1.5	El incumplimiento de cada obligación abona 1.5 a la calificación
12	Reporte de las cesiones de capacidad realizadas en el año anterior	0.5	0.5	El incumplimiento de cada obligación abona 0.5 a la calificación
13	Informe de valoración de solicitudes de servicio no atendidas	1	1	El incumplimiento de cada obligación abona 1.0 a la calificación
14	Estados financieros y balanza de comprobación del año anterior	1	1	El incumplimiento de cada obligación abona 1.0 a la calificación
15	Años transcurridos desde la última visita de verificación	0.5	0.125	El incumplimiento de esta obligación equivale a 0.25 por año transcurrido, el 1er año es igual a cero en la calificación de esta variable
Índice de Verificación		10		Suma total de las obligaciones y/o seguimientos

Tabla 16. Transporte por ducto de usos propios y sociedades de autoabastecimiento

No	Administrativas	Valor total	Valor individual	Observaciones
Obligaciones y/o seguimientos mensuales				
1	Capacidad utilizada del sistema y los volúmenes de GN transportado o almacenado conforme a la disposición 36.1 de las DACG Acceso abierto	1	0.083	El incumplimiento de cada informe mensual abona 0.083
Obligaciones y/o seguimiento trimestral				
2	Reporte de origen-destino del volumen de GN conducido en MMpcd y GJ (prospectiva)	1	0.25	El incumplimiento de cada informe trimestral abona 0.25
Obligaciones y/o seguimiento anual				
3	Pago supervisión anual del Permiso	2	2	El incumplimiento de esta obligación equivale a 2.0 en la calificación de esta variable
4	Programa anual de O&M	1	1	El incumplimiento de esta obligación equivale a 1.0 en la calificación de esta variable
5	Dictamen de cumplimiento programa anual O&M, de ampliaciones o modificaciones del sistema del permisionario	2	2	El incumplimiento de esta obligación equivale a 2.0 en la calificación de esta variable
6	Póliza vigente de seguro de daños y daños a terceros	2	2	El incumplimiento de esta obligación equivale a 2.0 en la calificación de esta variable
7	Años transcurridos desde la última visita de verificación	1	0.25	El incumplimiento de cada obligación equivale a 0.25 por año transcurrido en la calificación de esta variable
Índice de Verificación		10		Suma total de las obligaciones y/o seguimiento

Tabla 17. Comercialización

No	Administrativas	Valor total	Valor individual	Observaciones
Obligaciones mensuales (permisos de comercialización excepto los correspondientes a contratistas de exploración y extracción)				
1	Reportes estadísticos de la información de los volúmenes comprados con desglose mensual en GJ, indicando las fuentes de suministro y proveedor(es)	5	0.417	El incumplimiento de cada obligación abona 0.417 a la calificación
Obligaciones y/o seguimiento anual				
2	Pago supervisión anual del Permiso	4	4	El incumplimiento de esta obligación equivale a 4.0 en la calificación de esta variable
3	Años transcurridos desde la última visita de verificación	1	0.25	El incumplimiento de cada obligación equivale a 0.25 por año transcurrido, el 1er año es cero en la calificación de esta variable
Índice de Verificación		10		Suma total de las obligaciones y/o seguimiento

Tabla 18. Comercialización para contratistas de exploración y extracción

No	Administrativas	Valor total	Valor individual	Observaciones
1	Reportes estadísticos de los precios, descuentos y volúmenes compra con desglose mensual en GJ, indicando las fuentes de suministro y proveedor(es)	5	2.5	El incumplimiento de cada obligación abona 2.5 a la calificación
Obligaciones y/o seguimiento anual				
2	Pago supervisión anual del Permiso	4	4	El incumplimiento de esta obligación equivale a 4.0 en la calificación de esta variable
3	Años transcurridos desde la última visita de verificación	1	0.25	El incumplimiento de cada obligación equivale a 0.25 por año transcurrido, el 1er año es cero en la calificación de esta variable
Índice de Verificación		10		Suma total de las obligaciones y/o seguimiento

c) En materia de Gas Licuado de Petróleo.

En el caso de Permisos de GLP, la metodología aplicada se basa en un solo factor que es el Cumplimiento de Obligaciones.

Cumplimiento de obligaciones: Está compuesto de variables relativas a incumplimientos administrativos tales como: Reporte de quejas (V1,1), Dictamen de cumplimiento NOM-016-CRE-2016 (V1,2), Dictamen cumplimiento de las NOM aplicables (V1,3), Programa anual de Operación y Mantenimiento (V1,4), Comprobante Pago de Supervisión Anual (V1,5), Póliza Vigente de seguro de responsabilidad civil (V1,6), Informe de siniestro o contingencia (V1,7), Reporte de ventas y compras (V1,8), Reporte trimestral (V1,9), Reporte semestral de quejas(V1,10), Informe anual de ingresos(V1,11), y Dictamen de estados financieros (V1,12).

Las variables tienen una calificación de diez puntos en caso de incumplimiento, cinco puntos en caso de haber presentado la información, pero con alguna deficiencia y cero puntos en caso de cumplimiento.

Las variables que se toman en consideración dependerán de la actividad regulada.

El cálculo del factor se obtiene de la media ponderada de las variables consideradas.

$$IV = \sum_{i=1}^n (CO_i) * P_i$$

En donde:

- IV: Índice de Verificación
- CO: Calificación de la Obligación y/o seguimiento que puede ser "0", "5" o "10" y;
- P: Ponderación asignada A la obligación y/o seguimiento.

A continuación, se muestran las tablas que corresponden a cada actividad regulada en materia de gas licuado de petróleo con la ponderación para cada obligación de los permisionarios.

Tabla 19. Distribución de gas licuado de petróleo mediante Planta de Distribución

No	Administrativas	Valor	Ponderación	Observaciones
1	Reporte de quejas	0, 5, 10	5%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
2	Dictamen de cumplimiento NOM-016-CRE-2016	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
3	Dictamen cumplimiento de las NOM aplicables	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
4	Programa anual de Operación y Mantenimiento	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
5	Comprobante Pago de Supervisión Anual	0, 5, 10	30%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
6	Póliza Vigente de seguro de responsabilidad civil	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
7	Informe de siniestro o contingencia	0, 5, 10	5%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento

Tabla 20. Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Auto-Tanque y/o Vehículo de reparto

No.	Administrativas	Valores	Ponderación	Observaciones
1	Reporte de quejas	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
2	Dictamen de cumplimiento NOM-016-CRE-2016	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
3	Comprobante Pago de Supervisión Anual	0, 5, 10	30%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
4	Póliza Vigente de seguro de responsabilidad civil de la central de resguardo	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
5	Informe de siniestro o contingencia	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento

Tabla 21. Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo

No	Administrativas	Valor	Ponderación	Observaciones
1	Dictamen cumplimiento de las NOM aplicables	0, 5, 10	30%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
2	Programa anual de Operación y Mantenimiento	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento

No	Administrativas	Valor	Ponderación	Observaciones
3	Comprobante Pago de Supervisión Anual	0, 5, 10	30%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
4	Póliza Vigente de seguro de responsabilidad civil	0, 5, 10	30%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento

Tabla 22. Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de ductos

No.	Administrativas	Valores	Ponderación	Observaciones
1	Reporte quejas fugas y percances	0, 5, 10	5%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
2	Dictamen de cumplimiento NOM-016-CRE-2016	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
3	Dictamen cumplimiento de las NOM aplicables	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
4	Programa anual de O y M	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
5	Comprobante Pago de Supervisión Anual	0, 5, 10	30%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento

No.	Administrativas	Valores	Ponderación	Observaciones
6	Póliza Vigente de seguro de responsabilidad civil	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
7	Informe de siniestro o contingencia	0, 5, 10	5%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento

Tabla 23. Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para fin específico

No.	Administrativas	Valores	Ponderación	Observaciones
1	Reporte de quejas	0, 5, 10	5%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
2	Dictamen de cumplimiento NOM-016-CRE-2016	0, 5, 10	10%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
3	Dictamen de cumplimiento de las NOM aplicables	0, 5, 10	20%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
4	Programa anual de Operación y Mantenimiento	0, 5, 10	10%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
5	Comprobante de Pago de Supervisión Anual	0, 5, 10	20%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
6	Póliza Vigente de seguro de responsabilidad civil	0, 5, 10	20%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
7	Informe de siniestro o contingencia	0, 5, 10	10%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
8	Reporte de ventas y compras	0, 5, 10	5%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento

Tabla 24. Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Bodega de Expendio

No.	Administrativas	Valores	Ponderación	Observaciones
1	Reporte de quejas	0, 5, 10	5%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
2	Dictamen de cumplimiento NOM-016-CRE-2016	0, 5, 10	10%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
3	Dictamen de cumplimiento de las NOM aplicables	0, 5, 10	20%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
4	Programa anual de Operación y Mantenimiento	0, 5, 10	10%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
5	Comprobante de Pago de Supervisión Anual	0, 5, 10	20%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
6	Póliza Vigente de seguro de responsabilidad civil	0, 5, 10	20%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
7	Informe de siniestro o contingencia	0, 5, 10	10%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento
8	Reporte de ventas y compras	0, 5, 10	5%	El 0 de calificación equivale a cumplimiento total de la obligación, 5 de calificación equivale a información presentada con deficiencias, y el 10 de calificación equivale a incumplimiento

Tabla 25. Comercialización

No.	Administrativas	Valores	Ponderación	Observaciones
1	Comprobante Pago de Supervisión Anual	0, 5, 10	100%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento

Tabla 26. Transporte por medios distintos a ductos

No.	Administrativas	Valores	Ponderación	Observaciones
1	Comprobante Pago de Supervisión Anual	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
2	Programa anual de operación y mantenimiento	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
3	Dictamen técnico aprobatorio vigente NOM-007-SESH-2010	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
4	Póliza Vigente de seguro de responsabilidad civil	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
5	Reportes trimestrales	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
6	Dictamen de Especificaciones de Calidad (NOM-016-CRE-2016)	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
7	Informe semestral de quejas	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento

Tabla 27. Almacenamiento de gas licuado de petróleo y Transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos

No.	Administrativas	Valores	Ponderación	Observaciones
1	Dictamen de Especificaciones de Calidad (NOM-016-CRE-2016)	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
2	Dictamen y programa anual de O y M	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
3	Póliza Vigente de seguro de responsabilidad civil	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
4	Comprobante Pago de Supervisión Anual	0, 5, 10	20%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
5	Informe anual de ingresos	0, 5, 10	10%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
6	Estados financieros dictaminados	0, 5, 10	15%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento
7	Informe de siniestro o contingencia	0, 5, 10	5%	La calificación 0 equivale a que presentó información La calificación 5 equivale a que presentó la información, pero con inconsistencias o deficiencias La calificación 10 equivale a incumplimiento

III. Ejemplos de aplicación con las metodologías para selección de Permisarios sujetos a visita de verificación ordinaria.

A continuación, se documenta un ejemplo del uso de la metodología para cada mercado indicando puntualmente el riesgo obtenido calificando las obligaciones consideradas con mayor relevancia del Permisario.

a) Ejemplo en materia de Petrolíferos.

Se presenta el seguimiento del Permisionario con la actividad de “Expendio en estaciones de servicio”, ubicado en la región **Norte** del país. A continuación, se muestra el seguimiento de dicha actividad:

Tabla 28. Obligaciones y/o seguimiento de la Actividad: “Expendio en estaciones de servicio”.

Obligación y/o seguimiento	Ponderación
Reporte diario estadístico	0.15
Póliza Anual	0.07
Quejas y denuncias	0.07
Licitud producto	0.07
Dictamen de Operación & Mantenimiento	0.07
Incidentes o emergencias	0.07
Dictamen NOM-016	0.25
Pago aprovechamientos	0.25

Nota: Las obligaciones de la actividad, así como la ponderación, se puede observar en el numeral 4, fracción II, inciso a), del presente documento.

De las obligaciones y/o seguimiento anual del Permisionario con la actividad de “Expendio en estaciones de servicio”, el Área Sustantiva de acuerdo con el seguimiento anual determinó las siguientes calificaciones que se muestran a continuación:

Tabla 29. Calificación del permisionario con base en las obligaciones y/o seguimiento.

Obligación y/o seguimiento	Calificación
Reporte diario estadístico	Valor = $(290 * 10) / 365 = 7.945$
Póliza Anual	10
Quejas y denuncias	10
Licitud producto	0
Dictamen de Operación & Mantenimiento	10
Incidentes o emergencias	0
Dictamen NOM016	10
Pago aprovechamientos	10

Nota: La calificación del reporte diario estadístico de 7.945 considera 290 reportes de 365 esperados.

Con base en los resultados obtenidos del seguimiento anual, la calificación final anual del permisionario se muestra a continuación:

$$CFAO = 0.15 * 7.9 + 0.07 * 10 + 0.07 * 10 + 0.07 * 10 + 0.25 * 10 + 0.25 * 10 = 8.2$$

La calificación del criterio por actividad (CCA), en particular para un permiso de “Expendio en estaciones de servicio”, se observa que, en el apartado “Metodología de seguimiento a los sujetos Regulados en materia de petrolíferos, se aplica lo indicado en la Tabla 5, por lo que, la región noreste se da una calificación de 10.

Con base en los resultados indicados anteriormente, se calcula el Índice de Verificación como se muestra a continuación:

$$IV = 0.8 * CFAO + 0.2 * CCA = 0.8 * 8.2 + 0.2 * 10 = 8.56$$

Se concluye con la calificación obtenida que, al estar en el rango de 7.6 a 10 de la Matriz de Cumplimiento por índices de verificación (ver *Tabla 1*) obtiene el resultado “A”, lo que indica que requiere de una visita de verificación ordinaria derivado a la falta de cumplimiento de las obligaciones del Permisionario.

b) Ejemplo en materia de gas natural.

Se presenta el seguimiento del Permisionario con 3 años de operación y tiene la actividad de “**Expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio**”. A continuación, se muestra las obligaciones y seguimiento que da el área sustantiva para la actividad en mención:

Tabla 30. Obligaciones y/o seguimiento para la actividad: "Expendio al público de GN comprimido para uso vehicular en estación de servicio.

Obligación y/o seguimiento	Ponderación
Aviso de siniestros, contingencias que afecten la salud, seguridad pública o suministro	1.5
Pago supervisión anual	2
Programa anual de Operación y Mantenimiento.	1.5
Dictamen de cumplimiento del Programa anual de Operación y Mantenimiento de ampliaciones o modificaciones del sistema	2
Póliza vigente de seguro de daños	1
Póliza vigente de seguro de daños a terceros	1
Años transcurridos desde la última visita de verificación	1

Del seguimiento anual del Permisionario con la actividad en mención, con base en el apartado "Metodología de seguimiento a los Permisionarios en materia de gas natural, el Área Sustantiva determinó las siguientes calificaciones que se muestran a continuación:

Tabla 31. Calificación del permisionario con base en las obligaciones y/o seguimiento.

Obligación y/o seguimiento	Revisión	Calificación
Aviso de siniestros, contingencias que afecten la salud, seguridad pública o suministro	Reportó y entregó	0
Pago supervisión anual	No entregó	2
Programa anual de Operación y Mantenimiento.	Reportó y entregó	1.5
Dictamen de cumplimiento del Programa anual de Operación y Mantenimiento de ampliaciones o modificaciones del sistema	No entregó	2
Póliza vigente de seguro de daños	No entregó	1
Póliza vigente de seguro de daños a terceros	No entregó	1
Años transcurridos desde la última visita de verificación	3 años de operación sin visita de verificación	0.5
Total:		8.0

Se concluye con la calificación obtenida de 8.0, al estar en el rango de 7.6 a 10 de la Matriz de Cumplimiento por índices de verificación (ver *Tabla 1*) obtiene el resultado "A", lo que indica que requiere visita de verificación ordinaria derivado al seguimiento del Permisionario por el área sustantiva.

c) Ejemplo en materia de Gas Licuado de Petróleo.

Se presenta el seguimiento del Permisionario y tiene la actividad de "**Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Bodega de Expendio**". A continuación, se muestra las obligaciones y/o seguimiento que da el área sustantiva para la actividad en mención:

Tabla 32. Obligaciones y/o seguimiento de la actividad: "Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Bodega de Expendio".

Obligación y/o seguimiento	Ponderación
Reporte de quejas	5%
Dictamen de cumplimiento NOM-016-CRE-2016	10%
Dictamen de cumplimiento de las NOM aplicables	20%
Programa anual de Operación y Mantenimiento	10%
Comprobante de Pago de Supervisión Anual	20%
Póliza Vigente de seguro de responsabilidad civil	20%
Informe de siniestro o contingencia	10%
Reporte de ventas y compras	5%

Del seguimiento anual del Permisionario con la actividad en mención, con base en el apartado “Metodología de seguimiento a los sujetos Regulados en materia de Gas licuado de Petróleo, el Área Sustantiva determinó las siguientes calificaciones que se muestran a continuación:

Tabla 33. Calificación del permisionario con base en las obligaciones y/ seguimiento.

Obligación y/o seguimiento	Revisión	Calificación	Ponderación	Calificación con ponderación
Reporte de quejas	Cumplió	10	5%	0.50
Dictamen de cumplimiento NOM-016-CRE-2016	Cumplió	0	10%	0.00
Dictamen de cumplimiento de las NOM aplicables	No cumplió	10	20%	2.00
Programa anual de Operación y Mantenimiento	No cumplió	10	10%	1.00
Comprobante de Pago de Supervisión Anual	No cumplió	10	20%	2.00
Póliza Vigente de seguro de responsabilidad civil	No cumplió	10	20%	2.00
Informe de siniestro o contingencia	Cumplió	0	10%	0.00
Reporte de ventas y compras	Cumplió parcialmente	5	5%	0.25
Total:				7.75

Se concluye con la calificación obtenida de 7.75, al estar en el rango de 7.6 a 10 de la Matriz de Cumplimiento por índices de verificación (ver *Tabla 1*) obtiene el resultado “A”, lo que indica que requiere visita de verificación ordinaria derivado al seguimiento del Permisionario por el área sustantiva.

2. DEFINICIONES

Actividad: Acción regulada por la Comisión Reguladora de Energía para cada Permisionario en materia de petrolíferos, gas natural o gas licuado de petróleo.

Área Sustantiva: Corresponde a las Direcciones que se encuentran adscritas en la Unidad de Hidrocarburos, las cuales son: (i) Dirección General de Petrolíferos; (ii) Dirección General de Gas Natural y Petróleo; (iii) Dirección General de Gas Licuado de Petróleo y; (iv) Dirección General de Mercado de Hidrocarburos.

Comisión: Comisión Reguladora de Energía.

DACG: Disposiciones Administrativas de Carácter General.

GN: Gas Natural.

GJ: Giga Joule, unidad de energía que equivale a mil millones de Joules. El Joule es equivalente a la energía consumida o trabajo realizado.

La Dirección: Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos.

Lineamientos: Lineamientos sobre buenas prácticas de selección estratégica en materia de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.

MMpcd: Millones de pies cúbicos diarios, unidad de medida volumétrica en función del tiempo que representa el flujo de un millón de pies cúbicos por día.

Obligaciones: Son las actividades que cada permisionario debe cumplir y éstos se encuentran en los permisos otorgados por la Comisión, así como en la regulación o normatividad de acuerdo la actividad del Permisionario.

Permisionario: Sujeto Regulado por la Comisión Reguladora de Energía.

Sujeto Regulado: persona física o moral con permiso de alguna actividad que regula la Comisión Reguladora de Energía en cualquier mercado de hidrocarburos y biocombustibles.

Visitas de Verificación: Actividad que realiza la Comisión Reguladora de Energía a permisionarios con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento.

ACUERDO Núm. A/013/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se establece el criterio para la asignación de Certificados de Energías Limpias disponibles en la cuenta de la Comisión Reguladora de Energía, correspondientes al año de obligación 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO Núm. A/013/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE ESTABLECE EL CRITERIO PARA LA ASIGNACIÓN DE CERTIFICADOS DE ENERGÍAS LIMPIAS DISPONIBLES EN LA CUENTA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CORRESPONDIENTES AL AÑO DE OBLIGACIÓN 2021

En sesión ordinaria celebrada el 3 de mayo de 2023, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, X y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracción VIII, 4, fracción V, 6, fracción II, 7, 12, fracciones XVI, XVII, XVIII, XLIX y LII, 122, 123, 125, 126, fracción III, 127 y 128 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; Transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Transición Energética; 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, XVIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019; la disposición 34 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que los artículos 22, fracciones I, II y III, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de la Industria Eléctrica la cual tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica, garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

En concordancia con lo anterior, el 31 de octubre de 2014, se publicaron en el DOF los Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición (Lineamientos) mismos que de acuerdo con su numeral 2, tienen como finalidad cumplir el objetivo de los Certificados de Energías Limpias (CEL) de contribuir a lograr las metas de la política en materia de participación de las Energías Limpias en la generación de energía eléctrica, con el mínimo costo y con base en mecanismos de mercado.

CUARTO. Que, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el DOF el 06 de noviembre de 2020 (LIE), se entiende como CEL al título emitido por la Comisión que acredita la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los Centros de Carga.

QUINTO. Que los artículos 12, fracciones XVI, XVII XVIII y XX, 126, fracción III y 127 de la LIE, prevén que la Comisión se encuentra facultada para otorgar los CEL, emitir la regulación para validar su titularidad; verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a éstos; expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen y promuevan la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, atendiendo a la política energética establecida por la Secretaría de Energía (SENER).

SEXTO. Que, el 24 de diciembre de 2015, se publicó en el DOF la Ley de Transición Energética (LTE), que tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos, dicho objeto comprende entre otros: facilitar el cumplimiento de las metas de Energías Limpias y eficiencia energética establecidas en la LTE de una manera económicamente viable; determinar las obligaciones en materia de aprovechamiento sustentable de la energía y la eficiencia energética; reducir, bajo condiciones de viabilidad económica, la generación de emisiones contaminantes en la generación de energía eléctrica; y, promover el aprovechamiento energético de recursos renovables y de los residuos.

SÉPTIMO. Que el 30 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF las Disposiciones Administrativas de Carácter General para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, emitidas a través de la Resolución RES/174/2016, modificadas y adicionadas a través del Acuerdo número A/067/2017, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 23 de enero de 2018 (Disposiciones), las cuales tienen como objeto regular el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias (S-CEL), así como establecer el procedimiento administrativo mediante el cual serán emitidos y otorgados, liquidados y cancelados los CEL.

OCTAVO. Que, el 31 de marzo de 2017, se publicó en el DOF el AVISO por el que se da a conocer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias en 2020, 2021 y 2022 establecidos por la Secretaría de Energía, señalando que los CEL son un instrumento para promover nuevas inversiones en energías limpias y que permiten transformar las obligaciones individuales en las metas nacionales de generación limpia de electricidad, de forma eficaz y al menor costo para el país, especificando que el Requisito de Certificados de Energías Limpias correspondiente al periodo de obligación 2021 será de 10.9%.

NOVENO. Que el 4 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el criterio para calcular el número total de CEL para cubrir el monto total de las Obligaciones de Energías Limpias para cada uno de los dos primeros años de vigencia de dichas Obligaciones y expide la Metodología de Cálculo del Precio Implícito de los Certificados de Energías Limpias a que hace referencia el Transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Transición Energética (A/013/2019).

DÉCIMO. Que el artículo 122 de la LIE dispone que los requisitos para adquirir CEL se establecerán como una proporción del total de la Energía Eléctrica consumida en los Centros de Carga.

UNDÉCIMO. Que el artículo 123 de la LIE y el lineamiento 3, fracción VIII de los Lineamientos, establecen como Participantes Obligados a Suministradores, Usuarios Calificados Participantes del Mercado; y los Usuarios Finales que se suministren por el Abasto Aislado, así como los titulares de los Contratos de Interconexión Legados que incluyan Centros de Carga, sean de carácter público o particular, por lo tanto, estarán sujetos al cumplimiento de las Obligaciones en materia de Energías Limpias. Asimismo, el lineamiento 23 de dichos Lineamientos señalan que las Obligaciones de los Participantes Obligados, incluyendo la fecha de Liquidación, se sujetarán a los requisitos de información, así como los procedimientos de monitoreo y verificación que establezca la Comisión.

DUODÉCIMO. Que el artículo 125 de la LIE establece que la regulación que expida la Comisión deberá fomentar la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica a largo plazo que incluyan CEL y podrá permitir el traslado de CEL excedentes o faltantes entre periodos y establecer cobros por realizar dicho traslado a fin de promover la estabilidad de precios.

DECIMOTERCERO. Que el numeral 34 de las Disposiciones establece que aquellos CEL que no fueron emitidos ni otorgados a pesar de que ello habría sido posible, serán transferidos a la cuenta que para tal efecto administre la Comisión, siempre y cuando haya transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se debieron emitir y otorgar. Una vez que dichos CEL han sido transferidos a la cuenta antes mencionada, la Comisión podrá asignarlos de manera no onerosa y proporcionalmente al consumo de todos los Participantes Obligados al final del Periodo de Obligación que corresponda, y que estén al corriente sus obligaciones de Periodos de Obligación anteriores.

DECIMOCUARTO. Que ante la implementación del Acuerdo por el que se establece el criterio para la asignación de Certificados de Energías Limpias disponibles en la cuenta de la Comisión Reguladora de Energía, correspondiente al año de obligación 2020 (A/001/2023), publicado en el DOF el 27 de marzo de 2023, se generó un remanente de 637,542 CEL, derivado de la materialización de los incumplimientos a los que refieren los párrafos último y penúltimo del numeral 1.1 del Anexo B del Acuerdo A/001/2023, los cuales se acumularán como CEL disponibles a la cuenta de la Comisión para su asignación para el año de obligaciones 2021.

DECIMOQUINTO. Que, en el periodo de octubre 2020 a septiembre 2021, se generaron 3,719,869 CEL que no fueron emitidos ni otorgados a pesar de que ello habría sido posible, y que por lo tanto, serán transferidos a la cuenta de la Comisión, además de aquellos CEL derivados del remanente señalado en el considerando anterior. De conformidad con la disposición 34 de las Disposiciones, estos CEL se deberán distribuir entre los Participantes Obligados, de manera no onerosa y proporcional al consumo al final del Periodo de Obligación que corresponda siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones de Periodos de Obligación corrientes al año de obligación en cuestión y anteriores.

DECIMOSEXTO. Que, el presente Acuerdo, tiene como objeto establecer el mecanismo a través del cual la Comisión llevará a cabo la asignación de los CEL referidos en los Considerandos Decimocuarto y Decimoquinto, toda vez que ya ha transcurrido el plazo de seis meses señalado en el numeral 34 de las Disposiciones.

DECIMOSÉPTIMO. Que, el saldo total de los CEL referidos en los Considerandos Decimocuarto y Decimoquinto es de 4,357,411 CEL al mes de marzo de 2022, según se detalla en el Anexo A del presente instrumento, mismos que serán otorgados a los Participantes Obligados que se encuentren al corriente de sus obligaciones en términos de lo dispuesto en las disposiciones aplicables y en términos de lo definido en el Anexo B del presente Acuerdo, a través de Transacciones bilaterales en el S-CEL entre la cuenta de la Comisión y la cuenta registrada en el S-CEL por cada Participante Obligado.

Por lo antes fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite el criterio para la asignación de los Certificados de Energías Limpias disponibles en la cuenta de la Comisión Reguladora de Energía, correspondientes al año de obligación 2021, a la que hace referencia el numeral 34 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, contenido en el Anexo B del presente Acuerdo, mismo que forma parte integrante de este, como si a la letra se insertase.

SEGUNDO. En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 18, fracciones XVIII y XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Unidad de Electricidad, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 29, fracciones III y XXVIII, y 34, fracciones XXXII y XXXIII del citado ordenamiento legal, llevar a cabo la asignación de CEL disponibles en la cuenta de la Comisión señalados en los Considerandos Decimocuarto y Decimoquinto del presente Acuerdo, de forma no onerosa. Para tal efecto, deberá realizar de forma no onerosa, el otorgamiento de CEL a los Participantes Obligados que se encuentren al corriente de sus obligaciones previo al proceso de otorgamiento mensual de CEL inmediato posterior a que surta efectos el presente Acuerdo, mediante el Sistema Electrónico de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Diario Oficial de la Federación, mismos que entrarán en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el medio de difusión señalado.

CUARTO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 172, colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

QUINTO. Inscribese el presente Acuerdo con el número **A/013/2023**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación, publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 3 de mayo de 2023.- Comisionado Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García.**- Rúbrica.- Comisionados: **Walter Julián Ángel Jiménez, Norma Leticia Campos Aragón, Hermilo Ceja Lucas, Guadalupe Escalante Benítez, Luis Linares Zapata.**- Rúbricas.

ANEXO A

CRITERIO POR EL CUAL SE REALIZÓ LA ASIGNACIÓN DE CERTIFICADOS DE ENERGÍAS LIMPIAS DISPONIBLES EN LA CUENTA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (COMISIÓN) CORRESPONDIENTES AL AÑO DE OBLIGACIÓN 2020

Determinación del remanente de CEL de la bolsa de la CRE correspondiente al año de obligación 2020.

El cálculo se llevó a cabo conforme a lo previsto en el numeral 1.1. del Anexo B del Acuerdo A/001/2023, visto de manera total, se aplicó la siguiente formula:

$$CEL^*_{Ti} = CEL_{CRE} * \frac{C_{Ti}}{\sum_{i=1}^n C_i}$$

Donde:

CEL^*_{Ti} : Estimado de CEL asignados de la bolsa de la CRE 2020.

CEL_{CRE} : CEL disponibles en la cuenta de la CRE al cierre del mes de marzo de 2021.

C_{Ti} : Consumo total de energía eléctrica de los Participantes Obligados que fueron elegibles para recibir CEL de la Bolsa de la CRE de forma no onerosa

C_i : es el consumo de energía eléctrica del Participante i .

$i = 1, 2, \dots, n$, durante el tercer año de obligación (2020).

$i \in$ Conjunto de Participantes Obligados en materia de Energías Limpias.

Para el cálculo del remanente de CEL en la bolsa de la CRE de 2020, la Comisión aplicó los siguientes criterios:

- I. Tratándose del consumo total de Energía Eléctrica del año 2020, la Comisión utilizó el valor reportado en el oficio número: CENACE/DAMEM-SCOCMEM/012/2022 de 17 de febrero de 2022, en el cual, CENACE remitió el valor de Energía Consumida de 275,329,361.36 MWh.
- II. De conformidad con el párrafo segundo del Considerando Decimoquinto del “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se establece el criterio para la asignación de certificados de Energías Limpias disponibles en la cuenta de la Comisión Reguladora de Energía, correspondientes al año de obligaciones 2020, establece que el saldo de CEL es de 3,661,161 CEL al mes de marzo de 2021.
- III. Tratándose del consumo total de Energía Eléctrica de los 65 Participantes Obligados que recibieron CEL de la Bolsa de la CRE del ejercicio 2020, el Sistema Electrónico de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Energías Limpias (S-CEL) reporta un consumo de 227,386,866.16 MWh.
- IV. Aquellas fracciones de CEL que no fueron otorgadas serán transferidas nuevamente a la cuenta de la Comisión.

Con base en lo anterior, se presentan los resultados:

$$CEL^*_{Ti} = 3,661,161 * \frac{227,386,866.16}{275,329,361.36}$$

$$CEL^*_{Ti} = 3,661,161 * 0.8258722$$

$$CEL^*_{Ti} = 3,023,650.46$$

Donde:

$$CEL_T = CEL^*_{Ti} - CEL_{frac}$$

CEL_T : Número de CEL asignados

CEL^*_{Ti} : Estimado de CEL asignados de la bolsa de la CRE 2020

CEL_{frac} : Acumulado de las fracciones de CEL que no pudieron ser entregados

$$CEL_T = 3,023,650.46 - 31.46$$

$$CEL_T = 3,023,619$$

Derivado de lo anterior, para determinar el remanente de la bolsa de la Comisión Reguladora de Energía 2020, se debe restar el número de CEL asignados a la cantidad de Certificados disponibles en la cuenta de la CRE.

$$Remanente = 3,661,161 - 3,023,619$$

$$Remanente = 637,542$$

Referente a lo anterior, el remanente en la bolsa de la Comisión Reguladora de Energía 2020, se debe a los siguientes puntos:

- I. El S-CEL no puede entregar fracciones de Certificados.
- II. El consumo de los Participantes Obligados que fueron elegidos para recibir CEL es menor al reportado por CENACE, esto se debe a las siguientes:
 - a. No todos los Participantes Obligados inscritos en el S-CEL dieron cumplimiento con lo establecido en el punto 1.2 del Anexo B del Acuerdo A/001/2023.
 - b. Existen permisionarios que se encuentran exentos del Cumplimiento de Obligaciones en materia de Energías Limpias.

ANEXO B

CRITERIO PARA LA ASIGNACIÓN DE CERTIFICADOS DE ENERGÍAS LIMPIAS DISPONIBLES EN LA CUENTA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (COMISIÓN) CORRESPONDIENTES AL AÑO DE OBLIGACIÓN 2021

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 34 de las *Disposiciones Administrativas de carácter general para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias*, emitidas a través de la Resolución RES/174/2016, publicada en Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2016, modificadas y adicionadas a través del Acuerdo número A/067/2017, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el 23 de enero de 2018 (Disposiciones):

"Aquellos CEL que no fueron emitidos ni otorgados a pesar de que ello habría sido posible, serán transferidos a la cuenta que para tal efecto administre la Comisión, siempre y cuando haya transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se debieron emitir y otorgar. Una vez que dichos CEL han sido transferidos a la cuenta antes mencionada, la Comisión podrá asignarlos de manera no onerosa y proporcionalmente al consumo de todos los Participantes Obligados al final del Periodo de Obligación que corresponda, y que estén al corriente sus obligaciones de Periodos de Obligación anteriores".

Con base en dicha disposición, se presenta el criterio para la asignación no onerosa de los CEL, que se encuentran en la cuenta de la Comisión, correspondientes al año de obligación 2021 y los remanentes del 2020. Dicha asignación deberá realizarse a través del S-CEL.

1.1 Fórmula para la asignación no onerosa de CEL de la cuenta de la Comisión.

De conformidad con lo descrito en el numeral anterior, el criterio para la asignación de CEL disponibles en la cuenta de la Comisión consiste en una prorrata del consumo que representa cada Participante Obligado en proporción al consumo total, tal como se describe en la siguiente fórmula:

$$CEL^*_i = CEL_{CRE} * \frac{C_i}{\sum_{i=1}^n C_i}$$

Donde:

CEL^*_i : CEL que se asignarán al participante i que se encuentre al corriente de sus obligaciones.

CEL_{CRE} : CEL disponibles en la cuenta de la CRE al cierre del mes de marzo de 2022.

C_i' : Consumo total de energía eléctrica de los Participantes Obligados que fueron elegibles para recibir CEL de la Bolsa de la CRE de forma no onerosa.

C_i : es el consumo de energía eléctrica del Participante i .

$i = 1, 2, \dots, n$, durante el cuarto año de obligación (2021).

$i \in$ Conjunto de Participantes Obligados en materia de Energías Limpias.

En los casos en los que los Participantes Obligados no se hayan inscrito en el S-CEL, se configurará un incumplimiento en sus obligaciones en materia de Energías Limpias, motivo por lo cual, no serán sujetos para recibir CEL de la Bolsa de la CRE de forma no onerosa.

En el supuesto de que haya casos de Participantes Obligados que no se encuentren inscritos en el S-CEL, y que por tanto no sean elegibles para recibir CEL de la Bolsa de la CRE de forma no onerosa, es previsible que la suma de los porcentajes del consumo que representa cada Participante Obligado en el S-CEL, no alcance el 100% del consumo de energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional y, por tanto, es posible que existan CEL de la cuenta de la Comisión correspondientes al año de obligación 2021, cuya asignación no sea posible realizar. Por tanto, estos CEL que no resulten asignados, permanecerán en la cuenta de la Comisión y se considerarán en el cálculo de la disponibilidad de CEL para el año de obligaciones siguiente al que se refiere el presente Acuerdo.

1.2 Condiciones para su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 de las Disposiciones, están obligados a inscribirse en el S-CEL todas aquellas personas que:

- a) Conforme a los Lineamientos sean Participantes Obligados;
- b) Aquellos Generadores Limpios y Suministradores que representan a la Generación Limpia Distribuida que deseen les sean otorgados CEL y;
- c) Las Entidades Voluntarias que deseen adquirir, vender o en su caso, cancelar voluntariamente CEL.

En su carácter de Participantes Obligados, los Suministradores, Usuarios Calificados Participantes del Mercado y los Usuarios Finales que reciban energía eléctrica por el abasto aislado, así como los titulares de los Contratos de Interconexión Legados que incluyan Centros de Carga cuya energía eléctrica no provenga en su totalidad de una Central Eléctrica Limpia, de conformidad con el numeral 34 de las Disposiciones, serán sujetos a recibir los CEL disponibles en la cuenta de la Comisión en los términos descritos en el apartado 1.1 de este Anexo, siempre que se encuentren al corriente de las siguientes obligaciones:

- a) Que sean Participantes Obligados que cuenten con un registro activo en el S-CEL durante el periodo de otorgamiento;
- b) Que se hayan inscrito antes 15 de mayo de 2022;
- c) Que hayan presentado su declaración anual al 100% del año de obligación 2020;
- d) Que no cuenten con un oficio de incumplimiento para el año de obligación 2021;
- e) Que hayan presentado su declaración anual con un diferimiento igual o menor al 25% de su Obligación para el periodo 2021, y;
- f) Que estén al corriente de los pagos anuales por Administración de la Cuenta de S-CEL hasta el 2021.

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

CONVENIO de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para llevar a cabo acciones para el fortalecimiento preferentemente del primer nivel de atención en el ejercicio fiscal 2022, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

CONVENIO: GO-E023-2022-CHIS-07

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INSABI", REPRESENTADO POR EL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL DR. CÉSAR ALEJANDRO ARCE SALINAS, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE HACIENDA Y POR EL DR. JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. En términos de lo señalado en las fracciones I y II del artículo 2o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.
3. Conforme a lo señalado en el apartado II. Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, al abordarse el tema de salud para toda la población, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, haciéndose énfasis en que la atención se brindará de conformidad con los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano, para lo cual se impulsaría la creación del "INSABI", a través del cual, se realizarían tales acciones, incluidos el suministro de los medicamentos, materiales de curación y exámenes clínicos que requieran para tal fin.
4. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado el 17 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, que parte de la necesidad de disponer de un sistema único, público, gratuito y equitativo de salud que garantice el acceso efectivo de toda la población a servicios de salud de calidad; establece entre sus objetivos prioritarios, garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de los medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.
5. En este contexto, dentro de "EL PROGRAMA" se prevén como objetivos en los que tiene intervención el "INSABI", los relativos a (i) servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica, y (ii) acciones para la prestación de los servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica.

DECLARACIONES**I. El “INSABI” declara que:**

- I.1. De conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35 de la Ley General de Salud es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.2. De conformidad con el artículo 77 bis 35, fracción II de la Ley General de Salud, tiene entre sus funciones celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto.
- I.3. El Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, en su carácter de Director General, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis 35 B, fracción II y 77 bis 35 G, párrafo segundo de la Ley General de Salud y 22, fracción I y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- I.4. Participa en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General de “INSABI”, el Dr. César Alejandro Arce Salinas, Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en virtud de las atribuciones que se le confieren en el artículo Trigésimo octavo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, quien acredita su cargo con copia del nombramiento respectivo.
- I.5. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en calle Gustavo E. Campa número 54, colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México. C.P. 01020.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

- II.1. Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- II.2. El Dr. Javier Jiménez Jiménez, en su carácter de Secretario de Hacienda, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6, 7, 8, 11, 21, 28, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- II.3. El Dr. José Manuel Cruz Castellanos, en su carácter de Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 7, 8, 11, 14, fracción II, 21, 28, fracción XIII y 41, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 10, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Instituto de Salud, así como 2 y 18 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, cargos que quedan debidamente acreditados con las copias de sus nombramientos.
- II.4. Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son contribuir, en el marco de “EL PROGRAMA”, a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud correspondientes preferentemente al primer nivel de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social.
- II.5. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en la Unidad Administrativa Edificio “C”, Colonia Maya, Tuxtla Gutiérrez., Chiapas, C.P. 29010.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; los cuales se ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el desarrollo de acciones correspondientes a "EL PROGRAMA", conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES" para que el "INSABI" transfiera a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, a efecto de que esta última, en el marco de "EL PROGRAMA" y con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud correspondientes preferentemente al primer nivel de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social, los destine a contribuir a sufragar el gasto de operación de las unidades médicas de "LA ENTIDAD", en los términos estipulados en este instrumento jurídico y sus anexos.

Para efectos de lo anterior, el ejercicio, comprobación y control de los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del presente instrumento jurídico, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en las estipulaciones de este Convenio de Colaboración.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" transferirá a "LA ENTIDAD", en una ministración, recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios hasta por la cantidad de \$532,198,503.00 (quinientos treinta y dos millones ciento noventa y ocho mil quinientos tres pesos 00/M.N.), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio de Colaboración.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior serán transferidos por el "INSABI" a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 1 del presente Convenio de Colaboración.

Para los efectos anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "LA ENTIDAD", a través de su Secretaría de Hacienda, deberá abrir, en forma previa a la radicación de los recursos, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio de Colaboración, en la institución bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Hacienda ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, al Instituto de Salud, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio de Colaboración.

La Unidad Ejecutora, deberá informar al "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la recepción de los recursos transferidos, señalando el monto y fecha de la misma, así como el importe de los rendimientos financieros generados que le hayan sido ministrados. Para efecto de que la Unidad Ejecutora pueda verificar el cumplimiento de esta obligación, el "INSABI" le dará aviso de la transferencia de recursos que realice a la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD". En caso de advertirse algún incumplimiento a lo anterior, el "INSABI" lo informará a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública y al órgano de control interno estatal, para los efectos legales y administrativos que procedan.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora deberá, previamente a la ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario de los recursos referidos, a fin que éstos y sus rendimientos financieros estén en todo momento debidamente identificados.

La no ministración de estos recursos y sus rendimientos financieros por parte de la Secretaría de Hacienda a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico, por lo que de actualizarse dicho supuesto, el "INSABI" podrá solicitar que se reintegren a la Tesorería de la Federación los recursos transferidos, así como los rendimientos financieros generados, obligándose "LA ENTIDAD" a realizar dicho reintegro dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que sea requerida para tal efecto.

La Secretaría de Hacienda y la Unidad Ejecutora, deberán remitir al "INSABI" la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos que se transfieran en virtud del presente Convenio de Colaboración, es para el desarrollo de las acciones que corresponden a "EL PROGRAMA", de conformidad con los anexos de este instrumento jurídico.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio y comprobación deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Asimismo, se acuerda que el monto de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo, que no esté expresamente considerado en sus anexos.

Los recursos presupuestarios federales que el "INSABI" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD" en virtud del presente Convenio de Colaboración, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. El "INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento del objetivo e indicadores a que se refiere la cláusula Cuarta de este Convenio de Colaboración, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en su cláusula Segunda sean destinados únicamente para cumplir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con su Anexo 2, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que el "INSABI" realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la Unidad Ejecutora para cumplir con el objeto de este instrumento jurídico, así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- III. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión y verificación, a efecto de observar la correcta aplicación y seguimiento de los recursos federales transferidos para la operación y objeto del "PROGRAMA", y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, incluyendo la presentación de los informes que deba rendir "LA ENTIDAD" en los términos previstos en el presente instrumento jurídico. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a la Unidad Ejecutora para que proceda conforme a sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora estará obligada a otorgar al "INSABI", a través de su personal que designe; todas las facilidades que resulten necesarias.
- IV. Para los efectos de las acciones de supervisión y verificación referidas en las fracciones I y III de la presente cláusula, "LA ENTIDAD" al rendir los informes del ejercicio presupuestario, deberá exhibir en medio electrónico la documentación escaneada de su original que sustente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico.
- V. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, podrá en todo momento verificar en coordinación con "LA ENTIDAD" la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como los rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última que exhiba el original de los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos.

- VI.** En caso de presentarse (i) la falta de comprobación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como de sus rendimientos financieros o, (ii) no sean ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" podrá solicitar a "LA ENTIDAD" su reintegro a la Tesorería de la Federación. En estos supuestos, "LA ENTIDAD" estará obligada a efectuar dicho reintegro dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el "INSABI" se lo requiera.

CUARTA. OBJETIVO, META E INDICADORES. Los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio de Colaboración tendrán el objetivo, meta e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: los recursos que se transfieran a "LA ENTIDAD" en virtud del presente Convenio de Colaboración deberán destinarse a contribuir a sufragar el gasto de operación de las unidades médicas de "LA ENTIDAD" que prestan servicios a las personas sin seguridad social, correspondientes preferentemente al primer nivel de atención, exclusivamente con cargo a las partidas de gasto del Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal que se incluyen en el Anexo 2 de este instrumento jurídico.

META: Aplicación de la totalidad de los recursos transferidos en términos de lo estipulado en el presente instrumento jurídico y su Anexo 2.

INDICADORES: En el Anexo 3 del presente instrumento jurídico se describen los indicadores aplicables al presente instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN. Los recursos presupuestarios federales a que alude la cláusula Segunda de este instrumento jurídico serán destinados por "LA ENTIDAD" en forma exclusiva a contribuir a sufragar el gasto de operación, preferentemente de las unidades médicas correspondientes al primer nivel de atención, que prestan servicios a las personas sin seguridad social, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2022, con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de los mismos,. Dichos recursos no podrán destinarse a conceptos de gasto distintos a los previstos en el Anexo 2 de este instrumento jurídico.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del presente Convenio de Colaboración se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

La Unidad Ejecutora podrá ejercer los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria productiva, única y específica en la que haya recibido los recursos presupuestarios federales objeto del presente instrumento jurídico, debiéndose sujetar para ello a los conceptos de gasto señalados en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico.

"LA ENTIDAD" presentará un reporte de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento jurídico, conforme al Anexo 4 de este Convenio de Colaboración.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse a través del Formato para Certificación de Gasto, del Formato de Reporte de Acciones y del Formato de Cierre del Ejercicio Presupuestario que se incluyen como Anexos 5, 6 y 7 del mismo, con base en los conceptos de gasto previsto en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

Los remanentes de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", junto con los rendimientos financieros generados o los remanentes de éstos, según corresponda, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación en los términos y plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos administrativos y demás erogaciones no previstas en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico, deberán ser realizados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público federal, obligándose, en consecuencia, a dar aviso a las instancias competentes, respecto de cualquier anomalía detectada.
- II. Garantizar en todo momento, a través de la Unidad Ejecutora, que las contrataciones que efectúe en cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, cumplan con las disposiciones jurídicas aplicable.
- III. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que proporcione para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Aplicar los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros conforme al objetivo, meta e indicadores previstos en el presente instrumento jurídico.
- V. Remitir por conducto de la Unidad Ejecutora al “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la transferencia de los recursos presupuestarios federales referidos en la cláusula Segunda del presente Convenio de Colaboración, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha transferencia, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere éste párrafo, deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir al “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración realizada por parte de la Secretaría de Hacienda, el comprobante que acredite la recepción de la ministración, conforme a la normativa aplicable.

- VI. Integrar la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución del objeto del presente Convenio de Colaboración, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- VII. Rendir al “INSABI”, por conducto de la Unidad Ejecutora, los informes (i) del ejercicio del gasto y de las acciones realizadas de manera mensual, a más tardar los días quince (15) de noviembre y 15 de diciembre de 2022, y (ii) de cierre del ejercicio, dentro de los (30) días siguientes a que ocurra el mismo, conforme a los Anexos 5, 6 y 7 de este Convenio de Colaboración, respectivamente.
- VIII. Verificar, a través de la Unidad Ejecutora, que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Colaboración, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de la Unidad Ejecutora. Conforme a lo anterior, dicha documentación deberá contar con el archivo electrónico CFDI correspondiente, salvo en los casos de excepción previstos por las leyes aplicables, en los que se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. En tal virtud, la Unidad Ejecutora deberá remitir al “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, el archivo electrónico con la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En consecuencia, la autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos federales erogados, será responsabilidad de la Unidad Ejecutora.

- IX. Mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora, la documentación justificatoria y comprobatoria original que sustente la erogación de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, obligándose a exhibirla en cualquier momento que le sea requerida por “EL INSABI” y, en su caso, por los órganos fiscalizadores competentes, además de proporcionar la información adicional que estos últimos le requieran.
- X. Cancelar, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, con la leyenda “Operado con recursos presupuestarios federales del programa E023 “Atención a la Salud” del ejercicio fiscal 2022”.

- XI.** Reportar al "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, y dar seguimiento mensual, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de noviembre y diciembre, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores y el resultado de las acciones que lleve a cabo, en cumplimiento del objeto de este Convenio de Colaboración.
- XII.** Mantener actualizada la información relativa al cumplimiento del objetivo, metas e indicadores para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.
- XIII.** Proporcionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la información y documentación que el "INSABI" le solicite en las visitas de supervisión y verificación que este último opte por realizar, para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- XIV.** Informar sobre la suscripción de este Convenio de Colaboración a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y entregarles copia del mismo.
- XV.** Difundir en la página de Internet de la Unidad Ejecutora el presente Convenio de Colaboración, así como los conceptos financiados con los recursos federales transferidos en virtud del mismo, incluyendo los avances y resultados financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XVI.** Gestionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

OCTAVA. OBLIGACIONES DE EL "INSABI". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" se obliga a:

- I.** Transferir, por conducto de la Coordinación de Programación y Presupuesto, a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio de Colaboración, dentro del periodo previsto en su Anexo 1.
- II.** Verificar, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes de la Federación y/o de "LA ENTIDAD".
- III.** Practicar periódicamente, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión y verificación de acuerdo al programa que para tal efecto se establezca.
- IV.** Dar seguimiento, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros generados, con base en los informes que la Unidad Ejecutora rinda a través de los formatos establecidos en los Anexo 4, 5, 6 y 7 de este Convenio de Colaboración.
- V.** Solicitar, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, la documentación justificatoria y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que la Unidad Ejecutora debe presentar en términos de lo estipulado en el presente Convenio de Colaboración, a través de los formatos establecidos en sus Anexos 4, 5, 6 y 7.
- VI.** Verificar, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, que "LA ENTIDAD" efectúe el reintegro de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, cuando (i) después de radicados a la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora en el plazo convenido en este instrumento jurídico; (ii) una vez ministrados a la Unidad Ejecutora, el "INSABI" lo requiera por su falta de comprobación, o por no haber sido ejercidos en los términos del presente Convenio de Colaboración, (iii) al cierre del ejercicio fiscal, en los términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.
- VII.** Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio de Colaboración.
- VIII.** Realizar, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, en el ámbito de su competencia, la supervisión, verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento sean ministrados a "LA ENTIDAD", de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.

- IX. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- X. Difundir, en la página de Internet del "INSABI", el presente Convenio de Colaboración y los recursos presupuestarios federales transferidos mediante el presente instrumento jurídico, en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por el "INSABI" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LAS PARTES" en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se obligan a que, cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio de Colaboración detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido destinados a fines distintos a los estipulados en este instrumento jurídico, lo harán del conocimiento de manera inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública de "LA ENTIDAD" y, en su caso, del ministerio público que resulte competente.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LABORAL. Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA PRIMERA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" constituyen, en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por un representante del "INSABI" y uno de "LA ENTIDAD", cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.
- b) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio.
- c) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.
- d) Las demás que acuerden "LAS PARTES".

El "INSABI" designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a la persona Titular de la Coordinación de Atención a la Salud.

"LA ENTIDAD" designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a la persona Titular de la Secretaría de Salud y de la Dirección General del Instituto de Salud.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA. El presente Convenio de Colaboración surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de las acciones de comprobación del ejercicio del gasto que se realicen con posterioridad en los términos convenidos en el mismo y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio de Colaboración obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. En circunstancias especiales originadas por caso fortuito o fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en aplicar las medidas o mecanismos que se acuerden a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento señalada en la cláusula Décima Primera de este instrumento jurídico, mismas que de ser necesarias, darán lugar a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en los términos que se señalan en la cláusula que antecede.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Colaboración podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio de Colaboración podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Colaboración se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo mediante la Comisión de Evaluación y Seguimiento descrita en la cláusula Décima Primera del presente instrumento jurídico.

En caso de subsistir la controversia, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiese corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

DÉCIMA OCTAVA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que las partes cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince (15) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarlo por escrito y/o vía oficial signada por "LAS PARTES".

DÉCIMA NOVENA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente convenio de colaboración no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

VIGÉSIMA. ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como parte integrante del presente Convenio de Colaboración los Anexos que a continuación se indican. Dichos Anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente Convenio de Colaboración.

ANEXOS

- | | |
|-----------------|---|
| Anexo 1. | MONTO DE LOS RECURSOS Y CALENDARIO DE TRANSFERENCIA |
| Anexo 2 | PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AUTORIZADAS |
| Anexo 3. | INDICADORES |
| Anexo 4. | REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS |
| Anexo 5. | FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO |
| Anexo 6. | FORMATO DE REPORTE DE ACCIONES |
| Anexo 7. | FORMATO DE CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL |

Leído el presente Convenio de Colaboración, estando debidamente enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por sextuplicado, en la Ciudad de México, al día 12 del mes de octubre de 2022.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **César Alejandro Arce Salinas.**- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jiménez Jiménez.**- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos.**- Rúbrica.

ANEXO 1

MONTO DE LOS RECURSOS Y CALENDARIO DE TRANSFERENCIA
(Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”)

Partida de Gasto	Importe Total	Periodo de Transferencia
43401	\$532,198,503.00 (quinientos treinta y dos millones ciento noventa y ocho mil quinientos tres pesos 00/M.N.)	Octubre-Diciembre

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 2

PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AUTORIZADAS

No.	Partida	Descripción
1	21101	Materiales y útiles de oficina
2	21601	Material de limpieza
3	22102	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud
4	25101	Productos químicos básicos
5	25301	Medicinas y productos farmacéuticos
6	25401	Materiales, accesorios y suministros médicos
7	25501	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio
8	25901	Otros productos químicos
9	27201	Prendas de protección personal
10	27501	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir
11	29501	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
12	33901	Subcontratación de servicios con terceros
13	33903	Servicios integrales
14	35401	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de instrumental médico y de laboratorio
15	35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo
16	35801	Servicios de lavandería, limpieza e higiene
17	35901	Servicios de jardinería y fumigación

ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 3
INDICADORES

Entidad Federativa:
Fecha de Elaboración:

Reporte:

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"					
N°.	Nombre del Indicador	Numerador /	Denominador	Multiplicado	Resultado (%)
1	Porcentaje de recurso ejercido	Monto ejercido	Monto transferido	100	
2	Unidades médicas apoyadas	Número de unidades médicas apoyadas	Número de unidades médicas que requieren apoyo	100	

Elaboró

Revisó

Autorizó

Nombre y cargo

Director Administrativo (o equivalente)

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su equivalente)

ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



CHIAPAS
GOBIERNO DEL ESTADO

CONVENIO: GO-E023-2022-CHIS-07

ANEXO 4
REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Entidad Federativa:

1

Mes:

2

MES:	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		TOTAL
	SECRETARIA DE FINANZAS (O EQUIVALENTE)	UNIDAD EJECUTORA	
	No. DE CUENTA PRODUCTIVA 3	No. DE CUENTA PRODUCTIVA 4	
OCTUBRE			7
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
MONTO TOTAL ACUMULABLE	\$ 8	\$ 9	\$ 10

Elaboró

11

Nombre y cargo

Revisó

12

Director Administrativo
(o Equivalente)

Autorizó

13

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su Equivalente)

ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 5
FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO

Entidad Federativa: 1 Fecha de Elaboración: 2 Mes: 3

4	5	6	7	8	9	10	11	12
Partida de gasto	Número de CFDI	Monto	Concepto	N° de Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	CLUES	Unidad Médica	Observaciones

Elaboró

13

Nombre y cargo

Revisó

14

Director Administrativo (o equivalente)

Autorizó

15

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su equivalente)

ANEXO 5
FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO
(INSTRUCTIVO)

Se deberá anotar lo siguiente:

- 1 Nombre de la Entidad Federativa.
- 2 Fecha en que se elaboró en formato de certificación de gasto.
- 3 Mes que reporta.
- 4 Partida de gasto ejercida.
- 5 Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).
- 6 Monto erogado por CFDI.
7. Concepto específico del monto erogado.
- 8 Número de Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado.
- 9 Fecha de elaboración de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica.
- 10 Clave de la CLUES de la unidad médica en la que se ejerció el concepto de gasto.
- 11 Nombre de la unidad médica en la que se ejerció el concepto de gasto.
- 12 Observaciones: Aclaración o señalamiento por parte de la Entidad Federativa.
- 13 Nombre, cargo y firma del Responsable de la elaboración del formato.
- 14 Nombre, cargo y firma del Director de Administración (o equivalente).
- 15 Nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad Ejecutora.

ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 6
FORMATO DE REPORTE DE ACCIONES

Entidad Federativa:

1

Programa:

2

Mes:

3

4 CLAVE			NOMBRE DE LA LOCALIDAD	CLUES	UNIDAD MÉDICA	PRESUPUESTO EJERCIDO	ACCIONES REALIZADAS	OBSERVACIONES
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	LOCALIDAD						
			5	6	7	8	9	10

TOTAL

11

Elaboró

12

Nombre y cargo

Revisó

13

Director Administrativo
(o Equivalente)

Autorizó

14

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su Equivalente)

ANEXO 6
FORMATO DE REPORTE DE ACCIONES
(INSTRUCTIVO)

Se deberá anotar lo siguiente:

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Nombre del Programa que reporta.
3. Mes que reporta.
4. Registrar las Claves conforme a INEGI, ejemplo: *“Localidad - Aguascalientes – Clave 010010001”*
 - Entidad Federativa: Registrar clave a dos dígitos: 01 Aguascalientes
 - Municipio: Registrar clave a tres dígitos: 001 Municipio de Aguascalientes
 - Localidad: Registrar clave a cuatro dígitos: 0001 Aguascalientes
5. Nombre de la Localidad
6. Clave de la CLUES
7. Nombre de la unidad médica
8. Registrar el presupuesto ejercido por unidad médica para acciones del programa a reportar
9. Registrar la acción realizada por unidad médica.
10. Registrar aclaraciones o señalamientos adicionales por parte de la Entidad Federativa.
11. Registrar el total del presupuesto ejercido en la Entidad Federativa.
12. Nombre, cargo y firma del Responsable de la elaboración del formato.
13. Nombre, cargo y firma del Director de Administración o equivalente.
14. Nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente).

ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 7
FORMATO DE CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL

Entidad Federativa: _____ (1)

Fecha de Elaboración: dd / mes / año (2)

(3) Partida de gasto Específica	(4) Monto autorizado	(5) Monto modificado	(6) Monto ejercido (comprobado)	(7) Monto Comprometido	(8) Reintegro TESOFE (1)
Total	(9)				

No. Cuenta	Rendimientos		
	(10) Generados	(11) Ejercidos	(12) Reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de Finanzas o su equivalente			
No. Cuenta Servicios de Salud			
Total	(13)		

Elaboró

Revisó

Autorizó

(14)

(15)

(16)

Nombre y cargo

Director Administrativo
(o Equivalente)

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su Equivalente)

NOTAS:

- (1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.
- (2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

ANEXO 7
FORMATO DE CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL
(INSTRUCTIVO)

Se deberá anotar lo siguiente:

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Fecha en que se elaboró el cierre presupuestario del ejercicio fiscal 2022
3. Registrar la clave de la partida de gasto autorizada para la operación del programa
4. Registrar el importe total autorizado para la operación del Programa E023.
5. Registrar el importe total modificado autorizado, resultado de las adecuaciones presupuestarias (aumentos y reducciones por transferencia de recursos entre partidas de gasto, por aumentos y reducciones liquidas al presupuesto y por reintegros a la Tesorería de la Federación), por partida de gasto al cierre del ejercicio fiscal 2022
6. Registrar el Importe de las erogaciones realizadas y respaldadas por los documentos comprobatorios, CFDI (PDF y XML), una vez autorizadas y pagadas con cargo al presupuesto 2022 por partida de gasto
7. Registrar el importe de las provisiones de recursos para atender los compromisos derivados de la operación del Programa E023 – 2022 (contratos de servicios o cualquier otra figura que signifique una obligación de realizar una erogación), siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y hayan sido contempladas en su presupuesto.
8. Registrar el importe del reintegro de los recursos financieros a la Tesorería de la Federación, derivado de la transferencia de recursos federales que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal presente, no fueron ejercidos y devengados por la Unidad Ejecutora
9. Registrar el importe total que resulte de la sumatoria por cada columna de presupuesto y reintegro de recursos financieros
10. Registrar el importe total de los rendimientos financieros generados al cierre del ejercicio fiscal, tanto para la Secretaría de Finanzas (o su equivalente), como para los Servicios Estatales de Salud y/o Unidad Ejecutora.
11. Registrar el Importe de las erogaciones realizadas por la Unidad Ejecutora con rendimientos financieros generados y respaldadas por los documentos comprobatorios, CFDI (PDF y XML), una vez autorizadas y pagadas con cargo al programa
12. Registrar el importe del reintegro de los rendimientos financieros que no fueron comprometidos y devengados al 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal
13. Registrar el importe que resulte de la sumatoria de las columnas de los rendimientos financieros generados y ejercidos durante el presente ejercicio fiscal, así como los reintegros correspondientes
14. Nombre y cargo del Responsable de la elaboración del formato
15. Nombre del Director Administrativo (o equivalente).
16. Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente).

ANEXO 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

FIRMAS DE LOS ANEXOS 1 A 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

Por el INSABI: Director General, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. César Alejandro Arce Salinas.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Hacienda, Dr. Javier Jiménez Jiménez.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. José Manuel Cruz Castellanos.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 51.1381.2023 por el que se aprueba modificar los artículos Noveno y Décimo Transitorios del Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado el 6 de enero de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- Oficio No. SJD/65/2023.

Asunto: Acuerdo para publicar en el Diario Oficial de la Federación.

DR. PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA

Director General del Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Presente

En sesión ordinaria número 1381 celebrada por la Junta Directiva el día 28 de marzo de 2023, al tratarse lo relativo a la aprobación de la modificación a los artículos Noveno y Décimos Transitorios del Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023, se tomó el siguiente:

ACUERDO 51.1381.2023.- “La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 214, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 13, fracción VI, del Estatuto Orgánico del ISSSTE, por unanimidad, aprueba modificar los artículos Noveno y Décimo Transitorios del Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

...
...
...

NOVENO. El Instituto, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, dentro de los primeros **120 días** naturales contados a partir de la publicación de la **Nota Aclaratoria al Acuerdo 3.02.E.2022 de la Junta Directiva por el que se aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en la edición matutina del 6 de enero de 2023**, coordinará con las unidades, las acciones relativas a los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, estrictamente para el desempeño de las nuevas facultades establecidas para éstas, **en los términos de las disposiciones normativas aplicables.**

DÉCIMO. El Instituto, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, dentro de los primeros **120 días** naturales contados a partir de la publicación de la **Nota Aclaratoria al Acuerdo 3.02.E.2022 de la Junta Directiva por el que se aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en la edición matutina del 6 de enero de 2023**, deberá llevar a cabo las actualizaciones en materia programática y presupuestaria que se requieran para la adscripción de las Oficinas de Representación Estatal y Unidades Médicas, **en los términos de las disposiciones normativas aplicables.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Atentamente

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2023.- Titular de la Secretaría de la Junta Directiva, Mtra. **Andrea Nava Fernández del Campo.-** Rúbrica.

(R.- 535804)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2023 y su Anexo Único.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.- CFE Suministrador de Servicios Básicos.- Dirección General.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 28 DE FEBRERO DE 2023.

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el acuerdo QUINTO del Acuerdo A/003/2023 del 31 de enero por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/003/2023 “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 28 DE FEBRERO DE 2023”** y su **“ANEXO ÚNICO”**

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2023.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/003/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 28 DE FEBRERO DE 2023.

En sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2023, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XXIX, XXXI, XLIX y LII, 4, 6, 7, 12, fracciones IV, XLVII y LII, 53, 65, 66, 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, 140, fracción I, 141 y 145 y Transitorio Décimo Noveno de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13 y 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y 48 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y 1, 4, 7, fracción I, 12 y 18, fracciones I, VIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio el 11 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Conforme a los artículos 22, fracciones I, III, X y XXVII, y 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los Servicios Públicos de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. De acuerdo con los artículos 2, párrafo segundo, y 4, párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020 (LIE), el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional y constituye un servicio de interés público cuya prestación se sujeta a los mandatos de (i) eficiencia, (ii) Calidad, (iii) Confiabilidad, (iv) Continuidad, (v) seguridad y (vi) sustentabilidad; misma que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XXXI y LII de la misma ley, deberá satisfacer la demanda y consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales adquiriendo energía eléctrica y Productos Asociados; definiendo estos últimos, como productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

CUARTO. El artículo 12, fracción IV, de la LIE señala que la Comisión está facultada para expedir y aplicar las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, y 140, fracción I, de ese mismo ordenamiento, que disponen que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico que tienen como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a las redes eléctricas y proteger los intereses de los Usuarios Finales.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo segundo de la LIE, los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las actividades de Transmisión, Distribución, Operación de los Suministradores de Servicios Básicos, Operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes

SEXTO. El 31 de octubre de 2019, la Comisión aprobó el Acuerdo A/033/2019 por el que se determinaron las Tarifas Finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 30 de noviembre de 2019 y en el que se reconoció en los Ingresos Recuperables del Suministro Básico, los costos de generación de los Pequeños Sistemas Eléctricos en el Régimen de MicroRed que operan en la península de Yucatán y el Pequeño Sistema Eléctrico en Régimen de Operación Simplificada en Baja California (Pequeños Sistemas Eléctricos), en términos de lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de la LIE, así como en las bases 7.1.15, 7.1.16 y 7.1.17 de las Bases del Mercado Eléctrico, en este sentido, el reconocimiento de dichos costos para el año 2023 se determinaron de la siguiente manera:

- I. Mediante Acuerdo A/053/2022, la Comisión estimó los costos esperados para 2023 de los Pequeños Sistemas Eléctricos en el régimen de Micro-Red que operan en la península de Yucatán y Baja California, contenidos en el numeral 3.3.5, inciso n, del Anexo Único de dicho Acuerdo, y se le aplicó el factor de estacionalidad correspondiente al mes de enero 2023 indicado en la tabla 20 del numeral 3.4.1. del mismo Anexo Único, para reconocerse mediante el Acuerdo A/054/2022 por el que se determinan las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2023.

SÉPTIMO. Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/043/2022 del 20 de diciembre de 2022, que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables en el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

OCTAVO. Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/050/2022 del 23 de diciembre de 2022, que determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica; y determina las Tarifas Reguladas del Servicio de Transmisión, y de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

NOVENO. Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/051/2022 del 23 de diciembre de 2022, que determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; y determina las Tarifas Reguladas del Servicio de Distribución, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMO. Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/052/2022 del 23 de diciembre de 2022, que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

UNDÉCIMO. Que, de acuerdo con el transitorio Décimo Noveno de la LIE, párrafos segundo y tercero, con el fin de minimizar los costos del Suministro Básico, la Secretaría de Energía (Secretaría), con la opinión de la Comisión, establecerá los términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados del Suministro Básico (CLSB) y determinará los mecanismos de evaluación de los mismos. Asimismo, dichos Contratos se asignarán para la reducción de las tarifas finales del Suministro Básico.

DUODÉCIMO. Que, conforme a los numerales 1, 2 y 3 de los Términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados y mecanismos para su evaluación (Términos), los Contratos Legados para el Suministro Básico, por lo que se establecen términos para los siguientes modelos de contrato (i) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Eléctricas Legadas; (ii) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Externas Legadas Renovables; y (iii) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Externas Legadas con Servicios Conexos, y se incluye como Anexo D, la Metodología, Criterios y Términos para Contratos Legados para el Suministro Básico, el cual identifica: (a) las Centrales Eléctricas seleccionadas para formar parte de los Contratos Legados para el Suministro Básico que deberá suscribir CFE Suministrador de Servicios Básicos y las empresas de Generación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), así como el plazo de vigencia correspondiente para cada una de ellas. Y (b) la lista de Centrales Eléctricas que serán asignadas en prioridad para cubrir los costos de suministro de los usuarios domésticos, seleccionadas siguiendo el criterio de menor costo y el número de años a partir de la fecha de operación comercial que deberán asignarse en prioridad al servicio doméstico, con el fin de proveer un mecanismo de transición.

DECIMOTERCERO. Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/053/2022 del 23 de diciembre de 2022, por el que autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

DECIMOCUARTO. Que, de conformidad con la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Finales de Suministro Básico contenida en el Anexo Único del Acuerdo A/053/2022, la Comisión llevó a cabo la actualización y reconocimiento mensual de los costos de generación de los CLSB del mes de enero 2023 en relación con los cargos variables por el combustible utilizado que se refiere en el inciso f, del numeral 3.3.5 y por la actualización de los factores de ajuste del inciso j, numeral 3.3.5 de dicho Anexo Único.

DECIMOQUINTO. Que, derivado del análisis, revisión y actualización mensual de los costos de generación estimados por la Comisión y de los costos presentados por CFE SSB, se concluyó que, para determinar el factor de ajuste de los cargos de generación de febrero de 2023, el diferencial de los costos de generación de los CLSB se reconocerá en el mes de febrero de 2023. Lo anterior, con la finalidad de recuperar los costos de generación del Suministro Básico, mantener la estabilidad en las tarifas o, en su caso, mitigar la volatilidad de las mismas.

DECIMOSEXTO. Que, de conformidad con el Considerando Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexo (sic), y el acuerdo Quinto del Acuerdo A/053/2022, se reconoce el diferencial excedente de los costos de generación por un monto de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondientes al mes de febrero de 2023, derivado del diferencial excedente que ascendió a \$108,833,731,340.43 pesos (ciento ocho mil ochocientos treinta y tres millones setecientos treinta y un mil trescientos cuarenta pesos 43/100 Moneda Nacional).

DECIMOSÉPTIMO. Que, de conformidad con la Metodología contenida en el Anexo único del Acuerdo A/053/2022 y los Considerandos Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto y Decimosexto la Comisión determinó que el factor de ajuste de los cargos tarifarios de energía y capacidad es de 0.97% respecto al mes inmediato anterior, mismos que aplicará CFE Suministrador de Servicios Básicos durante el plazo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2023.

DECIMOCTAVO. Que, el artículo 48, párrafo primero del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica establece que las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo los Generadores que provean Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, Transportistas, Distribuidores, Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los permisionarios a que se refiere dicho artículo deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

DECIMONOVENO. Que, la Comisión calculará el valor de las tarifas finales del Suministro Básico a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos que aplicará del 1 al 28 de febrero de 2023, publicará en su página de internet la memoria de cálculo utilizada para determinar dichas tarifas finales y notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 139, párrafo primero de la LIE; 25, fracciones V, VII y XI de la LORCME; y 27, fracciones XIII y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de proporcionar la máxima publicidad y transparencia a la determinación y aplicación de las tarifas finales del Suministro Básico, así como brindar certidumbre a los Usuarios Finales de la Industria Eléctrica, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos durante el período comprendido del 1 al 28 de febrero de 2023, o hasta en tanto se modifiquen o sustituyan, mismas que han sido calculadas por la Comisión Reguladora de Energía, conforme al Acuerdo A/053/2022 y Considerandos Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto y Decimoséptimo del presente Acuerdo, para quedar como se indican en el Anexo Único de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina incluir como parte de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico el excedente de los costos de generación por un monto de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) correspondientes al mes de febrero de 2023.

TERCERO. Se instruye a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos para que publique a través de su página de internet, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, las tarifas finales del Suministro Básico a que hace referencia el acuerdo Primero del presente documento, esto de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Octavo del Acuerdo A/053/2022.

CUARTO. Publíquese en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación referida en el acuerdo anterior, la memoria de cálculo utilizada para determinar las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Séptimo del Acuerdo A/053/2022.

QUINTO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo y su Anexo Único con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles después del 1 de febrero de 2023; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. La emisión del presente Acuerdo, no constituye un acto administrativo de carácter general, ni sustituye a las Disposiciones Administrativas de Carácter General a que hace referencia el artículo 138 párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica en relación con las Tarifas Reguladas, sino que constituye un acto administrativo individual que permitirá a CFE Suministrador de Servicios Básicos obtener los ingresos recuperables por la prestación del servicio señalado en el artículo 138, párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 27, fracciones XIII y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Las tarifas finales del Suministro Básico determinadas mediante el presente Acuerdo son máximas, pudiendo CFE Suministrador de Servicios Básicos pactar acuerdos convencionales otorgar descuentos sujetos a principios de generalidad y no indebida discriminación, conforme a los criterios que así determine, hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes. De ser el caso, CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía a través de medios oficiales, los acuerdos o descuentos que aplique y los criterios considerados, conforme a lo previsto en el Considerando Decimotercero del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/003/2023**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y e) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023.

Anexo Único

Tarifas finales de Suministro Básico aplicables al mes de febrero-2023

División Baja California

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.7579	0.0063		0.0062	0.589	0.448
DB2	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.8633	0.0063		0.0062	0.589	0.447
PDBT	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.6934	0.0063		0.0062	0.637	0.963
GDBT	\$/mes				598.55			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.644	
	\$/kW		200.25					302.04
RABT	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.6934	0.0063		0.0062	0.587	0.514
RAMT	\$/mes				598.55			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.579	
	\$/kW		93.17					149.51
APBT	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.6934	0.0063		0.0062	0.529	1.339
APMT	\$/mes				598.55			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.455	1.100
	\$/kW		93.17					
GDMTO	\$/mes				598.55			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.503	
	\$/kW		93.17					330.70
GDMTH	\$/mes				598.55			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.4051	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.7335	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.0561	
	\$/kW		93.17					347.15
DIST	\$/mes				1795.65			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.4427	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.8015	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.1553	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.0845	
	\$/kW							380.32
DIT	\$/mes				1795.65			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.5118	
	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	0.9265	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.3313	
	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.2503	
	\$/kW							389.61

División Baja California Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.7579	0.0063		0.0062	0.841	0.448
DB2	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.8633	0.0063		0.0062	0.839	0.447
PDBT	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.6934	0.0063		0.0062	2.280	0.683
	\$/mes				598.55			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	2.745	
	\$/kW		200.25					256.57
RABT	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.6934	0.0063		0.0062	0.838	0.514
	\$/mes				598.55			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.799	
	\$/kW		93.17					149.51
APBT	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.6934	0.0063		0.0062	2.828	1.244
	\$/mes				598.55			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.901	0.788
	\$/kW		93.17					
	\$/mes				598.55			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	2.078	
	\$/kW		93.17					254.28
	\$/mes				598.55			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	1.8446	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	2.3931	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	3.4456	
	\$/kW		93.17					248.85
	\$/mes				1795.65			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	2.0113	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	2.6093	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	3.7610	
	\$/kW							277.50
	\$/mes				1795.65			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	2.3534	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	2.9681	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	4.2645	
	\$/kW							322.33

División Bajío

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				30.50			
	\$/kWh	0.1758	1.1843	0.0063		0.0062	0.762	0.493
DB2	\$/mes				30.50			
	\$/kWh	0.1758	1.0150	0.0063		0.0062	0.759	0.491
PDBT	\$/mes				30.50			
	\$/kWh	0.1758	0.9655	0.0063		0.0062	1.589	1.024
	\$/mes				304.99			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.605	
	\$/kW		383.44					294.82
RABT	\$/mes				30.50			
	\$/kWh	0.1758	0.9655	0.0063		0.0062	0.744	0.569
	\$/mes				304.99			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.704	
	\$/kW		101.35					149.51
APBT	\$/mes				30.50			
	\$/kWh	0.1758	0.9655	0.0063		0.0062	1.413	1.483
	\$/mes				304.99			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.139	1.119
	\$/kW		101.35					
	\$/mes				304.99			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.303	
	\$/kW		101.35					327.41
	\$/mes				304.99			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8351	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.6297	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8830	
	\$/kW		101.35					380.32
	\$/mes				914.96			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8742	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5489	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8724	
	\$/kW							389.61
	\$/mes				914.96			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.7506	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.4672	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.6319	
	\$/kW							389.61

División Centro Occidente

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				30.94			
	\$/kWh	0.1758	1.5928	0.0063		0.0062	0.733	0.438
DB2	\$/mes				30.94			
	\$/kWh	0.1758	1.3652	0.0063		0.0062	0.733	0.436
PDBT	\$/mes				30.94			
	\$/kWh	0.1758	1.2979	0.0063		0.0062	1.384	0.847
	\$/mes				309.40			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.218	
	\$/kW		514.28					252.22
RABT	\$/mes				30.94			
	\$/kWh	0.1758	1.2979	0.0063		0.0062	0.725	0.501
	\$/mes				309.40			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.703	
	\$/kW		160.81					149.51
APBT	\$/mes				30.94			
	\$/kWh	0.1758	1.2979	0.0063		0.0062	1.290	1.306
	\$/mes				309.40			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.140	1.108
	\$/kW		160.81					
	\$/mes				309.40			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.165	
	\$/kW		160.81					288.50
	\$/mes				309.40			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8329	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.6322	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8621	
	\$/kW		160.81					380.17
	\$/mes				928.21			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8366	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.4885	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.7858	
	\$/kW							389.61
	\$/mes				928.21			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.7874	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.4691	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.6594	
	\$/kW							389.61

División Centro Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				32.95			
	\$/kWh	0.1758	1.4824	0.0063		0.0062	0.756	0.483
DB2	\$/mes				32.95			
	\$/kWh	0.1758	1.2709	0.0063		0.0062	0.758	0.481
PDBT	\$/mes				32.95			
	\$/kWh	0.1758	1.2076	0.0063		0.0062	1.379	0.851
GDBT	\$/mes				329.51			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.446	
	\$/kW		478.65					265.35
RABT	\$/mes				32.95			
	\$/kWh	0.1758	1.2076	0.0063		0.0062	0.739	0.557
RAMT	\$/mes				329.51			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.702	
	\$/kW		154.72					149.51
APBT	\$/mes				32.95			
	\$/kWh	0.1758	1.2076	0.0063		0.0062	1.389	1.451
APMT	\$/mes				329.51			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.136	1.113
	\$/kW		154.72					
GDMTO	\$/mes				329.51			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.284	
	\$/kW		154.72					324.67
GDMTH	\$/mes				329.51			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8304	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.6330	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8675	
	\$/kW		154.72					376.79
DIST	\$/mes				988.53			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8211	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5279	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.7473	
	\$/kW							389.61
DIT	\$/mes				988.53			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.8354	
	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.4916	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.7801	
	\$/kW							389.61

División Centro Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				30.31			
	\$/kWh	0.1758	1.6721	0.0063		0.0062	0.770	0.523
DB2	\$/mes				30.31			
	\$/kWh	0.1758	1.4323	0.0063		0.0062	0.760	0.521
PDBT	\$/mes				30.31			
	\$/kWh	0.1758	1.3623	0.0063		0.0062	1.291	0.842
	\$/mes				303.12			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.307	
	\$/kW		539.90					234.40
RABT	\$/mes				30.31			
	\$/kWh	0.1758	1.3623	0.0063		0.0062	0.759	0.606
	\$/mes				303.12			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.708	
	\$/kW		228.72					149.51
APBT	\$/mes				30.31			
	\$/kWh	0.1758	1.3623	0.0063		0.0062	1.527	1.579
	\$/mes				303.12			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.890	0.924
	\$/kW		228.72					
	\$/mes				303.12			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.039	
	\$/kW		228.72					254.62
	\$/mes				303.12			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.7484	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.4660	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.6842	
	\$/kW		228.72					353.83
	\$/mes				909.35			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8637	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5470	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8391	
	\$/kW							389.61
	\$/mes				909.35			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.8985	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.6053	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.8987	
	\$/kW							389.61

División Golfo Centro

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				41.69			
	\$/kWh	0.1758	1.1529	0.0063		0.0062	0.720	0.458
DB2	\$/mes				41.69			
	\$/kWh	0.1758	0.9334	0.0063		0.0062	0.723	0.456
PDBT	\$/mes				41.69			
	\$/kWh	0.1758	1.1573	0.0063		0.0062	1.566	0.984
GDBT	\$/mes				416.94			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.428	
	\$/kW		389.46					294.82
RABT	\$/mes				41.69			
	\$/kWh	0.1758	1.1573	0.0063		0.0062	0.719	0.525
RAMT	\$/mes				416.94			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.693	
	\$/kW		128.80					149.51
APBT	\$/mes				41.69			
	\$/kWh	0.1758	1.1573	0.0063		0.0062	1.232	1.369
APMT	\$/mes				416.94			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.053	1.110
	\$/kW		128.80					
GDMTO	\$/mes				416.94			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.126	
	\$/kW		128.80					311.31
GDMTH	\$/mes				416.94			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.7822	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.4532	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.7140	
	\$/kW		128.80					380.32
DIST	\$/mes				1250.82			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8082	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.4126	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.6185	
	\$/kW							389.61
DIT	\$/mes				1250.82			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.8551	
	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.5864	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.7378	
	\$/kW							389.61

División Golfo Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				44.19			
	\$/kWh	0.1758	0.8379	0.0063		0.0062	0.705	0.494
DB2	\$/mes				44.19			
	\$/kWh	0.1758	0.6787	0.0063		0.0062	0.705	0.492
PDBT	\$/mes				44.19			
	\$/kWh	0.1758	0.8415	0.0063		0.0062	1.381	1.061
	\$/mes				441.89			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.154	
	\$/kW		283.03					258.78
RABT	\$/mes				44.19			
	\$/kWh	0.1758	0.8415	0.0063		0.0062	0.704	0.570
	\$/mes				441.89			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.670	
	\$/kW		59.81					149.51
APBT	\$/mes				44.19			
	\$/kWh	0.1758	0.8415	0.0063		0.0062	1.153	1.485
	\$/mes				441.89			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.922	1.101
	\$/kW		59.81					
	\$/mes				441.89			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.040	
	\$/kW		59.81					330.70
	\$/mes				441.89			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8025	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.3499	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.4811	
	\$/kW		59.81					389.61
	\$/mes				1325.67			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.7787	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.3286	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.4581	
	\$/kW							389.61
	\$/mes				1325.67			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.6982	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.2874	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.3567	
	\$/kW							389.61

División Jalisco

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				36.30			
	\$/kWh	0.1758	1.6997	0.0063		0.0062	0.756	0.487
DB2	\$/mes				36.30			
	\$/kWh	0.1758	1.4568	0.0063		0.0062	0.758	0.485
PDBT	\$/mes				36.30			
	\$/kWh	0.1758	1.3856	0.0063		0.0062	1.698	1.047
	\$/mes				362.98			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.263	
	\$/kW		548.68					236.76
RABT	\$/mes				36.30			
	\$/kWh	0.1758	1.3856	0.0063		0.0062	0.745	0.562
	\$/mes				362.98			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.705	
	\$/kW		165.93					149.51
APBT	\$/mes				36.30			
	\$/kWh	0.1758	1.3856	0.0063		0.0062	1.429	1.464
	\$/mes				362.98			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.150	1.102
	\$/kW		165.93					
	\$/mes				362.98			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.184	
	\$/kW		165.93					302.09
	\$/mes				362.98			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.7954	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5678	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.7877	
	\$/kW		165.93					380.32
	\$/mes				1088.93			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8562	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5288	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8406	
	\$/kW							389.61
	\$/mes				1088.93			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.7650	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.4728	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.6851	
	\$/kW							380.32

División Noroeste

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				55.69			
	\$/kWh	0.1758	0.9313	0.0063		0.0062	0.688	0.447
DB2	\$/mes				55.69			
	\$/kWh	0.1758	0.7359	0.0063		0.0062	0.688	0.445
PDBT	\$/mes				55.69			
	\$/kWh	0.1758	0.8014	0.0063		0.0062	1.344	0.959
	\$/mes				556.85			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.291	
	\$/kW		220.50					302.04
RABT	\$/mes				55.69			
	\$/kWh	0.1758	0.8014	0.0063		0.0062	0.685	0.512
	\$/mes				556.85			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.666	
	\$/kW		93.96					149.51
APBT	\$/mes				55.69			
	\$/kWh	0.1758	0.8014	0.0063		0.0062	1.139	1.333
	\$/mes				556.85			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.986	1.104
	\$/kW		93.96					
	\$/mes				556.85			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.075	
	\$/kW		93.96					330.70
	\$/mes				556.85			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.7525	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.3199	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.4835	
	\$/kW		93.96					380.32
	\$/mes				1670.56			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.7783	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.2656	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.5051	
	\$/kW							389.61
	\$/mes				1670.56			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.6730	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.1833	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.3156	
	\$/kW							380.24

División Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				88.10			
	\$/kWh	0.1758	1.3951	0.0063		0.0062	0.722	0.474
DB2	\$/mes				88.10			
	\$/kWh	0.1758	1.2364	0.0063		0.0062	0.710	0.472
PDBT	\$/mes				88.10			
	\$/kWh	0.1758	1.3197	0.0063		0.0062	1.204	0.904
	\$/mes				881.01			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.354	
	\$/kW		354.59					294.82
RABT	\$/mes				88.10			
	\$/kWh	0.1758	1.3197	0.0063		0.0062	0.710	0.545
	\$/mes				881.01			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.683	
	\$/kW		75.53					149.51
APBT	\$/mes				88.10			
	\$/kWh	0.1758	1.3197	0.0063		0.0062	1.213	1.421
	\$/mes				881.01			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.018	1.126
	\$/kW		75.53					
	\$/mes				881.01			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.016	
	\$/kW		75.53					302.09
	\$/mes				881.01			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8028	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.3880	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.6564	
	\$/kW		75.53					389.61
	\$/mes				2643.02			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.7547	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.3256	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.5862	
	\$/kW							389.61
	\$/mes				2643.02			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.7577	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.3204	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.5298	
	\$/kW							389.61

División Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
DB1	\$/mes				40.29			
	\$/kWh	0.1758	1.6137	0.0063		0.0062	0.735	0.475
DB2	\$/mes				40.29			
	\$/kWh	0.1758	1.3862	0.0063		0.0062	0.739	0.473
PDBT	\$/mes				40.29			
	\$/kWh	0.1758	1.3192	0.0063		0.0062	1.371	0.868
	\$/mes				402.93			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.119	
	\$/kW		522.37					219.01
RABT	\$/mes				40.29			
	\$/kWh	0.1758	1.3192	0.0063		0.0062	0.730	0.547
	\$/mes				402.93			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.698	
	\$/kW		209.99					149.51
APBT	\$/mes				40.29			
	\$/kWh	0.1758	1.3192	0.0063		0.0062	1.339	1.425
	\$/mes				402.93			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.112	1.114
	\$/kW		209.99					
	\$/mes				402.93			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.096	
	\$/kW		209.99					282.28
	\$/mes				402.93			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.7131	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.3969	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.5925	
	\$/kW		209.99					349.09
	\$/mes				1208.79			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.7770	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.4971	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.7064	
	\$/kW							389.61
	\$/mes				1208.79			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.8584	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.5076	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.7899	
	\$/kW							389.61

División Peninsular

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
DB1	\$/mes				40.26			
	\$/kWh	0.1758	1.0586	0.0063		0.0062	0.787	0.478
DB2	\$/mes				40.26			
	\$/kWh	0.1758	0.8745	0.0063		0.0062	0.779	0.476
PDBT	\$/mes				40.26			
	\$/kWh	0.1758	1.0165	0.0063		0.0062	1.771	0.948
	\$/mes				402.60			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.836	
	\$/kW		306.82					294.82
RABT	\$/mes				40.26			
	\$/kWh	0.1758	1.0165	0.0063		0.0062	0.779	0.550
	\$/mes				402.60			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.738	
	\$/kW		93.92					149.51
APBT	\$/mes				40.26			
	\$/kWh	0.1758	1.0165	0.0063		0.0062	1.542	1.432
	\$/mes				402.60			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.264	1.115
	\$/kW		93.92					
	\$/mes				402.60			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.495	
	\$/kW		93.92					321.33
	\$/mes				402.60			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	1.0089	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.8274	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	2.0610	
	\$/kW		93.92					380.32
	\$/mes				1207.80			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.9010	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.6707	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8411	
	\$/kW							376.19
	\$/mes				1207.80			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.8865	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.6513	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.7787	
	\$/kW							371.98

División Sureste

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				40.91			
	\$/kWh	0.1758	1.4111	0.0063		0.0062	0.750	0.467
DB2	\$/mes				40.91			
	\$/kWh	0.1758	1.2097	0.0063		0.0062	0.744	0.465
PDBT	\$/mes				40.91			
	\$/kWh	0.1758	1.1504	0.0063		0.0062	1.493	0.924
	\$/mes				409.06			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.260	
	\$/kW		455.99					240.83
RABT	\$/mes				40.91			
	\$/kWh	0.1758	1.1504	0.0063		0.0062	0.740	0.537
	\$/mes				409.06			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.710	
	\$/kW		146.44					149.51
APBT	\$/mes				40.91			
	\$/kWh	0.1758	1.1504	0.0063		0.0062	1.395	1.399
	\$/mes				409.06			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.186	1.131
	\$/kW		146.44					
	\$/mes				409.06			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.051	
	\$/kW		146.44					250.89
	\$/mes				409.06			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.7923	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5142	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.7213	
	\$/kW		146.44					334.53
	\$/mes				1227.18			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8246	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5252	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.7911	
	\$/kW							380.32
	\$/mes				1227.18			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.6977	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.3393	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.4916	
	\$/kW							337.75

División Valle de México Centro

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				58.25			
	\$/kWh	0.1758	0.7884	0.0063		0.0062	0.772	0.535
DB2	\$/mes				58.25			
	\$/kWh	0.1758	0.6761	0.0063		0.0062	0.771	0.533
PDBT	\$/mes				58.25			
	\$/kWh	0.1758	0.6426	0.0063		0.0062	1.683	1.097
	\$/mes				582.50			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.762	
	\$/kW		254.71					302.04
RABT	\$/mes				58.25			
	\$/kWh	0.1758	0.6426	0.0063		0.0062	0.758	0.620
	\$/mes				582.50			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.701	
	\$/kW		63.69					149.51
APBT	\$/mes				58.25			
	\$/kWh	0.1758	0.6426	0.0063		0.0062	1.521	1.617
	\$/mes				582.50			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.125	1.094
	\$/kW		63.69					
	\$/mes				582.50			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.358	
	\$/kW		63.69					337.27
	\$/mes				582.50			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8867	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5871	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8849	
	\$/kW		63.69					389.61
	\$/mes				1747.49			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.9059	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.6895	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.9352	
	\$/kW							389.61
	\$/mes				1747.49			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.9059	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.6998	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.9003	
	\$/kW							389.61

División Valle de México Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
DB1	\$/mes				62.82			
	\$/kWh	0.1758	1.0124	0.0063		0.0062	0.805	0.634
DB2	\$/mes				62.82			
	\$/kWh	0.1758	0.8687	0.0063		0.0062	0.804	0.631
PDBT	\$/mes				62.82			
	\$/kWh	0.1758	0.8256	0.0063		0.0062	1.563	1.073
	\$/mes				628.21			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.882	
	\$/kW		326.96					289.78
RABT	\$/mes				62.82			
	\$/kWh	0.1758	0.8256	0.0063		0.0062	0.791	0.742
	\$/mes				628.21			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.700	
	\$/kW		90.51					149.51
APBT	\$/mes				62.82			
	\$/kWh	0.1758	0.8256	0.0063		0.0062	1.753	1.935
	\$/mes				628.21			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.063	1.066
	\$/kW		90.51					
	\$/mes				628.21			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.323	
	\$/kW		90.51					330.70
	\$/mes				628.21			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8838	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5747	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8727	
	\$/kW		90.51					389.61
	\$/mes				1884.62			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.6147	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.2069	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.3829	
	\$/kW							380.32
	\$/mes				1884.62			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.5515	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.0805	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.2135	
	\$/kW							380.32

División Valle de México Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	febrero-23
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.9759	0.0063		0.0062	0.815	0.653
DB2	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.8363	0.0063		0.0062	0.814	0.650
PDBT	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.7956	0.0063		0.0062	1.594	1.090
	\$/mes				833.91			
GDBT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.984	
	\$/kW		315.16					294.82
RABT	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.7956	0.0063		0.0062	0.801	0.766
	\$/mes				833.91			
RAMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.703	
	\$/kW		70.70					149.51
APBT	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.7956	0.0063		0.0062	1.821	1.997
	\$/mes				833.91			
APMT	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.135	1.098
	\$/kW		70.70					
	\$/mes				833.91			
GDMTO	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.372	
	\$/kW		70.70					338.81
	\$/mes				833.91			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8944	
GDMTH	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5974	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8999	
	\$/kW		70.70					389.61
	\$/mes				2501.72			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8939	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5899	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8987	
	\$/kW							389.61
	\$/mes				2501.72			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.9098	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.6959	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.9074	
	\$/kW							389.61

(R.- 535657)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General número 3/2023, de dos de mayo de dos mil veintitrés, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis del problema relativo a la determinación de las cargas probatorias que corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones; relacionado con el diverso 6/2022, de cuatro de julio de dos mil veintidós.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2023, DE DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DEL PROBLEMA RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES; RELACIONADO CON EL DIVERSO 6/2022, DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 6/2022, de cuatro de julio de dos mil veintidós, en el cual se determinó:

“(…) ÚNICO. En los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis del problema relativo a la determinación de las cargas probatorias que corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda. (…)”;

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días quince de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, respectivamente, los *amparos directos* 29/2022 y 27/2022, en la inteligencia de que en dichos fallos se establecieron diversos criterios vinculatorios respecto del problema relativo a la determinación de las cargas probatorias que corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 6/2022 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión y los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis del problema relativo a la determinación de las cargas probatorias que corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 6/2022, de cuatro de julio de dos mil veintidós, en el dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis del problema relativo a la determinación de las cargas probatorias que corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones.

SEGUNDO. Los amparos en revisión y los amparos directos a que se refiere el Punto Primero que antecede, deberán ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a los criterios vinculatorios establecidos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en los *amparos directos* 29/2022 y 27/2022.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Plenos Regionales.

La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2023, DE DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DEL PROBLEMA RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES; RELACIONADO CON EL DIVERSO 6/2022, DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente, por gozar de vacaciones al haber integrado la respectiva Comisión de Receso.- Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

INSTRUMENTO Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman los artículos 12 (se modifica el párrafo primero y se adicionan los párrafos del segundo al cuarto), 67 (se modifican las fracciones II y XVIII, y se adicionan las diversas XXX y XXXI recorriéndose, en consecuencia, la numeración de la última fracción), 68 (se modifica la fracción VIII), 76 (se modifica la fracción VII) y 105 (se modifica el párrafo primero), del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12 (SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DEL SEGUNDO AL CUARTO), 67 (SE MODIFICAN LAS FRACCIONES II Y XVIII, Y SE ADICIONAN LAS DIVERSAS XXX Y XXXI RECORRIÉNDOSE, EN CONSECUENCIA, LA NUMERACIÓN DE LA ÚLTIMA FRACCIÓN), 68 (SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII), 76 (SE MODIFICA LA FRACCIÓN VII) Y 105 (SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 94, párrafo quinto, que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación se regirá por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que la propia Constitución General establece;

SEGUNDO. En términos de lo previsto en la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal tiene la atribución para dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, de donde deriva la necesaria para modificarlos;

TERCERO. Mediante instrumentos normativos aprobados por el Pleno de este Alto Tribunal, respectivamente, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el dieciséis de enero de dos mil doce y el diez de junio de dos mil trece, el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha modificado con el objeto de agilizar y eficientar la administración de este Alto Tribunal;

CUARTO. Por Acuerdo General de Administración II/2023, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, de la Presidenta de este Alto Tribunal, modificado mediante diverso IV/2023, de trece de abril del mismo año, se creó el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, y

QUINTO. Con el objeto de lograr una mayor eficacia del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, reconocido en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta la especial relevancia y trascendencia de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima conveniente establecer diversas medidas que coadyuven en la agilización del trámite y resolución de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, así como en la oportuna difusión de las sentencias respectivas, entre otras, la previsión del referido Comité de Programación y Agilización de Asuntos.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se reforman los artículos 12 (se modifica el párrafo primero y se adicionan los párrafos del segundo al cuarto), 67 (se modifican las fracciones II y XVIII, y se adicionan las diversas XXX y XXXI recorriéndose, en consecuencia, la numeración de la última fracción), 68 (se modifica la fracción VIII), 76 (se modifica la fracción VII) y 105 (se modifica el párrafo primero), del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar como sigue:

[...]

Artículo 12. Las sesiones se desarrollarán de conformidad con el orden del día y la lista oficial elaborada por la Secretaría General, atendiendo a las instrucciones de la o el titular de la Presidencia de la Suprema Corte con el apoyo del Comité de Programación y Agilización de Asuntos.

Los proyectos de resolución formulados por las Ministras y por los Ministros deberán integrarse a la lista oficial, en el orden que disponga la o el titular de la Presidencia de la Suprema Corte con el apoyo del Comité de Programación y Agilización de Asuntos, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción en la Secretaría General.

La o el titular de la Secretaría General de Acuerdos tiene la obligación y será responsable de la inclusión de los proyectos en la lista oficial, en los términos señalados en el párrafo que antecede. Su incumplimiento será sancionado por mayoría simple del Pleno con amonestación privada o, en caso de reincidencia, con amonestación pública.

Con el apoyo del referido Comité, la o el titular de la Presidencia de la Suprema Corte adoptará en el ámbito de su competencia o propondrá al Pleno, diversas medidas que coadyuven en la agilización en el trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Pleno de este Alto Tribunal, así como en la oportuna difusión de las sentencias respectivas, en un contexto de transparencia procesal.

[...]

Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Programación y Agilización de Asuntos;

(...)

XVIII. Elaborar y remitir a las Ministras y a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos;

(...)

XXX. Incluir en la lista oficial los proyectos de resolución en términos de lo previsto en el artículo 12 de este Reglamento Interior;

XXXI. Presentar al Comité de Programación y Agilización de Asuntos, un informe mensual sobre el avance en la implementación de las diversas medidas que coadyuven en la agilización del trámite y resolución de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, así como en la oportuna difusión de las sentencias respectivas, y

XXXII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o la o el titular de la Presidencia de la Suprema Corte.

Artículo 68. La o el titular de la Secretaría General de Acuerdos deberá:

(...)

VIII. Asistir a las sesiones del Comité de Programación y Agilización de Asuntos;

(...)

[...]

Artículo 76. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Recabar y difundir los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno y las Salas o por los Tribunales Colegiados;

(...)

[...]

Artículo 105. La Secretaría General generará reportes estadísticos de forma cotidiana, semanal, mensual y anual, haciéndose el desglose respectivo por Ponencias, así como entre asuntos radicados en Pleno y en Salas.

(...)

[...]”.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda en esos medios el texto actualizado, con lenguaje incluyente, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12 (SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DEL SEGUNDO AL CUARTO), 67 (SE MODIFICAN LAS FRACCIONES II Y XVIII, Y SE ADICIONAN LAS DIVERSAS XXX Y XXXI RECORRIÉNDOSE, EN CONSECUENCIA, LA NUMERACIÓN DE LA ÚLTIMA FRACCIÓN), 68 (SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII), 76 (SE MODIFICA LA FRACCIÓN VII) Y 105 (SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente, por gozar de vacaciones al haber integrado la respectiva Comisión de Receso.- Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 9/2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Subsecretaría General de Acuerdos.- Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2022

**PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO
FEDERAL A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTHÓN P.
BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO**

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ

SECRETARIO: ANDRÉS GONZÁLEZ WATTY

COLABORÓ: Cecilia Kalach Chelminsky

Rafael Jesús Ortega García

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

Apartado	Decisión	Págs.
I. COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tienen por efectivamente impugnado el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.	10
III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	10-11
IV. OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	11
V. LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-12
VI. LEGITIMACIÓN PASIVA	El órgano demandado tiene legitimación pasiva.	12-13

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Municipio actor.	13-15
VIII. ESTUDIO DE FONDO VIII. 1 Falta de participación del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en la discusión y aprobación del Programa impugnado.	Cuando un Programa municipal incluya o pueda afectar un área natural protegida competencia federal, la Federación deberá participar en su elaboración. Es fundado el concepto de invalidez. El Programa, al establecer dentro de su ámbito territorial de aplicación, áreas naturales protegidas, debió de haber contado con la participación de la Federación. Sin embargo, la Federación no fue invitada a participar.	15-27
IX. EFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Othón P. Blanco, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.	27-28
Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de esta sentencia a las partes de la presente controversia constitucional.	28
X. DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Othón P. Blanco ("Programa reclamado"), publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. TERCERO. La invalidez del punto resolutivo segundo comenzará sus efectos al momento de la notificación de esta sentencia al Ejecutivo de la Federación y al Municipio de Othón P. Blanco. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.	28-29

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
9/2022

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL A
TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTHÓN P.
BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ

SECRETARIO: ANDRÉS GONZÁLEZ WATTY

COLABORÓ: Cecilia Kalach Chelminsky
Rafael Jesús Ortega García

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 9/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica, contra el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Ejecutivo Federal.** El veinte de enero de dos mil veintidós, María Estela Ríos González, en su calidad de consejera jurídica del Poder Ejecutivo Federal,¹ promovió controversia constitucional en contra del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por la emisión del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio ("Programa reclamado"), publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.
2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal expuso los siguientes conceptos de invalidez:
 - a. **La Federación debió de haber participado en la creación del Programa reclamado, toda vez que éste incluye áreas naturales protegidas.** El Programa reclamado reconoce que incide en ciertas áreas naturales protegidas (ANPs): (I) la Reserva de la Biósfera Calakmul, (II) Área de Protección de Flora y Fauna Uaymil, (III) Parque Nacional de Arrecifes de Xcalak, (IV) Reserva de la Biósfera Banco Chinchorro y (V) Reserva de la Biósfera Caribe Mexicano.

Los artículos 20 Bis y 20 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) señalan que los programas de ordenamiento ecológico locales serán expedidos por las autoridades municipales. Sin embargo, el artículo 20 Bis 2 establece que cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya una ANP competencia de la Federación, éste deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y los municipios involucrados. Sin embargo, el Programa reclamado fue elaborado sin la participación de la Federación.

Asimismo, el Municipio violentó el procedimiento de elaboración de los programas en materia de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano. Este procedimiento se establece en los artículos 18, 39 y 44 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en Materia de Impacto Ambiental. Específicamente, el Municipio no cumplió con el plazo para que se pueda solicitar una revisión del instrumento de ordenamiento ecológico.
 - b. **El Programa reclamado no tomó en cuenta otros instrumentos de ordenamiento territorial y ecológico.** El Programa reclamado no se hizo conforme a otros programas aplicables. Como ejemplo, se menciona la falta de concordancia con el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

¹ Personalidad que acredita con copia certificada de su nombramiento.

- c. **El Programa reclamado violenta las facultades de la Federación en materia de aguas nacionales y bienes públicos.** El Programa pretende regular el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, aun cuando estos constituyen bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación.
- I. Los criterios CG-04 y CB-16 del Programa reclamado pretenden establecer regulación sobre cenotes. Si bien, no hace alusión expresa al término “cenotes”, el programa pretende regular aguas nacionales del subsuelo, una característica de los cenotes. De acuerdo con los artículos 27 de la Constitución Federal; 3, fracciones I, IV y IX, de la Ley de Aguas Nacionales; y 3, fracción I, 6, fracción I, 9 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, la Federación es la autoridad facultada para establecer regulación en la materia.
 - II. Los criterios CG-07, AS-07, PC-02, PC-10 y PC-11 del Programa reclamado regulan cuestiones relativas a descargas de aguas residuales y lodos. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 3, fracciones VI, XIV, XVII, XXII y X, 9, fracciones XX y XXXII, 12 Bis 6, fracción XXX, 21, 29, fracciones VIII y IX, 29 Bis 4, 44, 47, 86, fracción IX, y 86 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales es facultad de la Federación, a través de la CONAGUA, administrar, inspeccionar, vigilar y sancionar respecto de las descargas de aguas residuales y lodos a cuerpos receptores de propiedad nacional.
 - III. Los criterios AS-08, AS-11, CB-12 y PC-09 del Programa reclamado pretenden regular cuestiones relativas a la extracción de materiales pétreos debajo del manto freático. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 113 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, solo la Federación cuenta con facultades para regular actividades de esa naturaleza.
 - IV. El criterio PC-18 del Programa reclamado establece regulación sobre plantas desalinizadoras. No obstante, el artículo 96 Bis 2, fracción IV, de la Ley de Aguas Nacionales señala que se consideran como obras públicas competencia de la Federación aquellas que permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más estados.
 - V. Los criterios PRM-29 y PRM-31 del Programa reclamado pretenden establecer regulación sobre aprovechamientos en humedales y manglares. Sin embargo, dicha atribución corresponde a la CONAGUA, conforme a los artículos 3, fracción XXX, y 86 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales. Asimismo, contraviene los artículos 23 y 155 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales que señalan las facultades de la CONAGUA en materia de regulación de humedales.

Asimismo, el Programa reclamado permite que los manglares puedan recibir descargas derivadas del tratamiento de aguas residuales. Lo anterior contraria las facultades de la Federación. Conforme a los artículos 56, 57, 58, 60 Ter y 99 de la Ley General de Vida Silvestre establecen especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.
 - VI. Los criterios PRM-03, PRM-14, PRM-16, PRM-20, PRM-22, PRM-23 y PRM-25 del Programa reclamado contienen diversos criterios de regulación ecológica que pretenden normar el uso, aprovechamiento y explotación de las playas. Lo anterior contraria los artículos 3, fracción II, 6, fracción II, 7 fracciones IV y V, y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales. Además, contraviene el artículo 5 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. De ellos se desprende que las playas son bienes de uso común de carácter nacional sujetos al régimen de dominio público de la Federación. Se agrega que el control y vigilancia de estas zonas corresponde a la SEMARNAT.
- d. **El Programa reclamado violenta las facultades de la Federación en materia de hidrocarburos.** El Programa establece criterios ecológicos de aplicación para la prevención de la contaminación en suelo, aire y agua, en relación con la industria de hidrocarburos. Sin embargo, el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos señala que dicha industria es exclusiva de la jurisdicción federal.
- e. **El Programa reclamado violenta las facultades de la Federación en materia de residuos peligrosos.** El Programa reclamado regula obligaciones referentes al manejo, almacenamiento, retiro, transporte y disposición final de los residuos y otros residuos generados en el tratamiento de aguas residuales, plantas de premezclado y residuos biológicos infecciosos.

El artículo 10, fracciones VIII y IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que los municipios cuentan con la facultad para participar en el control de los residuos generados o manejados por microgeneradores, así como coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación. No obstante, no tienen facultades para regular y controlar los residuos peligrosos provenientes de pequeños y grandes generadores.

- f. **El Programa reclamado violenta las facultades de la Federación en materia de desarrollo forestal y vida silvestre.** El Programa reclamado regula cuestiones que son exclusivas de la Federación en materia de desarrollo forestal sustentable, ya que establece criterios ecológicos de construcción. Lo anterior violenta los artículos 10, fracciones XXVI, XXIX y XXX, y 14, fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Si bien, es cierto que el artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre señala que la Federación podrá delegar a los gobiernos locales facultades relacionadas con el otorgamiento, suspensión, modificación y revocación de autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, también es cierto que la Ley General de Vida Silvestre acota la delegación de facultades a la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación.

- I. Los criterios CU-05, CU-08 y CU-09 del Programa reclamado establecen regulación sobre recuperación de tierra vegetal en las superficies en que se desmonten, así como aprovechamiento de materias primas forestales. Sin embargo, lo anterior compete a la Federación, conforme a los artículos 10, fracciones IX, XIV, XXVI y XXIX, 69, fracción II, 72, primer párrafo, y 88, párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
 - II. El Programa reclamado establece regulación sobre aprovechamiento de plantas silvestres, caza, liberación de las especies invasoras o exóticas y establecimiento de Unidades de Manejo Ambiental (UMAs). De acuerdo con el artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre, la Federación cuenta con facultades de formulación, conducción, operación y evaluación de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para tal efecto.
 - III. Los criterios AS-03 y AS-29 del Programa reclamado pretenden establecer regulación sobre aprovechamiento extractivo de la vida silvestre. Sin embargo, los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre señalan que la SEMARNAT autorizará dicha actividad.
 - IV. El criterio CB-06 del Programa reclamado pretende regular cuestiones relativas a la actividad de caza. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley General de Vida Silvestre, dicha materia corresponde a la federación.
 - V. Los criterios CB-13 y URB-25 del Programa reclamado pretenden establecer regulación sobre especies exóticas, así como para su propagación y uso. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 27, 27 Bis 2 y 28 de la Ley General de Vida Silvestre, solo la Federación tiene facultades para establecer regulación relativa a la liberación o ingreso de especies exóticas. Lo anterior se refuerza con el contenido de los artículos 83 a 89 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
 - VI. El criterio AS-36 del Programa reclamado establece regulación sobre Unidades de Manejo Ambiental (UMA) para la conservación de la vida silvestre. Sin embargo, la regulación de las UMA es una cuestión de interés público vinculada con las finalidades del artículo 27 de la Constitución Federal. Asimismo, las UMA encuentran sustento en los artículos 79, 80, fracción I, 82, 83, 84, 85, 86, 87 de la LGEEPA. De éstos se desprende que corresponde a la Federación valorar sus posibles efectos.
- g. **El Programa reclamado invade competencias en materia de impacto ambiental.** De acuerdo con los artículos 28 de la LGEEPA y 5 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación en Impacto Ambiental, es la Federación quien cuenta con facultades para regular sobre la evaluación de impacto ambiental.
- I. El criterio AS-07 del Programa reclamado pretende establecer regulación sobre campos de golf. De acuerdo con el artículo 5, apartado Q, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, eso es competencia de la Federación.

- II. El criterio AS-28 del Programa reclamado regula actividades acuícolas. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 28, fracción XII, de la LGEEPA y 5, apartado U, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la facultad de regular dicha materia corresponde a la Federación.
 - III. El criterio AS-37 del Programa reclamado establece regulación sobre las Unidades de Transformación Agropecuaria y Forestal. No obstante, de acuerdo con los artículos 28, fracción XII, de la LGEEPA y 5, apartado O, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando las unidades impliquen el cambio de uso de suelo de áreas forestales, es la Federación quien debe regularlas.
 - IV. Los criterios CU-19 y CU-26 del Programa reclamado establecen regulación sobre intervención de terrenos con una densidad determinada en las Unidades de Gestión Ambiental y Territorial (UGAT). La UGAT-01 incide en la Reserva de la Biósfera de Calakmul, la cual es un ANP. Asimismo, el criterio PC-07 establece directrices de desarrollo de actividades de turismo alternativo o forestal en las UGAT. Conforme a lo previsto en los artículos 28, fracción IX, de la LGEEPA y 5, apartado S, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es la Federación la autoridad facultada para regular actividades que se lleven a cabo en las ANP.
 - V. El criterio PC-19 del Programa reclamado prohíbe la instalación de almacenes de hidrocarburos, gasolineras y oleoductos. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 28, fracción II, de la LGEEPA y 5, apartado C, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es la Federación la autoridad facultada para regular sobre obras de construcción de oleoductos y actividades del sector de hidrocarburos.
3. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la controversia constitucional con el número 9/2022. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Javier Laynez Potisek, ya que guarda conexidad con las controversias constitucionales 68/2021, 158/2021 y 178/2021 promovidas por el Ejecutivo Federal en contra de diversos actos de contenido similar.
 4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandado al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestará lo que a su representación corresponda.
 5. **Contestación de la demanda del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.**² El quince de marzo de dos mil veintidós, Alejandra del Ángel Carmona, Síndica³ del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, contestó la demanda. En esencia, expresó lo siguiente:
 - a. **Causal de improcedencia (inexistencia del acto reclamado).** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, y 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que no existe el acto materia de la controversia. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo (Ley de Asentamientos Humanos local), los programas municipales deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Si bien, el Programa reclamado se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, éste no ha sido inscrito en el Registro Público. Al no haber sido publicado no puede surtir efectos legales y causar afectación a la Federación.
 - b. **El Programa reclamado no violenta las facultades de la Federación, toda vez que se trata de materias concurrentes.** El Programa no vulnera el sistema de competencias, toda vez que el Municipio tiene facultades amplias y completas para formular, aprobar, administrar y vigilar el cumplimiento de los programas municipales de desarrollo urbano, centros de población y sus derivados.

² En sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Primera Sala resolvió el recurso de reclamación 56/2022-CA interpuesto por el Municipio de Othón P. Blanco en contra del auto de admisión de la demanda. En esencia, señaló que el Programa reclamado no existe, toda vez que no ha sido inscrito en el Registro Público de Propiedad y Comercio del Estado y, por tanto, no puede surtir efectos contra terceros. La Primera Sala, por unanimidad de 5 votos, declaró infundado el recurso de reclamación.

³ Personalidad que acredita con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Sindicatura Municipal de trece de junio de dos mil veintiuno.

El Municipio se apegó a los lineamientos establecidos en el artículo 19 Bis de la LGEEPA y 13 de la Ley de Asentamientos Humanos local. Estos señalan que este orden de gobierno cuenta con facultades en materia de asentamientos humanos y equilibrio ecológico.

Es falso que exista una invasión de competencias y atribuciones en lo relativo al desmonte, aprovechamiento forestal maderable, hidrocarburos, residuos peligrosos y materia de impacto ambiental. Lo anterior debido a que, conforme al sistema establecido en la Constitución Federal, dichas materias son concurrentes.

6. **Manifestación de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República no emitió manifestación alguna a pesar de estar debidamente notificada.
7. **Audiencia constitucional.** El once de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia constitucional. En esta solo participó el Poder Ejecutivo Federal.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós se ordenó cerrar la instrucción para efecto de que se elabore la sentencia respectiva.
9. **Avocamiento.** El asunto quedó radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I⁴ y 11, fracción VIII,⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en el punto Segundo, fracción I,⁶ a contrario sensu, y punto Tercero⁷ del Acuerdo 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, al tratarse de una controversia constitucional en la que se impugna un acto en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.
11. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

12. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria⁸ se precisa el acto objeto de la presente controversia.
13. El Poder Ejecutivo Federal promovió una controversia constitucional en contra del Programa. Por tanto, la materia de impugnación se constriñe al instrumento referido, cuya emisión se atribuye al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.
14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria, la existencia del Programa reclamado se hace constar con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

⁵ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

⁶ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

⁷ **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁸ **Ley Reglamentaria**

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

17. El Programa reclamado fue publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. Conforme al artículo 21, Fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria,⁹ la presentación de la demanda, el día veinte de enero de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realizó dentro de los treinta días que la misma Ley fija.
18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De acuerdo con el artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria,¹⁰ la persona titular del Poder Ejecutivo Federal podrá ser representada por la persona consejera jurídica del Gobierno Federal. En representación del Poder Ejecutivo Federal compareció María Estela Ríos González, en su carácter de consejera jurídica del Gobierno Federal. Demostró desempeñar dicho cargo con copia certificada del acuerdo presidencial que avaló su nombramiento. Por tanto, la controversia constitucional fue presentada por parte legítima.
20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De conformidad el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria,¹¹ la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla. En ese sentido, se reconoció el carácter de parte demandada al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, al atribuirle la emisión del Programa reclamado. En su representación compareció Alejandra del Ángel Carmona, Síndica del Municipio de Othón P. Blanco. Demostró desempeñar dicho cargo con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Sindicatura Municipal de trece de junio de dos mil veintiuno.
22. En términos de los artículos 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo,¹² y 35, fracción I, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco,¹³ la persona síndica municipal está facultada para representar a dicha entidad en la presente controversia constitucional.
23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

⁹ Ley Reglamentaria

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

¹⁰ Ley Reglamentaria

Artículo 11. [...]

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

¹¹ Ley Reglamentaria

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

¹² Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo

Artículo 92. Al Síndico/a Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones: [...]

V. Ser Apoderado/a Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte; [...]

¹³ **ARTÍCULO 35.** Son atribuciones y obligaciones del Síndico o Síndica Municipal, además de las establecidas en el artículo 92 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos jurídicos vigentes, las siguientes:

I. Ser el representante jurídico del Ayuntamiento ante autoridades judiciales, ministeriales o administrativas, procurando la defensa de sus intereses en las controversias, litigios o procedimientos administrativos en que dicho Ayuntamiento sea parte. De igual manera podrá realizar trámites ante instancias administrativas. Para tal efecto, contará con la asesoría de los Licenciados en Derecho adscritos a las Direcciones que comprendan a la Administración Pública Municipal, a quienes podrá otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas para los efectos antes señalados, bajo su responsabilidad; [...]

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. El Municipio de Othón P. Blanco plantea que se actualiza la causal de sobreseimiento del artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria.¹⁴ El municipio razona que, ya que el programa no se ha inscrito aún en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, no ha surtido efectos frente a terceros. Por tanto, el acto que se impugna no tendría aún existencia jurídica, pues falta aún un requisito para su validez: su registro.¹⁵
25. No asiste la razón al municipio demandado. El programa impugnado, tal como lo reconoce el mismo municipio en la contestación de la demanda,¹⁶ fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. En este sentido, el registro del programa impugnado es una obligación del gobierno estatal -a través de la Secretaría del ramo- que se sigue en automático a la publicación en el periódico oficial, en términos del artículo 68 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo,¹⁷ y del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la misma entidad.¹⁸ Adicionalmente, dicho registro es necesario para que los programas como el impugnado tengan efectos en cada una de las operaciones inmobiliarias que habrán de afectar,¹⁹ pero no condiciona la existencia del programa en el mundo jurídico, por lo que es posible que esta Segunda Sala analice su constitucionalidad. No se actualiza, por tanto, el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 20, fracción V, de la Ley Reglamentaria.
26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

VIII. 1 Falta de participación del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en la discusión y aprobación del Programa impugnado.

27. El Ejecutivo Federal plantea que el Programa impugnado vulneró sus atribuciones constitucionales a la luz de los artículos 27, párrafo tercero,²⁰ y 73, fracción XXIX-G,²¹ de la Constitución Política de los

¹⁴ Ley Reglamentaria

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

[...]

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[...]

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

[...]

¹⁵ Este argumento fue estudiado por el recurso de reclamación 56/2022-CA del índice de la Primera Sala (votado por unanimidad de cinco votos). Sin embargo, la Primera Sala no analizó en esa oportunidad más que si la causal alegada era notoria y manifiesta, confirmando el acuerdo de admisión en esta controversia constitucional.

¹⁶ Véase página 9 de la contestación de la demanda, en el expediente de la controversia constitucional 9/2022.

¹⁷ Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo

Artículo 68. Los instrumentos municipales de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley o sus modificaciones, una vez aprobados y verificada su congruencia y vinculación con otros niveles de planeación, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en las páginas electrónicas institucionales de la Secretaría y de los Municipios de que se trate.

Dichos instrumentos de planeación o sus modificaciones, a solicitud de la Secretaría, deberán ser inscritos en el Registro Público, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

La inscripción en el Registro Público, así como la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo serán gratuitas.

¹⁸ Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo

Artículo 94. Los actos y documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser inscritos en lo general a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación en el Registro, anexando la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

¹⁹ Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo

Artículo 95. El Registro deberá trasladar sin dilación alguna a cada uno de los Folios Electrónicos Registrales en lo particular, las disposiciones de los Planes o Programas que afecten la propiedad inmobiliaria como condición para que surtan efectos.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece una prerrogativa a su favor para conocer, discutir y aprobar un programa municipal en la materia cuando dicho programa incluya áreas naturales protegidas competencia de la Federación. Además, argumenta el actor que la atribución que tiene el municipio demandado para emitir su programa de equilibrio ecológico está sujeta al cumplimiento de las leyes, federales y estatales que modulen dicha facultad, de acuerdo con el artículo 115, fracción V, de la misma Constitución.²² Por último, esta Segunda Sala advierte que las atribuciones constitucionales de uno y otro nivel de gobierno están intrínsecamente relacionadas con el derecho fundamental a un medio ambiente sano del artículo 4, párrafo quinto, constitucional,²³ puesto que los instrumentos de política pública creados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (como las áreas naturales protegidas y el ordenamiento ecológico del territorio) están dirigidos a garantizar este derecho humano.

28. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución referentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y distribuye las facultades del Estado mexicano entre los tres niveles de gobierno. Si bien, el Ejecutivo Federal fundamenta su pretensión para participar en la elaboración y validación de cualquier programa de ordenamiento urbano de los municipios con base en el artículo 20 BIS 1 de la LGEEPA, este precepto simplemente establece una obligación de la SEMARNAT para apoyar técnicamente el proceso de formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en la misma Ley. Como establece el Municipio demandado en su contestación,²⁴ no existe precepto alguno en la misma LGEEPA que establezca que la ausencia de apoyo técnico por parte de la Secretaría, en general, conlleve la invalidez de un programa de ordenamiento ecológico.
29. En cambio, el artículo 20 BIS 5, fracción V,²⁵ de la LGEEPA sí establece que, cuando un programa de ordenamiento ecológico municipal incluye un área natural protegida o parte de ella, el mismo será elaborado y aprobado en forma conjunta por la SEMARNAT y el municipio del que se trate. Para dilucidar hasta dónde llega el alcance de esta norma, es necesario discutir su interpretación.

²¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

²² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

²³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

²⁴ Véase pág. 332 del cuaderno principal de la controversia constitucional 9/2022.

²⁵ **ARTÍCULO 20 BIS 5.-** Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE ENERO DE 2018)

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda;

[...]

30. **Primera interpretación.** Esta Segunda Sala concluye que una primera interpretación del verbo “incluir” en el precepto en cita implica una intromisión territorial por parte del programa municipal. Esto significa que si un programa local, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene disposiciones que se han de ejecutar **dentro** del territorio del área natural protegida, entonces, dicho programa debe contar con la participación y venia del Ejecutivo Federal, a través de la SEMARNAT. En otras palabras, el artículo 20 BIS 5, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente impide que un municipio emita disposiciones para el territorio de las áreas naturales protegidas a cargo de la Federación sin que esta última participe en su discusión y aprobación.
31. De acuerdo con este primer entendimiento, el programa impugnado no solo no excluye expresamente a las áreas naturales protegidas federales. Dicho programa establece de forma expresa que su ámbito de aplicación viene definido por las coordenadas y puntos geográficos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.²⁶ Sin embargo, también incluye dentro de su ámbito de aplicación las áreas naturales protegidas: (I) la Reserva de la Biósfera Calakmul, (II) Área de Protección de Flora y Fauna Uaymil, (III) Parque Nacional de Arrecifes de Xcalak, (IV) Reserva de la Biósfera Banco Chinchorro y (V) Reserva de la Biósfera Caribe Mexicano. En efecto, el programa impugnado señala:
- “Para efectos del presente PMOTEDU de Othón P. Blanco, las Áreas Naturales Protegidas (ANP’s) que tienen incidencia o vinculación al mismo, son aquellas que cuentan con superficie terrestre. Por lo anterior, el punto de partida es el propio inventario de ANP’s...”²⁷*
32. Al regular cada una de las unidades de gestión ambiental territorial (UGAT), el programa impugnado incluye de forma expresa regulaciones y criterios para las áreas naturales protegidas a cargo de la Federación. Por ejemplo, la UGAT 01 coincide con la Reserva de la Biósfera de Calakmul,²⁸ la UGAT 36 coincide con el Santuario Del Manatí,²⁹ la UGAT 38 incluye el Área de Protección de Flora y Fauna Uaymil,³⁰ la UGAT 42 coincide con la porción terrestre de los Arrecifes de Xcalak,³¹ la UGA coincide con el área natural protegida de Banco Chinchorro.³² Como se ve, el programa impugnado no solo no excluye a las áreas naturales protegidas a cargo de la Federación, sino que las incluye expresamente y les provee de lineamientos ecológicos, usos compatibles y usos incompatibles, entre otras regulaciones.
33. De esta forma, el artículo 20 BIS 5, fracción V, de la LGEEPA es exactamente aplicable al caso que nos ocupa. El municipio demandado incluyó áreas naturales protegidas a cargo de la Federación dentro de su programa de ordenamiento ecológico.
34. **Segunda interpretación.** Sin embargo, esta Segunda Sala considera que puede existir una segunda interpretación del artículo 20 BIS 5, fracción V de la LEEPA. En efecto, el verbo “incluir” puede interpretarse como una posibilidad de afectación. Así, no basta que un programa municipal sea cuidadoso de no expedir disposiciones que se ejecutarán en el territorio de un área natural protegida. En cambio, si los programas, acciones, lineamientos y normas del programa municipal pueden afectar los ecosistemas de las áreas naturales protegidas, entonces el Gobierno Federal, a través de la SEMARNAT, debe participar en la discusión y aprobación del programa impugnado. A continuación, se desarrollan los razonamientos que llevan a tal conclusión.
35. La exposición de motivos y el proceso legislativo que derivó en la publicación del artículo 20 BIS 5, fracción V de la LGEEPA, el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, no aporta mayores

²⁶ Véase la págs. 575 y 576 del programa impugnado en el expediente de la controversia constitucional 9/2022.

²⁷ Véase pág. 617 del programa impugnado en el expediente de la controversia constitucional 9/2022. Ahí, se incluyen la Reserva de la Biósfera de Calakmul, el área de Protección de Flora y Fauna Uaymil, el Parque Nacional Arrecifes de Xcalak, El Santuario del Manatí, la Reserva de la Biósfera Banco Chinchorro y la Reserva de la Biósfera Caribe Mexicano.

²⁸ “De acuerdo con el Decreto de creación de la ANP, corresponde con las porciones de la misma de la misma que quedan incluidas dentro del territorio del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo...” véase pág. 875 del programa impugnado, en el expediente de la controversia constitucional 9/2022.

²⁹ “Criterios de Delimitación:.- Con base a los límites establecidos en el Decreto de creación de la ANP, quedan incluidas dentro del territorio del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo...” véase pág. 951 del programa impugnado, en el expediente de la controversia constitucional 9/2022.

³⁰ “Criterios de Delimitación Con base a los límites establecidos en el Decreto de creación de la ANP, quedan incluidas dentro del territorio del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo...” véase pág. 954 del programa impugnado, en el expediente de la controversia constitucional 9/2022.

³¹ “La superficie señalada corresponde a la porción terrestre situada a su vez dentro de los límites establecidos en el Decreto de creación de la ANP...” véase pág. 961 del programa impugnado, en el expediente de la controversia constitucional 9/2022.

³² En este caso al programa se le denomina UGA en vez de UGAT. “La superficie señalada corresponde a la porción terrestre de cayos e islotes, situados dentro de los límites establecidos en el Decreto de creación de la ANP...” véase pág. 988 del programa impugnado, en el expediente de la controversia constitucional 9/2022.

elementos para dilucidar el alcance de esta facultad.³³ Sin embargo, otra reforma a la misma Ley -de doce de febrero de dos mil siete- introdujo una atribución para la Federación similar a la discutida, pero para el caso de programas de ordenamiento regionales, expedidos por las entidades federativas. Esta última reforma estableció algunas coordenadas interpretativas para este tipo de prerrogativas federales:

“...si el ordenamiento ecológico del territorio requiere de un diagnóstico para tomar medidas relativas al manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y las áreas naturales protegidas buscan la preservación y conservación de los recursos naturales, su aplicación se vincula de manera directa; aún y cuando las disposiciones legales vigentes no facilitan su adecuada aplicación.

“Cabe señalar que su relación directa atiende a que el ordenamiento ecológico del territorio, a través de un diagnóstico de las condiciones del recurso ofrece espacios para planear y regular los usos del suelo y el aprovechamiento de los ecosistemas y recursos naturales, y las áreas naturales protegidas buscan conservar en el mejor estado posible los recursos naturales en ellas ubicados, basándose en una delimitación de los usos y actividades prohibidos y permitidos.

“Dicha delimitación deberá partir entonces de un proceso de planeación integrado; que permita la inclusión en el ordenamiento ecológico del territorio de las disposiciones específicas contenidas en los decretos de creación de las áreas naturales protegidas.

“Por lo anterior, resulta necesaria la vinculación de estos dos instrumentos de política ambiental, a efecto de que se lleve a cabo una planeación estratégica de las actividades que se realizan dentro de nuestras áreas naturales protegidas y en todo el territorio nacional.

“Es por esto, que uno de los objetivos de esta Iniciativa busca dar respuesta a esta necesidad de armonización entre éstos [así] instrumentos de política ambiental, consistente en hacer congruentes los objetivos del establecimiento de las áreas naturales protegidas y los criterios contenidos en sus respectivos programas de trabajo; con los lineamientos y previsiones que contenga el ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes niveles: general, regional, local y marino.

“Para lograr lo anterior, se propone la inclusión de un nuevo criterio que deberá seguirse para la formulación del ordenamiento ecológico del territorio consistente en la toma en consideración del programa de manejo del área natural protegida de que se trate.

“Otra de las reformas legales propuestas, consecuencia de la anterior, es la relativa a la sujeción del ordenamiento ecológico del territorio en su modalidad regional, a los fines de conservación previstos en las declaratorias de las áreas naturales protegidas, en caso de que aquél comprenda una o varias, ya sea parcial o totalmente.

“Al respecto, cabe señalar que la legislación vigente ya prevé una disposición similar para el ordenamiento ecológico del territorio en su modalidad local, concretamente en el artículo 20 BIS 5 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo cual, nos motiva a adecuar la modalidad regional en el mismo sentido con la reforma propuesta.”³⁴

36. Por su parte, de otras etapas del proceso legislativo que derivó en la reforma de doce de febrero de dos mil siete a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es posible derivar elementos adicionales para discernir el alcance del artículo 20 BIS 5, fracción V, de esa misma Ley. En efecto, el dictamen de la Cámara de origen explicó que debía haber una coherencia entre el ordenamiento ecológico del territorio -nacional, regional y local- y las áreas naturales protegidas:

“...el ordenamiento ecológico del territorio, en cualquiera de sus modalidades, y el establecimiento de las áreas naturales protegidas tienen que ser congruentes el uno con el otro. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de ambos instrumentos, toda vez que los dos conllevan la planificación territorial de actividades.

“Precisamente por lo antes expuesto, el artículo 20 Bis 5 de la Ley en comento establece que, cuando un programa ecológico local incluya un área protegida de competencia de la Federación, o parte de ella, dicho programa deberá ser elaborado y aprobado de manera conjunta por la autoridad Federal y los gobiernos (...) de los Municipios...

³³ Iniciativa con decreto del Presidente de la República, conjuntamente con los diputados y senadores integrantes de las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, presentada el quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

³⁴ Iniciativa mediante la cual se reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio y Áreas Naturales Protegidas. Seis de abril de dos mil cuatro.

“Sin embargo, esta misma previsión tendría que aplicarse para las todas [así] las demás modalidades del ordenamiento ecológico del territorio. Si no, se corre el riesgo de que un programa de ordenamiento ecológico del territorio contradiga las previsiones de la declaratoria de un área natural protegida.

“Por la razón señalada en el párrafo anterior, la Iniciativa que nos ocupa pretende incorporar un nuevo criterio que deberá tomarse en cuenta en el proceso de formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio en todas sus modalidades, y que consiste en considerar las previsiones de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas.”³⁵

37. De los procesos legislativos ya citados se desprende la justificación que subyace detrás del artículo 20 BIS 5, fracción V, de la LGEEPA, es decir, la necesaria coherencia entre los objetivos de un área natural protegida y los de los programas de ordenamiento ecológico municipal. Sin embargo, esta Sala llega a la conclusión de que la coherencia que justifica la intervención de la SEMARNAT en términos del artículo 20 BIS 5, fracción V, de la LGEEPA, no solo es necesaria cuando un programa municipal incluye expresamente el territorio de un área natural protegida. Por la propia naturaleza de los ecosistemas, la coherencia entre el ordenamiento ecológico municipal y la gestión de las áreas naturales protegidas también se justifica cuando acciones en el territorio municipal pueden afectar los procesos naturales (hidrológicos, biológicos y geológicos, entre otros) de las áreas naturales protegidas.
38. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016,³⁶ estableció que el derecho al medio ambiente sano tiene como objetivo evitar el daño ecológico como consecuencia *mediata o inmediata* de la intervención de las personas en la administración de los recursos naturales. Aquella sentencia partió de la base de que los ecosistemas prestan *servicios ambientales* (beneficios económicos, de salud y aún culturales) a las personas, que no son unívocos ni inmediatos. Al contrario, éstos son complejos ya que dependen de procesos no lineales ni capaces de ser descritos siempre con precisión.³⁷ Asimismo, es imposible probar todas las relaciones causa-efecto entre una afectación antropogénica al medio ambiente y sus consecuencias, pues una vez que éstas son visibles, el daño al medio ambiente es muchas veces irreparable.
39. Los procesos ambientales no son susceptibles de ser segmentados por el territorio que establece el orden jurídico mexicano para los municipios y las entidades federativas. Los problemas transjurisdiccionales suceden porque un mismo ecosistema abarca diversas subunidades políticas (municipios, entidades federativas y aun estados). En el caso, los procesos de desarrollo urbano pueden provocar efectos no solo en los ecosistemas dentro de la jurisdicción del Municipio de Othón P. Blanco, sino que pueden extenderse más allá de ésta, al territorio de las áreas naturales protegidas a cargo de la Federación.
40. Adicionalmente, el principio de precaución en materia de conservación ambiental requiere que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.³⁸ Dicho principio (*in dubio pro natura*) está en el centro de la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a un medio ambiente sano. A su vez, dicho derecho fundamental se relaciona de forma central con las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de áreas naturales protegidas y las facultades municipales para expedir el programa de ordenamiento ecológico impugnado.

³⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, el que contiene proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 19, un párrafo tercero al artículo 120 Bis 2 y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

³⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

³⁷ “Algunos servicios ambientales se podrán medir directamente (toneladas de dióxido de carbono), otros dependerán de relaciones probables pero que requieren del paso de largos periodos de tiempo para manifestarse (filtración de agua); no obstante lo anterior, esta Suprema Corte enfatiza que a lo que nos obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta, esto siempre, con miras a garantizar su conservación a la luz del principio *in dubio pro medio ambiente*.” Véase págs. 63 y 64 de la versión pública del amparo en revisión 307/2016.

³⁸ Véase el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Véase también el desarrollo que hace la Primera Sala en el amparo en revisión 307/2016 (págs. 11 y siguientes de la versión pública).

41. De esta manera, por las razones hasta ahora expuestas, esta Segunda Sala concluye que el Ejecutivo Federal, a través de la SEMARNAT, tiene en ciertos casos la prerrogativa de participar en la discusión y aprobación de los programas de ordenamiento ecológico que expiden los municipios. Esta atribución no solo se actualiza cuando dichos programas incluyan de forma expresa el territorio de las áreas naturales protegidas a cargo de la Federación, sino también cuando, por la proximidad geográfica de un municipio con un área natural protegida, las acciones que los programas de ordenamiento local habilitan puedan afectar los ecosistemas y servicios ambientales que las mismas áreas naturales prestan. En este sentido, es el municipio que pretende realizar un nuevo programa de ordenamiento ecológico, cuyo territorio colinda o puede afectar a las áreas naturales protegidas, el que debe hacerle saber este hecho de forma oficial a la SEMARNAT, para que la Secretaría tenga oportunidad de ejercer su atribución.
42. **Falta de convocatoria del Municipio de Othón P. Blanco a la SEMARNAT y falta de participación de ésta en la discusión y aprobación del programa impugnado.** A este respecto, la Federación establece que no participó ni fue informada del programa impugnado por el Municipio de Othón P. Blanco, por conducto de la SEMARNAT.³⁹ Este hecho no se contesta por el municipio demandado.⁴⁰ Por ello, esta Segunda Sala concluye que la Federación no fue informada de forma adecuada sobre el proyecto del programa impugnado, además de que su participación era indispensable para la validez del programa, porque el mismo establece lineamientos y regulaciones en áreas sobre las que la Federación tiene jurisdicción exclusiva (las áreas naturales protegidas), invadiendo sus facultades. Adicionalmente, al colindar el municipio demandado con las áreas naturales protegidas, el desarrollo urbano y la regulación ecológica que el programa impugnado habilita e impone, respectivamente, en zonas colindantes puede afectar a las áreas naturales protegidas, razón por la que el artículo 20 BIS 5, fracción V de la LGEEPA ordena la participación de la Federación para que exista coordinación entre ambas instancias de planeación, en lo que refiere a las mismas áreas naturales protegidas a su cargo.
43. Esta Segunda Sala considera, por tanto, que el programa impugnado establece dentro de su ámbito material de aplicación el territorio de las áreas naturales protegidas y debió haber contado con la participación de la Federación, al tratarse de territorios de jurisdicción exclusiva de ésta.⁴¹ Adicionalmente, al incluir el programa las áreas de jurisdicción federal y no haber contado con la Federación en su discusión y aprobación, se le impide a ésta establecer si existen influencias de otras unidades geográficas de gestión sustentable que puedan tener afectaciones en las áreas naturales protegidas y verificar que exista coherencia entre estas áreas y los objetivos que buscan las áreas naturales protegidas federales. Como la intervención federal -que no sucedió en el caso- es el único elemento para discernir qué áreas geográficas pueden tener también afectaciones sobre las áreas naturales protegidas a cargo de la Federación, se concluye la invalidez de todo el programa impugnado.
44. Por estas razones, es **fundado** el argumento del Ejecutivo Federal en el sentido de que el programa impugnado debió haber contado con la participación de la Federación. Así, el Ejecutivo Federal conservaba la atribución del artículo 20 BIS 5, fracción V, de la LGEEPA y el Municipio de Othón P. Blanco fue omiso en convocar a la SEMARNAT para que participara, deliberara y aprobara el Programa impugnado.
45. Por tanto, se declara la invalidez del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Othón P. Blanco.
46. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

³⁹ Véase págs. 3 y ss. de la demanda en el expediente de la controversia constitucional 9/2022.

⁴⁰ En la misma publicación del programa impugnado (página 561 del Periódico Oficial de Quintana Roo), el municipio de Othón P. Blanco relata una "videoconferencia con funcionarios de SEMARNAT en la Ciudad de México y que posteriormente se realizó una entrega de la versión completa y terminada del programa municipal", también relata que, con fecha de nueve de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas remitió al municipio demandado sus observaciones, por lo que se realizaron los ajustes solicitados. Sin embargo, no existe en el expediente más evidencia de que el municipio demandado hubiera enviado por instancias oficiales propias el proyecto del programa impugnado.

⁴¹ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 72/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, doce de mayo de dos mil once.

IX. EFECTOS

47. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
48. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Othón P. Blanco, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.
49. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos **a partir de la notificación de esta sentencia a las partes de la presente controversia constitucional.**
50. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. DECISIÓN

51. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Othón P. Blanco, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. La invalidez del punto resolutivo segundo comenzará sus efectos al momento de la notificación de esta sentencia al Ejecutivo de la Federación y al Municipio de Othón P. Blanco.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Presidente de la Segunda Sala, Ministro **Alberto Pérez Dayán.**- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Javier Laynez Potisek.**- Firmado electrónicamente.- Secretaria de Acuerdos, **Claudia Mendoza Polanco.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ**, SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: **CERTIFICA:** Que la presente copia fotostática constante de diecinueve fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la controversia constitucional 9/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en su sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.8213 M.N. (diecisiete pesos con ocho mil doscientos trece diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 8 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5620 y 11.6325 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 8 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.27 por ciento.

Ciudad de México, a 5 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, da a conocer el Manual de Organización del Órgano Interno de Control de este Organismo Nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- MÉXICO.- Órgano Interno de Control.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DA A CONOCER EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL.

CONSIDERANDO

Primero. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un Organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con base en lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éste establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas.

Segundo. El artículo 109 fracción III párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. El artículo 24 Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone que el Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Que tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Nacional y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Cuarto. La autonomía técnica y de gestión implica la no dependencia de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos. Sin embargo, la capacidad de este Órgano Interno de Control para conducir su actuación, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público, así como para emitir acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normas que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, conlleva en todo momento, el irrestricto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley.

Quinto. El Manual de Organización del Órgano Interno de Control es un instrumento de apoyo para el ejercicio operacional, eficaz y eficiente de las facultades y atribuciones que le otorgan la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, entre otros ordenamientos jurídicos.

Asimismo, es responsabilidad del Órgano Interno de Control, contribuir a una mejora permanente de la gestión y los servicios, transparentar el uso de los recursos, garantizar el cumplimiento puntual de los programas y cumplir con el proceso de rendición de cuentas.

Sexto. El Manual de Organización muestra la estructura orgánica del Órgano Interno de Control, señala los objetivos que pretende alcanzar y especifica las funciones de las áreas que lo integran, de conformidad con la estructura orgánica autorizada y con las atribuciones contenidas tanto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así también en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que delimitan su ámbito de actuación y competencia.

Séptimo. Con la finalidad de brindar certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la información de las personas que laboran en este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o solicitan la intervención de éste en los asuntos de su competencia, resulta necesario dar a conocer, publicar y en su caso, difundir su Manual de Organización para que su contenido sea válido y eficaz.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 fracción III párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 Bis y 24 Ter fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017; 37 y 38 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza dar a conocer el Manual de Organización del Órgano Interno de Control de la estructura orgánica vigente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expedido el 30 de marzo de 2023, en los términos y para los efectos del presente documento.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el apartado relativo a este Órgano Interno de Control, para los efectos de difusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El texto íntegro del Manual de Organización del Órgano Interno de Control, se encuentra disponible para consulta en los siguientes enlaces electrónicos:

www.dof.gob.mx/2023/CNDH/Manualde-Organizacion_OIC.pdf

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/MO_OIC_2023.pdf

La presente normativa deberá actualizarse de acuerdo con los cambios de carácter operativo que experimente el Órgano Interno de Control, razón por la cual deberán efectuarse revisiones periódicas al funcionamiento del mismo.

SEGUNDO. Infórmese a la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la expedición del presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Atentamente

Así lo acordó y firma en la Ciudad de México, el 11 de abril de dos mil veintitrés.- Titular del Área de Control y Auditorías, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de 2020, C.P. **Olivia Rojo Martínez.**- Rúbrica.

(R.- 535828)

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANEXO Técnico de los Lineamientos L/001/2022 de operación del Banco Nacional de Datos Forenses.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Fiscalía General de la República.

ANEXO TÉCNICO DE LOS LINEAMIENTOS L/001/2022 DE OPERACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE DATOS FORENSES.

Las personas Titulares de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos y de la Agencia de Investigación Criminal ambos de adscripción a la Fiscalía General de la República, con la opinión técnica favorable de la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con fundamento en el lineamiento Décimo y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos L/001/2022 para la Implementación y Operación del Banco Nacional de Datos Forenses; del Registro Forense Federal; del Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas; del Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas; y de la Base Nacional de Información Genética, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ANEXO TÉCNICO

1. OBJETO

Definir las bases para la operación, interconexión, especificaciones técnicas y las directrices para el almacenamiento de información, consulta y seguridad del Banco Nacional de Datos Forenses, así como de los demás registros, bases y sistemas a que se refieren los Lineamientos L/001/2022.

Se desarrollan los requerimientos técnicos de los servidores, conectividad, perfiles de personas usuarias y actividades que se desarrollarán, medidas y parámetros de seguridad de la información, pruebas, validación de información, adecuaciones técnicas que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos, y las condiciones en que deben realizarse las interconexiones con las autoridades competentes de conformidad con los referidos lineamientos y la Ley General.

2. GLOSARIO.

1. **Aplicativo:** Programa informático diseñado como una herramienta para realizar operaciones o funciones específicas
2. **BNDF:** Banco Nacional de Datos Forenses.
3. **Características individualizantes** Comprende aquellas variables referentes a las particularidades de cada persona, tales como las relacionadas con su descripción física (color de piel, cabello, dientes, huellas dactilares etc.), su estado de salud (lesiones, enfermedades, cirugías, etc.), hábitos (adicciones, masticación, etc.), señas particulares (tatuajes, lunares, cicatrices, etc.), entre otras.
4. **CENAPI:** Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la Agencia de Investigación Criminal.
5. **CGSP:** Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal.
6. **DGTIC:** Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones.
7. **FEIDDF:** Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada.
8. **FEMDH:** Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos.
9. **FGR:** Fiscalía General de la República.
10. **Fiscalías/Procuradurías:** Las Fiscalías Generales o Procuradurías Generales de Justicia que por acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia se hubiesen adherido al cumplimiento de los Lineamientos L/001/2022, mediante la suscripción de las bases de colaboración correspondientes.
11. **Formato JSON:** (JavaScript Object Notation) formato ligero de intercambio de datos de tipo: serie, números y booleanos.
12. **Interconexión:** Es la vinculación de recursos físicos y lógicos de dos o más sistemas informáticos para el intercambio de información a través de diferentes medios de transmisión.
13. **Interoperabilidad:** Es la capacidad de las plataformas digitales para intercambiar información, ya sean datos, documentos u otros objetos digitales, de manera uniforme y eficiente.

14. **Ley General:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
15. **Plan individualizado de integración:** Documento por el que cada una de las Fiscalías/Procuradurías y demás autoridades competentes emitirá el diagnóstico de la disponibilidad de variables de información con la que cuentan, su estructuración y estandarización, así como la determinación de las acciones progresivas para su integración al BNDF a fin de homologar el registro, procesamiento y difusión de la información contenida.
16. **Plataforma:** Espacio virtual, que tiene como propósito general trabajar con diversas tipologías de datos de una organización para procesarlos, analizarlos y obtener información que aporte valor.
17. **Recursos de información:** Se refiere a todas aquellas fuentes de información almacenadas en medios digitales, las cuales cuenten con las características necesarias para su explotación a través de herramientas informáticas del BNDF.
18. **Respaldo:** Es una copia de la información que una organización genera, utiliza y actualiza a lo largo del tiempo.
19. **Servicios tipo REST:** Es una interfaz para conectar varios sistemas basados en el protocolo HTTP (uno de los protocolos más antiguos) y sirve para obtener y generar datos, así como y operaciones, devolviendo esos datos en formatos muy específicos, como XML y JSON.
20. **Servicios web:** Conjunto de aplicaciones o tecnologías con capacidad para interoperar en la Web. Estas tecnologías intercambian datos entre ellas con el fin de ofrecer servicios.

3. BASES PARA LA OPERACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE DATOS FORENSES.

El BNDF se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las Entidades Federativas, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real. Por ello, el BNDF se apoya de una plataforma que permite la interconexión entre los Registros Nacionales que lo conforman, así como con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General.

- 1) Para el acceso al sistema, será requerido un usuario y contraseña que se tramitará conforme al procedimiento de solicitud de cuentas de usuario desarrollado en el apartado 3.1 "Perfiles de Usuarios" de este instrumento.
- 2) La plataforma permitirá realizar dos tipos de consultas las cuales son dirigidas al conjunto de recursos de información que integran o se interconectan con el BNDF. La información que gradualmente se concentre permitirá realizar cruces orientados, en principio, a la búsqueda, identificación y localización de personas con vida (Apartado único, sección ante mortem) y en su defecto, recurriendo a los datos forenses disponibles (Apartado único, sección post mortem).
- 3) La plataforma ofrece secciones de búsqueda, los cuales contienen variables específicas que pueden ser llenadas para construir una consulta con diversos criterios que el usuario seleccione (Apartado único).
- 4) La información obtenida derivada de las consultas que se ejecuten en los diferentes recursos de información integrados al BNDF, será almacenada en una base de datos central.
- 5) El usuario podrá programar búsquedas que sean ejecutadas de manera periódica de acuerdo con las especificaciones de configuración que sean definidas para este módulo de la plataforma, en cuanto a periodicidad y fecha final de ejecución.

3.1. PERFILES DE USUARIO Y FUNCIONES.

La definición de personas usuarias de la plataforma, y sus funciones se realizará a partir del siguiente esquema:

- Credenciales y funciones
- Requisitos
- Altas y Bajas

3.1.1 CREDENCIALES Y FUNCIONES.

Los diferentes niveles de accesos que tendrá disponible la plataforma están clasificados de acuerdo con lo siguiente:

Accesos al BNDF. Estos se conformarán por cuatro tipos de perfiles y serán atribuidos por el administrador del proyecto:

- a) **Administrador.** Tendrá la capacidad de crear usuarios, consultar los recursos de información incorporados al BDNF y configurar privilegios de usuario. Estas cuentas serán asignadas a mandos altos y medios de la AIC.
- b) **Consulta total.** Podrá consultar la totalidad de los recursos de información que estén integrados al BDNF. Estas cuentas serán asignadas a las personas analistas de la FEMDH, el CENAPI y la CGSP.
- c) **Consulta Focalizada.** Ejecutará consultas de acuerdo con los recursos de información que le hayan sido autorizados, con base a sus funciones operativas. Estas cuentas serán asignadas a los Agentes del Ministerio Público y autoridades de búsqueda competentes en términos de la Ley General, que conforman el Sistema Nacional de Búsqueda.
- d) **Consulta pública.** El público usuario, entendido como aquel que no forma parte de las autoridades contempladas en el Sistema Nacional de Búsqueda, sólo podrá consultar información estadística del BDNF, así como registros de personas ya localizadas e identificadas, con observancia de lo establecido en el artículo 127 de la Ley General y en los Lineamientos L/001/2022. Esta consulta estará disponible en un sitio diseñado para tal efecto por la DGTIC, en conjunto con la FEMDH y el CENAPI.

3.1.2 REQUISITOS

Las personas usuarias deberán completar de manera obligatoria un curso de capacitación en el uso de la plataforma para todos los perfiles establecidos en el presente numeral, excepto el que se refiere a Consulta Pública, mismo que deberá incluir temas relacionados con la Ley General, identificación humana, sistemas de gestión y análisis de la información y uso de la plataforma, los cuales serán diferenciados conforme a los usuarios a quien vaya dirigido, las cuales serán brindadas, de manera presencial, virtual o a través de videos que para tales efectos se produzcan, por la FEMDH a través de la FEIDDF, y demás áreas relacionadas.

Para el otorgamiento de acceso a la plataforma a usuarios, las personas titulares de las autoridades competentes en la búsqueda de personas desaparecidas y de investigación del delito de desaparición, en términos de la Ley General deberán formular la solicitud por escrito ante la FEIDDF adscrita a la FEMDH la cual incluya como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del usuario
- b) Cargo
- c) Nivel de acceso
- d) Marca, modelo y número de serie del equipo
- e) Dirección IP
- f) Dirección física (MAC)
- g) Carta responsiva de confidencialidad
- h) Perfil solicitado
- i) Justificación

3.1.3 ALTAS Y BAJAS

El registro de las personas usuarias dadas de alta para tener acceso a la plataforma será administrado por la FEMDH y el CENAPI para su control y actualización.

3.1.3.1 ALTA DE USUARIO

Una vez recibida la solicitud la FEIDDF revisará que el mismo cumpla con lo mínimo establecido en el apartado 3.1.2 de requisitos de este documento. De considerar que la misma no es completa o no justifica la solicitud, la FEIDDF requerirá por escrito se cumpla con lo establecido en el presente anexo, de no ser subsanado el requerimiento se tendrá por no presentada.

Si la solicitud cumple con lo requerido, la FEIDDF, dentro de los 3 días posteriores a la presentación de la solicitud, previo análisis de viabilidad para el otorgamiento de la cuenta de usuario, solicitará al CENAPI su creación, que tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles para ello.

Para tales efectos el CENAPI hará de conocimiento al solicitante y al usuario la fecha en que ha sido registrado a la plataforma, otorgando usuario y contraseña.

3.1.3.2 BAJA DE USUARIOS

La baja de usuarios deberá realizarse por escrito a través de las personas titulares de las autoridades competentes en la búsqueda de personas desaparecidas y de investigación del delito de desaparición en términos de la Ley General que hayan solicitado el alta de las mismas, o quienes lo sustituyan; en dicha solicitud deberá manifestar las causas y motivos de su petición, dirigida a la FEIDDF, quien previa autorización, solicitará a CENAPI la baja del usuario.

Si la FEMDH a través de la FEIDDF advierte que algún usuario de la BNDF, hace mal uso de la herramienta, esta podrá en cualquier momento, revocar el acceso a la misma, previa notificación que contenga la motivación de la revocación.

4. BASES PARA LA INTERCONEXIÓN.

En cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del segundo lineamiento, la información que contine el BNDF, podrá ser incrementada de manera gradual, con recursos de información a cargo de autoridades del orden federal, local y municipal que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la investigación de delitos, de conformidad con los mecanismos de coordinación y colaboración que deban llevarse a cabo en cada caso.

Para tal fin, las dependencias que integren sus recursos de información al BNDF, deberán considerar las directrices descritas en los apartados de la presente sección.

La integración de recursos de información bajo la responsabilidad de las Fiscalías/Procuradurías se llevará a cabo a partir de los compromisos establecidos en el Plan Individualizado de Integración que se establezcan con cada una de ellas y deberá tomar en consideración lo establecido en del presente instrumento.

4.1 FUNCIONALIDAD PROPORCIONADA POR LA FGR A LOS AUTORIDADES COMPETENTES.

Para implementar gradualmente la interconexión entre las autoridades competentes y la Fiscalía General de la República, se desarrollarán las siguientes acciones:

1. La FGR generará los mecanismos técnicos necesarios para la integración de información de las autoridades competentes a los Registros Nacionales que se encuentren en los siguientes medios de registro:
 - a. Registro local en hojas de cálculo en formato Microsoft Excel.
 - b. Registro local en manejadores de bases de datos relacionales.
2. La FGR generará los mecanismos de interoperabilidad a través de servicios web para:
 - a. Integración de información a los Registros Nacionales a través de los sistemas informáticos de las autoridades competentes.
 - b. Consultas y determinaciones de la utilidad de información consultada al BNDF a través de los sistemas informáticos de las autoridades competentes.
3. La FGR implementará los aplicativos web para:
 - a. Captura, consulta y carga masiva de información a los Registros Nacionales.
 - b. Consultas y determinaciones de la utilidad de la información consultada al BNDF.
 - c. Portal público señalado en los Lineamientos.

4.2 DIRECTRICES PARA LA INTEGRACIÓN DE REGISTROS LOCALES A LOS REGISTROS NACIONALES.

Las autoridades responsables de integrar la información de sus registros locales a los Registros Nacionales deberán:

1. Celebrar los acuerdos de colaboración correspondientes.
2. Designar al personal responsable para realizar las actividades de supervisión continua de la integración de la información; la recepción de notificaciones electrónicas de los procesos de integración de información; supervisión de los procesos de envío y recepción, así como de la información, resultado del procesamiento previo a su integración en cada Registro Nacional. Estas acciones de supervisión garantizan la calidad de los Registros Nacionales.
3. Designar a las personas responsables para solicitar a la FGR la consolidación o baja de registros en los Registros Nacionales.

4. Designar las personas responsables para solicitar cambios en los mecanismos técnicos de interconexión, así como para recibir comunicaciones por parte de la FGR, de los procesos de mantenimiento técnico a la infraestructura informática que afecte a los Registros Nacionales o al BNDF, o de cualquier otra información en materia de cómputo y comunicaciones.
5. Designar a las personas responsables para recibir solicitudes de información adicional a la registrada en el BNDF o en los Registros Nacionales, y emitidas a través de ellos, por parte de los actores que establece la Ley, conforme al resultado de consulta o confronta de información.
6. Contar con los elementos técnicos mínimos de procesamiento y comunicaciones, necesarios para la integración de los registros locales, de acuerdo con el medio de registro.
7. Asegurar que cada registro local cuente con la trazabilidad de los eventos registrados a través de identificadores únicos y marcas de tiempo.

4.3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

La Fiscalía General de la República aprovisionará los recursos tecnológicos para concentrar la información de los Registros Nacionales que conforman el BNDF, dispuestos en una arquitectura de alta disponibilidad para garantizar que los procesos de integración, actualización, búsqueda y confronta se realicen de forma eficiente.

Se generará una bitácora de acceso con las operaciones realizadas en los procesos antes señalados acompañado de la cuenta de usuario que la ejecuta y, la fecha y hora hasta la precisión de segundos.

4.3.1 REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE ACUERDO CON LA OPERACIÓN DEL BNDF.

1. La autoridad competente que se integre o interopere será responsable de realizar las configuraciones en sus equipos de cómputo y telecomunicaciones para lograr establecer la comunicación con los servicios que exponga la FGR.
2. Las direcciones de acceso y puertos de comunicación de los puntos de integración e interconexión se otorgarán a la persona designada como enlace por la autoridad competente conforme al cronograma de implementación que se acuerde. Esta información será confidencial.

4.3.2 ESPECIFICACIONES PARA LA INTEGRACIÓN DE REGISTROS LOCALES EN ARCHIVOS DE HOJAS DE CÁLCULO DE MICROSOFT EXCEL.

1. El archivo deberá almacenarse en formato Excel versión 2010 o superior.
2. El archivo deberá contener sólo texto y no tener objetos integrados (macros, imágenes, etcétera).
3. Los registros deberán organizarse en renglones continuos.
4. El archivo contará con un renglón de encabezado sin renglones agrupados.
5. Cada encabezado de columna tendrá el nombre que se asigne a la variable a integrar al Registro Nacional correspondiente.
6. No deberá tener celdas agrupadas.
7. Requisitos de los equipos de cómputo:
 - a. Sistema operativo Windows 10, Windows server 2012 o superior.
 - b. Procesador basado en Intel a 1.6GHz o superior.
 - c. 2 GB en RAM como mínimo.
 - d. Sistema de archivos NTFS o HFS+ (*case insensitive*) o APFS (*case insensitive*).
 - e. Contar con acceso a internet.
 - f. Permitir el acceso y sincronización a *Microsoft OneDrive App* a la ubicación del archivo a integrar.

4.3.3 ESPECIFICACIONES PARA LA INTEGRACIÓN DE REGISTROS LOCALES EN MANEJADORES DE BASES DE DATOS RELACIONALES (RDBMS).

1. Los RDBMS con los cuales se podrá conectar la FGR son:
 - a. Microsoft SQLServer 2016 o superior
 - b. Oracle 12cR1, 18cR1 o 19cR1
 - c. MySQL 5.6, 5.7 y 8.0

2. El equipo de cómputo donde se encuentre la base de datos deberá contar con acceso a internet.
3. La autoridad competente que comparta la información deberá construir los objetos (tablas, vistas, vistas materializadas, usuarios, etcétera) que expongan las variables que integren cada Registro Nacional.
4. La autoridad competente entregará a la FGR la cadena de conexión y los mecanismos de autenticación de los usuarios que permitan la consulta a los objetos mencionados en el punto anterior.

4.3.4 ESPECIFICACIONES PARA LA INTEROPERABILIDAD A TRAVÉS DE SERVICIOS WEB.

1. La FGR expondrá servicios web de tipo Representational State Transfer (REST). El ContentType de la respuesta será "application/json".
2. La autenticación se realizará a través de JSON Web Tokens (JWT).
3. Las autoridades competentes que utilicen la interoperabilidad deberán determinar las capacidades técnicas de procesamiento, almacenamiento y comunicaciones para realizar la interoperabilidad de forma eficiente.
4. La información de variables de fechas o fecha y hora deberá establecerse en UTC, utilizando el estándar ISO 8601.
5. La información de variables numéricas deberá establecerse sin separadores de miles, ni caracteres alfabéticos.
6. La FGR proporcionará las URLs de los EndPoints a los ambientes de pruebas y producción, de acuerdo con el plan de trabajo de implementación que se acuerde con la autoridad competente a interoperar.
7. La autoridad competente será el responsable de las modificaciones a sus sistemas para implementar la interoperabilidad.

4.3.5 ESPECIFICACIONES PARA LA CARGA MASIVA DE INFORMACIÓN A LOS REGISTROS NACIONALES A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN WEB.

1. La carga masiva de información se realizará a partir de archivos separados por comas (CSV, por sus siglas en inglés).
2. Los archivos deberán estar codificados en el conjunto de caracteres UTF-8.
3. El primer renglón será el título de la columna.
4. En caso de que una columna contenga el carácter "," (coma), el valor deberá entrecomillarse.
5. Deberán evitarse renglones y columnas en blanco.
6. La información de variables de fechas o fecha y hora deberá establecerse en UTC, utilizando el estándar ISO 8601.
7. La información de variables numéricas deberá establecerse sin separadores de miles, ni caracteres alfanuméricos.

5. DIRECTRICES PARA EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

La información correspondiente a los Registros Nacionales bajo la tutela y responsabilidad de la Fiscalía General se generará observando los criterios fundamentales de utilidad y calidad de los datos para cumplir su función: exactitud, fiabilidad y relevancia.

Se implementarán las políticas de respaldo que garanticen el acceso y la preservación de los datos en el largo plazo, conferidos por las instancias que aporten información a los Registros Nacionales del BNDF.

6. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La validación de los datos ingresados a los Registros Nacionales será responsabilidad exclusiva de cada una de las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que los datos en su posesión sean consistentes y veraces a fin de contribuir al cumplimiento de los estándares de calidad de la información mínimos requeridos para la integración al BNDF: legalidad, estructuración, estandarización, completitud, oportunidad y validación.

Por otra parte, el BNDF contará con herramientas automatizadas complementarias para identificar registros duplicados en cada Registro Nacional y correlacionar registros de distintos Registros Nacionales que correspondan al mismo sujeto de interés.

7. DIRECTRICES PARA LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN.

Para el caso de la confronta cuando se utilice el nombre de la persona, se utilizará el algoritmo Jaro-Winkler en el que se permita establecer el porcentaje de similitud entre registros coincidentes.

Para el caso de la confronta a través de características individualizantes y demás atributos, se diseñarán e implementarán algoritmos ponderando el peso de las características coincidentes que arrojen igualmente el grado de coincidencia.

Todas las acciones realizadas por los usuarios del BNDF derivadas de los procesos de consulta, se preservarán en la bitácora de auditoría incluidos los resultados obtenidos.

8. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Se implementarán los mecanismos necesarios para preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la autenticidad, confiabilidad, trazabilidad y no repudio de la misma.

A las personas usuarias responsables de la integración, actualización de los Registros Nacionales que integran el BNDF, así como a las personas usuarias que utilizarán los procesos de búsqueda, confronta y demás funcionalidades implementadas en el BNDF, se les otorgarán cuentas de acceso a las herramientas implementadas para tal efecto, de acuerdo con lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN Y USO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, específicamente lo señalado en la SECCIÓN III. Del acceso a los sistemas informáticos.

Los canales para el acceso a la información deberán estar cifrados para garantizar el acceso únicamente a usuarios autorizados.

8.1 DIRECTRICES EN MATERIA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA.

1. Todas las comunicaciones que en las que se reciba o se expongan aplicaciones o servicios con la FGR estarán cifradas. La FGR proporcionará los certificados que correspondan para el cifrado.
2. Todas las actividades que se realicen en los Registros Nacionales y el BNDF serán registradas en la bitácora correspondiente.
3. El acceso por parte de las personas usuarias a los Registros Nacionales y el Banco Nacional se otorgará a usuarios autenticados. La gestión de usuarios que proporcione la FGR a través de la FEMDH de la aplicación web correspondiente, deberá permitir que las contraseñas sólo sean conocidas por el usuario a quien se le otorgue, y permitirá su gestión autónoma. Las contraseñas de usuario serán cifradas en almacenamiento. Los usuarios deberán registrar un correo electrónico institucional de la autoridad competente a la que se encuentren adscritos; dicho correo servirá para recibir notificaciones electrónicas emitida por los sistemas correspondientes.
4. Los privilegios e información a que tenga acceso un usuario autenticado serán otorgados a través de perfiles. Los perfiles serán asignados a los usuarios por las personas servidoras públicas de la FGR de la FEMDH en la aplicación web correspondiente.
5. El acceso a servicios web expuestos por el BNDF se otorgará a sistemas operados por las autoridades competentes y registrados previamente; los usuarios de esos sistemas deberán estar registrados previamente en el BNDF y el sistema cliente deberá autenticar la identidad de los usuarios al hacer uso de los servicios web.
6. El acceso al portal público del BNDF será libre, sin solicitar credenciales de usuario.

8.2 DIRECTRICES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. Las autoridades competentes que recaben los datos personales que obren en los registros locales que sean integrados a los Registros Nacionales, así como en el BNDF serán los encargados de recibir y atender las solicitudes de derechos ARCO.
2. Las autoridades competentes que recaben los datos personales que obren en los Registros Locales que sean integrados a los Registros Nacionales, así como en el BNDF realizarán los ajustes en sus avisos de privacidad que habiliten el tratamiento de dicha información por la FGR, así como a los actores que accedan a la información.

Ciudad de México, a 04 de mayo de 2023.- La Titular de la FEMDH, Dra. **Sara Irene Herrerías Guerra**.- Rúbrica.- El Titular de la AIC, Mtro. **Felipe de Jesús Gallo Gutiérrez**.- Rúbrica.- Opinión Técnica del Titular de la DGTIC, Ing. **Miguel Sebastián Casillas Ruppert**.- Rúbrica.

APARTADO ÚNICO

Considerando que la conformación del BNDF y de los Registros Nacionales supone procesos graduales y escalonados que se reafirman y reconfiguran en función de la integración de nuevos recursos al Banco Nacional, actualmente se identifican 5 criterios mínimos de búsqueda, consistentes en: 1) nominal, 2) perfil biológico, 3) características individualizantes, 4) orientativas y 5) perfil genético, mismos que aplican tanto para la sección ante mortem, como para la sección post mortem, de la plataforma.

ANTE MORTEM**1) Nominales:**

- a. Apellido paterno
- b. Apellido materno
- c. Nombre (s)
- d. Alias
- e. Fecha de nacimiento

2) Perfil biológico:

- a. Sexo
- b. Género
- c. Edad
- d. Peso
- e. Estatura
- f. Complexión
- g. Ancestría
- h. Lateralidad

3) Características individualizantes:

- a. Tono de piel
- b. Marcas en la piel
- c. Detalles de marcas en la piel
- d. Región corporal
- e. Hecho médico
- f. Detalle de hecho médico
- g. Hecho dental
- h. Detalle de hecho dental

4) Orientativas:**- Del evento***Desaparición*

- a. Expediente
- b. Fecha
- c. Hora
- d. Entidad federativa
- e. Municipio
- f. Localidad
- g. Lugar específico
- h. Estatus

Detención:

- a. Expediente
- b. Fecha

- c. Hora
- d. Entidad federativa
- e. Municipio
- f. Localidad
- g. Lugar específico
- h. Estatus
- **Otras**

Vestimenta, objetos y pertenencias

- a. Tipo
- b. Clase
- c. Elemento específico

5) Perfil Genético:

- a. Con muestra genética (SI/NO)

Muestra

- a. Tipo
- b. Clase
- c. Estatus
- d. Descripción

POST MORTEM

1) Nominales:

- a. Apellido paterno
- b. Apellido materno
- c. Nombre (s)
- d. Alias

2) Perfil biológico:

- a. Sexo
- b. Edad
- c. Peso
- d. Estatura
- e. Complexión
- f. Ancestría
- g. Lateralidad

3) Características individualizantes

- a. Tono de piel
- b. Marcas en la piel
- c. Detalles de marcas en la piel
- d. Región corporal
- e. Hecho médico
- f. Detalle de hecho médico
- g. Hecho dental
- h. Detalle de hecho dental

4) Orientativas:**- Del evento***Hallazgo*

- a. Fecha
- b. Entidad federativa
- c. Municipio
- d. Localidad
- e. Lugar específico
- f. Coordenada de latitud
- g. Coordenada de longitud

Recuperación

- a. Expediente
- b. Fecha
- c. Entidad federativa
- d. Municipio
- e. Localidad
- f. Lugar específico
- g. Coordenada de latitud
- h. Coordenada de longitud

Resguardo

- a. Fecha de Ingreso del indicio biológico al Servicios Médico Forense u homólogo
- b. Estatus del indicio biológico

Toma de muestras

- a. Tipo
- b. Clase
- c. Estatus
- d. Descripción

Defunción

- a. Fecha estimada de la muerte
- b. Causa de la muerte
- **Otras**

Vestimenta, objetos y pertenencias:

- a. Tipo
- b. Clase
- c. Elemento

5) Perfil Genético:

- a. Con muestra genética (SI/NO)

Muestra

- a. Tipo
- b. Clase
- c. Estatus
- d. Descripción

Finalmente, se reitera que debido a la naturaleza incremental del proyecto y a su estatus actual, se han identificado otras variables de búsqueda que deberán ser integradas en etapas posteriores en la conformación del BDNF.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ACUERDO mediante el cual se aprueban diversas medidas de carácter temporal para garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, al no poder sesionar válidamente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por la falta de quorum que prevé el artículo 33 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la falta de conclusión de los procesos constitucionales para el nombramiento de tres personas que deberán ocupar tres vacantes de Comisionados o Comisionadas del Instituto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ACUERDO ACT-PUB/30/03/2023.07

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN DIVERSAS MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL NO PODER SESIONAR VÁLIDAMENTE EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR LA FALTA DE QUORUM QUE PREVE EL ARTÍCULO 33 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DERIVADO DE LA FALTA DE CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE TRES PERSONAS QUE DEBERÁN OCUPAR TRES VACANTES DE COMISIONADOS O COMISIONADAS DEL INSTITUTO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII, párrafo octavo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XIII, 4, 6, 63, 142, 159, 181 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafos segundo y tercero, 3, fracción XVIII, 56, 94, 117, 130, 146 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 4, fracción V, 7, 21, fracciones II, III, IV y V, 27, 29, fracción I, 31, fracción XII, 33, 35, fracción I y XXI, 36 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XI, y 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 3 fracción II, 6, 8, 10, 12, fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII, 16, fracción VI y 18 fracciones XII, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en relación con el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que para la salvaguarda de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

2. Que el organismo garante denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se integra por siete Comisionados, nombrados por la Cámara de Senadores mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, bajo los principios de imparcialidad, independencia y transparencia del proceso establecido en la Constitución y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Que el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, a la conclusión del cargo de Comisionado, el Senado de la República deberá iniciar en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha de conclusión, el proceso de nombramiento.

4. Que en fecha treinta de abril de dos mil catorce, en Sesión Ordinaria, el Senado de la República designó como Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos a los C.C. Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, estableciendo los periodos de ejercicio correspondientes a cada Comisionado.

5. Que en Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Senado de la República designó y tomó protesta a los CC. Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena para ejercer el cargo de Comisionados de este Organismo Constitucional Autónomo, ocupando los lugares que se encontraban vacantes.

6. Que en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el oficio DGPL-2P1A.-3543, enviado por la Mesa Directiva del Senado de la República Mexicana, mediante el cual notificó la designación de la C. Josefina Román Vergara, como Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por un periodo de siete años.

7. Que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Senado de la Republica tomó protesta a la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas y al Comisionado Adrián Alcalá Méndez, para ejercer el encargo que les fue conferido como Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección del Datos Personales.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta notificó a la Junta de Coordinación del Senado de la República, la próxima conclusión del mandato de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, por lo que, en fecha dos de marzo de dos mil veintidós, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República expidió el Acuerdo por el que se emite la *convocatoria pública y se establece el procedimiento para la selección de Comisionadas y Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, derivado de la conclusión del mandato constitucional de dos Comisionados.

9. Que la Base Décima Primera de la Convocatoria enunciada en el considerando que antecede, prevé que la Junta de Coordinación Política, con base en el listado que le remitan las Comisiones de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana; y de Justicia, acordará los nombramientos que someterá a la aprobación del Pleno de la Cámara de Senadores para cubrir las vacantes de los CC. Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, como Comisionados, por un periodo de siete años.

10. Que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov concluyeron su mandato conforme el artículo TERCERO transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia.

11. Que en fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó la designación de una Comisionada y un Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; asimismo, instruyó comunicar los nombramientos en cita al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que tal y como lo disponen el párrafo octavo de la fracción VIII del Apartado 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el párrafo cuarto del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hiciera uso de su derecho de objetar los nombramientos en su caso.

12. Que en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario de Gobernación remitió al Senado de la República, comunicado a través del cual, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos objetó los nombramientos de una Comisionada y un Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; mismos que se encuentran vacantes.

13. Que el Senado de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo TERCERO transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero del dos mil catorce, determinó que el periodo de ejercicio del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas concluye el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

14. Que en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República expidió el *Acuerdo por el que se emite la convocatoria pública y se establece el procedimiento para la selección de Comisionada o Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, derivado de la conclusión del mandato constitucional del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas; nombramiento que a la fecha no se ha concretado.

15. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se erige como su órgano superior de dirección, facultado para ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, como lo es conocer y resolver los medios de impugnación que interpongan las personas con relación a las prerrogativas de acceso a la información y protección de datos personales, como lo son los recursos de revisión, los recursos de inconformidad y los procedimientos relacionados con la facultad de atracción, así como, los procedimientos relacionados con el derecho de protección de datos personales en sector privado.

16. Que para el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas al Pleno de este Instituto y la toma de decisiones respecto de los trámites, procedimientos y medios de impugnación previstos en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales

en Posesión de los Particulares, el Pleno de este Instituto, sesionará en forma ordinaria semanalmente, de acuerdo al calendario que para tal efecto se apruebe, y extraordinariamente, cuando el caso lo amerite, debiendo desarrollar sus funciones de manera colegiada y por mayoría simple de sus integrantes.

17. Que las Sesiones del Pleno del Instituto serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco personas Comisionadas, incluyendo a la o el Comisionado Presidente, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

18. Que en virtud de la conclusión del mandato del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, y ante la falta de nombramiento de las dos vacantes de Comisionados descritas en los Considerandos 8, 9 y 10 del presente Acuerdo, el Pleno de este Instituto, a partir del día primero de abril de dos mil veintitrés, sólo contará con cuatro integrantes y, en consecuencia, se encontrará impedido para sesionar válidamente por la falta de quorum que prevé el artículo 33 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no será posible la atención y resolución de los asuntos que son de su exclusiva competencia, mientras no se cumpla el proceso constitucional respectivo y se ocupe al menos una de las vacantes de Comisionados o Comisionadas.

19. Que a efecto de no vulnerar los derechos de las y los ciudadanos y para delimitar las responsabilidades de los sujetos obligados en la atención de solicitudes, en tanto el Pleno del Instituto esté en aptitud de volver a sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracciones V, XX y XXI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima conveniente que el Pleno tome las providencias necesarias a fin de propiciar una transición ordenada que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, sin perjuicio de la atención y substanciación que competa a las Ponencias y demás áreas que integran el Instituto, la cual se seguirá desarrollando en términos de las disposiciones aplicables.

Por las consideraciones de hecho y de Derecho señaladas, y ante la circunstancia que impide al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sesionar válidamente, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se suspenden los plazos y términos a partir del diez de abril de dos mil veintitrés y hasta que el Pleno esté en aptitud de volver a sesionar válidamente, sólo para la emisión de las resoluciones de los medios de impugnación y procedimientos cuya aprobación sea de la exclusiva competencia del Pleno, como lo son la imposición de medidas de apremio, imposición de sanciones y determinaciones relacionadas con las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; los procedimientos de verificación, de protección de derechos y de imposición de sanciones en materia de protección de datos personales en el sector privado; procedimientos de verificación en materia de protección de datos personales en el sector público; denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, procedimientos de inconformidad, medios de impugnación en materia de acceso a la información y protección de datos personales, competencia de este Organismo Constitucional Autónomo, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable.

SEGUNDO. La suspensión prevista en este Acuerdo, no interrumpe los plazos y términos para sustanciar y poner en estado de resolución los medios de impugnación y/o procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, que no requieran la intervención del Pleno de este Instituto para su tramitación.

TERCERO. Para el caso del ejercicio de la Facultad de Atracción que se establece en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las reglas establecidas para ello en el artículo 185 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la suspensión de plazos y términos acontecerá una vez que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia remita a la Secretaría Técnica del Pleno la notificación a que se refieren las fracciones: IX, incisos a) y b) y; X del artículo 9 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, respecto del procedimiento para la facultad de atracción a petición del organismo garante; y las fracciones VIII del apartado A y; X del apartado B del artículo 12; así como los artículos 13 y 14 de los citados Lineamientos, respecto del procedimiento para la facultad de atracción de oficio por el Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en caso de que cualquier autoridad jurisdiccional, en cumplimiento de ejecutoria, requiera al Instituto o al Pleno dejar insubsistente una resolución y reponer el procedimiento respectivo, emitir nueva resolución o algún acto que requiera de aprobación del Pleno, informe a dicha autoridad la imposibilidad del Pleno del Instituto para poder sesionar válidamente y dar cumplimiento a lo ordenado, debiendo aportar los elementos que estime convenientes para corroborar lo anterior.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, integre la estadística de los asuntos que se encuentren en suspensión de plazos, para lo cual, se auxiliará de las Secretarías de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia y Ejecutiva, así como, de las Ponencias sustanciadoras. Dicha estadística se hará del conocimiento de las Comisionadas y Comisionado semanalmente.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección General de Tecnologías de la Información, realice los ajustes necesarios en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sistema IFAI-PRODATOS, para la aplicación de la suspensión de plazos y términos para la resolución por el Pleno de los medios de impugnación y procedimientos en cita.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de las áreas competentes, realice las acciones necesarias a efecto de que, a través del vínculo electrónico del Centro de Atención a la Sociedad (CAS) y el sistema TELINAI, se hagan de conocimiento al público en general y en forma accesible, los términos del presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de las Direcciones Generales de Enlace, realice las acciones necesarias a efecto de notificar el presente Acuerdo a los sujetos obligados del ámbito federal.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia para que notifique vía correo electrónico el presente Acuerdo a los organismos garantes de las Entidades Federativas, para los efectos de la promoción de recursos de inconformidad y de los procedimientos relacionados con la facultad de atracción.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo puede ser consultado en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-03-2023.07.pdf>

www.dof.gob.mx/2023/INAI/ACT-PUB-30-03-2023-07.pdf

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación del presente Acuerdo, para agilizar su cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social para que realice las acciones necesarias para que se difunda por los medios que estime pertinentes el presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad de las Comisionadas y de los Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Josefina Román Vergara y Blanca Lilia Ibarra Cadena, en sesión ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Comisionada Presidenta, **Blanca Lilia Ibarra Cadena.**- Comisionados: **Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Josefina Román Vergara.**- Secretaria Técnica del Pleno, **Ana Yadira Alarcón Márquez.**

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO DÉCIMO SEGUNDO DEL ACUERDO ACT-PUB/30/03/2023.07, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL CITADO ACUERDO ACT-PUB/30/03/2023.07, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 08 FOJAS ÚTILES.- MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- Rúbrica.

(R.- 535817)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG645/2020.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE¹.

18.1 Recurso Federal

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C1-CEN, 2-C3-CEN, 2-C4-CEN, 2-C7-CEN, 2-C8-CEN, 2-C22-CEN, 2-C24-CEN, 2-C29-CEN, 2-C30-CEN, 2-C32-CEN, 2-C33-CEN y 2-C34 Bis-CEN	Forma	Multa	\$10,138.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C5-CEN	Fondo	Multa	\$7,350.63	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C5Bis-CEN	Fondo	Multa	\$96,825.54	SI	SUP-RAP-6/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C13-CEN	Fondo	Multa	\$51,369.92	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C36-CEN	Fondo	Multa	\$1,098.37	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C13 Ter-CEN	Fondo	Multa	\$90,235.32	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C25-CEN	Fondo	Multa	\$6,083.28	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C26-CEN	Fondo	Multa	\$138,817.07	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C28-CEN	Fondo	Reducción de ministración	\$844,900.0	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C48-CEN	Fondo	Multa	\$11,659.62	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C50-CEN	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C52-CEN	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C51-CEN	Fondo	Multa	\$82,124.28	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ Disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116188>

18.2 Recurso Local

18.2.1 Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C1-AG, 2-C14-AG, 2-C16-AG, 2-C22-AG, 2-C24-AG, 2-C44-AG, 2-C45-AG, 2-C46-AG, 2-C48-AG, 2-C49-AG y 2-C51-AG	Forma	Multa	\$9,293.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C2-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$29,966.00	SI	SM-RAP-8/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C4-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$290,012.76	SI	SM-RAP-8/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C5-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$91,701.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C8-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$5,351.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C9-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$207,095.05	SI	SM-RAP-8/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C11-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$25,000.00	SI	SM-RAP-8/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C12-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$81,391.84	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C6-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$1,178.83	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C10-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$89.45	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C33-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$112.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C7-AG	Fondo	Multa	\$10,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C13-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$14,025.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C23-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$294,188.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C25-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$16,709.72	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C27-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$1,389,863.10	SI	SM-RAP-8/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C28-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$75,728.47	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C37-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$29,323.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C47-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Martes 9 de mayo de 2023

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

[illegible]

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2-C18-BS	Fondo	Reducción de ministración	\$36.71	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C11-BS	Fondo	Reducción de ministración	\$335,154.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C12-BS	Fondo	Reducción de ministración	\$16,434.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C16-BS	Fondo	Reducción de ministración	\$281,604.81	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C17-BS	Fondo	Reducción de ministración	\$210,122.42	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C19-BS	Fondo	Reducción de ministración	\$242,143.71	NO											
2-C21 Bis-BS	Fondo	Reducción de ministración	\$416,820.56	NO											
2-C24-BS	Fondo	Reducción de ministración	\$21,000.08	NO											
2-C31-BS	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO											

18.2.4 Comité Ejecutivo Estatal de Campeche.

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2-C1-CA	Fondo	Reducción de ministración	\$742.00	SI	SX-RAP-9/2021	Revoca	INE/CG556/2021	Sin efectos	-	-	-	-	-	-	-
2-C2-CA	Fondo	Reducción de ministración	\$1,600.00	SI	SX-RAP-9/2021	Revoca	INE/CG556/2021	Sin efectos	-	-	-	-	-	-	-
2-C5-CA	Fondo	Reducción de ministración	\$6,332,794.79	SI	SX-RAP-9/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C8-CA	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.5 Comité Ejecutivo Estatal de Ciudad de México.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C21-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$382.08	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C26-CI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.7 Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C3-CH, 2-C4-CH, 2-C7-CH, 2-C9-CH, 2-C16-CH, 2-C17-CH, 2-C19-CH	Forma	Multa	\$7,604.10	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C2-CH y 2-C28-CH				SI	SG-RAP-9/2021	Confirma									
2-C8-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$527,945.46	SI	SG-RAP-9/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C12-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$98,999.94	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C10-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$305,577.72	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C11-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$1,532,162.48	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C14-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$679,039.35	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C15-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$774,569.09	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C18-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$409,197.38	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C25-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$4,657.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C32-CH	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C33-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$37,474.94	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila.

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
--	--	--	--	--	--	--	---------------	--	--	--	--	--	---------------	--	--

[illegible]

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
		ministración													
2-C11-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$184,758.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C17-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$12,167.83	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C20-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$16,390.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C21-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$9,547.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C24-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$5,494.45	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C28-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$388,274.25	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C29-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$62,173.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C33-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$345,302.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C37-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$69,186.06	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C43-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$93,926.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C38-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$2,072,740.56	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C45-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$2,108,608.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C6-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$1,279,172.45	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C46-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$511,601.10	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C72-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$14,628.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C23-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$228.49	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C32-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$28.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C74-CO	Fondo	Amonestación	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
		Pública													
2-C63-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$4,974.63	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C35-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$24,028.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C49-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$32,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C67-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$122,807.54	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C1-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$308,581.73	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C30-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$16,998.04	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C41-CO-BIS	Fondo	Reducción de ministración	\$94,230.37	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.9 Comité Ejecutivo Estatal de Colima.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C1-CL, 2-C3-CL, 2-C4-CL y 2-C5-CL	Forma	Multa	\$3,379.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C2-CL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,091,935.56	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C8-CL	Fondo	Reducción de ministración	\$4,118.16	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C10-CL	Fondo	Reducción de ministración	\$75,614.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C12-CL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.10 Comité Ejecutivo Estatal de Durango.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto

2-C2-DG, 2-C8-DG y 2-C11-DG	Forma	Multa	\$2,534.70	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C13-DG	Fondo	Reducción de ministración	\$3,557.00	SI	SG-RAP-15/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C24-DG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C25-DG	Fondo	Reducción de ministración	\$8,124.25	SI	SG-RAP-15/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C26-DG	Fondo	Reducción de ministración	\$326.88	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.11 Comité Ejecutivo Estatal de Estado de México.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C6-EM	Forma	Multa	\$844.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C7-EM	Fondo	Amonestación Pública	N/A	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	NO

18.2.12 Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C4-GT, 2-C14-GT	Forma	Multa	\$4,224.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C1-GT, 2-C13-GT, y 2-C15-GT.				SI	SM-RAP-3/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C2-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$20,000.00	SI	SM-RAP-3/2021	Modifica	INE/CG1 734/2021-	Reducción de ministración	\$20,000.00	-	-	-	-	-	-
2-C6-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$11,012.10	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C7-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$56,589.55	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C8-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$583,688.56	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C9-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$232,286.76	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C12-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$11,698.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2-C11-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$88.68	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C16-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$14,000.00	Sí	SM-RAP-3/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C19-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$206,832.29	Sí	SM-RAP-3/2021	Modifica	INE/CG1734/2021	Reducción de ministración	\$62,631.15	-	-	-	-	-	-
2-C25-GT	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.13 Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero.

[illegible]

18.2.14 Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo.

[illegible]

							Acatamiento 1										Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto		CG	Sanción	Monto
2-C17-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$45,522.18	SÍ	ST-RAP-1/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-
2-C18-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$144,933.08	SÍ	ST-RAP-1/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-
2-C26-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$118,939.00	SÍ	ST-RAP-1/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-
2-C34-HI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-
2-C36-HI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-
2-C35-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$1,975.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-

18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.

							Acatamiento 1										Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto		CG	Sanción	Monto
2-C2-JL	Forma	Reducción de ministración	\$1,862.51	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-
2-C7-JL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-

18.2.16 Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán.

							Acatamiento 1										Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto		CG	Sanción	Monto
2-C1-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$30,600.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-
2-C2-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$33,755.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-
2-C7-MI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-

18.2.17 Comité Ejecutivo Estatal de Morelos.

							Acatamiento 1										Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto		CG	Sanción	Monto

[illegible]

18.2.18 Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit.

[illegible]

							Acatamiento 1									Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto			
2-C12-OX	Fondo	Reducción de ministración	\$4,800.00	SI	SX-RAP-4/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-			
2-C14-OX	Fondo	Amonestación Pública	N/A	SI	SX-RAP-4/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-			

18.2.21 Comité Ejecutivo Estatal de Puebla.

							Acatamiento 1									Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto			
2-C8-PB, 2-C3-PB, 2-C10-PB y 2-C12-PB	Forma	Multa	\$3,379.60	SI	SCM-RAP-1/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-			
2-C2 Bis-PB	Fondo	Reducción de ministración	\$6,945,882.08	SI	SCM-RAP-1/2021	Revoca	INE/CG 860/2022	Reducción de ministración	\$6,945,882.08	SI	SUP-RAP-1/2023-	Revoca lisa y llanamente	-	-	-			
2-C6-PB	Fondo	Reducción de ministración	\$750,000.00	SI	SUP-RAP-16/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-			
2-C9-PB	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			

18.2.22 Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.

							Acatamiento 1									Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto			
2-C1-QE, 2-C2-QE, 2-C3-QE, 2-C6-QE, 2-C11-QE, 2-C12-QE, 2-C13-QE, 2-C16-QE, 2-C17-QE, 2-C19-QE, 2-C20-QE y 2-C37-QE	Forma	Multa	\$10,138.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			
2-C7-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$4,185,150.66	SI	SM-RAP-10/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-			
2-C8-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$951,404.99	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			
2-C14-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$887,894.99	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C27-QR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C13-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$18,855.45	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C26-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$6,360.13	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.24 Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C1-SL y 2-C9-SL	Forma	Multa	\$1,689.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C10-SL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.25 Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C1-SI, 2-C2-SI, 2-C4-SI, 2-C8-SI, 2-C9-SI, 2-C10-SI, 2-C11-SI, 2-C16-SI y 2-C17-SI	Forma	Multa	\$7,604.10	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C21-SI	Fondo	Reducción de ministración	\$28,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C3-SI	Fondo	Reducción de ministración	\$8,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C28-SI	Fondo	Reducción de ministración	\$42,895.11	SI	SG-RAP-4/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C31-SI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora.

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2-C3-SO, 2-C4-SO, 2-C8-SO y 2-C14-SO	Forma	Multa	\$3,379.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C7-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$31,637.03	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C6-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$174,000.00	SI	SG-RAP-5/2021	Confirma		-	-	-	-	-	-	-	-
2-C16-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$2,272.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C5-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$6,248.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C13-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$6,994.01	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C15-SO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.27 Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco.

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2-C3-TB y 2-C12-TB	Forma	Multa	\$1,689.80	SI	SX-RAP-3/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C5-TB	Fondo	Reducción de ministración	\$2,180.68	SI	SX-RAP-3/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C1-TB	Fondo	Reducción de ministración	\$14,834.0	SI	SX-RAP-3/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C2-TB	Fondo	Reducción de ministración	\$5,873.91	SI	SX-RAP-3/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C11-TB	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C7-TB	Fondo	Reducción de ministración	\$44,520.00	SI	SX-RAP-3/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.28 Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas.

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto

2.30 C4-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$393,100.47	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.30 C6-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$235,860.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.30 C7-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$143,911.94	SI	SCM-RAP-5/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.30 C11-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$68,283.46	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.30 C14-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$17,771.62	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.30 C15-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$966,033.68	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.30 C20-TL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C1-VR, 2-C3-VR, 2-C7-VR, 2-C13-VR y 2-C21-VR	Forma	Multa	\$4,224.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C6-VR	Fondo	Reducción de ministración	\$620,323.34	SI	SX-RAP-20/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C9-VR	Fondo	Reducción de ministración	\$168,000.00	SI	SX-RAP-20/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C22-VR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C23-VR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C2-VR	Fondo	Reducción de ministración	\$40,807.00	SI	SX-RAP-20/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.31 Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2-C1-YC, 2-C2-YC, 2-C3-YC, 2-C4-YC, 2-C8-YC, 2-C9-YC, 2-C15-YC, 2-C17-YC, 2-C19-YC, 2-C22-YC y 2-C30-YC	Forma	Multa	\$9,293.90	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C6-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$7,850.00	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C7-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$25,200.00	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C10-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$270,664.62	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C11-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$43,036.00	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C13-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$1,027.83	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C18-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$455,648.00	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C21-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$113,100.00	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma									
2-C18-BIS-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$183,642.00	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma									
2-C21-BIS-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$57,230.00	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma									
2-C20-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$169,125.51	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma									
2-C24-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$36,562.00	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma									
2-C25-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$9,860,445.53	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma									
2-C32-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$9,860.00	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma									
2-C31-YC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C5-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$24,144,310.86	SI	SX-RAP-5/2021	Confirma									

18.2.32 Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas.

Acatamiento 1

Acatamiento 2

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2-C1-ZC, 2-C2-ZC, 2-C7-ZC y 2-C14-ZC	Forma	Multa	\$3,379.60	SI						-	-	-	-	-	-
2-C3-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$26,619.77	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C4bis-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$43,662.93	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C5-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$63,998.58	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C6-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$824,060.18	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C4-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$5,767.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C13-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2-C11-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$3,038.09	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuando sean impuestas con cargo a las prerrogativas federales y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean con cargo a las prerrogativas locales.

Atentamente

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de 2023.- Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Jacqueline Vargas Arellanes**.- Rúbrica.

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Base 3a. de la propia Constitución; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracción XV, 4o., fracción I, 7o., fracción I, 13, Apartado A, fracción V, 134, fracción II, y 183 de la Ley General de Salud, y

CONSIDERANDO

Que, el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del virus SARS-CoV-2, constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional y, el 11 de marzo del mismo año, determinó que dicho brote es considerado una pandemia, en razón a la capacidad de contagio del virus entre la población en general, y derivado del incremento exponencial en el número de casos existentes en ese momento en diversos países;

Que, el 23 de marzo de 2020, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Consejo de Salubridad General reconoció a la enfermedad originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se constituyó en sesión permanente;

Que, el 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el DOF, el acuerdo por el que se establecieron las medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el cual fue sancionado mediante decreto publicado en esa misma fecha, de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, Base 2a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que, entre otros aspectos, se instruyó a la Secretaría de Salud a realizar todas las acciones que resultaran necesarias a efecto de dar seguimiento a las medidas previstas;

Que, mediante decreto publicado en el DOF el 27 de marzo de 2020, se declararon diversas acciones extraordinarias para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), con el objeto de implementar de manera inmediata, entre otras acciones, la adquisición de todo tipo de bienes y servicios, a nivel nacional o internacional, así como todo tipo de mercancías y objetos (incluyó medicamentos e insumos para la salud) que resultaran necesarios para hacer frente a la contingencia, y a la importación de los mismos, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno;

Que, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF, el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en el que señaló que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resultaran necesarias para atenderla;

Que, el 3 de abril de 2020, se publicó en el DOF, el acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias adicionales para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refirió el decreto mencionado en el párrafo cuarto del presente apartado, en el cual se incluyó que dentro de los procedimientos respecto de los cuales no existía necesidad de agotar trámite administrativo alguno, estaban aquellos a cargo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

Que, con base en lo anterior, y de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, Base 2a. de la CPEUM; 39, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, Apartado A, fracción V y 184 de la Ley General de Salud (LGS), la Secretaría de Salud ejerció la acción extraordinaria en materia de salubridad general, al implementar diversas medidas ejecutivas necesarias, para prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en coordinación con otras dependencias y entidades;

Que, el 5 de mayo de 2023, derivado de la decimoquinta reunión del Comité de Emergencias, la OMS declaró la terminación de la emergencia de salud pública de importancia internacional provocada por el virus SARS-CoV-2, y que los recientes informes de dicha organización, así como los proporcionados al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, demuestran que la emergencia sanitaria mantiene una baja actividad en el ámbito mundial y se encuentra bajo control en nuestro país, donde se ha alcanzado una muy alta cobertura de vacunación contra la COVID-19;

Que han desaparecido las causas de emergencia ante la enfermedad grave de atención prioritaria causada por el virus SARS-CoV-2, que motivaron el ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general en el territorio nacional, y aun cuando el virus circule ampliamente, se observa una tendencia continua a la baja en los casos de decesos y hospitalizaciones por COVID-19 en México y en todas las regiones del mundo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ordenada en el *"Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)"*, publicado en el DOF, el 27 de marzo de 2020, así como aquellas medidas relacionadas que, previa o posteriormente, hayan sido dictadas por el Consejo de Salubridad General y por la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deben continuar con las acciones que resulten necesarias para la prevención, control y mitigación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), conforme a las facultades que les están conferidas en la legislación sanitaria y demás disposiciones jurídicas aplicables; y en apego al plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 que determine la Secretaría de Salud como coordinadora del referido Sistema.

TERCERO. La Secretaría de Salud debe continuar con la ejecución de la *Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la Prevención de la COVID-19 en México*, en el ámbito de su competencia. Asimismo, debe integrar dicha medida de prevención al programa de vacunación universal y conforme al plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 que determine dicha dependencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios, así como las originadas por donaciones internacionales, realizadas por las unidades facultadas al amparo del *"Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-*

CoV-2 (COVID-19)", publicado en el DOF el 27 de marzo del 2020, y del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), publicado el 27 de marzo de 2020", publicado en el DOF el 3 de abril de 2020, y su posterior modificación el 22 de octubre de 2020, que se hayan realizado a la fecha de entrada en vigor del presente decreto y se encuentren pendientes de trámite, continuarán ejecutándose hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento del inicio del procedimiento respectivo.

Tercero. Las autorizaciones emitidas o solicitadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios al amparo del "Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)", publicado en el DOF el 27 de marzo del 2020, y del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), publicado el 27 de marzo de 2020", publicado en el DOF el 3 de abril de 2020, y su posterior modificación el 22 de octubre de 2020, que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente decreto, deben conservar su validez en la medida que los medicamentos e insumos objeto de dichas autorizaciones, se requieran para dar continuidad a la *Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la Prevención de la COVID-19 en México*, o bien para el plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 que determine la Secretaría de Salud.

Cuarto. La Secretaría de Salud debe realizar las acciones necesarias para adecuar la *Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la Prevención de la COVID-19 en México*, y demás disposiciones de carácter general que se hayan emitido en relación con dicha medida de prevención a nivel nacional; asimismo, debe emitir el plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19, dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Quinto. El Consejo de Salubridad General, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, convocará a sesión a efecto de participar, en el ámbito de su competencia, en el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud y el seguimiento de las acciones que ejecuten las instituciones públicas integrantes de dicho sistema, conforme al plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 determinado por la Secretaría de Salud.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 9 de mayo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.